INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Art.

Estatuto de la Revolución Argentina

Art.

Código Alimentario Argentino Ley 18.284

(t.o. decreto 2126/71)

Art.

Código Civil

Art.

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código Procesal Civil y Comercial

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

(1961)

Tratado Interamericano de Extradición

(1638/56 - ley 14.467)

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889 - ley 3192)

Derecho Penal

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 4055

Ley 14.499

Ley 14.777

Ley 14.799

Ley 14.878

Ley 15.464

Ley 16.460

Ley 16.506

Ley 16.588

Ley 16.739

Ley 16.937

Ley 17.116

Ley 17.245

(t.o. en 1962)

Art.

Ley de Impuestos Internos

(t.o. en 1968)

Art.

Ley de Sellos

(t.o. en 1968)

Art.

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 11.275

(dec. 4519/62)

Art.

Ley 11.682

(dec. 4778/61)

Art.

Ley 12.143

(dec. 6187/52)

Art.

(dec. 15.917/56)

Art.

(dec. 9879/60)

Art.

Ley 13.478

(dec. 39.204/48)

Art.

Ley 14.393

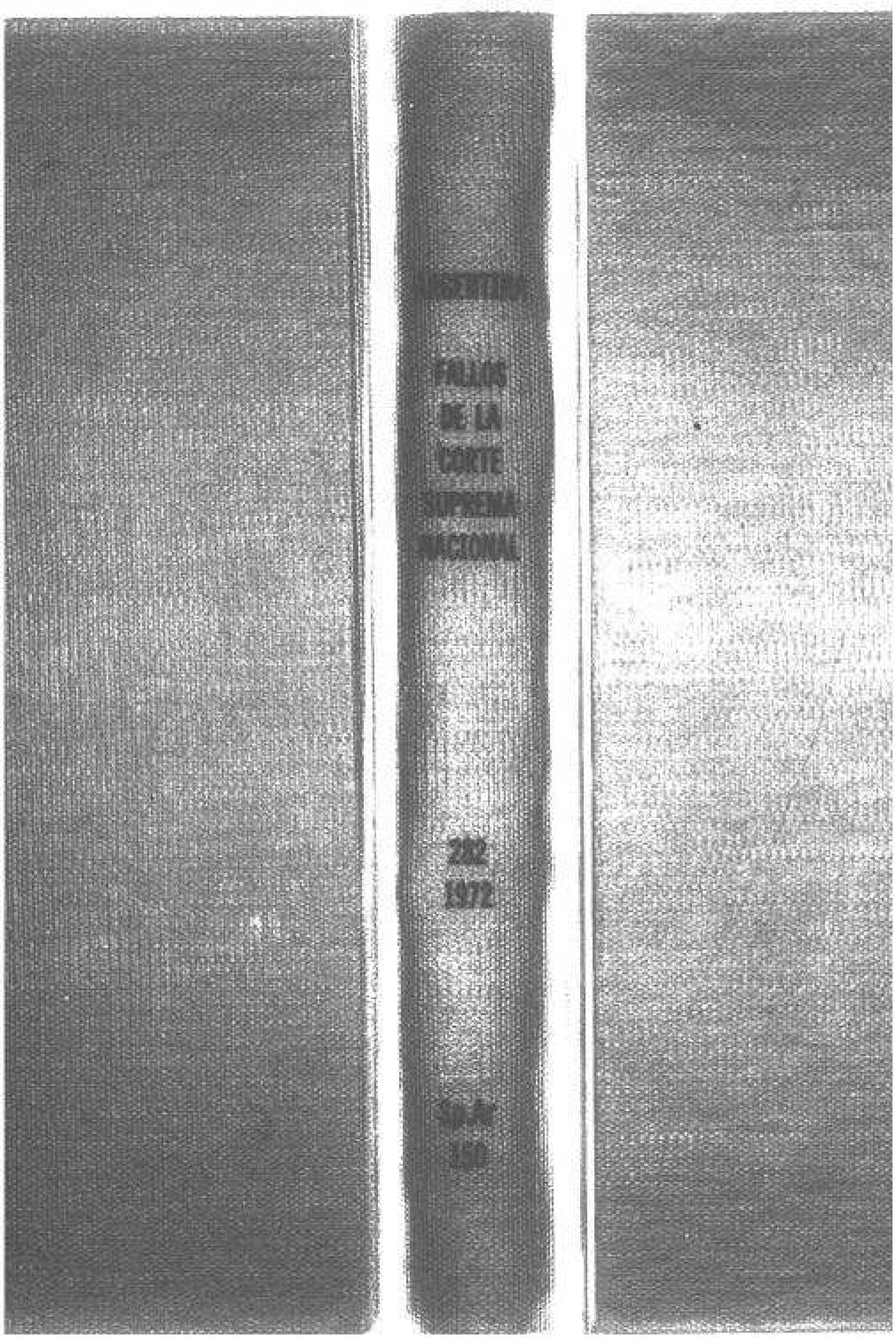
(dec. 10.656/56)

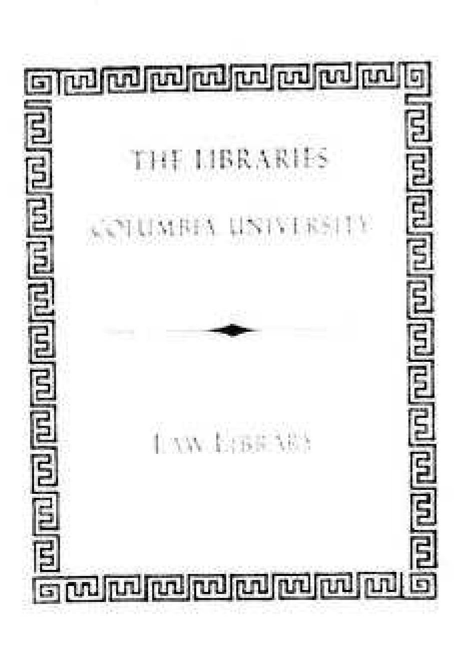
Art.

Ley 14.499

(dec. 11.732/60)

Art.


FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL
282
1972


THE LIBRARIES
COLUMBIA UNIVERSITY
LAW LIBRARY

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERO, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 282 — ENTREGA PRIMERA
FEBRERO

PLANTIE
TALLERES GRAFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi [illegible] - Bs. As.
1972

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 282 — ENTREGA PRIMERA

FEBRERO

PLANTIÉ

TALLERES GRÁFICOS, S. A.

Av. J. B. Alberdi 371 Bs. As.

1972

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1972 — FEBRERO

ALFREDO C. BLANCO v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario —aun cuando las causales a que alude la resolución cuestionada no hayan sido, en el caso, concretamente individualizadas— importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si no media prescindibilidad declarada con base suficiente en la ley 17.158, tampoco corresponde resolver el caso según lo dispuesto, sólo para aquellos supuestos, por el art. 4º de la ley 18.998.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun cuando la representante de la demandada afirma que las cuestiones debatidas y resueltas en el *sub lite* difieren de las que la Corte examinara al fallar el 19 de febrero de 1971 los autos "Onaindia, Julián Francisco c/Gobierno de la Nación s/reintegro al cargo", estimo, por el contrario, que las circunstancias del pleito que aquélla relata en su escrito de recurso extraordinario son suficientes para establecer, como lo ha hecho el a quo, la identidad sustancial entre una y otra causa.

No impone una solución contraria el trámite que tuvo el pleito ante V.E. a raíz de la manifestación de la recurrente de fs. 100, que

dio lugar a las vistas concedidas a fs. 102 vta. y 114 vta., y a las presentaciones de ambas partes de fs. 111 y fs. 116.

En efecto, el texto del art. 4º de la ley 18.998, con arreglo a cuyas disposiciones solicitó la apelante se juzgara el caso en esta instancia, claramente se refiere a supuestos en que se haya declarado la prescindibilidad del empleado. El presente litigio resulta ajeno a tal hipótesis, toda vez que el acto administrativo que lo originó dispuso, como ocurrió en el citado precedente "Onaindia", la cesantía del actor con base en la imputación de graves irregularidades.

Por ello, pienso que corresponde desestimar la pretensión de fs. 100 y, desde que la accionada rechazó totalmente la propuesta del actor contenida en los dos últimos párrafos de fs. 112 vta. y fs. 113, debe, en mi opinión, confirmarse el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Blanco, Alfredo C. c/la Nación s/ nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 76/79 la sentencia de fs. 55/58 y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda seguida contra la Nación por Alfredo César Blanco, ordenando su reincorporación al cargo que desempeñaba en la ex Caja de Previsión para el Personal de la Industria, con el pago de los haberes dejados de percibir, en los términos de los arts. 19 y 20 de la ley 16.506. Ese pronunciamiento motiva el recurso extraordinario de fs. 86/90, concedido a fs. 91, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la Cámara a quo, teniendo en cuenta que la resolución impugnada en el "sub lite" —donde se invoca la ley 17.158 como

fundamento normativo— se apoyó en el hecho de que el accionante habría "incurrido en causales que por su gravedad son pasibles de la sanción de cesantía"; y teniendo en cuenta, además, que no fue instruido sumario alguno con el fin de acreditar la grave falta imputada, como así que aquél careció, por ende, de oportunidad para esgrimir su defensa, concluyó —citando conceptos vertidos en un anterior pronunciamiento suyo, recaído *in re* "Onaindia, Julián Francisco", confirmado por esta Corte el 19 de febrero de 1971—, que la medida atacada era ilegítima, por carecer de bases legales, ya que no las tiene —sostuvo— en la ley 17.158, aducida como fundamento.

3º) Que, a juicio del recurrente, el fallo del a quo vulnera el art. 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional, pues desconoce facultades privativas del Poder Ejecutivo en punto al reordenamiento administrativo de los organismos que se hallan bajo su dependencia. Arguye, al respecto, que al suspender la ley 17.158 la estabilidad reconocida a los agentes por la ley 16.506, resultaron igualmente suspendidos los recaudos que ésta establecía para la procedencia de las remociones, no siendo ya necesaria, en consecuencia, la sustanciación de sumario, ello porque ahora la existencia de las causales de cesantía importa no sólo en función de la conducta del empleado sino y primordialmente en vista del objeto básico de la ley, que es la depuración de los cuadros con el fin de preparar una adecuada reestructuración de los mismos. Agrega, también, con relación al precedente invocado por la Cámara, que su solución no es aplicable en el "sub lite", toda vez que en aquel caso, a diferencia de lo que ocurre en éste, se formularon cargos individualizados concreta y expresamente.

4º) Que el apelante no niega, así, que la decisión que se cuestiona en el "sub judice" haya sido adoptada con base en hechos atribuidos al actor, considerados como pasibles de la sanción de cesantía en razón de la gravedad que les fue asignada; ni desconoce, tampoco, que a tales conclusiones se llegó sin sumario previo y, por tanto, sin intervención y defensa del interesado.

5º) Que esta Corte, como lo señala el tribunal a quo, en la causa O. 66-XVI, "Onaindia, Julián Francisco c/ Gobierno de la Nación s/reintegro de cargo", fallada el 19 de febrero de 1971, reiteró una distinción ya efectuada en Fallos: 272:99, relativa a las dos siguientes situaciones: 1º) la de cesantía o exoneración de agentes administrativos, sin derecho alguno a indemnización, por causas como

las enumeradas en los arts. 37 y 38 del decreto-ley 6666/57 o en los arts. 37 y 38 de la ley 16.506, y 2º) la de la declaración de prescindibilidad, en la que se reconoce el derecho a una indemnización compensatoria porque la separación del agente no constituye una medida disciplinaria.

6º) Que, asimismo, luego de puntualizar que la ley 17.158 tiene por objeto —como las leyes 16.918, 16.946 y 17.006— facilitar en forma inmediata un reordenamiento administrativo de los organismos nacionales de previsión, para lo cual resulta impostergable la depuración de los cuadros de su personal en todas las jerarquías, agregó la Corte —siempre en la referida causa— que el régimen establecido por la misma dice inequívoca referencia a la segunda de las hipótesis enunciadas en el considerando 5º, por manera que ninguna de las leyes aludidas —concluyó— puede ser invocada como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

7º) Que, como es obvio, las conclusiones que anteceden obstan a la admisión de los agravios del recurrente, toda vez que éstos importan atribuir a la ley 17.158 un alcance más amplio del que, según lo expuesto, le ha sido asignado por el Tribunal. Debiendo agregarse, además, que es irrelevante para la solución del presente caso la diferencia que, a juicio de aquél, existe entre el mismo y el que fue resuelto en las varias veces citada causa O.66. En ésta, en efecto, al negarse idoneidad a la ley 17.158 para fundar cesantías o exoneraciones sin sumario, se dijo: "lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que —como dice el a quo— proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional". Ningún interés cabe asignar, en consecuencia, a la circunstancia de que las causales a que se alude en la resolución cuestionada no hayan sido individualizadas concretamente; pues, amén de que la propia recurrente se refiere a los hechos en que se apoyarían, de aquélla resulta con evidencia la gravedad de la imputación.

8º) Que, finalmente, atendiendo a que en el "sub examen" se concluye que no ha mediado un supuesto de prescindibilidad, declarada con base suficiente en la ley 17.158, tampoco corresponde, co-

mo lo destaca el Señor Procurador General, hacer lugar a lo peticionado por el apelante a fs. 100 y resolver el caso según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 18.908, norma ésta aplicable sólo en los supuestos de prescindibilidad a que antes se alude.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 76/79, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 86/90.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ENRIQUE ALBERTO VILAS v. BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Beneficios varios.

Aunque el actor se encontrara en las condiciones requeridas para obtener la jubilación ordinaria íntegra de la ley 14.473 (Estatuto del Docente, art. 52), que exige 25 años de servicios, sin límite de edad, no le corresponden los beneficios que el Banco Industrial otorga a su personal en condiciones de jubilarse si, al tiempo de su renuncia en esta institución para obtener aquel beneficio jubilatorio, no reunía los extremos establecidos por la pertinente reglamentación, esto es, en el caso, 55 años de edad y 30 de servicios. Las normas que el Banco ha establecido al respecto están destinadas a su personal que estuviera en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra bancaria, pero no para los que se jubilen bajo otros regímenes previsionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Según los términos de la nota obrante a fs. 20 de las actuaciones que tramitaron ante la Justicia del Trabajo agregadas sin acumular, el actor, ingeniero Enrique Alberto Vilas, elevó al presidente del Banco Industrial de la República Argentina, con fecha 10 de febrero de 1966, la renuncia al cargo técnico que desempeñaba en dicha ins-

titución, a efectos de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria de la ley 4349 (Estatuto del Docente).

Solicitó el dimitente que la renuncia se computara a partir del 1º de marzo del citado año, como así también que se le acordaran los beneficios correspondientes, aludiendo con esto a la gratificación y subsidios establecidos por el Banco para tales casos (ver Recopilación IV-1-5, a fs. 51 de estos autos).

La dimisión fue aceptada con efectividad a la fecha indicada —1º de marzo de 1966—, pero al mismo tiempo se declaró que no le correspondía al ingeniero Vilas percibir los beneficios en cuestión por no cumplir los extremos reglamentarios exigibles, o sea 55 años de edad y 30 de servicios (ver fs. 7 del expediente 102.506/66, agregado).

Importa señalar que al momento de expresar el nombrado profesional su voluntad de dejar el servicio, regía la resolución aprobada por el Directorio del Banco el 7 de enero de 1965 cuyo punto 1º disponía: "Los funcionarios o empleados de todas las categorías que cumplan los extremos legales para acogerse a la jubilación ordinaria íntegra —55 años de edad y 30 de servicios para los varones, 50 años de edad y 30 de servicios para las mujeres y a quienes les alcance el régimen de compensación —art. 9º, ley 16.588—, presentarán su renuncia al cargo dentro de los 30 días de cumplir dichos extremos, a fin de mantener los beneficios que el Banco tiene instituídos para estos casos".

Tanto de la parte dispositiva transcripta cuanto de los fundamentos de dicha resolución aparece con toda evidencia, a mi juicio, que la norma reglamentaria en debate fue dictada por la autoridad del Banco, cuya competencia no se discute, para adecuar el régimen particular de beneficios instituídos a favor de su personal a las modificaciones que introdujo la ley 16.588, elevando a 55 años el límite de edad para acogerse a la jubilación ordinaria íntegra para todos los afiliados varones de las cajas nacionales de previsión, salvo excepciones que no alcanzan al actor (ley citada, art. 7º).

Estimo correcta, por tanto, la interpretación dada por el a quo, en el sentido de que la referencia a los 55 años de edad y 30 de servicios que contiene la resolución reglamentaria, cuyos alcances controvierte el recurrente, no es, como pretende éste, meramente ejemplificativa sino que posee, incuestionablemente, carácter dispositivo.

No invalida la exigencia cuestionada el hecho de que al ingeniero Vilas le haya podido corresponder jubilación ordinaria docente, por bastarle a tal efecto, en ese entonces, acreditar 25 años de servicios sin límite de edad (ley 14.473, art. 52). La posibilidad de obtener ese tipo de beneficio jubilatorio especial no es razón valedera, a mi entender, para pretender que el Banco esté obligado a conceder beneficios que su reglamentación interna —y autónoma— subordina al cumplimiento de determinados requisitos de edad y antigüedad.

Se agravia el actor alegando que la sentencia recurrida omitió considerar una cuestión *esencial*, o sea que su renuncia quedó claramente condicionada al otorgamiento del beneficio que entendía corresponderle según la *legislación* (sic) reglamentaria vigente al momento de la presentación de la misma. Significa ello —agrega— que nunca debió el B.I.R.A. (Banco Industrial de la República Argentina) haber aceptado la primera sin conceder lo segundo.

Termina diciendo el recurrente en esta parte de su escrito (fs. 159), que la falta de tratamiento de esa cuestión vulnera la garantía de la defensa en juicio y el derecho de propiedad.

A ello cabe responder, 1º) que es exacto que al presentar su renuncia al cargo el actor solicitó simultáneamente los beneficios en debate, de lo que puede inferirse, razonablemente, que efectuó la dimisión en la creencia de que tenía derecho a tales beneficios; 2º) que es igualmente exacto que el a quo no trató la cuestión.

Es de advertir, sin embargo, que, ni en esta demanda, ni en la que promovió ante la Justicia del Trabajo y determinó la declaración de incompetencia de ese fuero por parte del magistrado interviniente según resolución que quedó firme, ni tampoco en las actuaciones administrativas del expediente agregado nº 102.506, el actor no solicitó, ante la denegatoria de dichos beneficios, que se lo tuviese por desistido de la renuncia.

En estas condiciones, juzgo que el no haber considerado la naturaleza y alcances de la renuncia no descalifica al fallo recurrido como acto judicial, toda vez que la cuestión omitida no reviste carácter substancial para la solución del pleito como lo habría sido, en cambio, si el actor hubiese peticionado el pago de los beneficios —que es lo único que hizo— o, en su defecto, que se tuviese por no presentada la renuncia.

El a quo, pues, que no estaba obligado a seguir al apelante en todas sus argumentaciones, no dejó de resolver una cuestión esencial debidamente propuesta.

Lo que sí era esencial resolver, y resolvió bien el tribunal de la causa según aprecio, era si la reglamentación vigente al tiempo de la renuncia daba o no sustento a la demanda.

La conclusión negativa del sentenciante se fundó en la resolución reglamentaria del 7 de enero de 1965, antes citada (cf. fs. 67/68). Por tanto, estimo inconducente para invalidar la decisión del a quo las consideraciones vertidas en torno a la inaplicabilidad de la resolución reglamentaria del 24 de febrero de 1966 (fs. 58/59).

A mérito de todo lo expuesto, y conceptuando inatendibles los restantes agravios, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de agosto de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Vilas, Enrique Alberto c/Banco Industrial de la República Argentina s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la de primera instancia y rechazó la demanda interpuesta por el actor contra el Banco Industrial de la República Argentina, por cobro de remuneraciones. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 164.

2º) Que el día 10 de febrero de 1966 el actor, que se desempeñaba como Técnico de 1ra. en el Banco Industrial de la República Argentina, presentó su renuncia a los efectos de acogerse a los beneficios de la ley 4349 —Estatuto del Docente, art. 52— solicitando, dado que se trataba de jubilación ordinaria y que había prestado servicios en el Banco desde su fundación, que se le acordaran los beneficios corres-

pondientes (nota de fs. 3 del expediente nº 102.506 agregado por cuerda).

3º) Que la Institución demandada, al aceptar la renuncia con fecha 8 de marzo de 1966, con efectividad al 1º de ese mes y año, dejó establecido que no le correspondía al actor percibir los beneficios que el Banco otorga a su personal en condiciones de jubilarse, toda vez que no se cumplían los extremos exigidos en la reglamentación (55 años de edad y 30 de servicios— Recopilación de Circulares IV-1-5), según así consta en la resolución nº 2890 agregada a fs. 7 del expediente citado.

4º) Que en su escrito de fs. 157/163 —que limita la jurisdicción del Tribunal— sostiene el actor que la Cámara no trató el punto relativo a que su renuncia estaba condicionada a la obtención del beneficio, omisión que invoca para impugnar de arbitrario el fallo. Si bien es cierto lo que afirma el recurrente, corresponde señalar que éste en ningún momento —ni en la instancia administrativa ni en la judicial— dejó expresada su voluntad de que para el caso de no acordársele el beneficio reclamado se le tuviera por desistido de su renuncia, circunstancia que resta relevancia al agravio, toda vez que la conducta del propio interesado pone en evidencia que esa cuestión no era esencial y que no reviste, por tanto, carácter decisivo para la solución del diferendo planteado.

5º) Que la queja relativa a la no consideración por el a quo de la "nulidad" de la expresión de agravios del demandado, es tema que remite al análisis de circunstancias de hecho y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48. Igual conclusión cabe respecto de las razones que determinaron a la Cámara a juzgar que el escrito de fs. 140/142 constituía una verdadera expresión de agravios.

6º) Que establecido lo que antecede, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador Fiscal en lo que respecta al fondo del asunto. En efecto, resulta claro, a criterio del Tribunal, que las normas que el Banco Industrial ha establecido a través de distintas disposiciones agrupadas en la Recopilación de Circulares IV-1-5, están destinadas a su personal que estuviera en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra bancaria, y no para aquellos empleados o funcionarios de la Institución que se jubilen

bajo otros regímenes previsionales. Tal es lo ocurrido con el Ing. Vilas, que aunque integró el personal del Banco durante 20 años, obtuvo la jubilación ordinaria docente, para lo cual sólo le bastaba acreditar 25 años de servicios, sin límite de edad.

7º) Que a la fecha en que el actor presentó su renuncia se encontraba vigente la resolución transcripta a fs. 67, que modificó la del 22-12-60 en los siguientes términos: "Los funcionarios o empleados de todas las categorías que cumplan los extremos legales para acogerse a la jubilación ordinaria íntegra (55 años de edad y 30 de servicios para los varones, 50 años de edad y 30 de servicios para las mujeres y a quienes les alcanza el régimen de compensación —art. 9, ley 16.588—), presentarán la renuncia a su cargo dentro de los 30 días de cumplidos dichos extremos, a fin de mantener los beneficios que el Banco tiene instituidos para estos casos".

8º) Que de los categóricos términos de esa resolución y de los fundamentos que le dieron origen se desprende que la gratificación de 12 meses de sueldo y el subsidio graciable mensual sólo podría ser acordado a los empleados bancarios que obtuvieran su jubilación ordinaria íntegra como tales, supuesto en que no se encuentra el actor, por lo que es correcta la solución de la Cámara que, con fundamento en la citada disposición, desestimó el reclamo de que se trata.

9º) Que no obsta a lo expuesto lo afirmado por el actor en el sentido de que la negativa del Banco se basó en una norma inexistente a la fecha en que presentó su renuncia, desde que el rechazo de la pretensión de Vilas no se fundó en la resolución reglamentaria del 24 de febrero de 1966, transcripta a fs. 58/59. En tales condiciones, los agravios expresados por el apelante sobre el particular carecen de virtualidad para modificar lo resuelto.

10º) Que, finalmente, y como corolario de todo lo expresado, corresponde agregar que desde el año 1958 el Banco Industrial ha venido dictando una serie de normas específicamente referidas a contemplar la situación de sus empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, y que no podía ser otra, desde luego, que la propia del régimen bancario, pues como bien lo señala la Cámara, "de ningún modo una institución de este tipo hubiese podido obligar a un empleado suyo, también docente, que se jubilase en el régimen propio de éstos". De ahí que, congruente con esa política de amparo al personal bancario, el Banco dictara la resolución del 24 de

febrero de 1966, que al establecer que el agente debía obtener su jubilación en el régimen de la ley 11.575, no introdujo ningún cambio respecto de las condiciones exigidas para ser beneficiario de la gratificación. Por el contrario —y ello excluye, obvio es decirlo, el carácter personal que le atribuye el recurrente—, ratificó así el concepto y alcance de disposiciones que constituyen un todo orgánico, cuya única finalidad "es compensar al personal por los años dedicados a la labor bancaria" y transformar "en un retiro grato lo que en la actualidad representa una carga que amenaza a cuantos ya han cumplido los términos exigidos por las leyes jubilatorias" (fs. 52/53).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

GREGORIO BRAVERMAN v. S.A.I.C.I. y F. BOCAZZI

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La presunción de validez de los actos estatales requiere, para la invalidación de éstos, la existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentren afectados. Sólo así se mantiene el equilibrio de los poderes y no se quiebra por absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde revocar la sentencia que, de oficio, declara la inconstitucionalidad de los arts. 27 y 30 del decreto 6723/58, si en el juicio no se cuestionó la validez de dichas normas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en esta causa (fs. 247), corresponde tratar el fondo del asunto.

De los términos del fallo obrante a fs. 205/6 resulta que si bien a juicio del a quo el presente caso se regiría, en cuanto al salario familiar que el actor ha reclamado, por las disposiciones de los arts. 27 y 39 del decreto 6723/58, aquel tribunal omitió aplicar lo dispuesto en ambas normas sobre la base de considerar que una y otra son inconstitucionales por exceder las previsiones de la ley reglamentada por el aludido decreto.

Ocurre, empero, que en el pleito no fue puesta en cuestión por ninguna de las partes la validez de los referidos arts. 27 y 39 —en rigor, no los invocaron aquéllas—, y, de tal manera, la inconstitucionalidad de dichos preceptos ha venido a ser declarada de oficio por los jueces de la causa.

Tiene repetidamente declarado V.E. que la presunción de validez de los actos estatales requiere, para la invalidación de ellos, la existencia de un conflicto judicial e impugnación de parte interesada (Fallos: 257:151; 259:157; 261:278; 267:150, y otros), doctrina que veda todo pronunciamiento de oficio sobre la inconstitucionalidad de las leyes, y, asimismo, de los reglamentos nacionales (Fallos: 251:455; 269:225).

Dado que al prescindir de las normas que gobiernan el punto arriba indicado la sentencia de fs. 205 aparece en colisión con la jurisprudencia recordada, opino que corresponde dejarla sin efecto en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 14 de octubre de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Braverman, Gregorio c/Bocazzi Ind. Com. Inm. y Financiera S.A. s/despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 214/216 por la empresa demandada fue desestimado a fs. 217, pero esta Corte lo declaró procedente por resolución de fs. 247. Corresponde, en consecuencia, tratar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que del análisis de las constancias de autos resulta que la sentencia de primera instancia desestimó el rubro reclamado en concepto de salario familiar. Apelado ese pronunciamiento por el actor, la Cámara resolvió admitir dicho rubro por considerar —con arreglo a lo establecido en los precedentes jurisprudenciales que cita— que el art. 39 del decreto nº 6723/58 es inconstitucional, en cuanto "declara la caducidad del derecho de los trabajadores que no dan cumplimiento a la obligación que les impone la norma del art. 27 de dicho decreto, cuyo texto también está viciado porque impone recaudos que no están previstos en la ley sustantiva".

3º) Que en autos no se ha discutido por las partes la constitucionalidad de dichas disposiciones —las que, además, no fueron siquiera invocadas por aquéllas— por lo que cabe concluir que la Cámara del Trabajo ha declarado de oficio la invalidez de esas normas a fin de reconocer la procedencia del rubro por salario familiar.

4º) Que es reiterada y uniforme la doctrina de esta Corte en el sentido de que los jueces no pueden, como principio, declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes (Fallos: 267: 150, sus citas y otros, doctrina que reconoce fundamento en la presunción de validez de los actos estatales y en la necesaria limitación de la facultad judicial de invalidarlos a los supuestos de existencia de un conflicto de esa naturaleza y de un peticionante cuyos derechos se encuentren realmente afectados (Fallos: 251 : 455; 269: 225, consid. 5º, sus citas y muchos otros), lo que no ha ocurrido, como se dijo, en la especie "sub-examen".

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, en la parte que dio motivo al recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con

sujeción a lo aquí resuelto y lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por falta de gravamen actual irreparable, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, al revocar la resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas que declaró irregular la asamblea del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, deja librado al control administrativo y judicial la decisión que en ella se adopte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara a quo revocó la resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas, copiada a fs. 13, por la cual se declaró irregular, en los términos del art. 4 punto 4.9 de la ley 18.805, la asamblea convocada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas cuyo orden del día se hallaba referido a la consideración de la conducta del asociado, contador público nacional Julio Rodolfo Gamba, como Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

La decisión de los jueces parte de estimar que la convocatoria de aquella asamblea para los fines ya señalados no encuentra, contrariamente a lo afirmado por la apelante, óbice normativo en las disposiciones del estatuto del aludido Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

Agregan los magistrados que como los cargos contra el nombrado contador Julio Rodolfo Gamba no han sido concretados, y ello debe hacerse en la propia asamblea, no cabe prejuzgar si son o no procedentes en los términos del art. 13 del estatuto y si están o no com-

prendidos dentro de la natural facultad del colegio, todo lo cual deberá apreciarse luego de realizado el procedimiento interno que señalan las normas estatutarias, y en la medida en que la autoridad administrativa o judicial pueda fiscalizar o rever las resoluciones que se adoptaren.

En tales condiciones, me parece claro que los agravios del mencionado organismo oficial fundados en la inteligencia de normas de la Constitución Nacional y de la ley 18.805 carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en los autos sobre la base del alcance atribuido por el a quo a los preceptos estatutarios que, a su entender, rigen el caso.

Por ello, las decididas son cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 20 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Colegio de Graduados en Ciencias Económicas s/ recurso contra Resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas Nº 0557".

Considerando:

Que, dados los alcances del pronunciamiento "sub examen" —que deja librada la decisión que resulte de la Asamblea al control administrativo y judicial pertinente—, cabe concluir que aquél no causa gravamen actual susceptible de tutela en la instancia extraordinaria. A lo que cabe agregar que tampoco se especifica en el escrito de fs. 103/106 qué agravios ocasiona al Estado la eventual realización de dicha Asamblea, circunstancias éstas suficientes para el rechazo del recurso, que no se obvian con la genérica invocación de derechos que habrían sido conculcados por la titulada irregular convocatoria de que hace mérito la apelante.

Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. LIEBIG'S EXTRACT OF MEAT COMPANY LTD. v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

La acción por repetición de impuestos pagados a una provincia, que se estiman inconstitucionales, prescribe a los diez años —art. 4023 del Código Civil—.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Las leyes locales no pueden modificar los plazos fijados para la prescripción en las leyes de la Nación.

PRESCRIPCION: Principios generales.

No son aplicables a la acción de repetición de un impuesto provincial las disposiciones de la ley 11.683, que reviste carácter federal o local nacional, con arreglo a la naturaleza de los gravámenes a que se refiere.

IMPUESTO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La protesta única ampara a los pagos ulteriores efectuados en concepto del mismo impuesto, cuando en ella se ha manifestado expresamente que se la hacía extensiva a aquéllos, pero es ineficaz cuando no contiene referencia alguna a los mismos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción.

El impuesto a las actividades lucrativas liquidado por la Provincia de Entre Ríos a la actora sobre productos obtenidos dentro de su territorio y exportados al extranjero, vulnera los arts. 67, incs. 1 y 12, y 108 de la Constitución Nacional, desde que el impuesto se liquida sobre el producto bruto de las ventas realizadas por el contribuyente incluyendo, para determinar la base imponible, las que se hacen al exterior.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra una provincia, los intereses deben pagarse desde la fecha de la notificación de la demanda si, al respecto no existió antes reclamo administrativo.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

No procede condenar al pago de intereses desde la fecha en que se abonó el

impuesto bajo protesta. Esta última sólo expresa la disconformidad con la obligación exigida, pero no constituye un requerimiento inequívoco de pago.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción.

No existe incompatibilidad entre la ley de Entre Ríos sobre impuesto a las actividades lucrativas y las normas del art. 67, incs. 1 y 12, de la Constitución Nacional, si ella no grava la extracción o el tránsito del producto. Gravar la actividad productora local según el precio de venta no es lo mismo que gravar la venta llevada a cabo fuera de la jurisdicción local. Tal proceder no importa supeditar el acto de negociación a la exigencia tributaria ni interferir la circulación del producto, sino referirse a un razonable índice para la medición de la riqueza generada por una actividad lucrativa local (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que la demanda iniciada a fs. 79 contra la Provincia de Entre Ríos tiene por único objeto la repetición de sumas pagadas sobre la base de leyes fiscales de dicho estado que se impugnan como contrarias a la Constitución Nacional, el caso corresponde *ratione materiae* a la jurisdicción originaria de V. E. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

Suprema Corte:

Son aplicables al caso las consideraciones que he expuesto al dictaminar el 11 de septiembre de 1969 *in re* "Sociedad Anónima Quebrachales Fusionados, Industrial, Comercial y Agropecuaria".

Con arreglo al criterio que allí sostuve, no corresponde hacer lugar a la demanda, conclusión que me exime de tratar las restantes cuestiones federales debatidas en autos. Buenos Aires, 18 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1972.

Y vistos estos autos caratulados: "Liebig's Extract of Meat Com-

pany Ltd. S. A. c/Entre Ríos, Provincia de s/repetición (m$n 135.763.979)", de los que

Resulta:

Que la empresa actora dedujo la presente demanda a fin de obtener el reintegro de la cantidad de m$n 135.763.979, con sus intereses, abonada a la Provincia de Entre Ríos en concepto de impuesto a las actividades lucrativas. Afirma al respecto que el mencionado gravamen y los suplementos establecidos por el decreto-ley provincial nº 2974 y las leyes 4503 y 4586, también locales, contrarían el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional al haberse aplicado a actos de comercio exterior realizados en forma directa, según las planillas acompañadas con el escrito de demanda.

Manifiesta la actora que los pagos, cuyas sumas intenta repetir, fueron efectuados bajo protesta, de acuerdo con las actas agregadas a fs. 15/22, y que ellos se refieren a los años fiscales 1962 a 1968.

Invoca en apoyo de su pretensión diversos antecedentes jurisprudenciales y funda su demanda en los arts. 10, 11, 12, 67 —inc. 12—, 104 y 108 de la Constitución Nacional, por lo que considera que el conocimiento de la presente causa corresponde, de modo originario, a esta Corte Suprema.

Que a fs. 110/125 comparece el Señor Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos y pide el rechazo de la acción, con costas. Estima, en primer lugar, que el problema en debate es de puro derecho y que se reduce, en definitiva, a decidir si el gravamen a las actividades lucrativas abonado por la actora es contrario o no a lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Expone, seguidamente, las razones por las que a su juicio no serían suficientes las protestas efectuadas por la parte contraria. En forma concreta, sostiene que ellas han sido sólo parciales y que no pueden tener validez las reservas para pagos futuros e indeterminados.

En cuanto a la validez constitucional del impuesto, que se calcula en función de los ingresos brutos obtenidos como precio de la mercadería comercializada o industrializada, considera que la Provincia está investida de la facultad de establecerlo, de conformidad con el art. 104 de la Ley Suprema, toda vez que no ha hecho otra cosa que gravar la actividad que se desarrolla dentro de su ámbito

territorial y sin que ello signifique un tributo directo e inmediato sobre la exportación de los productos. Dice expresamente que la Provincia no impone el gravamen a los actos de exportación de bienes, sino que lo hace recaer sobre una actividad lucrativa realizada en el territorio provincial sin analizar si los productos de ella obtenidos se comercializan dentro de la Nación o se destinan al comercio exterior.

Desarrolla luego el representante de la Provincia de Entre Ríos los argumentos sobre los cuales sustenta la validez del impuesto de que se trata y recuerda precedentes jurisprudenciales y opiniones doctrinarias en ese sentido.

Finalmente, opone la defensa de prescripción con referencia a los pagos efectuados en los años 1962 a 1964, por haber vencido el plazo de cinco años que establece el art. 58 del Código Fiscal de la Provincia (ley 4781).

Que a fs. 126 se corrió traslado a la actora del pedido de declaración de la causa de puro derecho y de la defensa de prescripción opuesta, el cual fue contestado a fs. 128/130. Abierta la causa a prueba (fs. 131), se produjo la que da cuenta el certificado de fs. 328. Presentaron los respectivos alegatos ambas partes (fs. 288/315 y 318/327) y, previa vista al Señor Procurador General —que dictaminó a fs. 329—, se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, por tratarse de una demanda dirigida contra una provincia que se funda directamente en cláusulas de la Constitución Nacional (arts. 100 y 101).

2º) Que corresponde tratar, en primer término, la defensa de prescripción opuesta por la Provincia con fundamento en el art. 58 de la ley local nº 4781, que establece un plazo de cinco años para deducir la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios.

3º) Que, desde antiguo, esta Corte ha dicho que tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una Provincia en concepto de impuestos, que se sostiene son inconstitucionales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido por el art. 4023 del Código Civil (Fallos: 180: 96) y que una ley

local no puede derogar las leyes sustantivas dictadas por el Congreso porque ello importa un avance sobre facultades exclusivas de la Nación, contrario al art. 67, inc. 11, de la Ley Suprema (Fallos: 176: 115, consid. 5º).

4º) Que esa doctrina fue reiterada en los precedentes de Fallos: 183: 143; 193: 231; 200: 444; 202: 516; 203: 274 y otros posteriores.

5º) Que, asimismo, esta Corte ha declarado inaplicables a la acción de repetición de un impuesto provincial las disposiciones establecidas por la ley 11.683, que reviste carácter federal o local nacional, con arreglo a la naturaleza de los gravámenes a que se refiere (Fallos: 260: 135).

6º) Que, en consecuencia, la defensa de prescripción debe ser rechazada, toda vez que desde la fecha de los respectivos pagos (confr. peritaje de fs. 246/275) hasta la de promoción de la demanda (cargo de fs. 91 vta.) no transcurrió el plazo de diez años previsto por el art. 4023 del Código Civil.

7º) Que el pago de los impuestos cuya repetición se intenta fue efectuado bajo protesta, fundada en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (sentencia del 2 de octubre de 1970 en los autos A. 54, XVI, "Arsoda Trading Corporation S. R. L. c/Instituto Nacional Tecnológico Agropecuario s/repetición" y sus citas), según resulta de las actas notariales agregadas a fs. 15/16, 17/18, 19/21 y 22/24. Y si bien es exacto, como sostiene la Provincia de Entre Ríos, que dichas protestas han sido efectuadas sólo en ocasión de algunos pagos, tal circunstancia no obsta al progreso de la demanda por sumas abonadas con posterioridad a aquéllos, por cuanto surge de las actas mencionadas que la impugnación constitucional del impuesto se hizo extensiva a las sumas que en el futuro se exigieran por el mismo concepto.

8º) Que el Tribunal ha admitido la validez de la protesta única, sin exigir su reiteración al realizarse cada pago por idéntica causa, cuando en aquélla se ha manifestado expresamente que se la hacía extensiva a todos los pagos ulteriores que el interesado efectuara (Fallos: 102: 122; 131: 219; 138: 340; 183: 356 y otros), porque de esa manera se hacían posibles los fines que persigue la protesta

(Fallos: 3: 131; 99: 355; 182: 219; causa "Arsoda" antes citada, etc.).

9º) Que, en cuanto al fondo del asunto, son aplicables las consideraciones expuestas por el Tribunal al fallar, el 21 de julio del año 1971, la causa S. 592, "S. A. Quebrachales Fusionados, Industrial, Com. y Agropecuaria c/Chaco, Provincia del s/repetición". A ellas corresponde remitirse por razones de brevedad y, en su mérito, debe hacerse lugar a la demanda.

10º) Que si bien la pretensión de la actora alcanzó en el escrito inicial a m$n 135.763.979, del peritaje contable —no observado por las partes— resulta que la cantidad por la cual debe admitirse la acción asciende a m$n 135.219.446 (confr. fs. 258 vta.), suma que es aceptada por la empresa accionante en su alegato de fs. 288/315 (en especial, fs. 312 vta. y 315 vta.).

11º) Que, respecto de los intereses, cabe señalar que no consta en autos la existencia de un reclamo administrativo previo a la promoción de la demanda, por lo que su liquidación debe hacerse desde la notificación de ésta, oportunidad en la cual la Provincia fue colocada en mora (Fallos: 266: 305, sus citas y otros). No obsta a ello que los pagos fueran efectuados bajo protesta, desde que esta última sólo expresa la disconformidad con la obligación exigida pero no constituye un requerimiento inequívoco de pago. Así lo resolvió esta Corte, entre otros, en los casos publicados en Fallos: 129: 93; 154: 337; 183: 462; 187: 266). A lo que cabe agregar que no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el art. 71, tercer párrafo, de la ley local 4781, por cuanto la situación allí contemplada se vincula con el procedimiento administrativo que establece el Código Fiscal de la Provincia.

12º) Que, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, sobre la cual existen opiniones encontradas y precedentes jurisprudenciales contradictorios, la demandada pudo creerse razonablemente con derecho a litigar, por lo que las costas deben imponerse por su orden y las comunes por mitades (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Entre Ríos a devolver a la actora, en el término de treinta días, la suma de un

millón trescientos cincuenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos ($ 1.352.194,46), con intereses desde la notificación de la demanda. Las costas del juicio por su orden y las comunes por mitades (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

Por los fundamentos expuestos al votar en disidencia en la causa S. 592, "S. A. Quebrachales Fusionados, Industrial, Comercial y Agropecuaria c/Chaco, Provincia del s/repetición", fallada el 21 de julio de 1971, que en lo pertinente se dan por reproducidos y que eximen de tratar las demás cuestiones debatidas en el "sub lite", y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se rechaza la demanda.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA.

S. C. A. RIMU Y S. A. C. I. MENDEL KLIER

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Las sanciones previstas por el art. 8 de la ley 11.275, modificada por la ley 14.004, son aplicables no sólo a los casos de dolo, abuso o malicia —art. 1—, sino también en los supuestos de inobservancia de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con el art. 9º, inc. b), de dicha ley 11.275.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El defensor de las firmas imputadas ha sostenido a lo largo del juicio —invocando la jurisprudencia de Fallos: 267: 267—, que la omisión, en el rótulo de las mercancías a las cuales se refiere la causa, de las indicaciones prescriptas por el art. 1º, ap. III, del decreto 126.992/42 (texto introducido por el decreto 4519/62) no constituye infracción a la ley 11.275, pues cabe descartar que el empleo de otro vocablo ("Antrón", que es la marca de una fibra sintética), utilizado en lugar de las menciones fijadas por el reglamento, configure alguna de las inexactitudes, exageraciones u ocultamientos graves o maliciosos a los que se refiere el art. 1º de la citada ley 11.275.

El a quo rechaza esta tesis, esbozando razones que me parecen acertadas.

En efecto, es cierto que aquella ley tiene por objetivo prevenir la mala fe en el comercio, pero esa misma finalidad hace razonable la existencia de un sistema de denominaciones de calidad uniformes que, como dice la Cámara, procuren la fácil e inequívoca comprensión de los vocables utilizados para el público en general, contribuyendo así a encauzar las prácticas del comercio en un marco de estricta veracidad. No ha de ser otra la *ratio* del art. 9º, inc. b) de la ley examinada cuando determina que el Poder Ejecutivo podrá establecer las nomenclaturas o tipificaciones obligatorias que se requieran para la correcta identificación de las mercaderías.

Resulta, por tanto, que el propósito genérico de la ley, puesto de relieve en el precedente de Fallos: 267: 267 —reprimir la propaganda o anuncio malicioso de mercancías—, se halla secundado, con arreglo a lo que surge del propio texto legal, por la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para exigir el empleo de denominaciones de calidad precisas y uniformes, a objeto de evitar se generen confusiones capaces de favorecer el fraude.

Estimo, por tanto, que las sanciones prescriptas en el art. 8º de la ley 11.275 son aplicables, atendiendo, también, a la amplitud de la escala penal que allí se fija, tanto a los casos de abuso o malicia que caen bajo la prohibición del art. 1º, como a la inobservancia

de los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte de conformidad con el art. 9º de dicha ley.

Además, de considerarse sólo reprimibles los casos de fraude, se frustraría quizá una de las principales determinaciones de la referida ley 11.275, cual es la obligatoriedad de colocar en los artículos de fabricación nacional la inscripción "Industria Argentina" (art. 1º, último párrafo).

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 11 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Rimú S. C. A. y Mendel Klier S. A. C. I. s/inf. ley 11.275";

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó la sentencia de primera instancia (fs. 103) y condenó a "Rimú S.C.A." y a "Mendel Klier S.A.C.I.F.I." al pago de cien y doscientos pesos, respectivamente, en concepto de multas impuestas por infracción al art. 6º de la ley 11.275 (fs. 123). Contra tal pronunciamiento, las condenadas interpusieron recurso extraordinario (fs. 129), que fue concedido a fs. 131 y que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales, como son las disposiciones de la ley 11.275, —reformada por la 13.526—, y sus decretos reglamentarios, y ser contraria al derecho invocado por las recurrentes la sentencia recaída, fundada en esas normas (art. 14 de la ley 48).

2º) Que aquéllas discrepan con el fallo apelado en cuanto sostienen que la mercadería, que está en infracción, —a juicio del a quo—, vendida por la primera y que fabrica la segunda sociedad, cumple de modo suficiente con los recaudos exigidos por las normas citadas y el decreto reglamentario nº 126.992/42 (integrado por el número 4519/62), al encontrarse rotulada con la leyenda "Antron", que iden-

tifica perfectamente el producto cuestionado en cuanto al tipo de fibra utilizada en su fabricación, sin que permita posibilidades de engaño o confusión.

3º) Que esta Corte coincide con los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General. En efecto, de los antecedentes parlamentarios de la ley 11.275 y de su modificatoria la 13.526, surge con claridad que si aquélla tuvo por objeto la protección de la industria de origen nacional, ésta tendió a salvaguardar el interés de los consumidores y a poner fin a los procedimientos engañosos, a las argucias de los anuncios y a las prácticas comerciales deshonestas (Fallos: 267: 267, considerando 6º), a cuyo efecto, mediante la consiguiente reglamentación, se ha ajustado la identificación precisa de la mercadería ofrecida en venta.

4º) Que en el caso de autos, como lo pone de manifiesto la Cámara a quo, las condenadas han omitido cumplir con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

5º) Que el art. 9º, inc. b, de la ley 11.275, autoriza al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, las nomenclaturas o tipificaciones que permitan la homogénea identificación de las mercaderías. Con ese objeto, el decreto 126.992/42 reglamentó la identificación de los hilados, tejidos y confecciones, cuyo apartado III (agregado por decreto 4519/62), especifica qué debe entenderse por "fibras sintéticas", disponiendo expresamente que "la denominación de las mismas debe efectuarse mediante el vocablo "*fibra*" o la expresión "*fibra sintética*" seguido del nombre que define las funciones orgánicas que le son características".

6º) Que tal requisito no puede considerarse cumplido con la adhesión de un rótulo, marbete o etiqueta con la inscripción "Antrón" pues ésta, como la propia recurrente manifiesta, no es sino la marca registrada por una industria de plaza para las fibras poliamidas que produce. Como tal y por sí sola, no denota calidad alguna, sino para un reducido grupo de entendidos en la materia, lo que impide el cumplimiento del propósito genérico de la ley.

7º) Que estando suficientemente configurado el incumplimiento de las recurrentes a lo dispuesto por el art. 6º de la ley 11.275 y el decreto reglamentario ya mencionado, debe concluirse que las sanciones prescriptas en el art. 8º de aquélla (modificado por la ley 14.004),

son aplicables, dada su latitud, no solamente al caso de dolo, abuso o malicia (art. 1º), sino también a la inobservancia de las disposiciones reglamentarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN CARLOS E. BRUERA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Los arts. 91 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba y 2º de la Ordenanza nº 6/68 de su Facultad de Derecho, en tanto establecen que el grado de doctor sólo podrá otorgarse a los egresados de aquella Universidad, no se compadece con los principios de la Constitución Nacional y de la ley 17.245 ni con el régimen universitario tradicional del país, al establecer una discriminación hostil restrictiva del derecho de aprender y enseñar y desconocedora del mérito habilitante de los títulos que expiden otras universidades nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada declaró la validez de la restricción instituida por el art. 91 del estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, que autoriza únicamente a los egresados de esta última a optar por doctorarse en ella mediante la realización de los estudios o trabajos especiales que establecerán sus Facultades.

Juan Carlos Emilio Bruera, que obtuvo su título de abogado en la Universidad Nacional del Litoral, y pretende en estas actuaciones salvar el obstáculo estatutario que le impide acceder al grado de doctor

en el mencionado instituto de enseñanza cordobés, interpuso recurso extraordinario contra aquel fallo por considerar que el aludido art. 91 es contrario a la igualdad y al derecho de aprender.

V. E. tiene reiteradamente declarado que la garantía de igualdad ante la ley no impide distinguir y clasificar los objetos de la legislación, siempre que las distinciones y clasificaciones se basen en diferencias razonables y no exista propósito de hostilidad dirigido contra determinadas personas o grupos de personas ni se cree un indebido privilegio individual o de grupo (Fallos: 268: 228; 273: 241, entre muchos otros).

Sobre el punto, me parece importante señalar que la doctrina elaborada por esta Corte acerca del art. 16 de la Constitución Nacional no exige para su invocación útil que se demuestre en cada caso la existencia de un espíritu hostil por parte del legislador. A tal fin basta, cualquiera haya sido la intención que presidió la creación de la norma objetada como contraria a la igualdad, que dicha norma persiga una injusta discriminación o que ésta resulte consecuencia necesaria de la aplicación de aquélla.

Con arreglo, pues, al criterio que informa la doctrina recordada, estimo admisibles los agravios del apelante, y pienso que la disposición del estatuto impugnada comporta, con independencia del propósito que haya inspirado a sus autores, la creación de una categoría arbitraria que, por su generalidad, viene a ser manifiestamente hostil hacia todos los profesionales que no se hayan recibido en la Universidad de Córdoba.

Al respecto, debo añadir que las expresiones del a quo en el sentido de que "no hay violación de la igualdad exigiendo que el título máximo se otorgue únicamente a los egresados de una determinada Universidad porque otros institutos de enseñanza superior pueden establecer requisitos distintos para obtener grados y aún contener exigencias menores", no me parecen convincentes para justificar la discriminación de que se trata.

En primer lugar, esta última se exterioriza como una grave desigualdad claramente odiosa —en sentido jurídico—, no bien se advierte que en el mismo razonamiento que emplean los jueces para convalidarla podría incluirse un argumento de idéntica índole para descalificarla, cual sería la afirmación de que no es imposible que egresados

de otras universidades nacionales hayan tenido que cumplir exigencias de estudios mayores o más completos que los graduados en Córdoba.

En segundo término, tampoco es idónea para legitimar la prohibición del art. 91 la referencia del fallo de fs. 25 a la posibilidad de que existan en los diversos establecimientos de enseñanza "requisitos *distintos* para obtener grados".

Así lo entiendo, pues aun cuando quepa admitir la efectiva ocurrencia de tal diversidad, ésta nunca podría ser sustancial, ya que de serlo el Estado vendría a conceder títulos profesionales de idéntico valor habilitante a quienes hubieran cursado en las Universidades Nacionales estudios esencialmente disímiles, lo que es inaceptable.

A mérito de las precedentes consideraciones, pienso que la ilegalidad e injusticia de la disposición objetada radica, esencialmente, en su generalidad, pues sería distinto, y eventualmente razonable, un régimen en el cual la Universidad de Córdoba se reservara el derecho de admitir a los postulantes al título de doctor sobre la base de un examen circunstanciado de los antecedentes y planes de estudio realizados por cada uno de ellos.

Desde otro punto de vista, no me parece discutible que asista al apelante un derecho constitucional para impugnar el referido art. 91. Tal derecho, en mi opinión, es el de aprender (art. 14 de la Carta Fundamental), que no puede considerarse limitado al de adquirir conocimientos bajo la guía de quienes tienen a su cargo la enseñanza pública, sino que debe estimarse comprensivo de la facultad para reclamar que esas mismas autoridades del Estado certifiquen, en su caso, si el interesado acreditó la capacidad suficiente para recibir un título nacional, como es el de doctor en determinada especialidad.

Es importante destacar que el mencionado título inviste, en varios sentidos, el carácter de un bien, y, por tanto, la fundada pretensión de obtenerlo es susceptible de adecuada tutela jurisdiccional.

La consecución del doctorado, en efecto, no constituye un puro honor, o un fin en sí mismo, (*ad pompam vel ostentationem*), en cuyo caso sería dudosa la procedencia de aquella tutela, sino que dicho grado configura un medio apto para procurar otros fines concretos, y así lo reconoce el mismo a quo al calificarlo como "un título con valor académico que es normalmente requerido para la docencia superior (art. 8º del Estatuto)".

Estimo que las razones dadas bastan para concluir la inconstitucionalidad del ya varias veces mencionado art. 91, por contrario a los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, y opino, en consecuencia, que corresponde revocar la decisión apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Bruera, Juan Carlos E. s/autorización para presentar tesis p/optar el grado de Dr. en Derecho y Ciencias Sociales".

Considerando:

1º) Que la Cámara a quo confirmó a fs. 25/26 la resolución nº 141/70 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, que a su vez no hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el abogado Juan Carlos Emilio Bruera, egresado de la Universidad Nacional del Litoral, para que se lo autorizase a presentar la tesis reglamentaria y optar al grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la primera de las nombradas casas de altos estudios. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 28/32, concedido a fs. 33.

2º) Que la decisión apelada —y las resoluciones que le dieron origen— se fundan en lo dispuesto por el art. 91 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba y por el art. 2º de la ordenanza nº 6/68 de su Facultad de Derecho, que reglamenta el doctorado. Según el primero, el grado de doctor sólo podrá otorgarse al egresado *de aquella Universidad*, mediante la realización de estudios o trabajos especiales. Y en concordancia con esa norma, el segundo prescribe que "El título de doctor sólo se otorgará a los egresados *de esta Facultad* a quienes se les apruebe un trabajo de investigación".

3º) Que en su escrito de fs. 28/32, el apelante sostiene la inconstitucionalidad de ambas disposiciones, a las que considera lesivas de los derechos constitucionales de aprender y enseñar (Constitución Nacional, art. 14) y de la igualdad ante la ley (Constitución Nacional, art. 16). Estima que las normas impugnadas conceden a unos abo-

gados lo que niegan a otros en igualdad de circunstancias (en el caso, igualdad de títulos que acreditan idoneidad y habilitan para el ejercicio de las mismas actividades profesionales en todo el país). Estima, además, que los derechos reconocidos por la Constitución y por la ley 17.245 no pueden ser alterados por las normas destinadas a reglamentar su ejercicio (Constitución Nacional, art. 28). Y juzga, por último, que el art. 91 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba y el 2º de la ordenanza nº 6/68 de su Facultad de Derecho traducen una postura anacrónica, un concepto territorial del saber, una prevención inaceptable respecto de la enseñanza que se brinda en otras casas de altos estudios y una abierta contradicción con el espíritu de un sistema republicano y democrático de gobierno.

4º) Que es sabido que conforme con lo prescripto en el art. 67, inc. 16, de la Ley Suprema, compete al Congreso Nacional "proveer lo conducente al adelanto y bienestar de todas las Provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria...", por manera que es aquella rama del Gobierno la que tiene la atribución privativa de establecer los planes de estudios para las universidades, y fijar los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a obtener los grados y títulos profesionales que éstas otorgan. Y es sabido también que, a partir de la ley 1597, del 3 de julio de 1885, las Universidades Nacionales —comenzando por las de Córdoba y Buenos Aires— fueron autorizadas a dictar sus propios estatutos, con arreglo a las bases establecidas en el cuerpo legal y aprobación ulterior del Poder Ejecutivo.

5º) Que a partir de entonces quedó radicada en las autoridades de gobierno de las universidades nacionales la facultad de aprobar, rechazar y modificar planes de estudios, condiciones de admisibilidad y otorgamiento de grados y títulos habilitantes, ejerciendo a ese fin la jurisdicción académica, disciplinaria, administrativa y docente, con la independencia que es propia de los elevados propósitos perseguidos por la Constitución Nacional: impulsar el progreso y el bienestar de la Nación merced a la difusión de las ciencias y las artes, al fomento de la ilustración general, al cultivo de la inteligencia, y a la generosa y solidaria utilización de los logros del espíritu y de las conquistas técnicas para bien de la humanidad y de quienes habitan el suelo argentino (Constitución Nacional, arts. 5, 14, 20, 67, inc. 16, y conc.).

6º) Que la creación de nuevas universidades nacionales, exigidas por el crecimiento del país (leyes 4699, 10.861, etc.), así como la sanción de nuevos textos legales referidos al mismo problema, no ha significado una mutación esencial de aquellas bases y puntos de partida. Privó siempre la concepción de una enseñanza con libertad académica, ceñida a pautas de nivel nacional, con planes, grados y títulos cuya validez se proyecta en todo el territorio de la Nación. Y hubo, desde luego, no sólo la preocupación de formar profesionales eficientes, sino también investigadores y maestros capaces de profundizar y adelantar las ilimitadas fronteras del saber humano. Es así como el viejo Estatuto de la Universidad de Córdoba preveía un grado de doctor que "no podrá otorgarse como título de una carrera profesional y solamente será discernido a los egresados que —independientemente de los cursos que habilitan para aquellas carreras y del ejercicio profesional— hayan realizado estudios y trabajos especiales que califiquen la capacidad científica del candidato, y que serán examinados en la forma que reglamente cada Facultad" (art. 74). Del mismo modo, en el viejo Estatuto de la Universidad de Buenos Aires previóse el otorgamiento del grado y título de doctor mediante la aprobación de "un trabajo de investigación científica" (art. 86); grado y título que, ello es obvio, en virtud de ser el más alto conferido por el establecimiento, debió ser también de natural proyección en la tarea docente, de la que sin embargo no fueron excluidas las personas de relevante y notorio mérito científico, aun cuando carecieran de título universitario (arts. 51 y 52).

7º) Que la ley 17.245, a cuyas disposiciones se ajusta actualmente la enseñanza universitaria en todo el territorio de la Nación, enuncia los fines y los medios de acción de las universidades nacionales, concediéndoles autonomía académica y autarquía financiera y administrativa (arts. 1 a 5). Se les reconoce la facultad de dictar sus estatutos, formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión, y expedir grados académicos y títulos habilitantes y de idoneidad (art. 6). Está prevista la actuación de docentes e investigadores (art. 15 y sigts.) y se instituye una carrera destinada a formar a los primeros, aunque sin excluir a otros universitarios de la actividad propia del profesor (art. 41). Los títulos y grados que otorgan las universidades nacionales tienen validez en todo el país (art. 87). Y aunque se prevé una reglamentación para el acceso al doctorado, que incluya cursos de perfeccionamiento, especialización

y actualización (art. 86), no existe norma que restrinja esa apertura, constituyéndola en un privilegio para los egresados de tal o cual universidad. Antes bien, la institución del Consejo de Rectores, al que compete programar un planeamiento integral de la enseñanza universitaria, coordinando las actividades docentes, culturales y científicas, fijando condiciones de admisibilidad, propiciando creaciones y prioridades dentro del cuadro general del sistema educativo, pregona un criterio armónico y en modo alguno territorial y exclusivista (art. 77).

8°) Que los antecedentes resumidos permiten afirmar que el art. 91 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba que se impugna en el "sub judice", con independencia del propósito que haya inspirado a sus redactores, no se compadece con los principios de la Constitución Nacional y de la ley 17.245 ni con el régimen tradicional universitario del país, al establecer un grado académico de adjudicación cerrada, que trasunta una discriminación hostil respecto de los profesionales egresados de otras casas de altos estudios, restrictiva del derecho de aprender y enseñar, desconocedora del mérito habilitante de los títulos que expiden aquéllas, y lesiva, en suma, de la garantía de la igualdad ante la ley que aduce el recurrente.

9°) Que no obsta a esta conclusión —como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen— el argumento de que "otros institutos pueden establecer requisitos distintos para obtener grados y aun contener exigencias menores", y que no se trata, al reglamentar el acceso al grado que pretende el apelante, de decidir acerca del ejercicio profesional consiguiente al título universitario, sino sólo de disponer lo que cada universidad estima propio "en relación a un título de valor académico, que es normalmente requerido para la docencia superior". Ello así, porque no cabe duda que, en el examen de la cuestión planteada, corresponde especular no sólo con la hipótesis de los institutos que establezcan requisitos menores para obtener grados, sino también con la de otros que los hayan impuesto mayores, en cuyo caso la exclusión del aspirante al grado de doctor resultaría aun más claramente lesiva de la igualdad y más odiosa en sentido jurídico. Y, también, porque lo disímil en materia de planes de estudios y de requisitos para cursarlos nunca podría entenderse decisivo para optar al grado de doctor sin comprometer el fundamento lógico y la justicia última con que las universidades nacionales —órganos de la enseñan-

za oficial— expiden títulos de idéntico valor habilitante en toda la República.

10º) Que lo expuesto no significa —como lo apunta el Señor Procurador General— desconocer la legitimidad y razonabilidad de un régimen en el cual las universidades nacionales se reserven el derecho de admitir a los aspirantes al título de doctor, previo un examen circunstanciado de sus antecedentes, de los estudios cumplidos o a cumplir como exigencia específica, y de cualquier otra circunstancia que se juzgue útil para acreditar capacitación, pues es la generalidad con que se enuncia el principio sentado en el art. 91 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba y en el art. 2º de la ordenanza nº 6/68 de su Facultad de Derecho lo que conduce a admitir la ilegalidad e irrazonabilidad de ambas disposiciones. En tal sentido, corresponde señalar que el art. 91 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba postula una limitación expresa no incluida en otros ordenamientos básicos de universidades nacionales (Véase: estatutos de las universidades de Buenos Aires, art. 131; del Litoral, art. 88; del Nordeste, art. 49; del Sur, arts. 130 y 131; de Tucumán, art. 93 y de Rosario, art. 100).

11º) Que, por último, la propia decisión apelada consigna que el doctorado no constituye un fin en sí mismo, un puro honor académico, que prive al apelante de interés para impugnar la constitucionalidad del art. 91 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba y del art. 2º de la ordenanza nº 6/68 de su Facultad de Derecho, que es su consecuencia. Al calificarlo como un título "normalmente requerido para la docencia superior (art. 8º del Estatuto)", el tribunal a quo pone en claro que ese título no sólo se ampara en el derecho de aprender sino que abona el de enseñar (Constitución Nacional, art. 14), ya que es relevante para la realización de ese fin concreto, lo que lo torna sin duda digno de la adecuada protección jurisdiccional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del art. 91 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba (decreto 1529/68) y del art. 2º de la ordenanza nº 6/68 de su Facultad de Derecho, y se revoca la decisión recurrida de fs. 25/26, en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 28/32; debiendo volver los autos oportunamente a la Universidad para que se considere la solicitud del

abogado Juan Carlos Emilio Bruera, con prescindencia de las disposiciones invalidadas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALBA ADELA FORTES

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue.

JUBILACION Y PENSION.

Todos los servicios, cuya efectiva prestación, en el caso, no ha sido controvertida, deben ser tenidos en cuenta para acordar el incremento del haber jubilatorio previsto por el art. 14 de la ley nº 17.310, cualquiera sea la forma en que se hayan acreditado, incluso mediante declaración jurada. Ello es así porque el referido texto legal —a diferencia de lo establecido, con posterioridad, por el art. 47, inc. 2º, de la ley 18.037— no contiene reserva alguna respecto del modo en que aquellos servicios deben ser reconocidos o computados. No obsta a tal solución lo dispuesto por el art. 1º, última parte, de la ley 17.385, que establecía como tiempo máximo a reconocer (mediante declaración jurada), el indispensable para la obtención del beneficio solicitado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 63 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la titular, señorita Alba Adela Fortes, solicitó jubilación ordinaria ante la ex Caja Nacional de Pre-

visión Social para el Personal del Comercio. A tales efectos denunció servicios prestados con diversos empleadores, en forma discontinua, desde el 12 de noviembre de 1930 hasta el 31 de diciembre de 1944 (ver detalle a fs. 2), que pidió se le computaran bajo declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º, primer párrafo, de la ley 17.385.

A igual objeto acompañó certificación de los servicios prestados en el organismo previsional mencionado entre el 27 de mayo de 1946 y el 5 de agosto de 1968 (ver fs. 6/11).

Al practicar el cómputo, la Caja otorgante tomó en cuenta todos los servicios certificados y los denunciados bajo juramento sólo en la medida necesaria para completar los 30 años de antigüedad (fs. 14).

Acordada la jubilación en esas condiciones, la afiliada manifestó disconformidad, requiriendo que se le computasen todos los servicios denunciados bajo declaración jurada, con la finalidad de que se le reconociere la bonificación instituída por el art. 14 de la ley 17.310, a razón del 5 % del haber de retiro por cada año excedente de los 30 que son necesarios para la jubilación ordinaria.

La reclamación fue denegada con base en el último párrafo del art. 1º de la ley 17.385 que rezaba así: "El tiempo máximo a reconocer (mediante declaración jurada) será el indispensable para la obtención del beneficio solicitado".

La decisión de la Caja fue confirmada por la Comisión Nacional de Previsión Social, resolución que confirmó, a su vez, la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

En el dictamen de fs. 49/50, cuyos fundamentos hizo suyos el a quo, se expresa que *beneficio* equivale a *prestación* y, como quiera que, según se afirma también allí, las prestaciones que acordaba la ley 17.310 eran las mencionadas en el art. 1º, es decir jubilación ordinaria, por invalidez y por edad avanzada y pensión, resultaría, pues, que la bonificación del art. 14 no es una *prestación* sino un incremento del haber de la prestación correspondiente al beneficio de jubilación ordinaria.

La conclusión extraída de ese razonamiento es que el último párrafo del art. 1º de la ley 17.385, arriba transcripto y en torno

del cual se centra el debate, debe interpretarse en el sentido de que sólo cabe reconocer bajo declaración jurada el tiempo indispensable para obtener jubilación ordinaria con exclusión de la antigüedad excedente que daría lugar a la bonificación del art. 14 de la ley 17.310 en caso de haberse acreditado los servicios en la forma ordinaria, o sea mediante los otros medios de prueba admitidos.

Pienso que el vocablo *beneficio* es significativo de un área conceptual más amplia que la que comprende el término *prestación*. A mi entender, es *beneficio* en nuestro sistema previsional todo derecho o ventaja legal de contenido económico, o toda circunstancia que a título de condición o fuente se traduce, "imperio legis", en una ventaja apreciable en dinero. Así, por lo pronto, creo que es lícito llamar *beneficio* a la misma facultad de hacerse reconocer servicios a simple declaración jurada; o la de computar períodos de inactividad por causas gremiales o políticas a los efectos de acreditar antigüedad jubilatoria; o el reajuste móvil de las prestaciones. También es beneficio el derecho de continuar en el goce de la prestación reconocido por la ley a los descendientes y colaterales que estuvieron a cargo del causante y que al momento de cumplir la edad legal que extinguiría aquélla se encuentren incapacitados para el trabajo (conf. ley 18.037, art. 38). Igual denominación corresponde al derecho instituido por el art. 39 de la precitada ley.

Conceptuo, en suma, que toda *prestación* es un *beneficio*, pero estimo al mismo tiempo que esta última palabra designa también el derecho a invocar circunstancias particulares o generales para acceder a la prestación, incrementar o prolongar su goce, y, finalmente, puede designar el incremento mismo.

Un ejemplo de la significación no unívoca del término *beneficio* está dado por la ley 13.478 y su decreto reglamentario. En efecto, en tanto que el art. 2º de aquélla, que instituyó el suplemento variable sobre los haberes de jubilaciones, retiros y pensiones, menciona a los "tenedores de diversos beneficios", aludiendo evidentemente a los "titulares de diversas prestaciones", en el decreto nº 39.204/48 (art. 1º) el término *beneficio* se emplea para designar el haber inicial o básico incrementado con el aludido suplemento. A su vez, la ley 13.025, como señala la recurrente, denomina *beneficio* a las bonificaciones acordadas por la ley 12.903.

Juzgo, por mi parte, que en el último apartado del art. 1º de

la ley 17.385 el vocablo *beneficio*, cuyo significado pecuniario es el contenido económico de la prestación respectiva, menta no sólo el haber básico de ésta sino también los incrementos que puedan corresponder de acuerdo con las circunstancias particulares del beneficiario, según las previsiones de la ley.

Pienso, pues, que en esta condición se encuentra la bonificación establecida en el art. 14 de la ley 17.310, equivalente al 5 % de incremento del haber de jubilación ordinaria por cada año de servicios que exceda los 30 y hasta un máximo de bonificación del 25 %.

Estimo que, faltando en la ley 17.385 una limitación similar a la contenida en los arts. 27, inc. b), y 47, segundo párrafo, de la ley 18.037, la conclusión enunciada precedentemente no resulta invalidada por el hecho de que la peticionante del beneficio haya invocado servicios declarados bajo juramento, los cuales, por lo demás, intentó probar mediante los certificados acompañados a fs. 18, 55 y 56.

El silencio de la ley 17.385 a aquel respecto autorizaría a interpretar el apartado en cuestión de su art. 1º, en cuanto declara que el tiempo máximo a reconocer será el indispensable para la obtención del beneficio, en el sentido de que la restricción juega contra la caja otorgante, toda vez que dichos servicios, a diferencia de lo que determina ahora la ley 18.037 (art. 27, inc. b, *in fine*), daban lugar a la formulación de cargo. Con esa inteligencia, la ley 17.385 habría venido a eximir a los afiliados de exigencias como las que motivaron los pronunciamientos de Fallos: 209: 92 y 212: 102.

Me parece que importa señalar algo más. Se dice en el fallo apelado que, "de ser viable el criterio de la recurrente, todos aquellos afiliados que estuvieran en sus condiciones, por vía de la declaración jurada podrían obtener el máximo de bonificación, lo que desvirtuaría el régimen excepcional creado por el art. 14 de la ley 17.310".

Considero que la eventualidad indicada no basta a desvirtuar las razones expuestas en este dictamen, máxime si se atiende que las circunstancias de la causa no justifican la presunción —que tampoco admite ni insinúa el a quo— de propósitos fraudulentos por parte de la interesada.

En todo caso, lo debatido en autos revestiría, a mi ver, el carácter de una cuestión opinable que, como tal, ha de resolverse en

armonía con las pautas interpretativas que ha elaborado la doctrina del Tribunal, entre las cuales cobra especial significado para el caso aquella según la cual no debe llegarse sino con extrema cautela al desconocimiento de los derechos que acuerdan las leyes de previsión social (conf. doctrina de Fallos: 266: 299, y la de los demás precedentes citados en el consid. 4º de la sentencia del 16 de diciembre de 1970, en la causa S. 135 - XVI "Scalise, Vicente s/jubilación por invalidez").

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de agosto de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Fortes, Alba Adela s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que denegó a la actora la bonificación reclamada del art. 14 de la ley 17.310 a los fines de aumentar el beneficio jubilatorio de que goza.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

3º) Que la actora, que en su momento hizo uso de la facultad acordada por los arts. 1º y 10º de la ley 17.385, afirma que tiene derecho a que se le reconozcan los servicios excedentes al mínimo de 30 años y gozar de ese modo del incremento del haber jubilatorio previsto en el art. 14 de la ley 17.310, tal como lo peticionó desde el inicio de su expediente jubilatorio, pretensión que le fue denegada en las instancias adminitrativa y judicial.

4º) Que no habiéndose controvertido la prestación efectiva de los trabajos realizados por la actora en la firma "S. A. Fuerte Sancti

Spiritu" desde el 12 de noviembre de 1930 hasta el 30 de marzo de 1934 (certificado de fs. 18) —los que no fueron considerados por la Caja otorgante para acordar a la recurrente la jubilación ordinaria íntegra en virtud de lo dispuesto en la última parte del art. 1º de la ley 17.385— esta Corte juzga fundados los agravios en que se basa el recurso extraordinario. En efecto, si bien la disposición invocada en sede administrativa establece que "El tiempo máximo a reconocer será el indispensable para la obtención del beneficio solicitado" cuando los servicios anteriores al 1º de septiembre de 1946 sean computados mediante la declaración jurada del interesado, cabe señalar que el art. 14 de la ley 17.310 prescribe: "Los afiliados que continuaran en actividad después de haber cumplido la edad y el tiempo de servicio mínimos requeridos por esta ley para la jubilación ordinaria, sin compensación entre edad y servicios, tendrán derecho a una bonificación calculada sobre el haber jubilatorio que les corresponda al cesar en el servicio, equivalente al 5 % por cada año de edad excedente que cumplieren en actividad...".

5º) Que el texto citado no contiene indicación alguna acerca de cómo deben ser reconocidos o computados los servicios a los fines de la bonificación que admite, por lo que, ante el silencio de la ley, se debe interpretar que todos los servicios —cualquiera sea la forma cómo se han acreditado— han de tenerse en cuenta para acordar la bonificación que esa norma prevé.

6º) Que esa exégesis amplia de la norma se ve ratificada por la posterior sanción de la ley 18.437, cuyo art. 47, inc. 2º, estatuye que para bonificar el haber jubilatorio sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficientes a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada, toda vez que si ha sido necesaria una disposición expresa que así lo establezca —que desde luego no tiene efecto retroactivo— debe concluirse que en el régimen anterior todos los servicios eran computables para gozar de la bonificación del art. 14 de la ley 17.310.

7º) Que tampoco obsta a lo precedentemente expresado el hecho de que la última parte del art. 1º de la ley 17.385 disponga que "el tiempo a reconocer será el indispensable para la obtención del beneficio solicitado" y que el art. 14 de la ley 17.310 se refiera a la bonificación a que tiene derecho el afiliado en las circunstancias que

específica, desde que a criterio de esta Corte, en el régimen previsional argentino, como también lo interpreta el dictamen del Señor Procurador Fiscal, toda prestación es un beneficio, lo cual rechaza la idea de que en esta materia pueda sostenerse que la bonificación acordada por dicha ley a las personas que están en condiciones de jubilarse, no incluye el servicio prestado por el solo hecho de que el art. 1º de la ley 17.385 aluda al "beneficio".

8º) Que, como elemento de juicio corroborante de esa interpretación, pueden citarse las disposiciones de las leyes 13.025, 13.478 y su decreto reglamentario 39.204/48; en consecuencia, y según sean las circunstancias particulares del afiliado, éste tiene derecho a que su haber se incremente con las bonificaciones que puedan corresponderle.

9º) Que la solución a que se arriba es acorde con la reiterada doctrina de esta Corte, según la cual las leyes previsionales deben interpretarse atendiendo a la finalidad que con ellas se persigue, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 266: 299, sus citas y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

LA FRATERNAL DE SEGUROS v. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad de los administrados.

SEGURO.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal que dejó sin efecto la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que denegó la inscripción de una sociedad como entidad aseguradora, si la medida se fundó en que el Capital de la apelante había disminuido por debajo del mínimo exigido por el art. 3º del decreto 528/67.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estos autos tuvieron origen en el recurso que "La Fraternal de Seguros Cooperativa Limitada" interpuso, con base en el punto 14 del art. 150 de la ley 11.672 (t. o. en 1962), contra la resolución de la Superintendencia de Seguros que dispuso, por una parte, el archivo de las actuaciones administrativas en las que tramitaba la solicitud de inscripción de aquella empresa como entidad aseguradora, y, en segundo término, recabar del organismo competente el retiro de la personería jurídica oportunamente acordada a la referida sociedad.

El examen de los expedientes que corren agregados por cuerda pone de manifiesto que la decisión de la Superintendencia de Seguros se fundó en lo prescripto por el art. 3º, último párrafo, del decreto 528/67, a raíz de estimar comprobado que el capital de la empresa había sufrido una disminución que lo colocaba por debajo del mínimo exigido por el referido art. 3º.

A su vez, dicha circunstancia se estimó acreditada por los informes obrantes a fs. 223 y 227 del expediente Nº 13.556/66. Del primero de ellos surge que en agosto de 1968 no existían en la contabilidad de la interesada constancias de que su activo y pasivo hubieran sufrido variaciones en el tipo de cuentas que los componían, ni en sus importes, respecto de la verificación de aquéllos efectuada en agosto de 1967, según cuadro de fs. 196 del expediente ya citado.

En lo que hace al informe de fs. 227 de las mismas actuaciones, él revela que las distintas cuentas abiertas por la empresa en el Banco de Intercambio Regional de la Provincia de Santa Fe, que en agosto de 1967 arrojaban un saldo acreedor de m$n 26.788.500 (ver fs. 196), registraban en diciembre de 1968 un saldo de sólo m$n 12.550.

Ahora bien, en el aludido recurso judicial interpuesto por "La Fraternal de Seguros", ésta se agravió por considerar que, antes de adoptar la decisión materia de aquel recurso, la autoridad competente debió permitir que explicara el destino dado a los fondos retirados de la institución bancaria ya mencionada, toda vez que, según afirmó

la apelante, no existe norma legal que le imponga mantener inmovilizado el dinero en cuentas de un determinado banco.

Sobre tal base estimó desconocido su derecho de defensa, criterio que acogió el a quo en el pronunciamiento de fs. 24/25, en el cual dispuso que la Superintendencia de Seguros debe continuar el trámite de inscripción en el punto en que se hallaba a fs. 230 del expediente administrativo ya indicado, dándose vista a la interesada del informe de fs. 227 y del dictamen de la Asesoría Legal que corre a fs. 230 de esos mismos autos.

A mi parecer, sin embargo, dicho fallo no se adecua a la doctrina de Fallos: 271: 29, y otro, reitarada por V. E. al fallar el 13 de mayo de 1970 la causa "Solidaria S.A. de Seguros Generales s/apelación", con arreglo a la cual la ejecutoriedad de los actos de los poderes públicos, que gozan de la presunción de legitimidad, no puede trabarse mediante la sola afirmación de ser arbitrarios.

Así lo entiendo, porque los agravios articulados en el recurso de fs. 5 y siguientes sólo tradujeron, en definitiva, impugnaciones abstractas que, además de no plantear controversia acerca de las circunstancias de hecho que apoyaron la resolución administrativa objetada, no incluyeron la afirmación concreta de que la empresa continuaba contando con el capital mínimo requerido por las normas aplicables en el *sub lite*, ni explicaron, supuesto que ese hubiere sido el caso, en qué forma pudo procederse a verificar la existencia de dicho capital.

A mérito de lo expresado estimo que la invocación genérica de la garantía de la defensa en juicio no sustenta, en hipótesis como la presente, la anulación de lo actuado por la autoridad administrativa en ejercicio de facultades regladas, y que, en consecuencia, corresponde revocar el fallo de fs. 24 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 30. Buenos Aires, 30 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "La Fraternal de Seguros, c/Superintendencia de Seg. de la Nac. s/inscripción".

Considerando:

1º) Que a fs. 24/25 la Sala Contenciosoadministrativa nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, sustanciando el recurso en el punto 14 del art. 150 de la ley 11.672 (t.o. 1962), dejó sin efecto la decisión de la Superintendencia de Seguros, recaída en el expediente nº 13.556 —agregado por cuerda—, que denegó la inscripción de la apelante como entidad aseguradora, ordenando el archivo de las actuaciones, y dispuso recabar del organismo competente el retiro de la personería jurídica que le fuera otorgada. Contra ese pronunciamiento la Superintendencia de Seguros interpone el recurso extraordinario de fs. 30/42, que es procedente en virtud de cuestionarse en el "sub judice" la inteligencia de normas federales y existir decisión definitiva del superior tribunal de la causa, adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que de los antecedentes del caso resulta que lo resuelto por la Superintendencia de Seguros se fundó en lo prescripto por el art. 3º, último párrafo, del decreto 528/67, en razón de estimar comprobado que el capital de la apelante no respondía ya al mínimo exigido por la norma mencionada. Surge del expediente administrativo adjunto, en efecto, que iniciado el trámite en 1960 y obtenida la personería jurídica en 1962, la entidad peticionante, cuya sede se halla en la Capital Federal, acreditó el depósito de m$n 26.778.500 en un banco de la Provincia de Santa Fe, al 8 de agosto de 1967; pero en agosto y diciembre de 1968, según informes obrantes a fs. 223 y 227 del expediente nº 13.556, pudo establecerse que su contabilidad no registraba movimiento con referencia a la verificación anterior y que las cuentas bancarias a que antes se alude fueron cerradas el 28 de diciembre de 1967. Sobre esa base, "atento al déficit del capital mínimo verificado" (fs. 230), se ordenó el archivo de las actuaciones y se procedió a recabar el retiro de la personería (fs. 232).

3º) Que en su sentencia de fs. 24/25, la Cámara a quo consideró que el hecho de haberse extraído los fondos depositados no bastaba para acreditar aquel déficit y que el proceder de la Superintendencia de Seguros desconocía el derecho de defensa de la entidad peticionante. Ordenó, por tanto, continuar el trámite de inscripción desde el punto en que se hallaba a fs. 230 del expediente nº 13.556, corriendo vista a la interesada del informe de fs. 227 y del dictamen de

la Asesoría Legal obrante en la foja que antes se cita (230), antecedente inmediato de la desestimación y archivo dispuestos.

4º) Que cabe recordar, sin embargo, como lo señala el Señor Procurador General, que los agravios que en su oportunidad expresó la entidad peticionante a fs. 5/10, sólo tradujeron impugnaciones abstractas, sin incluir la afirmación —ni menos la demostración— de que la empresa continuaba contando con el capital mínimo requerido por el decreto 528/67, ni indicar, supuesto que así ocurriese, los negocios, las inversiones, las nuevas cuentas, etc., donde hubieran tomado destino los fondos depositados en su origen en el banco de Santa Fe, en modo de considerar no desvirtuada la exigencia del art. 3º, último párrafo, de aquel decreto.

5º) Que, en tales condiciones, no es suficiente para dejar sin efecto lo actuado por la autoridad administrativa en ejercicio de facultades regladas, la invocación genérica de la garantía de la defensa en juicio ni la desnuda alegación de arbitrariedad. Es jurisprudencia de esta Corte que los actos de los poderes públicos gozan la presunción de ligitimidad y que su ejecutoriedad no puede trabarse mediante la sola afirmación de que son arbitrarios, sin producir la afirmación clara y concreta de que se cumplen los extremos de ley y sin aportar —como hubiera sido preciso en el "sub examen"— las razones que explicarían una situación ostensiblemente anómala y el modo de verificar, en su caso, la exactitud de los argumentos aducidos (Fallos: 195: 383; 250: 36; 271: 29; 276: 391).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo de fs. 24/25, en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 30/42.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

Que el tribunal apelado se limitó a resolver que la Superintendencia de Seguros debe dejar sin efecto el archivo de actuaciones

dispuesto en el pedido de inscripción de "La Fraternal de Seguros Cooperativa Limitada" como entidad aseguradora, disponiendo que la Superintendencia de Seguros continúe el trámite en el punto en que se hallaba a fs. 230, dando vista a la interesada del informe de fs. 227 y del dictamen de la Asesoría Legal.

Que, en tales condiciones, la decisión recurrida no constituye sentencia que autorice la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48 pues no pone fin al pleito, no impide su continuación, ni aparece definitivamente frustratoria de las facultades invocadas por la Superintendencia de Seguros en la materia de que se trata.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario deducido en estos autos.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL

MARIO A. FONSECA v. ROBERTO MANUEL BRONZINI y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, por no haber concurrido personalmente el querellante a la audiencia de conciliación y por considerar deficientes los poderes de sus representantes, tuvo por desistida una acción por calumnias si, como en el caso ocurre, ello no fue sometido por las partes a su juzgamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente querella por calumnias fue promovida contra Roberto Manuel Bronzini y Carlos Rubén Silvestre por el General de División (R.E.) Mario A. Fonseca.

A fs. 85/86 figura el acta de la audiencia prescripta por el artículo 591 del Código de Procedimientos en lo Criminal a la cual con-

currieron solamente los letrados de las partes pues éstas no se hicieron presentes.

En ella los defensores de los querellados expusieron las causas de la ausencia de sus patrocinados y pidieron la suspensión de la misma, solicitud que no fue acogida por el *ad quem* que dispuso llevar adelante los trámites. Los aludidos defensores fundaron entonces su pedido de rechazo de la querella y los representantes del General Fonseca peticionaron la apertura a prueba de la causa con lo que se dio por concluido el acto.

A fs. 87 el defensor de Silvestre apeló el auto que no hizo lugar a la suspensión de audiencia y le fue concedido el recurso (fs. 87 vta.).

Apunto que esta decisión no fue notificada al querellante como tampoco la providencia de autos de la Cámara.

En el fallo de fs. 102/103 el a quo resolvió tener a aquél por desistido de la querella fundándose en que no concurrió a la recordada audiencia ni estuvo debidamente representado en ella pues sus mandatarios carecían de facultades para acordar una conciliación.

Contra esta sentencia los letrados del General Fonseca interponen recurso extraordinario alegando que se ha violado la garantía de la defensa en juicio e incurrido en arbitrariedad.

Antes de entrar al análisis de los agravios expuestos a fs. 115 y ss. estimo oportuno poner de resalto una circunstancia que no fue ponderada por el Juzgador ni por el querellante, y que, de haber sido advertida, pudo cambiar la solución que hoy se impugna.

A mi juicio, en la escritura de poder cuyo testimonio corre agregado a fs. 20/21, o tal vez solamente en éste, hay un error material en la enunciación de las facultades acordadas donde reza: "asistir a las audiencias de conciliación, a efectos de *condenar* las ofensas y solicitar la imposición de penas. . ." (fs. 20 vta., renglón 9, 10 y 11).

En efecto, no parece desacertado pensar que la palabra que debió figurar allí en lugar de la subrayada, es "condonar", término cuyo significado es congruente con el resto de la frase mientras que el otro no encaja cabalmente en ella, al menos dentro del alcance que en derecho se da a ambos vocablos.

Si bien "condenar" gramaticalmente puede equivaler a reprobar, no se ve qué sentido tiene otorgar dicha facultad al apoderado en una

querella. En cambio la de "condonar" —perdonar, remitir— y sobre todo en relación a un delito de acción privada como lo es la calumnia, resulta mucho más lógica, máxime cuando más adelante se autoriza a los mandatarios para "condonar las penas impuestas a los acusados cuando fuere procedente".

Toda vez que los apelantes para nada mencionan esta circunstancia, me limito a puntualizarla por la proyección que pudo haber tenido en el *sub lite*.

Para fundar su impugnación aducen los recurrentes que no se cumplió lo prescripto por el artículo 538 del Código de forma y no se dió al afectado oportunidad de expresar sus consideraciones respecto del punto resuelto por la Cámara.

Entiendo que el agravio expuesto no es admisible toda vez que como lo destacan los recurrentes "razonablemente no podía ser prevista la solución dada por esa Alzada al problema que abriera su intervención en la especie" (fs. 116).

Habida cuenta de ello, estimo que aun en el supuesto de que la parte querellante hubiera sido notificada de la concesión del recurso y del llamamiento de autos de la Cámara, presumiblemente no habría formulado argumentación alguna referida al punto que decidió el a quo, extraño por cierto al que motivó la apelación de fs. 87.

La cuestión que se plantea en el punto B de fs. 116 vta. carece, a mi entender, de entidad.

En efecto, el considerando relativo a la extinción del mandato de los letrados del querellante que aparece a fs. 102 vta., renglón 19 y ss., corresponde exclusivamente al señor Juez de Cámara doctor Alconada Aramburú y es un mero argumento coadyuvante que no integra los fundamentos de la sentencia constituidos exclusivamente por los razonamientos que figuran a fs. 102 y 102 vta. 1ª parte en los cuales coinciden todos los integrantes del tribunal a quo.

En cuanto al agravio alegado en el punto C de fs. 117 acerca del alcance del poder conferido según el testimonio de fs. 20/21, entiendo que se trata de una cuestión de derecho común ajena a esta instancia de excepción que ha sido resuelta con base en razones que, cualquiera sea su acierto, bastan para sustentar el pronunciamiento.

Pienso, por el contrario, que el agravio formulado en el punto D de fs. 118 es admisible, con el alcance que he de señalar.

Efectivamente, si bien es cierto que la doctrina de V. E. en orden a que la competencia de apelación de los tribunales de alzada se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos (Fallos: 252: 204, entre otros) se refiere a la materia civil, y no obstante que la presente causa es de carácter penal, habida cuenta de que el delito imputado es de acción privada, conceptúo que la simple referencia que se hace en el fallo al "buen orden del juicio penal y principios fundamentales que lo gobiernan" no satisface las exigencias mínimas de fundamentación del auto en el cual el Juzgador resuelve un punto que no fue objeto de apelación.

En mi opinión el a quo no da una explicación que razonablemente baste para demostrar que el orden público o el interés general obligaban a pronunciarse sobre la cuestión aludida (fs. 102, renglón 12 y ss.).

Por lo dicho, pienso que corresponde revocar el fallo apelado a efectos de que se dicte una nueva sentencia. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Fonseca, Mario A. c/ Bronzini, Roberto Manuel y Silvestre, Carlos Rubén s/ querella por calumnias".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 102/103 de la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, tuvo por desistido de la acción al querellante, por considerar que al no haber concurrido personalmente a la audiencia de conciliación, debía presumirse su renuncia a proseguir el trámite del juicio. Tal ausencia —a juicio de la Cámara— no pudo suplirse con la presentación de mandatarios, dado que según el análisis que realiza del poder que el querellante otorgó a sus letrados, de él no surgía que éstos tuvieran facultad para conciliar.

2º) Que todos estos argumentos fueron introducidos de oficio por la Cámara, porque mediante la apelación de fs. 87 el defensor de uno de los querellados recurrió sólo del auto de primera instancia en tanto no hizo lugar al pedido de suspensión de audiencia efectuado por la defensa.

3º) Que para justificar su decisión, el a quo señaló que el "buen orden del juicio penal y principios fundamentales que lo gobiernan, obligan a considerar si la querella puede proseguir (doctrina art. 592, Código de Procedimientos en lo Criminal)".

4º) Que esta Corte comparte las razones expuestas en el dictamen que antecede, y a mérito del carácter de la cuestión que se resume en el considerando precedente, relativa a las facultades con que cuentan los tribunales de alzada para resolver de oficio, en el proceso penal, puntos no sometidos por las partes a su juzgamiento, cuando la acción que se sustancia no es de naturaleza pública sino privada, estima que las genéricas alusiones del a quo al "buen orden del juicio penal y principios fundamentales que lo gobiernan" no constituyen argumentación que baste para sustentar el pronunciamiento. Ello así, toda vez que la exigencia de que los fallos acrediten fundamentación seria reconoce raíz constitucional y tiene, como razón determinante, el imperativo de que la solución se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculadas con la especie a decidir (Fallos: 267 : 283, 443; 272 : 172; 274: 249; 277: 213, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y con sujeción a lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. FABIO TORRES Y OTROS —HOY HECTOR MARIA AYONIBUS—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y, como principio, ajena a la instancia extraordinaria.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.*

No cuestionada la inteligencia del art. 28 de la ley 13.264, lo atinente a la imposición de las costas en el juicio expropiatorio sobre la base del alcance dado a las pretensiones expuestas en la contestación de la demanda es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.*

Lo atinente a la determinación del porcentaje para fijar el plus por desvalorización de la moneda que integra la indemnización que debe pagarse al expropiado, es por su naturaleza, irrevisable en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ambas partes en juicio han interpuesto contra la sentencia definitiva de fs. 98 sendos recursos extraordinarios.

En lo atinente a la apelación de la accionante, estimo, en primer término, que la cuestión relativa a que el fallo habría excedido los límites de la traba de la litis al acordar, en concepto de valor de la tierra, una indemnización mayor que la pedida por la demandada, no sustenta la apertura de la instancia excepcional. En efecto, aun cuando fuera exacto lo manifestado por la actora, el representante de esta última en el Tribunal de Tasaciones consintió expresamente aquel valor (Fallos: 274: 45, entre otros).

Conceptúo igualmente inadmisible el segundo agravio que, con invocación del art. 28 de la ley 13.264, formula la expropiante. Tal cuestión revela, antes que una discrepancia con la interpretación asignada a dicho art. 28 en el pronunciamiento apelado, una discordancia con el alcance atribuido por los jueces a las pretensiones que la accionada consignó al contestar la demanda origen de estos autos, lo cual resulta ajeno a la jurisdicción extraordinaria de V. E. Por lo demás, lo decidido sobre el punto no ha sido tachado de arbitrario.

En cuanto al recurso deducido por la demandada, no me parece atendible su reclamo fundado en que el a quo habría omitido tener

en cuenta el índice de desvalorización monetaria para determinar el precio del inmueble objeto de la expropiación, a pesar de que dicho plus indemnizatorio fue oportunamente solicitado por aquella parte.

Efectivamente, los jueces han declarado a ese respecto que el resarcimiento que reconocen a la accionada, ajustado al establecido por unanimidad en el Tribunal de Tasaciones, se fijó tomando en consideración el valor real del inmueble al momento de dictar sentencia, y, de tal manera, se ha salvado acabadamente el perjuicio derivado del envilecimiento del signo monetario.

Pienso que esta conclusión, ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48 y no impugnada como arbitraria, tampoco resulta revisable con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, genéricamente invocada por la recurrente, el cual carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por último, y en lo concerniente a los intereses, cuyo cálculo por los magistrados ordinarios tampoco satisface a la accionada, debo poner de manifiesto que, independientemente de si corresponde o no atribuir a la decisión de fs. 94 el alcance que sustentaría el agravio aludido, es lo cierto que tal cuestión no fue propuesta a la Cámara en ocasión de expresar agravios contra el fallo de primer grado, circunstancia que obsta a su examen por V. E. Buenos Aires, 29 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Torres, Fabio y otros —hoy Avónibus, Héctor María s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó en lo principal la de primera instancia y elevó el monto de la indemnización en los términos de que instruye el fallo de fs. 94/98. Contra este pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos extraordinarios, concedidos a fs. 115.

2º) Que la apelación de la actora se funda en que, a su juicio, la Cámara ha fijado una indemnización superior a la reclamada por el expropiado en su escrito de responde, apartándose así de los términos en que se trabó la relación procesal. Sostiene, además, que ante lo que resulta de las constancias de autos y de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, las costas no se debieron imponer a su parte.

3º) Que en lo que atañe al primer agravio, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria (Fallos: 269: 58; 274: 60, entre muchos otros).

4º) Que, al margen de lo expresado, cabe agregar que esta Corte comparte los fundamentos que sobre el punto contiene el fallo apelado, que ha interpretado correctamente el alcance de las manifestaciones formuladas por el demandado al decidir que éste no limitó el monto de la indemnización, pues sólo hizo referencia a los valores satisfechos por la tierra y las mejoras al solo fin de poner en evidencia "lo írrito de la consignación efectuada".

5º) Que lo expuesto es suficiente para desestimar el agravio, tanto más si se tiene en cuenta, a mayor abundamiento, que los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones —que se expidió por unanimidad, con la aprobación del representante de la Dirección Nacional de Vialidad— son los mismos que la sentencia ha admitido como el justo precio que debe abonar la expropiante, inhabilitada ahora para solicitar, sólo sobre la base de una cuestión de índole procesal, se reduzcan apreciablemente aquéllos, con los cuales oportunamente manifestó expresa conformidad.

6º) Que tampoco es atendible el segundo agravio, ya que, como se destaca en el dictamen que antecede, no se fundamenta en una discrepancia con la interpretación acordada al art. 28 de la ley 13.264, sino en el alcance dado a las pretensiones formuladas por el expropiado en su escrito de contestación, cuestión ésta que, como se dijo, no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, y lo decidido sobre el punto por el tribunal a quo no ha sido impugnado de arbitrario.

7º) Que de los términos de la sentencia en recurso no se desprende que la Cámara dejara de considerar la desvalorización del

signo monetario al establecer los valores a pagar por el expropiante, como lo entiende el demandado para fundar su primer agravio. En efecto; el a quo ha tomado como base para fijar el monto de la indemnización el avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la desposesión (fs. 32/37 y 46/47 del expediente administrativo agregado por cuerda), y sobre ese importe admitió un "plus" por desvalorización de la moneda, según así resulta del considerando 3º del fallo, sin modificar el valor acordado a las mejoras en la sentencia de primera instancia por no haber sido materia de agravio ese rubro.

8º) Que, en atención a esos antecedentes, resulta obvio que el agravio no es atendible, sin que obste a esta conclusión el hecho de que el recurrente discrepe con el porcentaje admitido por el desmedro de la moneda (considerandos 3º y 4º del fallo de fs. 94/98), dado que tal cuestión es ajena por su naturaleza al recurso extraordinario (Fallos: 274: 56, entre otros). Por tanto, la cláusula constitucional que se dice desconocida no guarda relación directa ni inmediata con lo resuelto.

9º) Que la sentencia de primera instancia decidió que los intereses debían liquidarse desde el día de la toma de posesión sobre la diferencia entre la suma que mandó pagar y la consignada en autos (fs. 48 vta., considerando 3º). Ello fue consentido por la actora y el demandado tampoco se agravió de tal resolución cuando presentó ante la Cámara el escrito de fs. 82/90. Consecuentemente, el fallo de la alzada decidió el punto en los mismos términos. En tales condiciones, la cuestión que ahora se propone en la apelación —cualquiera sea el alcance que se atribuya a lo resuelto sobre el particular— no puede ser tratada por esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos interpuestos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EDUARDO B. V. RIVERO y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. e), de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia provincial, conocer de la tenencia ilegítima de armas de guerra —art. 189 bis del Código Penal— toda vez que el posterior apoderamiento de dicha arma por el acusado, en perjuicio de su empleador, constituye un hecho independiente de aquél, en los términos del art. 55 del Código Penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según surge de autos, el imputado Eduardo Benito Víctor Rivero se desempeñó como cuidador de una piscina de natación que se halla en la localidad de Benavidez, Provincia de Buenos Aires, explotada comercialmente por la firma "Aldebaran S.R.L.". Uno de los integrantes de dicha firma dio a Rivero, con fines de seguridad, pues el lugar era solitario, una pistola calibre 7,65 para cuya tenencia no estaban autorizados ni el empleador ni el dependiente.

Luego de un tiempo Rivero abandonó su puesto sin ningún aviso, llevando consigo diversos efectos, entre ellos la pistola antes mencionada.

La Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la cual se dio intervención respecto de la tenencia ilegítima del arma (art. 3, inc. c) de la ley 19.053) entiende que la aludida tenencia ilícita se hallaría absorbida por el apoderamiento, e invoca en apoyo de su criterio diversos precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, razón por la cual remitió estos autos al magistrado local que juzga la sustracción.

Este último rehusa entender acerca de la tenencia de armas, primeramente porque, según lo sostiene, si el órgano competente de la justicia federal al que de modo exclusivo incumbe resolver al respecto entiende que no existe delito, así habría de establecerlo, en lugar de declararse incompetente.

En segundo término, observa que el comienzo de la tenencia fue anterior al apoderamiento, en tanto que los precedentes citados se refieren a hipótesis en que la sustracción marca el primer momento de la tenencia.

En cuanto al primer argumento, al dictaminar en Fallos: 266: 14, he expresado una opinión análoga a la del señor Juez en lo Penal de San Isidro, que no fue compartida por V. E., cuya doctrina considera que las contiendas suscitadas por discrepancia sobre el correcto encuadramiento de los hechos deben resolverse a través de la resolución del punto por el tribunal superior al que toque dirimir los conflictos entre los jueces respectivos.

En lo atinente a la otra consideración que formula el magistrado provincial, es cierto que la jurisprudencia invocada no se refiere a un supuesto idéntico al de autos, pero, sin embargo, podría ser igualmente aplicable a la especie dada la razón que la funda.

En efecto, en el caso "Pascualini, Mario s/estafa e infracción a la ley 15.276", citado a fs. 23 vta.,el vocal Dr. Ramos Mejía señaló que en definitiva el apoderamiento importa tenencia, que integra ese delito, y no podría ser castigada dos veces, una vez a título de defraudación y otra como infracción (en aquel momento) al art. 212 del Código Penal, y esta doble penalidad no habría de infligirse ni por vía de aplicación de las reglas de concurso real, ni por las concernientes al concurso ideal.

Quedaría, entonces, solamente el supuesto de concurso de leyes, resuelto en el sentido de la consunción de la tenencia por la estafa.

Este parecer omite considerar una circunstancia en mi criterio relevante, a saber, que la tenencia ilícita es un delito permanente y la defraudación uno instantáneo, de modo que las acciones sólo se superponen parcialmente. Por ello, si se aplicaran dos sanciones, cada una de ellas se referiría a conductas temporalmente diferenciadas y sólo coincidentes en un momento.

Esto vale para los casos en que la coincidencia no sea total tanto objetiva como subjetivamente, pues de darse en un grado mayor cabría considerar la hipótesis de concurso ideal, instituto que persigue la preservación del principio *non bis in idem*.

Por último, es cierto que en los supuestos de unidad de acción

puede que exista concurso aparente si se dan los requisitos necesarios para ello, lo cual, en la especie, demanda mayor examen.

En mi opinión, y contra lo sostenido por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, no existe aquí tal concurso en cuya virtud sólo quede por juzgar la defraudación y tampoco concurso ideal, que llevaría a dicha Cámara a conocer de la sustracción (Fallos: 256: 75 y doctrina de 236: 604, precedentes similares y 274: 277), reduciéndose el caso a un concurso real de delitos cuyo juzgamiento separado es admisible.

En cuanto al concurso aparente en forma de relación consuntiva, él se da, como dice MEZGER (*Tratado de Derecho Penal*, traducción de JOSÉ A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, Madrid, 1949, tomo II, pág. 370), cuando uno de los hechos punibles, si bien no está contenido necesariamente en la figura correspondiente a otro (entonces se trataría de un caso de especialidad) se presenta en forma regular u ordinaria junto a una acción más severamente penada (cf. asimismo, MEZGER-BLEI, STRAFRECHT, *Allgemeiner Teil*, 12ª ed., Munich, 1967, pág. 311). En estos supuestos se entiende que el legislador ha tomado en cuenta, al prescribir la sanción más grave, el disvalor de las restantes figuras delictivas.

Ahora bien, puesto que, obviamente, la tenencia de armas no aparece de modo frecuente como elemento de la apropiación indebida, la hipótesis de concurso aparente con la consiguiente absorción del primer delito por el segundo queda descartada.

En lo tocante al concurso ideal conviene tener presente, como lo expresa WELZEL siguiendo, entre otros autores, a SCHÖNKE-SCHRÖDER y JESCHEK (cf. WELZEL, *Derecho Penal Alemán*, Parte General, 11ª ed., traducida por JUAN BUSTOS RAMÍREZ y SERGIO YÁÑEZ PÉREZ, Santiago de Chile, 1970, pág. 318/319), que la existencia de concurso ideal entre delitos permanentes e instantáneos es materia dudosa.

La nota del Comentario de SCHÖNKE-SCHRÖDER a la cual se remite WELZEL (*Strafgesetzbuch Kommentar*, Munich, 1969, pág. 566, número 46 y 46ª) expresa que se hallan fuera de discusión sólo dos hipótesis.

Una de ellas, en la que el concurso ideal es seguro, está cons-

tituida por los casos de total coincidencia (objetiva y subjetiva, conviene aclararlo) entre ambos hechos.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando quien ha entrado sin derecho en morada ajena desacata la intimación de alejarse del lugar formulada por un funcionario. Se advierte aquí que la identidad de la situación objetiva tanto como subjetivamente es completa, pues la resistencia pasiva a la orden se confunde con el ánimo de permanecer en el lugar.

La hipótesis en la cual la inexistencia de concurso ideal se afirma sin vacilaciones es la de los hechos punibles instantáneos que son ocasionalmente perpetrados mientras transcurre la comisión del delito permanente, o los que resultan de una nueva resolución criminal adoptada a raíz del hecho permanente. Así, existe sólo concurso real entre la violación de domicilio y las injurias que en una discusión promovida por el intruso mismo, éste profiera contra el dueño de la casa.

Schönke Schröder, Jeschek y Welzel se deciden en cambio por el concurso ideal en los supuestos en los que el delito permanente es medio para uno instantáneo (tenencia de armas para el robo) o la continuación del permanente viene a ser el objetivo de la comisión del instantáneo (lesiones al dueño de la casa que trata de desalojar al intruso que violó su domicilio).

Este parecer no es compartido por la jurisprudencia y parte de la doctrina (cf. el fallo del Tribunal Supremo Federal de Alemania citado por Welzel; BGH 18,29), y, además, depende, en mi opinión, del criterio que considera la conexión de medio a fin como supuesto de concurso ideal, lo cual no es admisible en el derecho argentino, dados los antecedentes que inspiraron la sanción del art. 84 del Código Penal (cf. Nuñez, *Derecho Penal Argentino*, T. II, págs. 217 a 227, Schönke-Schröder, op. cit., págs. 581, 7c. y 587, II).

Formuladas tales precisiones, se advierte que en la especie no existe esa absoluta coincidencia del elemento objetivo y subjetivo de las acciones que fuerce a admitir la presencia de un concurso ideal, pues aquí el apoderamiento constituye una nueva resolución delictiva adoptada con ocasión de la tenencia.

Opino, por consiguiente, que dada la existencia del concurso real entre la apropiación indebida y la tenencia de arma imputados a Eduardo Benito Víctor Rivero, el juzgamiento del segundo hecho debe ser efectuado en forma independiente por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Buenos Aires, 4 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de las constancias de la presente causa resulta que el imputado Rivero recibió el arma de guerra secuestrada en autos de manos de su propietario, quien carecía de autorización para la tenencia de ella (fs. 14).

Que el posterior apoderamiento de dicha arma, cometido por el nombrado Rivero en perjuicio del segundo, constituye un hecho independiente —que actualmente investiga el Juez en lo Penal de San Isidro (fs. 34)— de la tenencia ilegítima de armas de guerra que prevé el art. 189 bis del Código Penal. Ese hecho concurre en forma real con esta última —o sea en los términos del art. 55 del mismo texto legal— puesto que el apoderamiento supone, en el caso, como lo señala el Señor Procurador General, la existencia de una nueva resolución delictiva adoptada con ocasión de la tenencia.

Por ello, en atención a lo dispuesto en el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el juzgamiento del delito previsto en el art. 189 bis corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se remitirán los autos, haciéndose saber al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN CARLOS PIRO y Otros v. VICENTE MINUTILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Si mediante consideraciones de hecho y prueba y de derecho procesal, irrevisables en la instancia extraordinaria, los tribunales de la causa han decidido que el recurrente hizo expresa renuncia al fuero federal, que le correspondía en su condición de extranjero, a favor de la competencia de los tribunales locales para entender en la ejecución hipotecaria, atento a la reiterada doctrina de la Corte acerca de la validez de tal renuncia, las cuestiones propuestas son insustanciales para sostener la procedencia del recurso federal en el caso (1).

JUAN ANTONIO SEGURA v. CONCEPCION VAZQUEZ Vda. de LOPEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La invocada prescindencia de precedentes jurisprudenciales y la adopción de criterios opuestos en casos que el recurrente repute iguales, aun resueltos por el mismo tribunal, no sustenta la apelación extraordinaria con base en la doctrina de la arbitrariedad (2).

FERNANDO LUIS CHAVES

ESTADO DE SITIO.

El derecho de opción consagrado por el art. 23 de la Constitución Nacional constituye una garantía del ciudadano durante la vigencia del estado de sitio e impide que su detención sea considerada como una pena impuesta por el Poder Ejecutivo, al darle al detenido la posibilidad de poner fin a esa situación abandonando el territorio de la República.

ESTADO DE SITIO.

Debe ser confirmada la sentencia que acuerda el derecho de opción para salir del país en favor de quien se encuentra detenido a disposición del Poder Ejecutivo, aunque exista una causa criminal en la que ha recaído sobreseimiento provisional en favor del peticionante. No es necesario que sobrevenga un sobreseimiento definitivo ni que se opere la prescripción de la respectiva acción penal cuando, como en el caso ocurre, el tribunal de la causa ha manifestado que no requiere la permanencia en el país del interesado.

---

(1) 9 de febrero. Fallos: 241: 407.

(2) 9 de febrero. Fallos: 246: 238; 262: 36; 263: 245; 266: 211.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, diciembre 30 de 1971.

Y Vistos:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Guevara de la Serna contra el auto de fs. 34 que rechaza la acción de "habeas corpus" promovida en favor de Fernando Luis Chaves.

Y Considerando:

Que el Dr. Roberto Guevara de la Serna deduce el 28 de octubre del corriente año acción de "habeas corpus" en favor de Fernando Luis Chaves, quien, encontrándose privado de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo por Decreto Nº 3848, ha optado por salir del país, sin que haya pronunciamiento. Pide concretamente se ordene su libertad en veinticuatro horas o se le conceda opción para salir del país en igual término.

Que tramitado el pedido se agrega fotocopia autenticada del Decreto Nº 3848 del 12 de septiembre del año en curso en virtud del cual el Presidente de la Nación Argentina, fundado en que es necesario mantener la tranquilidad pública, decretó la detención a disposición del Poder Ejecutivo de Fernando Luis Chaves (fs. 19). Posteriormente, el 28 de octubre Chaves presentó su pedido de opción para salir del país por Expediente Nº 122.616, informando el Ministerio del Interior que entonces estaba a la espera de la información necesaria para conocer la posibilidad de la existencia de trabas para que el interesado abandone el país.

Que el señor Juez requirió de los Tribunales de la Provincia de Tucumán y de la Cámara Federal en lo Penal informes sobre las causas pendientes y los obstáculos para que Chaves abandone el país, constando a fs. 16 y 22 y siguientes las respuestas de no tener causas pendientes, pues en la seguida ante la Cámara mencionada había sido Chaves sobreseído provisionalmente, expresándose concretamente que "no existe inconveniente en que el nombrado abandone el país" (fs. 16 vta.).

Que el auto recurrido rechaza el "habeas corpus" fundado en que el pedido de opción fue presentado el día anterior al del escrito de fs. 1, entendiendo, el 17 de noviembre de este año, fecha de la resolución recurrida, que no había transcurrido el tiempo necesario para establecer que el Poder Ejecutivo estaba en mora respecto de su decisión en orden a la opción formulada.

Que el recurrente ha informado "in voce" en la audiencia respectiva y posteriormente solicitado se requiera testimonio del Decreto Nº 5792/71 del 9 del corriente mes que deniega la opción del detenido Fernando Luis Chaves para abandonar el territorio nacional, lo que se cumple agregándose testimonio auténtico de dicha resolución gubernativa. El señor Fiscal de Cámara dictamina que, por los fundamentos de dicho decreto, debe rechazarse el recurso interpuesto, confirmando el auto de primera instancia.

Que en este caso se ha planteado concretamente el derecho de opción para salir del país acordado por el art. 23 de la Constitución Nacional. El Poder Ejecutivo deniega ese derecho porque el recurrente, sometido a proceso ante la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, ha sido sobreseído provisionalmente y continúa entonces some-

tido a los tribunales de justicia hasta tanto se obtengan nuevas pruebas o se opere la prescripción de la acción penal, circunstancia —menciona— que impide acordar lo solicitado hasta que se pruebe documentalmente el carácter definitivo del sobreseimiento (fs. 48).

Que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior dictamina en el sentido de que el sobreseimiento provisional "deja abierto el juicio hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción", a diferencia del sobreseimiento definitivo "que es irrevocable y deja cerrado el juicio definitivamente según dispone el mismo Código". Invoca en su apoyo algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el derecho de optar por abandonar el país constituye una garantía del ciudadano que durante el estado de sitio es detenido a disposición del Poder Ejecutivo, derecho que no es acordado por la Constitución de Estados Unidos ni por la de Chile (antecedentes tenidos en cuenta por los constituyentes de 1853), en las cuales se suspende el "habeas corpus". Aquella facultad librada a la voluntad sola del detenido impide que su detención pueda ser considerada como una pena impuesta por el Poder Ejecutivo, en oposición a lo dispuesto por el art. 23 de nuestra Constitución. No puede considerarse pena la privación de libertad que el propio detenido puede hacer cesar optando a su arbitrio por salir del territorio nacional. De esta manera los constituyentes evitaron que el derecho conferido al Poder Ejecutivo de detener a cualquier ciudadano durante el estado de sitio pueda parangonarse a la suma del poder público, repudiada tan enérgicamente en el texto de la Constitución Nacional.

Que los precedentes invocados en el dictamen del Asesor del Ministerio del Interior son muy distintos al caso de autos. En la causa "Margueirat", de marzo 13 de 1957, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Fallos", 237: 200) tuvo en cuenta que se trataba de un detenido que había sido indagado por la Justicia en dos causas criminales, sin que se hubiera aún dictado orden de captura ni auto de prisión preventiva. Allí el alto Tribunal, citando a MANZINI, "*Derecho Procesal Penal*", II, 230, dijo que la condición jurídica de imputado o procesado importa de ordinario obligaciones personalísimas cuyo cumplimiento no puede asumir otro que no sea el imputado mismo, quien, cuando la ley exige su presencia, debe concurrir personalmente, pues ello no sólo constituye un presupuesto del normal desenvolvimiento del proceso sino que de ordinario es indispensable para conocer la verdad, o sea, la aplicación de la justicia penal. Y también "in re" "Anundarain", de mayo 16 de 1956 ("id.", 234: 657), en un caso de un procesado que había sido excarcelado, reafirmó que la detención a disposición del Poder Ejecutivo no es pena por cuanto puede cesar por finalizar el estado de sitio o la opción, agregando que en ese caso la imposibilidad de optar es la consecuencia inevitable de hallarse sujeto a un proceso no terminado aún.

Que el sobreseimiento provisional paraliza la causa seguida a un imputado cuando no concurren elementos de prueba suficientes para considerarlo "prima facie" responsable del hecho investigado. Su consecuencia evidente, respecto al imputado, es que termina su vinculación con el proceso, pues éste sólo puede ser reabierto con la aparición de nuevas pruebas. Mientras tanto, no está obligado, como el indagado o el excarcelado en causas en curso, a permanecer pendiente del proceso, pues a su respecto está sobreseído.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en casos de sobreseimiento provisional, que corresponde dejar sin efecto el procesamiento decretado,

cuando no existe mérito para llevar adelante el juicio, ni tampoco evidencia de que el delito no se haya cometido, ni para mantener al procesado vinculado al sumario, correspondiendo en tal caso circunscribir el sobreseimiento provisionalmente a la causa ("Fallos", 273: 325), tesis que este Tribunal se ve obligado a acatar en este caso.

Que esta Cámara ha sido celosa en el mantenimiento de los derechos establecidos en la Constitución para evitar que la facultad de detener a las personas, conferido al Poder Ejecutivo, se convierta en una imposición de pena que le está vedada en norma expresa (art. 23, Constitución Nacional).

Que los requisitos del derecho de opción, vale decir, su gestión ante el Poder Ejecutivo, que no medien obstáculos de orden procesal y por último la resolución del pedido, se han cumplido. Los Tribunales que entendieron en la causa seguida a Chaves han manifestado expresamente que no media obstáculo para que abandone el país y el Poder Ejecutivo ha decidido sobre el pedido de opción, si bien denegándolo. Corresponde, en consecuencia, revocar el auto apelado y hacer lugar al "habeas corpus".

Por tanto, Se Resuelve: Revocar el auto apelado de fs. 34 y hacer lugar al "habeas corpus" promovido en favor de Fernando Luis Chaves, haciéndose saber al Poder Ejecutivo que deberá disponer la salida del país del nombrado dentro del plazo de cinco días.

Regístrese, hágase saber y consentida que sea esta sentencia, líbrese oficio al señor Ministro del Interior a sus efectos. Gerardo Peña Guzmán — Enrique Ramos Mejía — Ambrosio Romero Carranza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al solo efecto de que V. E. pueda pronunciarse sobre la cuestion de interes institucional planteada en autos, mantengo el recurso extraordinario interpuesto por el señor Procurador Fiscal de Cámara. Buenos Aires, 2 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1972.

Vistos los autos "Chaves, Fernando Luis s/ recurso de hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que, a tenor del escrito de fs. 1/2, el presente recurso de hábeas corpus se interpone el 28 de octubre de 1971, a favor de Fernando Luis Chaves, involucrado en la causa instruida por evasión de varios presos de la cárcel de San Miguel de Tucumán y detenido el 12 de setiembre del mismo año, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades que le otorga el estado de sitio,

luego que el juez sumariante de la Cámara Federal en lo Penal decretara su libertad por falta de mérito, seguida de un sobreseimiento provisional confirmado en la alzada. Se persigue con el recurso de habeas corpus la libertad de Chaves o, caso contrario, que se le conceda la opción para salir del territorio de la República a fin de trasladarse a España, como lo tiene peticionado en actuaciones administrativas.

2º) Que a requerimiento del Señor Procurador Fiscal (fs. 8), el Señor Juez recabó distintas constancias e informes de los cuales resulta: a) Que Fernando Luis Chaves fue detenido el 6 de setiembre de 1971, en relación con la causa seguida contra Benjamín Santillán y otros (evasión, homicidio, etc.), sospechado de encubrimiento; causa en la que finalmente recayó sobreseimiento provisional a su favor, según resolución confirmada por la Sala IIIª de la Cámara Federal en lo Penal (fs. 16 vta.); b) Que no obstante haberse ordenado judicialmente la libertad del detenido, ésta no se hizo efectiva, ya que por decreto 3846, del 12 de setiembre de 1971, el Poder Ejecutivo Nacional ordenó la detención de Chaves, "de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio vigente" (fs. 19); c) Que el 28 de octubre de 1971 —el mismo día de la interposición del hábeas corpus— el Ministerio del Interior recibió la nota de opción de Chaves para dirigirse a España (fs. 6 y 20); d) Que el Presidente de la Cámara Federal en lo Penal confirma que aquél fue sobreseído provisionalmente en la causa que lo involucrara, añadiendo que "no existe inconveniente para que el nombrado abandone el país" (fs. 16 vta. cit.); e) Que el Juzgado Federal de Tucumán hace saber que Chaves no registra antecedentes policiales o judiciales en la provincia (fs. 22/32); f) Que la Policía Federal (Dirección General de Asuntos Judiciales) hace saber, asimismo, que no existen causas que impidan al optante abandonar el país (fs. 15); g) Que, por último, la detención de Chaves a disposición del Poder Ejecutivo Nacional data, efectivamente, del 12 de setiembre de 1971, según decreto 3846 de esa fecha, dictado en ejercicio de las facultades que confiere el estado de sitio, y hállase alojado en el Instituto Nacional de Detención (U-2), dependiente del Servicio Penitenciario Nacional (fs. 15 cit. y 19).

3º) Que el Señor Juez Federal rechazó el hábeas corpus, a mérito de no existir mora para resolver en el trámite administrativo, registrado con el nº 122.616 y radicado en el Ministerio del Interior

el mismo día de la promoción del recurso, como antes se apunta (fs. 34). Sin embargo, apelada esa decisión, se denunció ante la Cámara a quo, como hecho nuevo (fs. 43), que por decreto 5792, del 9 de diciembre de 1971, cuya copia luce a fs. 48, el Poder Ejecutivo denegó a Chaves la opción para abandonar el territorio nacional "hasta que se pruebe documentalmente el carácter definitivo del sobreseimiento", entendiendo, de conformidad con lo dictaminado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior (fs. 45/47), que el sobreseimiento provisional que se aduce en autos obsta a los fines de la opción formulada.

4º) Que la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó a fs. 51/53 el pronunciamiento del Inferior e hizo lugar al hábeas corpus. Contra esa decisión el Señor Fiscal de Cámara interpone a fs. 54/56 el recurso extraordinario, concedido a fs. 57.

5º) Que la cuestión concretamente planteada en el "sub judice" consiste en establecer —a propósito del derecho de opción para salir del país que otorga el art. 23 de la Constitución Nacional y que el Poder Ejecutivo deniega en la especie, no obstante la manifestación del tribunal de la causa y los informes que se resumen en el considerando 2º— si el sobreseimiento provisional recaído a favor de Chaves impide acordar la opción que éste formula hasta que se convierta en definitivo y se acredite documentalmente tal carácter, por probanzas ulteriores que así lo impongan o por haberse operado la prescripción de la acción penal (fundamentos del decreto 5792/71, fs. 48). El Señor Fiscal apelante entiende que, en razón de que el sobreseimiento provisional no da por concluído el proceso ni desliga de él total y absolutamente al procesado, quien conservaría tal calidad y seguiría sujeto a la jurisdicción del juez respectivo, no corresponde en el "sub judice" hacer lugar al derecho de opción, ya que obstaría a ello la existencia de causa criminal pendiente. Apoya esa tesis en la doctrina que glosa y la jurisprudencia de esta Corte que cita.

6º) Que, en primer término, corresponde destacar —como lo hace el fallo recurrido— que el derecho de opción consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional constituye una garantía del ciudadano durante la vigencia del estado de sitio, no acordada por otras constituciones tenidas a la vista por los Constituyentes de

1853, e impide que su detención sea considerada como una pena impuesta por el Poder Ejecutivo, al darle al detenido la posibilidad de poner fin a esa situación abandonando el territorio de la República. Según el art. 23 —concordante con el 18, el 29 y el 95—, el Presidente no podrá, durante el estado de sitio, "condenar por sí ni aplicar penas". Ello significa —como dice JOAQUÍN V. GONZÁLEZ— que no podrá trabar o impedir el funcionamiento normal y ordinario de los tribunales de justicia, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, restablecer las fenecidas, ni ejercer sus facultades excepcionales más allá de la necesidad real y verdadera que la Constitución supone para restringir momentáneamente los derechos y garantías de los individuos.

7º) Que, en segundo término, corresponde destacar también que la condición del liberado por falta de mérito y sobreseído provisionalmente en un proceso —hipótesis de autos—, no es la de quien mereció prisión preventiva y obtuvo después la excarcelación, ni la de quien se halla actualmente indagado en causas abiertas, sin haberse definido aún su situación procesal, o sometido a la jurisdicción de un Consejo de Guerra, en la situación procesal prevista por el art. 316 del Código de Justicia Militar, hipótesis estas últimas a que se refieren los pronunciamientos de Fallos: 234: 657; 237: 260 y 247: 587, que se invocan en el dictamen de fs. 45/47 y en el escrito de fs. 54/56.

8º) Que, ello sentado y al margen de la naturaleza y efectos propios de un sobreseimiento provisional, es obvio que no puede el Poder Ejecutivo fundar su negativa a conceder la opción que formula Chaves en la subsistencia del proceso y en la necesidad de que permanezca al alcance del juzgador, cuando es precisamente ese juzgador quien manifiesta, como en el caso ocurre, que "no existe inconveniente para que el nombrado abandone el país".

9º) Que no se discute —y esta Corte lo tiene así decidido (Fallos: 54: 484; 167: 254; 170: 246; 203: 421; 234: 657, entre otros)— que la persona sometida a proceso judicial y que recupera su libertad por orden del juez de la causa puede ser arrestada a disposición del Poder Ejecutivo, en uso de las facultadas que le otorga el estado de sitio, si éste estima que su libertad compromete la tranquilidad pública, por razones cuya apreciación le incumbe. Pero no es admisible que al detenido en esas circunstancias, cuya presencia no requiere la

justicia, se le niegue la opción para salir del país, aduciendo que el tribunal que lo liberó debe tenerlo a mano hasta que se reúnan otras pruebas o se opere el término de la prescripción (fundamentos del decreto 5792/71, fs. 48), cuando según la categórica manifestación de ese tribunal, que antes se consigna, no existe impedimento procesal alguno para que el arrestado abandone el territorio de la República (informe de fs. 16 vta.). Ello equivaldría a mantener o prorrogar, por órgano del Poder Ejecutivo y según los mismos presupuestos, la detención levantada por la justicia competente, contrariando, incluso, la estimación de los hechos y del derecho que esta última realizó en ámbito propio.

10º) Que, en este orden de ideas, cabe recordar que la opción para salir del país es un derecho del arrestado o trasladado durante el estado de sitio (Fallos: 167: 267), que concilia el interés común, las exigencias de la paz pública, con las garantías de la libertad individual y descarga la responsabilidad del Poder Ejecutivo cuando ejerce las excepcionales atribuciones que le otorga el art. 23 de la Ley Suprema. No se trata, pues, de una facultad más del Poder Ejecutivo, que éste pueda administrar negando o concediendo a su arbitrio la salida del territorio de la Nación, sino —como antes se dice— de una verdadera garantía acordada al ciudadano en resguardo de su libertad, que pone límite a la drástica atribución del poder político, y cuya inobservancia, reunidos los presupuestos legales, podría reducir a letra muerta la disposición final del art. 23, contra lo previsto y querido por los constituyentes (Fallos: 167: 267 cit., cons. 13º).

11º) Que, en el caso, como se detalla "ab initio", se dan todos los extremos exigibles para que funcione el derecho de opción, según la jurisprudencia de esta Corte. Los tribunales que entendieron en la causa que motivó la detención de Chaves el 6 de setiembre de 1971 afirman que no media obstáculo procesal para que abandone el país, y el Juez Federal de Tucumán, así como la Policía Federal (División Asuntos Judiciales) informan que no registra antecedentes o causas susceptibles de gravitar de algún modo en la sustanciación del pedido; a lo que cabe añadir que el decreto 3846, del 12 de setiembre de 1971, inmediato a la orden judicial de soltura, no explicita ningún otro motivo particular, de significación autónoma, que deba meritarse con independencia de los antecedentes "ut supra" señalados. En tales condiciones, la denegatoria del Poder Ejecutivo, formalizada en el decreto

5792, del 9 de diciembre de 1971, abre el recurso de hábeas corpus para tutelar la opción desconocida (Cód. de Proc. Crim., art. 617).

Por ello, y las consideraciones concordantes de la sentencia de la Cámara a quo, se la confirma en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 54/56. Notifíquese y devuélvanse, previo oficio al Sr. Ministro del Interior, con copia de este fallo, para que dentro del término de cinco días hábiles, disponga la salida del país de don Fernando Luis Chaves.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ROBERTO JORGE QUIETO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si los hechos que investiga la justicia provincial, ocurridos en la localidad de Garín, el 30 de julio de 1970, se encuentran comprendidos en los que prevé la ley nº 18.670, corresponde declarar la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para entender en instancia única, tribunal al que compete, también, el juzgamiento de los hehos que "prima facie" configuran el delito de asociación ilícita agravada, previsto por el art. 210 bis del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Un regular número de las armas y municiones registradas en la lista que, según aparece demostrado *prima facie* en autos, se encontraron en el portafolios de Roberto Jorge Quieto, fueron, ya sustraídas en actos subversivos, ya utilizadas en hechos de esa especie, o halladas por las fuerzas de seguridad al perseguir a grupos de tal índole.

Ello revela que Quieto integraba la asociación ilícita cuyos integrantes cometieron los hechos señalados, pero no basta para admitir la responsabilidad de aquél como partícipe de los mismos. Por ello, el caso no puede ser encarado como si el imputado fuere presuntamente responsable de toda la considerable cantidad de acciones delictivas vinculadas con las armas inscriptas en la lista antes mencionada.

En cambio, está *prima facie* acreditada (fs. 57 a 65 y 201/204) la intervención directa de Quieto en el asalto llevado a cabo en la localidad de Garín el 30 de julio de 1970.

Ahora bien, el juzgamiento de los delitos entonces cometidos correspondía a la Cámara Federal de La Plata en instancia única, conforme con la ley 18.670 y la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto, mas pese a esto, como se lo observa en el dictamen de fs. 329, el sumario respectivo tramita ante un magistrado provincial (fs. 99), y no es objeto de la presente contienda.

En tales condiciones, V. E., con arreglo a la doctrina de Fallos: 277: 240, reiterada en ocasiones posteriores, goza de atribuciones para poner término a esta situación procesal gravemente anómala, teniendo en cuenta para resolver el conflicto la causa que se halla en el fuero local.

A partir de tal enfoque, esto es, de la competencia de la Cámara Federal de La Plata para entender en el proceso concerniente al asalto de Garín, es preciso considerar si a ella toca también entender de la asociación ilícita conexa con este último hecho.

Entiendo que sí, pues es obvio que la referida asociación ya era, cuando Quieto fue detenido en la Capital, materia del proceso que debió tramitar ante la Cámara Federal de La Plata, porque al participar en los sucesos de Garín se puso también de manifiesto la calidad del imputado como integrante de la *societas sceleris*.

Por lo tanto, las actuaciones de la Capital Federal constituyen un segundo sumario por un delito acerca del cual existe otro proceso, abierto en jurisdicción competente, al que ese sumario debe en consecuencia acumularse.

Opino, por lo tanto, que procede resolver esta contienda declarando que toca a la Cámara Federal de La Plata conocer en única

instancia respecto de estas actuaciones y de las relacionadas con el asalto de la localidad de Garín que se hallan tramitando ante los tribunales del Departamento Judicial de San Isidro. Buenos Aires, 10 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, está "prima facie" acreditada la intervención de Roberto Jorge Quieto en los hechos a que se refiere el certificado de fs. 184, ocurridos en la localidad de Garín, y en los que interviene el Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

Que, por la índole de dichos sucesos y la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —causa Munarriz, fallada el 26 de mayo de 1971— debe conocer de ellos la justicia federal —en el caso, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata—, actuando como tribunal de instancia única en los términos de la ley 18.670.

Que, ello establecido, es exacto, como lo señala el Señor Procurador General, que la presunta asociación ilícita imputada a Quieto ya habría quedado de manifiesto en aquella causa, lo que determina la competencia del tribunal que deberá entender en ella para conocer también de estas actuaciones.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Federal de La Plata, como tribunal de instancia única, a la que incumbe también entender en el proceso certificado a fs. 184. Remítasele el expediente y hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación y al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARGARITA GARBICH DE TODRES Y OTRA

ESTADO DE SITIO.

La circunstancia de que una persona haya sido puesta en libertad —excarcelada— por disposición del tribunal ante el cual se la procesa, no obsta a que sea detenida por orden del Presidente de la República durante el estado de sitio, que no suspende la vigencia del principio de la separación de los poderes, en tanto cada uno actúe dentro del ámbito que la Constitución les señala.

ESTADO DE SITIO.

Son pautas de apreciación política las que deben determinar la conveniencia de las decisiones que durante el estado de sitio adopte el Presidente de la Nación, al arrestar o trasladar a una persona. Si los jueces le sustituyeran en esa apreciación, vendrían a ejercer atribuciones conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo. Ello no significa negar la legitimidad de la intervención judicial cuando medie exceso en su ejercicio, como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara al interesado el derecho a optar por salir del territorio argentino.

ESTADO DE SITIO.

El ejercicio de la facultad acordada al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución Nacional, en punto al arresto y traslado de las personas durante el estado de sitio, no es susceptible de control de razonabilidad.

ESTADO DE SITIO.

La decisión política que instaura y pone en obra el estado de sitio es, como principio, materia no susceptible de revisión por los jueces. Pero, excepcionalmente, incumbe al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en virtud del estado de sitio, cuando ellas no guarden relación con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional, procediendo con extrema cautela, para no incurrir en extralimitación de sus facultades ni invadir el ámbito propio del otro poder (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio se instituye para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución, y en su virtud se restringen temporariamente algunos derechos y garantías individuales —los que resulten incompatibles, en cada caso, con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior— (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

ESTADO DE SITIO.

Los jueces, ante una situación excepcional, no pueden omitir el contralor de

razonabilidad de la detención de una persona dispuesta por el Poder Ejecutivo. La declaración del estado de sitio no significa el naufragio de todas las garantías individuales ni el sometimiento de todas las libertades al arbitrio de la autoridad ejecutiva. El ejercicio de los derechos constitucionales sólo se suspende en relación con la necesidad razonable de prevenir o reprimir la emergencia que la motivara, no pudiendo, por tanto, el art. 23 de la Constitución ser invocado para fundar una detención ordenada en condiciones que comprometen la legitimidad y razonabilidad de la medida (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del decreto 637/70 que en copia corre a fs. 9 surge que la detención de Margarita Garbich de Todres y Catalina Aizemberg de Todres fue ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades emergentes del estado de sitio, junto con la de los esposos de aquéllas, Isaac y Abraham Todres, quienes, según es notorio, se encuentran implicados en causas en las que se investigan actividades económicas ilícitas.

Se desprende también de las actuaciones que en esos procesos se dispuso la libertad de las beneficiarias del presente hábeas corpus luego de que las mismas prestaran declaración en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 15, 20 y 58).

En tales condiciones, los presupuestos de hecho del caso actual son a mi juicio sustancialmente análogos a los que tuviera en cuenta al emitir opinión, con fecha 8 de marzo del corriente año, en la causa "Garber, Carlos Alberto y otro s/hábeas corpus" (expte. G. 198, L. XVI), y, por tanto, estimo valederas en el *sub lite* las razones que fundaron ese dictamen. (1)

En su mérito, y toda vez que la circunstancia de que las señoras Garbich de Todres y Aizemberg de Todres se encuentren actualmente en libertad a raíz de haber dado cumplimiento el Poder Ejecutivo a la

---

(1) Ver Fallos: 279: 19[illegible]

sentencia de primera instancia, no las priva de interés en obtener un pronunciamiento de V. E. en el recurso extraordinario deducido contra el fallo del a quo, revocatorio del anterior (*in re* "Canovi, Ricardo Alberto", del 23-XII-1970), pienso que corresponde dejar sin efecto la decisión apelada. Buenos Aires, 10 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Garbich de Todres, Margarita y Aizemberg de Todres, Catalina s/hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que de la certificación corriente a fs. 20 resulta que las beneficiarias del presente recurso de hábeas corpus han sido excarceladas en los procesos que se sigue contra ellas y de los que da cuenta dicha constancia.

2º) Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, también surge de la copia del decreto obrante a fs. 9 que pesa sobre las mencionadas personas una orden de detención dispuesta el 15 de agosto de 1970 por el Presidente de la Nación, con fundamento en la necesidad de asegurar la tranquilidad pública, de acuerdo con las facultades que le otorga el estado de sitio vigente en el país.

3º) Que decidida favorablemente en primera instancia la petición formulada en favor de Margarita Garbich de Todres y Catalina Aizemberg de Todres, el tribunal de alzada revocó dicho fallo, resolviendo en cambio denegar el hábeas corpus; por cuya razón se ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 74/77 sobre la base de que la sentencia apelada vulnera la garantía de la defensa en juicio así como lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional.

4º) Que la circunstancia de que las nombradas se encuentren actualmente en libertad no les priva de interés en obtener un pronunciamiento de esta Corte, pues —al igual de lo que ocurría en el caso "Canovi, Ricardo Alberto", fallado el 23 de diciembre de 1970—

dicha libertad fue ordenada por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo resuelto por el juez de primera instancia, pero sin que hubiera desistido de su pretensión de ejercer en el caso las atribuciones que le confiere el art. 23 de la Constitución, según así resulta de lo informado a fs. 94.

5º) Que, en consecuencia, en atención a la naturaleza federal del problema planteado, corresponde admitir la procedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 79.

6º) Que la determinación de si el Presidente de la República conserva las facultades que le otorga el art. 23 de la Carta Fundamental respecto de personas cuya libertad ha sido ordenada por jueces competentes en procesos sometidos a su conocimiento, es cuestión que, desde antiguo, la Corte Suprema ha resuelto en sentido adverso a las alegaciones del recurrente.

7º) Que, en efecto, en la sentencia registrada en Fallos: 54: 432, en la causa seguida contra los Dres. Leandro N. Alem y Mariano N. Candioti por rebelión contra el gobierno nacional, este Tribunal afirmó categóricamente: "Las excarcelaciones bajo de fianza decretadas por los jueces en un proceso dado, refiriéndose sólo a la materia judicial, no pueden afectar las facultades políticas que durante el estado de sitio corresponden al Poder Ejecutivo. Así lo ha entendido y resuelto con oportunidad y justicia el Juez de Sección, y esta Corte entiende que está suficientemente fundado el fallo apelado...". Igual doctrina se aplicó, entre otros, en Fallos: 203: 421 y 235: 307.

8º) Que ello es así porque la vigencia del estado de sitio no suspende el principio de la separación del Poder Ejecutivo del Poder Judicial en tanto cada uno de ellos actúe dentro del ámbito que la Constitución les marca. Vale decir, los jueces ejercitando su jurisdicción para juzgar y reprimir los delitos; y el Poder Ejecutivo, por su parte, cumpliendo la misión de asegurar el orden público, previniendo sus posibles alteraciones a través de la puesta en práctica de los medios que la Constitución le confiere en las situaciones a que se refiere el art. 23. De ahí que la Corte Suprema afirmara en Fallos: 167: 254: "Concíbese, pues, fácilmente que pendiente el estado de sitio, tanto el P. E. como el Poder Judicial actúen dentro de sus respectivas órbitas, independiente y separadamente. Este último ordenando la libertad de los detenidos en una causa judicial por falta de pruebas, de acuerdo a los preceptos de las leyes permanentes que lo

rigen y aquel para detener o trasladar a esas mismas personas, si, no obstante aquella circunstancia, reputa necesaria tal medida aplicando las reglas de excepción derivadas de la declaración del estado de sitio".

9º) Que, por lo demás, si se interpretara que la condición de encausado comporta una limitación al ejercicio de las facultades otorgadas al Presidente de la Nación por el art. 23 de la Constitución, paradojalmente vendría a otorgarse un privilegio al sospechado de haber cometido un delito frente al resto de los demás ciudadanos respecto de quienes no funcionaría tal limitación. Sobre el particular es oportuno recordar la doctrina de Fallos: 54: 484, en que la Corte dijo: "Los recurrentes pretenden que estando ellos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Federales por el proceso que se les sigue, el Poder Ejecutivo no puede detenerlos en arresto después que la Justicia los ha excarcelado bajo de fianza. Se comete error al confundir las facultades emergentes del estado de sitio, que ejerce el Presidente de la República, con la jurisdicción ordinaria que los Tribunales tienen sobre las personas sometidas a juicio ante ellas. El estado de sitio importa la autorización de arrestar sin causa legal ordinaria o autorización de Juez competente, para cuyo efecto la Constitución ha suspendido aquellas garantías de que, sin el estado de sitio, gozan las personas y las cosas. El hecho de que se hace mención, fundado en el proceso que se sigue a los recurrentes, no modifica las facultades que ha ejercido el Presidente de la República, pues para que su acción proceda nada importa que esa libertad sea amplia o limitada. Basta que las condiciones de soltura en que el habitante del país se encuentre, le pongan en condiciones de poder proceder de una manera peligrosa al bien común y al orden público, para que el Presidente de la Nación tenga el derecho de ejercer sus facultades políticas, en la forma en que lo ha hecho en el caso ocurrente".

10º) Que ello sentado, no puede influir en el caso para resolver favorablemente la pretensión sustentada en favor de Margarita Garbich de Todres y Catalina Aizemberg de Todres, el hecho de que los jueces competentes dispusieran su excarcelación en los procesos a que están sometidas. En primer lugar, porque como se ha visto antes tal circunstancia no constituye obstáculo para que el Presidente ejercite respecto de ellas los poderes que le confiere el art. 23 de la Constitución. Y en segundo término, porque siendo judicial-

mente irrevisable la concreta puesta en práctica de los poderes excepcionales de arrestar y trasladar a las personas durante la vigencia del estado de sitio (considerando 5º del citado caso "Canovi, R. A."), la adopción de tales medidas no es susceptible del control de razonabilidad, a diferencia de lo que ocurre con las que, por ejemplo, afectan la libertad de imprenta (considerando 5º del caso "Tieffemberg", resuelto el 8 de febrero de 1971). Como se dijo en el precedente que se acaba de mencionar: "en atención, pues, a la particular naturaleza de las medidas de que se trata, son exclusivamente pautas de apreciación política las que deben determinar la conveniencia de su adopción; y si los jueces pudieran sustituir al Presidente en esa apreciación, resultaría que en última instancia no sería éste sino aquéllos los que vendrían a ejercer las atribuciones del art. 23 de la Constitución (Fallos: 247: 708, considerando 5º, y los allí citados)".

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía (*en disidencia*) — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas (*en disidencia*).

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Marco Aurelio Risolía y Doña Margarita Argúas

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó a fs. 72 el auto de fs. 49/51, por el que se hizo lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto en el "sub judice" a favor de Margarita Garbich de Todres y Catalina Aizemberg de Todres. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 74/77, concedido a fs. 79.

2º) Que de los antecedentes de la causa resulta que la detención de Margarita Garbich de Todres y Catalina Aizemberg de Todres fue ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nº 637, del 15 de agosto de 1970, en uso de las facultades que le confiere el estado de sitio implantado según ley 18.262. La detención se hizo efectiva junto con la de sus esposos Isaac y Abraham

Todres, procesados como responsables de maniobras económicas ilícitas ("vaciamiento de empresas").

3º) Que también resulta de los antecedentes de la causa que las nombradas Margarita Garbich de Todres y Catalina Aizemberg de Todres prestaron declaración en tales procesos, en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de rito, y que en ellos se dispuso su libertad por el magistrado interviniente (ver informe de fs. 58), sin perjuicio de la excarcelación ordenada en actuaciones anteriores conexas (ídem de fs. 15/16 y 20).

4º) Que el decreto 637, del 15 de agosto de 1970, fundó la detención de ambas señoras en la necesidad de asegurar la tranquilidad pública y en las facultades que confiere el estado de sitio (ver copia de fs. 9). A lo que cabe añadir que, requerido por el Juez de Primera Instancia para manifestar "las razones por las cuales el Poder Ejecutivo Nacional considera que la libertad de las beneficiarias es una amenaza para la tranquilidad pública que tiene relación con el estado de sitio vigente en todo el país" (fs. 13), el Ministerio del Interior, con fecha 22 de setiembre de 1970, comunicó que se abstenía de informar al magistrado sobre tales extremos, pues su requerimiento "importa el ejercicio del control de razonabilidad sobre actos propios del Poder Ejecutivo Nacional, como lo es el arresto de personas, en contradicción con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia" (fs. 19).

5º) Que corresponde consignar, asimismo, que la orden de soltura librada en el "sub examen" por el Señor Juez de Primera Instancia fue cumplida el 5 de octubre de 1970 (fs. 59/61), sin perjuicio del recurso de apelación interpuesto por el Señor Fiscal a fs. 51 vta. y concedido a fs. 62. Y corresponde consignar también que, revocado por la Cámara a quo el auto de Primera Instancia, no resulta de las actuaciones que, como consecuencia de ello, se haya hecho efectiva la detención de las señoras Garbich de Todres y Aizemberg de Todres. Tampoco resulta que la haya ordenado el Poder Ejecutivo Nacional desde la fecha de la sentencia revocatoria, 30 de diciembre de 1970 (fs. 72).

6º) Que esta Corte, como medida para mejor proveer, ordenó a fs. 88 librar oficio al Señor Ministro del Interior para que informara si subsisten las razones por las cuales, mediante el decreto nº 637, del 15 de agosto de 1970, se detuvo a disposición del Poder

Ejecutivo Nacional a las señoras Garbich de Todres y Aizemberg de Todres. La respuesta, de fecha 30 de setiembre de 1971, obrante a fs. 91, hace saber "que subsisten las razones que dieran lugar al decreto nº 637/70, referido a las nombradas", de modo que el Poder Ejecutivo no ha desistido de ejercer en el caso las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional.

7º) Que el Señor Procurador General dictamina a fs. 87 con remisión al dictamen que produjo en la causa G. 198 - XVI, "Garber, Carlos Alberto y otros s/hábeas corpus", y en su mérito, considerando que la libertad de que gozan actualmente Margarita Garbich de Todres y Catalina Aizemberg de Todres no las priva de interés en obtener un pronunciamiento del Tribunal, opina que corresponde dejar sin efecto la decisión apelada.

8º) Que resulta indudable —no obstante la parquedad de la motivación expresada en el decreto 637/70 y la reserva con que el Ministerio del Interior se expide a fs. 19— que la detención de las señoras Garbich de Todres y Aizemberg de Todres se vincula a los hechos investigados en los procesos que se instruyen a sus esposos, por su atribuída participación en delitos comunes, sometidos a conocimiento de la Justicia del Crimen.

9º) Que, siendo ello así, se plantea el problema de establecer si la situación derivada de la comisión de tales delitos comunes puede considerarse comprendida en la hipótesis de "conmoción interior" a que se refiere la Constitución Nacional y, consecuentemente, si las facultades que otorga el art. 23 de esta última pueden ser ejercidas para cohibir los efectos nocivos propios de una actividad económica ilícita, como la que es materia de la investigación judicial a que antes se alude.

10º) Que, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen producido en la causa G. 198, al que se remite en la presente, es notorio que el Poder Ejecutivo Nacional vertió una opinión asertiva sobre el punto en el discurso pronunciado por el entonces Presidente de la República el 21 de agosto de 1970; opinión que, por lo demás, ratificaron, con referencia a aquella causa, el Señor Fiscal de Cámara que intervino en su sustanciación y el Señor Ministro de Justicia en nota al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, cursada por indicación del Señor Presidente y dada a publicidad el 5 de setiembre de 1970.

11º) Que, sin embargo, es manifiesto, a juicio de esta Corte, que tal postura —máxime si sus implicancias se proyectan sobre las esposas de los procesados, a quienes la Justicia del Crimen no requiere ni halló responsables de un proceder delictuoso— supone consagrar una indebida expansión de las atribuciones que otorga el art. 23 de la Ley Suprema al Poder Ejecutivo Nacional; atribuciones que, como lo tiene dicho esta Corte, han de entenderse rigurosamente excepcionales y de interpretación restrictiva (Fallos: 167: 267; 243: 504, disidencia del Dr. Orgaz).

12º) Que, en efecto, el art. 23 de la Constitución contempla dos hipótesis bien definidas: el caso inconfundible del ataque exterior y el menos perfilado de la conmoción interior, esto es, las graves alteraciones del orden interno, capaces de poner en peligro la estructura del Estado y el funcionamiento de las autoridades creadas por la Ley Fundamental. Y aun cuando no se quiera restringir esta última hipótesis al solo evento de una rebelión, insurrección, revuelta o sedición armada —como lo han pretendido constituciones extranjeras y algunos notables publicistas—, parece cierto que es menester ceñirse —como lo propugna JOAQUÍN V. GONZÁLEZ— a una "perturbación o inquietud violenta, que haga temer un peligro inminente de la paz y el orden público o constitucional" (*"Manual de la Constitución Argentina"*, Buenos Aires, 1959, pág. 246, nº 231), sin perjuicio de las situaciones más ostensibles creadas por un levantamiento, sublevación o tumulto, que apele a las expresiones directas de acción contra el Estado y los órganos de gobierno.

13º) Que una interpretación distinta no se aviene ni con la práctica institucional de la República ni con las garantías propias del estado de derecho, ya que de ese modo ninguna actitud personal o colectiva quedaría al margen de la posibilidad de caer en el ámbito de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el art. 23 de la Constitución. Como lo afirma MONTES DE OCA (*"Lecciones de Derecho Constitucional"*, Buenos Aires, 1917 t. I, pág. 479), "el sistema represivo absoluto expone los gobiernos; el sistema preventivo absoluto expone las libertades". De modo que por el mérito de tan lata concepción el estado de sitio dejaría de ser, como lo quiere la jurisprudencia de esta Corte, la suspensión de algunos derechos y garantías constitucionales, con la mira de preservar y no suprimir el imperio de la Ley Suprema, para dar pie a la instauración de un régimen discrecional, inconciliable con la idea de república y de estado

de derecho, en que cualquier actividad de los ciudadanos estaría expuesta a sufrir graves restricciones, sin límites en la ley ni protección de la justicia.

14º) Que en el texto mismo de la Constitución Nacional se oponen a una interpretación tan dilatada las normas que vedan la instauración de un poder absoluto (art. 29) y que prohiben al Ejecutivo el ejercicio de facultades judiciales (art. 95); circunstancia esta última que se haría evidente en el caso de autos, si se admitiera que el Poder Ejecutivo está facultado para examinar la justicia o injusticia de la libertad de las personas dispuesta por el juez competente, en causa de derecho común sometida a su conocimiento, y para ejercer, por esa vía, una actividad propia del órgano que tiene a su cargo la represión penal (art. 18).

15º) Que las conclusiones expuestas se fundan en la indudable atribución de los jueces —y en particular de esta Corte— para ejercer el control de *legitimidad* y verificar si en la causa media exceso de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional cuando perfila el instituto del estado de sitio y señala los presupuestos necesarios a fin de poner en acción las facultades que confiere.

16º) Que, sin perjuicio de ello, es del caso examinar también si cuadra en el "sub judice" ejercer el control de *razonabilidad* respecto de la detención que se impugna.

17º) Que, en este aspecto de la cuestión, corresponde señalar que el "sub judice" presenta marcada analogía con otros casos en los que han recaído pronunciamientos últimos de la Corte, y en los que se han formulado conceptos precisos sobre la naturaleza y extensión de las facultades que confiere el art. 23 de la Ley Suprema y sobre el control de razonabilidad que quepa ejercer a los jueces a propósito de las medidas particulares apoyadas en aquella norma y en las disposiciones de la ley que implantó el estado de sitio.

18º) Que, especialmente, es oportuno reiterar lo expuesto en la disidencia de la causa C. 243-XVI, "Canovi, Ricardo s/hábeas corpus", del 23 de diciembre de 1970, donde el detenido a la orden del Poder Ejecutivo Nacional fue también liberado por el Juez de Primera Instancia y, al revocarse luego el fallo por el Superior, no se hizo efectiva su nueva detención ni por orden judicial ni por orden del Poder Ejecutivo; y donde este último también manifestó, ante

un requerimiento análogo al que esta Corte formulara en el "sub judice", que subsistían las razones que dieron lugar al arresto, no obstante lo que podía inferirse en contrario de los antecedentes reunidos en la causa y de la no turbada libertad de Canovi, desde mucho tiempo atrás.

19º) Que en la mencionada disidencia se dijo que la decisión política que instaura el estado de sitio, según antigua jurisprudencia, no es susceptible de ser revisada por los jueces; pero la Corte ha admitido, sin embargo, que no escapa al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en su consecuencia, siempre que no guarden relación alguna con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional y de la ley que implantó el estado de sitio. Ello excepcionalmente y cuidando de no afectar por esa vía el ámbito propio y la función útil de aquel recurso extremo.

20º) Que, según también se puntualizó en la referida disidencia, en particular con relación a la facultad específica del Presidente de la República para arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, la Corte tiene reiteradamente resuelto que tal decisión es irrevisable por los tribunales de justicia, salvo que medie transgresión a los límites trazados por el aludido art. 23 de la Ley Suprema (Fallos: 247: 708, los allí citados y muchos otros), y en supuestos excepcionales de arbitrariedad (Fallos: 256: 359, 531; causa A. 230.XV. "Allende, Juan Manuel s/recurso de amparo", del 6 de setiembre de 1965).

21º) Que ello es así porque —como se expresó en la disidencia de Fallos: 276: 67— el estado de sitio es un recurso extremo y transitorio, para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54: 432), en cuya virtud se restringen temporariamente algunos derechos y garantías individuales —los que resulten incompatibles, en cada caso, con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior—, atendiendo a la necesidad de cohibir una situación de emergencia, que compromete el orden y la seguridad de la República, en tanto y en cuanto la situación lo imponga. Y, también, porque la discrecionalidad de los poderes públicos —que no puede negarse en los supuestos y en la medida en que la propia ley la atribuye— debe responder siempre a una motivación razonada

y razonable, por manera que no corresponde aducirla si el acto se apoya en una imputación sin base o simplemente errada (disidencias en las causas C. 243 cit. y H. 42 XVI, "Holle, Ricardo s/recurso de habeas corpus", del 3 de mayo de 1971, considerandos 11º y 8º, respectivamente).

22º) Que, como principio, el Poder Ejecutivo no puede ser instado a acreditar en todos los casos —así sea en forma sumaria— las razones que invoca para usar de la facultad que le confiere el art. 23, *in fine*, de la Ley Suprema, pues tampoco cabe, como principio, que los jueces interfieran o asuman funciones que son propias de otros órganos del Estado, ultrapasando los límites que la Ley Suprema fija para la actuación de los distintos poderes. Pero tal doctrina ha de ceder, excepcionalmente —como se expresó en las disidencias de las causas C. 243 y H. 42 citadas—, cuando falte fundamentación en el decreto que ordena la detención de una persona, o se la proporcione, en ese acto o después, en términos que por escasos, impenetrables o desavenidos, obliguen a pronunciarse sobre la legitimidad y razonabilidad de la medida, desde que ésta debe guardar relación y proporción adecuada con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional y con las motivaciones de la ley que declaró el estado de sitio.

23º) Que lo expuesto resulta de indudable aplicación en el "sub judice". En efecto: el Poder Ejecutivo ordenó la detención de las señoras Garbich de Todres y Aizemberg de Todres aduciendo "que se hace necesario mantener la tranquilidad pública, de acuerdo con las facultades que confiere el estado de sitio" (decreto nº 637, del 15 de agosto de 1970), sin precisar circunstancias que corresponda cohibir o prevenir y que presenten a dicha detención como necesaria para lograr aquel objetivo, sea apuntando a una actividad pasada o de futuro. Pese a tal parquedad, no cabe duda, como antes se dice, que la detención de las señoras Garbich de Todres y Aizemberg de Todres se vinculó a los hechos investigados en los procesos que se instruyen a sus esposos (detenidos simultáneamente según el mismo decreto), por su atribuida participación en delitos comunes, investigados por la Justicia del Crimen. Y no cabe duda tampoco que, luego de prestar declaración en tales procesos en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de rito —es decir, sin afectarlas a la causa—, el magistrado interviniente dispuso su libertad, al no hallar mérito para privarlas de ella (fs. 58). Si a esto se suma la circunstancia

muy significativa de que recuperaran su libertad por orden judicial el 5 de octubre de 1970 (fs. 59/61), sin que a raíz de haberse revocado la decisión del Juez de Primera Instancia en estos autos de habeas corpus se las arrestase nuevamente, no obstante permanecer en la República donde están detenidos sus esposos, resulta de estricta aplicación la doctrina que se menciona en el considerando 20°), *in fine*. Los jueces —como se dijo en la causa C. 243—, ante una situación excepcional como la acreditada en el "sub judice", no pueden omitir el contralor de razonabilidad de la medida que se pretende mantener, sin justificarla ni efectivizarla, contra las señoras Garbich de Todres y Aizemberg de Todres, en tanto la justicia, que las ha interrogado y liberado, no las considera imputables ni las requiere en los procesos que se instruyen a sus esposos por delitos comunes. La declaración del estado de sitio no significa el naufragio de todas las garantías individuales ni el sometimiento de todas las libertades al arbitrio de la autoridad ejecutiva (Fallos: 343: 504, voto del Dr. Orgaz). El ejercicio de los derechos constitucionales sólo se suspende en relación con la necesidad razonable de prevenir o reprimir la emergencia que la motivara. Y el art. 23 de la Ley Suprema no puede ser invocado como sustento normativo de una decisión que se muestra insostenible.

24°) Que no obsta a cuanto se afirma en este pronunciamiento la doctrina sentada por la Corte según la cual la persona sometida a proceso y que recupera su libertad por orden del juez de la causa puede ser arrestada a disposición del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le otorga el art. 23 de la Constitución, si éste estima que su libertad compromete la tranquilidad pública, por razones cuya apreciación, como principio, le incumbe (Fallos: 54: 432, 484; 167: 254; 170: 246; 203: 421; 234: 657, entre otros). Ello así desde que en el "sub judice" la detención ha sido ordenada, según queda visto, en condiciones que comprometen la legitimidad y razonabilidad de la medida.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 72, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

JORGE E. PORTO v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de la demanda por cobro de un crédito proveniente de obras de pavimentación ejecutadas en cumplimiento de una ordenanza de la Municipalidad de Lanús, que afectan a un inmueble de propiedad de la Provincia de Córdoba, toda vez que el caso se rige por disposiciones de derecho público local, pues el crédito tiene origen en el ejercicio de atribuciones impositivas por parte de dicha Municipalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El crédito cuyo cobro se persigue mediante la presente demanda proviene de obras de pavimentación realizadas en cumplimiento de una ordenanza de la Municipalidad de Lanús, y que afectan un inmueble de propiedad de la Provincia de Córdoba sito en el mencionado municipio. El crédito de referencia fue cedido en definitiva a don Jorge E. Porto, que es quien deduce esta acción contra aquella provincia ante V.E., con invocación de su carácter de vecino de la Capital Fedeal.

Ahora bien: en mi opinión ésta no es una causa civil, en los téminos del art. 24, inc. 1º) del decreto-ley 1285/58 y 1º, inc. 1º), de la ley 48, dado que, según es jurisprudencia corriente de la Corte, son tales las que nacen de estipulación o contrato o en general, las regidas por el derecho común (Fallos: 266: 186; 267: 516; 269: 270, entre muchos otros).

La fuente de la obligación que se intenta ejecutar en autos reside, por el contrario, según surge del título acompañado, en el ejercicio de las atribuciones impositivas (*lato sensu*) de la Municipalidad de Lanús, que, mediante las ordenanzas a que hace referencia el mismo título, ha establecido la contribución de mejoras origen del crédito. Este no tiene, pues, base en disposiciones de derecho común, sino que se halla regido por normas de derecho administrativo local.

En tales condiciones, pienso que el pleito es ajeno a la compe-

tencia originaria de V.E. y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 1 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Porto, Jorge E. c/ Córdoba, Provincia de s/cobro de pesos ($ 6.514,23)".

Considerando:

Que la acción persigue el cobro de un crédito proveniente de obras de pavimentación efectuadas en cumplimiento de una Ordenanza de la Intendencia Municipal de Lanús, que afectan un inmueble de propiedad de la Provincia de Córdoba ubicado en dicho municipio. Aquel crédito fue cedido al actor que, en carácter de cesionario, deduce la demanda.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede en cuanto sostiene que ésta no es una causa civil a los afectos de la competencia originaria de la Corte, toda vez que en el pleito se implican disposiciones de derecho público local, como que el eventual crédito de la actora reconocería su origen en el ejercicio de atribuciones impositivas por parte del ente municipal citado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la incompetencia originaria de esta Corte para entender en esta causa.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JESUS JOSE RODRIGUEZ CIMOLAI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la querella iniciada contra el Subsecretario de Hacienda de una Provincia y en la que

estaría implicado un ministro del Poder Ejecutivo local, toda vez que en la causa no se atribuye participación alguna en los hechos al Gobernador de ese Estado, designado en virtud del art. 9 del Estatuto de la Revolución Argentina.

PROVINCIAS.

Ninguna cláusula de la Constitución ni de la ley atribuye competencia a la justicia federal para superar el problema relativo a la inmunidad —en el orden provincial— de ministros o funcionarios administrativos designados por el gobernador de la Provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto en el pasado, cuando se trataba de interventores federales, como ahora en el caso de los gobernadores de provincia designados por el Presidente de la Nación en virtud del art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, V.E. ha mantenido un criterio uniforme en el sentido de que toca intervenir a la justicia si se cuestiona, a raíz de actos vinculados con sus funciones, la responsabilidad penal de dichos gobernantes (Fallos: 205: 40 y sus citas; 211: 1814 y 274: 96).

En mi opinión, los términos en que el Tribunal ha dejado sentada esa jurisprudencia no permiten hacer extensiva aquella competencia, de por sí excepcional, a otros funcionarios de los gobiernos locales.

En efecto ya en Fallos: 9: 382, considerando quinto, la Corte dijo que si bien una ley pudo hacer a los jueces provinciales agentes del Poder Judicial de la Nación, "... no habría podido, " sin embargo, a título de reciprocidad, hacer a los Jueces Naciona- " les agentes del Poder Judicial de las provincias, revistiéndolos con " el carácter provincial sin el cual no pueden proceder en causas " sometidas al fuero de las Provincias, extralimitando sus atribucio- " nes fuera de la línea trazada por la Constitución, ni aún con el " consentimiento expreso de los Poderes Provinciales, porque los de " la Nación no pueden válidamente ensanchar, bajo pretexto algu- "no, la esfera limitada que la Constitución les ha trazado".

Posteriormente, en un antecedente que guarda una analogía mayor con el caso de autos, V.E. expresó que si bien los interven-

tores o comisionados nacionales están sujetos a la jurisdicción federal en los delitos que se les imputen como cometidos en el desempeño de sus funciones"... por ningún concepto puede inferirse "de ello que también alcance a los empleados provinciales tal fuero "de excepción y restrictivo, tanto menos cuando, como en el *sub* "*judice*, el Gobierno Nacional no intervino para nada en las designaciones" (Fallos: 205: 40).

La doctrina mencionada ha sido recogida recientemente en Fallos: 274: 96, donde se puntualizó, además, que sólo surte el fuero federal para los otros funcionarios locales a que se ha hecho referencia, cuando los mismos hayan participado en actos realizados por el jefe del gobierno en ejercicio de sus funciones, de los que derive responsabilidad penal para éste.

Por último, y respecto de la objeción que el magistrado provincial vincula con las inmunidades de que gozan los ministros del gobierno local, cabe destacar que, en mi entender, la solución de ese problema debe buscarse dentro del marco de las disposiciones que regulan el juego de los poderes creados por la Constitución de la provincia, sin que tal circunstancia sea idónea para atribuir a los tribunales federales una competencia que no resulta de la Constitución Nacional ni, por lo tanto, de las leyes dictadas en su consecuencia.

Dado lo expuesto, y toda vez que en el presente caso se trata de una querella iniciada contra el Sub-Secretario de Hacienda de la Provincia de Santa Cruz, —y en la que aparece también implicado el Ministro de Desarrollo y Servicio Civil a cargo del Despacho del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la misma provincia—, sin que se impute, ni surja de autos, participación del Gobernador de ese estado en los hechos denunciados, pienso que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado nº 1 de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Santa Cruz para entender en la causa. Buenos Aires, 7 de septiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones

del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Es claro, en efecto, que la competencia atribuida en el caso de Fallos: 274: 96 a la justicia federal para conocer de delitos que se imputaban a ministros de un gobierno provincial se debió, exclusivamente, como lo dijo esta Corte, a la manifiesta indivisibilidad de los hechos, que imponía su juzgamiento por el mismo juzgado federal declarado allí competente para enjuiciar al Gobernador por actos que había realizado en ejercicio de sus funciones.

Que en este caso la querella se dirige contra el Sub-Secretario de Hacienda del Gobierno de Santa Cruz —y se hace reserva sobre la responsabilidad de un Ministro, que ratificó decisiones de aquél— sin alcanzar imputación alguna al Gobernador de la Provincia.

Que, por último, es igualmente exacto, como lo señala el dictamen precedente, que ninguna cláusula de la Constitución ni de la ley atribuye competencia a la justicia federal para superar el problema que se aduce relativo a la inmunidad —en el orden provincial— de ministros u otros funcionarios administrativos designados por el Gobernador de la Provincia.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Río Gallegos. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de Santa Cruz.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

TULIO F. RODRIGUEZ SIGNES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa en que se hallan imputados funcionarios de la administración provincial por delitos que habrían cometido en el ejercicio de sus funciones y de los que resultaría encubridor el gobernador local, si la justicia federal declaró su competencia para conocer de este último hecho, por ser figura autónoma y punible por otros principios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente causa se inició con motivo de la denuncia obrante a fs. 1/4, en la cual se imputa a varios funcionarios de la administración provincial de Entre Ríos la comisión de diversos delitos que habrían perpetrado en el ejercicio de su cargo, y de los que, según surge de los términos de dicha denuncia, resultaría encubridor el jefe del gobierno local.

Luego de haber tomado conocimiento de las actuaciones, la justicia del crimen de la ciudad de Paraná decretó su incompetencia para conocer en el proceso (fs. 67 y 71) y remitió los autos al juez federal con jurisdicción sobre dicha ciudad.

A su vez, este último magistrado se expidió a fs. 82 declarando su competencia para entender en los hechos atribuidos al Gobernador de la provincia, mientras que consideró que los tribunales locales debían abocarse al conocimiento de la denuncia formulada contra los demás imputados, fundando su decisión en la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 274:96 y en la circunstancia de que, el encubrimiento "es una figura autónoma y punible por otros principios".

Como estimo que *prima facie*, y en la medida necesaria para resolver la contienda, la imputación efectuada contra el mandatario provincial encuadra efectivamente dentro de la figura mencionada, opino que es correcto el criterio que informa la referida resolución de fs. 82, cuyas razones, por otra parte, comparto, y a las que cabe agregar, en lo pertinente, las consideraciones que formulé al dictaminar con fecha 7 de septiembre del corriente año *in re* "Rodríguez Cimolai, Jesús José s/ promueve querella" (Comp. nº 295, L.XVI), y que en homenaje a la brevedad doy aquí por reproducidas.

Pienso, pues, que procede dirimir la contienda de competencia planteada en autos en la forma que más arriba ha quedado indicada. Buenos Aires, 4 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte al fallar, en la fecha, la com-

petencia nº 295, libro XVI, se declara que corresponde al Señor Juez del Crimen de Paraná seguir conociendo de la causa referente a Silvio Lulinski, Amelia Berta Salzman de Lulinski y Angel Leo Mario Gambini. Remítanse los autos al Sr. Juez Federal de Paraná, a fin de que extraiga los testimonios necesarios, según resolución de fs. 82, y luego envíe el expediente al Sr. Juez provincial, a quien se hará saber en la forma de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MATIAS LABORDA IBARRA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de un proceso si el acto que se imputa al ex gobernador de la provincia y del cual derivaría responsabilidad penal para éste, habría sido cometido en el ejercicio de las funciones que en tal carácter tenía a su cargo. No importa que el acusado no desempeñe actualmente aquellas funciones (1).

HECTOR HORACIO MAURICI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

En uso de la facultad acordada por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, modificado por la ley 19.271, corresponde decidir el juzgamiento por separado de la tenencia ilegítima de armas de guerra, de competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y de los delitos conexos de robo y resistencia a la autoridad cometidos mediante el uso de dichas armas, en los que debe entender la justicia nacional en lo criminal de instrucción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El punto discutido en autos es el atinente a decidir si la conexidad que media entre la tenencia ilegítima de armas empleadas para

(1) 21 de febrero. Fallos: 274: 96.

cometer un robo, y este último delito, así como la posterior resistencia a la autoridad, obliga, por aplicación de las prescripciones de la ley 19.271, a unificar el juzgamiento de los hechos en la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Entiendo que no, pues el conocimiento separado de las infracciones aludidas resulta posible, ya que no media concurso ideal, y, en cuanto a la mera conexidad, es aplicable lo previsto por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal según el texto establecido por la ley antes citada.

En lo tocante al concurso ideal, ya he expresado, al dictaminar *in re* "Rivero, Eduardo B. V., Arevalo, Nélida s. tenencia de armas de guerra" (Comp. nº 504, L. XVI, sentencia del 9 del corriente), que los delitos instantáneos cometidos con ocasión de uno permanente sólo podrían concurrir de modo ideal con el de la segunda especie en casos caracterizados por una verdadera identidad de los elementos objetivos y subjetivos de la acción, lo cual no sucede, claro está, en la hipótesis de delitos permanentes que resulten medios para posibilitar un número indeterminado de infracciones instantáneas, como ocurre con la tenencia de armas por parte de delincuentes habituales.

Acerca de la aplicación de la ley 19.271 al fuero creado por la número 19.053, la estimo pertinente, del mismo modo que V.E. ha considerado que la primera rige para los tribunales previstos en la ley 18.670 (conf. pronunciamientos emitidos *in re* "Galcerán, Antonio y otros" —Comp. nº 463, L.XVI— y "Malamud de Aguirre, Lidia Marina y otros" —Comp. nº 476, L.XVI—, del 26 de noviembre y 28 de diciembre de 1971, respectivamente).

Con arreglo a los arts. 37 y 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal modificados por la referida ley 19.271, no menos que en razón del art. 4º de la misma ley 19.053, el cual prevé dos de las varias hipótesis de conexidad contempladas ahora por el mencionado art. 37, todos los hechos vinculados a la tenencia ilegítima de armas vendrían a ser de competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Pero tal solución parece obviamente contraria a las exigencias de la economía procesal, puesto que obligaría a dicha Cámara, o a los jueces federales en su caso, a conocer de todos los delitos comu-

nes cometidos con armas de guerra en el territorio entero del país. Es necesario, pues, hacer jugar la excepción prevista en el art. 40 del Código de Procedimientos en materia penal, y decidir, por ende, el juzgamiento separado de la tenencia ilegítima de armas en todos los supuestos en que sea conexa con delitos comunes.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender respecto de los hechos aludidos en los apartados a) y b) de la resolución testimoniada a fs. 11/13. Buenos Aires, 17 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1972.

Autos y vistos; considerando:

Que, al fallar el día 9 del corriente la causa nº 504, "Rivero, Eduardo B. V. y otros", esta Corte ha admitido que la tenencia ilegítima de armas de guerra puede concurrir materialmente —art. 55 del Código Penal— con otros delitos. Tal cosa ocurre, según puede apreciarse "primera facie" a través de las constancias de estos autos, con los de robo y de resistencia a la autoridad.

Que si bien la conexidad de los hechos impondría, por virtud de lo dispuesto en el art. 39 del Cód. Proc. Crim. (texto según ley 19.271), la intervención de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de todos ellos, esta Corte considera del caso, como lo aconseja el dictamen precedente, hacer uso, en las particulares circunstancias de estos autos, de la facultad que confiere el art. 40 del mismo Código, porque así lo estima conveniente para una mejor administración de justicia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, con excepción de lo referente al delito de tenencia de armas de guerra, para lo cual ya ha admitido su competencia a fs. 114 la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Remítanse los autos a la Cámara a fin de que extraiga las fotocopias a que se refiere la resolución de fs. 114 y

envíe luego el expediente al Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción, a quien se hará saber en la forma de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ELIAS D. SILBERSTEIN Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La providencia que confirma la clausura conservatoria y provisional de una caja de seguridad bancaria importa una medida cautelar y es, como principio, insusceptible de recurso extraordinario. No obsta a ello la condición de tercero invocada por el recurrente, pues es materia propia de los jueces de la causa lo relativo a determinar la vinculación de quien se halla afectado por la medida con las partes intervinientes en el pleito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Silberstein, Elías D. y otra c/Steimberg, Isaías W.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el pronunciamiento en recurso, en cuanto confirma la clausura dispuesta con carácter meramente conservatorio y provisional, constituye una especie de las varias resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, con alcance similar a las que deciden medidas precautorias, a cuyo respecto es improcedente como principio la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 237: 425; 247: 114; 256: 369; 277: 388 y otros), no obstando a ello la circunstancia de invocarse la condición de tercero, pues es materia propia de los jueces de la causa lo atinente a determinar la vinculación de quien se halla afec-

tado por la medida con las partes intervinientes en el pleito (Fallos: 249: 629; 276: 444 y otros).

Que tampoco surge del escrito de recurso extraordinario —en particular en lo relativo a la alegada impropiedad del inventario dispuesto— que la decisión recurrida traiga aparejado agravio concreto o insusceptible de reparación en las instancias ordinarias. Máxime que el a quo ha hecho reserva expresa en el sentido de no pronunciarse sobre la titularidad de los efectos contenidos en la caja clausurada. Ni se mencionan concretamente las defensas y pruebas de que el interesado habría sido indebidamente privado.

Que, en tales condiciones, no basta a lo antedicho la invocación de disposiciones constitucionales que carecen de relación directa con lo resuelto, o la alegación de arbitrariedad tratándose de una providencia suficientemente fundada.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RICARDO M. MARCHIONATO v. INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirma una sanción impuesta por el Instituto Nacional de Cinematografía, modificándola en cuanto al monto de la multa cuando, como en el caso ocurre, aunque no mediara la delegación expresa a que se refiere el art. 5º de la ley 17.741, el Subdirector del Instituto actuó en reemplazo del Director del mismo a raíz de su ausencia; y la alegación de que no se puso en conocimiento de la empresa sancionada dicha sustitución sólo fue formulada por vez primera al deducir el remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

No habiendo sido cuestionada la validez de los arts. 15 y 64 de la ley 17.741,

ni demostrado que las normas pertinentes de la resolución 304/68 del Instituto Nacional de Cinematografía se aparten de las pautas de la ley, no procede el recurso extraordinario contra la sanción impuesta, fundado en que se habría delegado en una repartición administrativa la potestad de determinar la configuración de una conducta punible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional en lo Penal Económico confirmó la decisión del Instituto Nacional de Cinematografía que sanciona a Clemente Lococo S.A.I.C. por infracción al art. 10 inc. c) de la resolución 304/68 de dicho organismo, modificándola en cuanto al monto de la multa impuesta, que dispuso reducir (fs. 50/52).

El representante de la mencionada sociedad dedujo contra dicho pronunciamiento el recurso extraordinario de fs. 55/58 en el que expresa varios agravios.

Al fundar el primero de ellos alega que el subdirector Nacional de Cinematografía no contaba con atribuciones suficientes para imponer aquella sanción, toda vez que no se efectuó la delegación expresa de facultades del Director de dicho organismo que exige el art. 5º de la ley 17.741.

A ese respecto cabe destacar que el a quo decidió el punto apoyándose en razones que a mi entender no han sido suficientemente controvertidas por el apelante.

Resulta claro, por lo demás, que el Subdirector no actuó por una delegación de poderes, sino que reemplazó al Director con motivo de la ausencia de éste (v. fs. 24), dentro de lo normado en la citada disposición legal.

Corresponde agregar que la alegación de que no se puso en conocimiento de la empresa sancionada el hecho de la sustitución dispuesta, no fue formulada en el escrito de fs. 9/14 sino que aparece por vez primera en el remedio federal, lo que basta, en mi opinión, para que no corresponda su tratamiento.

Sin perjuicio de ello, señalo que el recurrente no indica qué

reparo pudo haber opuesto para objetar la intervención del aludido Subdirector.

En suma, estimo que la citada impugnación no es admisible.

El segundo agravio se basa en que se ha delegado en una repartición administrativa la potestad de determinar la configuración de una conducta punible.

Considero que tampoco es aceptable esta crítica que el apelante dirige al fallo.

En efecto, según el artículo 15 de la ley 17.741 "todas las salas cinematográficas del país deberán cumplir con las cuotas de pantalla y con las normas para la exhibición obligatoria que establezca el Instituto Nacional de Cinematografía". Conforme al artículo 64 de la misma ley "los exhibidores que no cumplan con las disposiciones relativas a la exhibición de películas nacionales se harán pasibles de multas cuyo monto será igual al ingreso bruto de 1 a 15 días de exhibición".

Cabe poner de resalto que el recurrente no ha impugnado dichas disposiciones legales, ni ha demostrado que las normas contenidas en la aludida resolución 304/68 se aparten de las pautas señaladas por la ley y la contradigan substancialmente. Su crítica se centra en la reiterada afirmación de que la libertad de contratar preconizada por la ley 17.741 ha quedado desvirtuada por dicha resolución, en cuanto ésta no hace extensiva a los productores de películas nacionales la obligación que pesa sobre los exhibidores. A su entender, se viola así, respecto de estos últimos, tanto el derecho de trabajar y ejercer industria lícita, como la garantía de igualdad ante la ley.

Planteado en esos términos, el agravio no puede a mi criterio progresar, pues el apelante no ha alegado ni demostrado que, en el caso concreto de su mandante, algún productor le haya negado la película que deseaba exhibir. No alcanza a percibirse por tanto, en qué medida la reglamentación impugnada puede haberle afectado más allá de la obligación que le impuso la ley, que como ya dije, él no ha objetado.

De autos resulta que la empresa multada concertó la proyección de la película Che Ovni en el cine Roca, explotado por ella, que habría de efectuarse simultáneamente con la exhibición de la misma en la sala de lanzamiento (art. 10, inc. c), resolución 304/68).

Ello sentado, y toda vez que el apelante no prueba que la reglamentación impugnada haya impedido que su mandante escogiera la vista cinematográfica con cuya presentación cumplía la ley 17.741, cuya validez no discute, conceptúo que el agravio aducido es meramente abstracto y conjetural, y no corresponde, en consecuencia, que se lo admita.

Por lo demás, la pretensión del recurrente de que se hagan extensivas a los productores las obligaciones y sanciones establecidas por los arts. 15 y 64 de dicha ley para los exhibidores, carece de toda base normativa ya que el texto legal sólo a los últimos se refiere en este aspecto del régimen cinematográfico.

En lo que hace a la impugnación fundada en que se habría dejado de tratar cuestiones sometidas al pronunciamiento, tampoco puede a mi juicio progresar, pues el punto que se dice omitido está esencialmente involucrado dentro de los agravios que el a quo consideró.

Por fin, estimo que no es decisiva la objeción que se hace al argumento utilizado por el Juez, según el cual la circunstancia de que los exhibidores estén representados en la junta llamada a determinar las películas nacionales de proyección obligatoria permite descartar la tacha de inconstitucionalidad basada en la violación de la igualdad ante la ley.

Dicho argumento es simplemente coadyuvante, y aun cuando no fuera acertado, la sentencia cuenta con otros fundamentos que bastan para sustentarla.

En suma, como consecuencia de las razones expuestas, pienso que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de apelación en el Sumario Nº 9213 c/Resolución del Inst. Nac. Cinematografía. Denuncia recurso: Ricardo M. Marchionato".

Considerando:

2° Que el Tribunal comparte, y en consecuencia hace suyos, los fundamentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General respecto de las cuestiones planteadas por el apelante en el recurso extraordinario de fs. 55/58.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 50/52 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

SIAM DI TELLA LTDA.

IMPUESTO: Principios generales.

El impuesto es una prestación obligatoria establecida por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, sea para subvenir a los gastos de la administración general, sea con fines de fomento económico o cultural. El sobreprecio de la energía eléctrica creado por el decreto 16.437/49 es un típico impuesto.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No basta que un tributo —en el caso, el sobreprecio de la energía eléctrica creado por el decreto 16.437/49— constituya un impuesto para que proceda su deducción en la liquidación del impuesto a las ventas —art. 8 de la ley 12.143—, sino que es preciso que reúna las características contenidas en el art. 15 de su decreto reglamentario 15.917/56.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exigencia contenida en el art. 15, inc. e), del decreto 15.917/56 en el sentido de que, para que sea deducible en la liquidación del impuesto a las ventas, el tributo recaiga sobre materias primas o mercaderías exentas, *integrantes o constitutivas del producto gravado*, no altera el espíritu de la ley 12.143.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante

V. E. la intervención que le corresponde (fs. 807). Buenos Aires, 14 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Siam Di Tella Ltda. s/apelación - impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada rechazó las deducciones relativas a las presuntas ventas efectuadas a entidades que resultaron no haber emitido órdenes de compra y las efectuadas en función de lo dispuesto por el art. 8, inc. e), de la ley 12.143 (t. o. en 1956) y por el art. 15, inc. e), del decreto reglamentario nº 15.917/56. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 787/93, que fue concedido a fs. 794.

2º) Que la Cámara Federal, sobre la base de las conclusiones del Tribunal Fiscal y las constancias de la causa, en especial las que resultan del peritaje contable de fs. 623/627, consideró que se había acreditado la realización de ventas en las cuales no tuvieron intervención las sociedades cooperativas u obras sociales de entidades con personería gremial y, en consecuencia, decidió que ellas no podían deducirse en la liquidación del impuesto a las ventas.

3º) Que el apelante sostiene, al respecto, que el a quo no valoró debidamente las pruebas de la causa (confr. fs. 790 vta.), circunstancia que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte, no sustenta el agravio federal aducido (Fallos: 269: 159, 413; 273: 285 y muchos otros). A lo que cabe agregar que en el escrito de interposición del recurso extraordinario la actora no ha demostrado la existencia de antecedentes concretos que descalifiquen el pronunciamiento de fs. 782/784.

4º) Que la apelación prevista por el art. 14 de la ley 48, deducida como se dijo a fs. 787/793, es procedente —en cambio— en cuanto la recurrente ha puesto en tela de juicio el alcance de normas

federales y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que la empresa accionante pretendió deducir en la liquidación del impuesto a las ventas el sobreprecio fijado por el decreto 16.437/49, por estimar que él era asimilable a los impuestos internos y encuadrar, por tanto, en la hipótesis establecida por la ley 12.143 (inc. "e" del art. 8º) y su decreto reglamentario (inc. "e" del art. 15); tesis que, en definitiva, no fue aceptada por el tribunal a quo.

6º) Que la ley 12.143 (t. o. 1956) dispone en su art. 8º, inc. e): "Para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, se practicará una liquidación sobre la base del total de las ventas, efectuándose las siguientes deducciones: ... e) *el importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados*".

7º) Que, en cuanto a la naturaleza del sobreprecio de la energía eléctrica creado por el decreto 16.437/49, esta Corte se pronunció —en un caso que guarda clara similitud— en el sentido de que constituía un típico impuesto, toda vez que era una prestación obligatoria establecida por el Estado en ejercicio de su poder de imperio para allegar fondos a los gastos de la administración general o con fines de fomento económico o cultural (Fallos: 266: 53).

8º) Que no basta, empero, a los fines de la deducción de que se trata, que el sobreprecio constituya un impuesto, sino que es preciso, además, que reúna las características establecidas en el decreto reglamentario de la ley 12.143. Dicho decreto, nº 15.917/56, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, dispone en su art. 15: "Para la liquidación del impuesto, se adoptará el sistema de deducir, del monto bruto total de ventas, los siguientes conceptos: ... inc. e) Los impuestos internos y otros gravámenes que, a juicio de la Dirección General, fueran similares, *en cuanto recaigan sobre la mercadería en el estado en que la venda el responsable y a condición de que ésta se encuentre sujeta al pago del impuesto*. Podrán también deducirse los mismos tributos *que correspondan a las materias primas y/o mercaderías exentas, integrantes o constitutivas del producto gravado*".

9º) Que al resolver un caso que guarda analogía con el presente —publicado en Fallos: 269: 120— esta Corte, por aplicación del art. 15, inc. e), del decreto 6187/52 (concebido en términos

idénticos al art. 15, inc. e), decreto 15.917/56, que rige el *sub lite*), consideró que la exigencia de que el tributo recaiga sobre materias primas o mercaderías exentas, *integrantes o constitutivas del producto gravado* no importaba alterar el espíritu de la ley 12.143 y que, supuesto que el combustible no era parte integrante de la energía eléctrica obtenida, no cabía efectuar la deducción prevista por el art. 8º, inc. e), de la ley 12.143, por lo que fue rechazada la demanda de repetición que había deducido una empresa productora de electricidad, consumidora del combustible.

10º) Que, además, tampoco procede la deducción impositiva sobre la base de la primera hipótesis contemplada en el art. 15, inc. e), del decreto 15.917/56, toda vez que el gravamen no recayó en la mercadería en el estado en que la vendió la empresa recurrente, tal como lo decidió el tribunal a quo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 787/793. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. ALEJANDRO PUENTE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

COMERCIO MARITIMO Y FLUVIAL.

Conforme con la interpretación amplia que corresponde atribuir al vocablo comercio usado por el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional, el comercio marítimo y terrestre a que se refiere comprende el transporte de mercaderías. El poder para regular ese comercio consiste en la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido, y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación.

TRANSPORTE.

El transporte marítimo comienza con la carga y termina con la descarga y esas actividades son esenciales para la conservación y seguridad de las mercaderías transportadas, toda vez que el estibaje debe llevarse a cabo de acuerdo con las características de las bodegas en que sean colocadas y con las condi-

ciones de navegabilidad del buque. Las operaciones de carga y descarga de un buque integran el transporte marítimo o fluvial.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El costo de las operaciones de carga, estiba y descarga incide sobre el precio de la mercadería y su regulación está reservada al Congreso de la Nación cuando se trata del comercio a que se refiere el art. 67, inc. 12, de la Constitución.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Las tareas de carga, estibaje y descarga de buques no pueden ser gravadas con el impuesto a las actividades lucrativas establecido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Ello es así porque la regulación del comercio marítimo y fluvial con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Sólo el Gobierno federal tiene la potestad de legislar, ejecutar y juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en razón de la utilidad común que ellos revisten para toda la Nación. El impuesto a las actividades lucrativas establecido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no puede gravar las que se realizan en el Puerto de la Capital Federal, como son, en el caso, las de carga, estiba y descarga de buques (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

La actividad desarrollada en el Puerto de la Capital Federal, consistente en la carga, estiba y descarga de buques, se halla incluida en las previsiones del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. En consecuencia, gravar dicha actividad con el impuesto a las actividades lucrativas establecido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuya repercusión en el comercio interjurisdiccional es similar a la que tendría un impuesto directo sobre el fletamento, importa el ejercicio de facultades que son propias del gobierno nacional (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 331, corresponde tratar el fondo del asunto.

La cuestión sometida a examen de V. E. es la relativa a si la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ha podido cobrar el impuesto a las actividades lucrativas sobre ingresos de la actora prove-

mientos de las tareas de carga, estiba y descarga de buques que realizó en el puerto de la Capital Federal.

Cabe observar, en primer término, que la repetición origen de estos autos ha sido entablada por la accionante sobre la única base de atribuir a las tareas arriba indicadas el carácter de auxiliares del comercio internacional o interprovincial, y considerarlas, por tal razón, ajenas al poder impositivo municipal con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y dado que la recurrente no ha puesto en tela de juicio la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre la zona portuaria de la capital, no cabe considerar la eventual incidencia que para la solución del caso pudiera tener la doctrina del precedente registrado en Fallos: 271: 186.

En segundo lugar, merece también señalarse que si bien la demanda se interpuso por la suma de m$n 8.966.881, la presentación inicial fue genéricamente referida a la reclamación administrativa que en copia corre a fs. 33/40 bis, de la cual se desprende que la firma accionante solicitó la devolución de los impuestos que abonara sobre importes percibidos por el servicio de estiba y, además, de los que pagara por ingresos emergentes de otras actividades, inmobiliarias y financieras, de la misma empresa.

En consecuencia, si bien en el recurso extraordinario se insiste en que lo pagado por error alcanzó a la mencionada cantidad de m$n 8.966.881, tal importe no corresponde a los agravios concretamente formulados por la recurrente, que se limitan a sostener la improcedencia del pago del impuesto a las actividades lucrativas sobre el producto de los ya aludidos trabajos portuarios.

Por tanto, es esta última la única cuestión que debe resolverse en la instancia extraordinaria y, al respecto, adelanto mi opinión favorable a las pretensiones de la apelante.

En efecto, es indudable que el transporte de mercaderías por vía marítima o fluvial hacia las provincias o el exterior constituye una de las manifestaciones del comercio interjurisdiccional comprendido en la cláusula del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, y a mi juicio, el embarque de aquellas mercaderías es una parte substancial de dicho tipo de transporte.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta la íntima relación existente entre la estiba y la navegación, desde que la primera consiste, precisamente, en la adecuada colocación de los pesos en un buque atendiendo a sus condiciones marineras.

Ello establecido, debe también aceptarse, en mi concepto, que la puesta a bordo de los efectos a transportar, así como el retiro de los mismos, es una labor cuya ejecución impone respetar las exigencias de la estiba, esto es, las vinculadas con la seguridad del cargamento y del navío.

En este orden de ideas, pienso que la carga, estiba y descarga de un buque integran el conjunto de operaciones que constituyen el transporte por agua, y, desde este punto de vista, comparto el criterio sostenido por la mayoría de la Corte Suprema de los Estados Unidos al fallar una causa análoga a la de autos, acerca de que el transporte comercial comienza con la carga y termina con la descarga, concepto sustentado en la conclusión de que una y otra son actividades esenciales para la seguridad y conveniencia del transporte mismo (caso "Joseph Comptreller, et al. v. Carter & Weekes Stevedoring Co." 330 U.S. 422, ver especialmente pág. 427/428).

Finalmente, el acogimiento de la demanda también hallaría base, a mi juicio, en la doctrina sentada por la mayoría de esta Corte en el precedente de Fallos: 269: 92, en orden a que deben considerarse excluídos de la potestad impositiva local todos aquellos elementos que resultan indispensables para la prestación de una actividad comercial de carácter interjurisdiccional.

En consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden. Buenos Aires, 14 de septiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Alejandro Puente S. A. c/Municipalidad de Buenos Aires s/restitución".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 293/298 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 331, por lo que corresponde tratar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que se discute en autos si la sociedad actora, que desarrolla en el puerto de la Capital Federal tareas de carga, estibaje y descarga de buques, debe o no satisfacer el impuesto a las actividades lucrativas pagado a la Municipalidad de la Capital por el período correspondiente a los años 1957/66, inclusive. Tanto las sentencias de primera como de segunda instancia desestimaron la demanda por considerar que esas tareas no afectan el comercio marítimo y fluvial con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, por lo que el caso "sub examen" no cae dentro de las previsiones del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

3º) Que no está en tela de juicio la naturaleza de las tareas que lleva a cabo la accionante en el puerto de la Capital Federal, esto es, la carga, estiba y descarga de buques. Si lo está, en cambio, como se dijo, si esa actividad puede o no ser gravada por la Municipalidad de Buenos Aires con el impuesto a las actividades lucrativas.

4º) Que en su memorial de fs. 340/358, la Municipalidad solicita, para el supuesto de no compartirse el punto de vista del fallo de la Cámara, se tenga presente que mantiene y reitera las defensas hechas valer en su responde y demás instancias respecto de la falta de protesta previa y de la inexcusabilidad del error que invocó la actora para fundar el reclamo. Tal pretensión de la demandada no es atendible por extemporánea, toda vez que las sentencias de fs. 250/253 y 282/283 no trataron esas cuestiones y la Municipalidad no apeló por esa omisión, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno de esta Corte sobre el particular.

5º) Que de acuerdo con las conclusiones establecidas a fs. 227/229 por los peritos de parte y tercero, debe tenerse por acreditado: a) que "la estiba de las mercaderías en los buques comprende la recepción de los camiones en muelle o embarcaciones fluviales al costado del vapor y el posterior acondicionamiento de la mercadería en los espacios del buque de ultramar fijado previamente, como así también el control de las mercaderías exportadas y/o importadas"; b) que "la desestiba de las mercaderías de los buques comprende la

realización de trabajos de desestiba en las bodegas de los buques de ultramar y su acondicionamiento en camiones y/o vagones en muelles y lanchas fluviales. También comprende el control de las cantidades descargadas".

6º) Que, desde antiguo, esta Corte ha interpretado en forma amplia el vocablo "comercio", usado por la constitución americana, al igual de nuestro inciso 12 del art. 67 (Fallos: 154: 104). No puede caber duda, pues, que el comercio marítimo y terrestre a que se refiere la cláusula constitucional comprende el transporte de mercaderías. De ahí que en el precedente citado estableciera que "el poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido, y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación...".

7º) Que, siendo ello así, resulta claro que las operaciones de carga y descarga de un buque integran el transporte marítimo o fluvial, según sea el caso. Lo contrario importa desconocer que el transporte marítimo comienza con la carga y termina con la descarga, como también que esas actividades son esenciales para la conservación y seguridad de las mercaderías transportadas, toda vez que el estibaje debe llevarse a cabo de acuerdo con las características de las bodegas en que aquéllas son colocadas y con las condiciones de navegabilidad del buque.

8º) Que si esa es la tarea que cumple la sociedad actora en el puerto de Buenos Aires, tampoco puede desconocerse que el costo de las operaciones de carga, estiba y descarga incide directamente sobre el precio de la mercadería. En consecuencia, cualesquiera sean las fases en que tal comercio marítimo se desarrolle —exportación o importación— lo cierto es que su regulación ha sido reservada al Congreso de la Nación por imperio de lo dispuesto en el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional y, por ende, que esas actividades sólo pueden estar sometidas a las facultades impositivas del gobierno nacional.

9º) Que no obsta a la conclusión precedente el argumento que emplea la Cámara —con remisión a los fundamentos expresados por una de sus Salas— en el sentido de que las operaciones de estibaje verificadas en el puerto de la Capital Federal no consisten en el tráfico internacional de los productos, ni en la exportación de las mer-

caderías al exterior, sin que quepa considerar a esa actividad como "complementaria" del comercio exterior, ni tampoco estimar como que afecta indirectamente ese comercio. Ello así porque la imposición que se discute no se legitima por esas razones, ni menos porque la sociedad accionante no realice por su cuenta o bajo su responsabilidad el transporte de las mercaderías. Lo decisivo en el caso para saber si las actividades de que se trata pueden quedar sujetas a las facultades impositivas de la Municipalidad, estriba en determinar si las referentes a la carga, estiba y descarga constituyen o no una fase o etapa del comercio interjurisdiccional, pues de ser afirmativa la respuesta, ninguna duda cabe que el caso se encuentra regido por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

10°) Que la prueba de que el problema debatido no puede resolverse con el criterio limitado de que hace mérito el fallo en recurso, se desprende de la doctrina establecida por esta Corte en diversos pronunciamientos, demostrativos de que no es necesaria esa intervención directa en las actividades propias del comercio internacional o interprovincial para justificar la no aplicación de impuestos de orden local. Así, en Fallos: 179: 42, resolvió que el seguro marítimo es un contrato auxiliar del comercio marítimo y parte integrante y necesaria del comercio interprovincial, que comienza a tener ejecución, se desenvuelve y se cumple en un campo reservado a la jurisdicción administrativa y judicial de la Nación, por lo que un impuesto provincial al seguro marítimo es inconstitucional. En igual sentido, en Fallos: 188: 48, declaró que es violatoria de la Constitución Nacional la ley provincial que impone patente a una empresa de navegación por el concepto de las actividades que desarrollan sus agencias establecidas en el territorio de la provincia, exclusivamente destinadas a facilitar el tráfico interprovincial o internacional.

11°) Que así lo han entendido diversos organismos administrativos de la propia Municipalidad demandada. En efecto, a raíz de la presentación efectuada por la actora solicitando la repetición de lo pagado en concepto de impuesto por las actividades lucrativas de que se trata, en el informe de fs. 203/4 se aconsejó dar curso favorable al reclamo en razón de que "debe hacerse notar la incidencia del costo del estibaje en el precio de las mercaderías con que se opera en el comercio tanto sea internacional como interprovincial, ya que el mismo incrementa el costo de la misma, lo cual encarece el precio de venta y hasta puede llegar a ser no competitivo frente a quien

no se encuentra soportando este tipo de carga impositiva". Las conclusiones de ese informe fueron compartidas por la División Sumarios, cuyo jefe advirtió que en relación con la específica actividad de estibaje realizada por la recurrente, los fallos de la justicia nacional de la Capital Federal han sido contrarios a la Municipalidad (fs. 205).

12º) Que, a su vez, el Departamento de Actividades Lucrativas informó que se había verificado que la firma actora tiene un saldo a su favor proveniente de actividades vinculadas al comercio de importación y exportación (fs. 205 vta.), lo que determinó que el Director General de la Dirección de Rentas aconsejara también una resolución favorable (fs. 206), criterio implícitamente aceptado por el Secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de Buenos Aires al expresar a fs. 207 que el recurso estaba supeditado al "decreto que prevea la forma de acogerse en sede administrativa a las repeticiones de impuestos pagados en razón de actividades lucrativas que incidan sobre el comercio exterior".

13º) Que en virtud de los antecedentes expuestos y habiéndose acreditado fehacientemente la naturaleza de las tareas que cumple la actora en el puerto de la Capital, esta Corte juzga que tratándose de actividades vinculadas con el comercio marítimo internacional o interprovincial, reglado por el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional, la demandada carece de facultades para gravar esas actividades.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada; y vuelvan los autos para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia de fundamentos*) — MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 293/298 por la parte actora, fue declarado procedente por esta Corte (fs. 331).

2º) Que se discute en autos si la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ha podido gravar, con el impuesto a las actividades lucrativas, los ingresos de la actora provenientes de las tareas de carga, estiba y descarga de buques afectados al comercio internacional, realizadas en el puerto de la Capital Federal; o si, por el contrario, ese gravamen es violatorio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

3º) Que, desde antiguo, esta Corte ha interpretado el vocablo "comercio", que utiliza el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, en un sentido amplio, comprensivo del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el territorio de la Nación, como así también de la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (Fallos: 154: 104). En tal sentido, declaró el Tribunal que el tráfico fluvial que se realiza por la navegación de nuestros ríos poniendo en comunicación la Nación con los países limítrofes o la Nación con las provincias, o las provincias entre sí, entra evidentemente en los términos de la cláusula constitucional citada (Fallos: 179: 42).

4º) Que, en ese mismo orden de ideas, esta Corte ha dicho que el transporte, como elemento esencial del comercio, se halla incluido entre las actividades que el Gobierno central debe regular en virtud del art. 67, inc. 12, de la Ley Suprema, y que el contralor de tal transporte incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualesquiera de sus manifestaciones, tranvías, camiones, telégrafos, teléfonos, buques, aviones, ómnibus, etc., sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte cuando éste tiene lugar entre habitantes de diferentes estados (Fallos: 188: 27).

5º) Que los principios expuestos en los considerandos anteriores fueron ratificados por esta Corte al fallar, el 11 de octubre de 1967, la causa "Transradio Internacional S.A. c/Buenos Aires, la Provincia de s/repetición" —Fallos: 269: 92—. Se recordó, en esa oportunidad, que el derecho de reglamentar el comercio interjurisdiccional corresponde de manera exclusiva a la Nación y que, como se dijo en Fallos: 154: 104, aquel derecho "es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la transmisión de las ideas por cualquier clase de sistema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruída de un modo innecesario por la legislación de los estados (COOLEY, *Derecho Constitucional, Reglamentación del Comercio*, pág. 60)".

6º) Que, ello establecido, no hay dudas de que la actividad que desarrolla la empresa actora en el ámbito del puerto de la Capital Federal —consistente en la carga, estiba y descarga de buques—, se halla incluida en las previsiones del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. Porque, en efecto, esa actividad integra, de modo inescindible, el transporte marítimo o fluvial, desde que configura sus fases inicial y final y compromete directamente, como lo destaca el Señor Procurador General, la seguridad del navío y del cargamento; conclusión ésta que encuentra fundamento, además, en las disposiciones del Código de Comercio atinentes a la responsabilidad del capitán del buque por los daños que pudieran sufrir la carga y la embarcación derivados de operaciones como las que realiza la actora (arts. 910, 911, 918, etc.).

7º) Que, en consecuencia, resulta claro que el gravamen municipal cuestionado tiene en el comercio interjurisdiccional una repercusión similar a la que tendría un impuesto directo sobre el fletamento (Fallos: 179: 42) y constituye, por tanto, una traba ilegítima para su desenvolvimiento. Se impone, pues, la conclusión de que el tributo de que se trata carece de validez por interferir la órbita de las facultades que son propias de la Nación, según lo establecido por el art. 67, inc. 12, de la Ley Suprema.

8º) Que, por lo demás, como lo declaró esta Corte en la causa "Marconetti Ltda. S.A.I.C. s/apelación", fallada el 9 de agosto de 1968 (Fallos: 271: 186), sólo el Gobierno Federal tiene la potestad de legislar, ejecutar y de juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en razón de la utilidad común que ellos revisten para toda la Nación. Las consideraciones formuladas en dicho precedente, que se dan por reproducidas en mérito a la brevedad, son asimismo conducentes para declarar la invalidez constitucional del tributo que se cuestiona en autos, en cuanto el mismo grava actividades desarrolladas en el Puerto de Buenos Aires, o sea en un lugar de jurisdicción exclusiva del gobierno federal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en sentido concordante, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 293/298.

LUIS CARLOS CABRAL.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES FIRE

ADUANA: Procedimiento.

Corresponde hacer lugar al amparo previsto en el art. 151 de la ley 11.683 (t. o. 1968) y, en consecuencia, declarar caduca la interdicción de la mercadería importada, dispuesta por la Aduana, si desde que se sometieron los bienes a una situación de indisponibilidad, por negarse la Aduana a entregar las estampillas fiscales indispensables para su liberación a plaza, transcurrió con exceso el plazo de 30 días del art. 199 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), sin haberse ordenado la instrucción del sumario, de conformidad con el art. 45 de dicha ley.

ADUANA: Procedimiento.

El plazo previsto en el art. 199 de la Ley de Aduana no es un plazo de prescripción sino de caducidad, concebido para armonizar los intereses fiscales con los privados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estos autos, en los cuales la Administración Nacional de Aduanas interviene mediante apoderado especial (fs. 83), el apelante sostiene que la premisa sobre la cual descansa lo resuelto a fs. 22/25 por el Tribunal Fiscal de la Nación consiste en atribuir efecto interruptivo del plazo fijado por el art. 199 de la Ley de Aduana (texto establecido por la ley 16.656) al sumario RC 8313, instruido por motivo distinto al que dio lugar a la interdicción de las mercancías, cuyo secuestro continuó por haber sido ordenado en el expediente relativo a la primitiva interdicción, pero abierto con posterioridad a la finalización del sumario RC 8313 antes aludido.

Hace notar el recurrente que el a quo afirma con evidente error que entre la fecha de la resolución absolutoria recaída en el sumario ya cerrado (7 de mayo de 1970, fs. 49/50 del expediente agregado RC 8313) y la apertura del nuevo, sobre cuya base se había dispuesto la interdicción (17 de junio de 1970, fs. 47 del expediente agregado 408.212/70), no transcurrió el plazo de treinta días establecido por el citado art. 199 de la Ley de Aduana.

Además, el a quo sostiene que el apelante debió impugnar la validez de las actuaciones sumariales abiertas el 17 de junio de 1970

alegando su iniciación extemporánea, a lo cual replica el interesado que el citado art. 199 no se opone a la apertura del sumario luego de pasados treinta días de la interdicción de las mercancías, sino que prescribe el levantamiento de esa medida sin perjuicio de que se sigan las actuaciones.

En tales condiciones, estimo que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo cual el recurso extraordinario intepuesto a fs. 27/30 ha sido bien concedido. Buenos Aires, 19 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Fire Sociedad en Com. por Acciones s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación, en el fallo de fs. 22/24, resolvió no hacer lugar al recurso de amparo previsto en el art. 151 de la ley 11.683 (t. o. 1968), interpuesto contra la Dirección Nacional de Aduanas por la firma "Fire Sociedad en Comandita por Acciones", a fin de que se ordene la restitución de la mercadería de su propiedad, dejándose sin efecto la interdicción dispuesta por aquélla en el expediente Nº 408.212/70. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 27/30, concedido a fs. 31, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, según resulta de los antecedentes administrativos agregados por cuerda, la mercadería cuya restitución se reclama en el "sub judice" ingresó a plaza el 9 de mayo de 1969 (despacho Nº 59.058/69).

3º) Que el 31 de ese mes fue secuestrada en los depósitos de la sociedad importadora por carecer del estampillado aduanero

correspondiente, iniciándose así la causa R. C. 8313 en la cual, después de quedar establecido que tales estampillas, "solicitadas oportunamente por la firma Fire S. C. A., no fueron entregadas por una orden verbal expresa del entonces Señor Jefe del Departamento de Inspección de la Aduana de la Capital ..., a los efectos de neutralizar la liberación de la mercadería a plaza, teniendo en cuenta la determinación a 'prima facie' de la subfacturación de la misma" (fs. 39), se absolvió a la procesada y se dispuso la devolución de los efectos secuestrados y la provisión del estampillado respectivo (fs. 40/41), según pronunciamiento que, en lo principal, fue confirmado —salvo con relación a un solo artículo— mediante la Resolución Nº 3585 del 7 de mayo de 1970 (fs. 49/50).

4º) Que paralelamente, el 8 de mayo de 1969, se inició el trámite del expediente Nº 408.212, a fin de investigar la existencia de infracciones a normas aduaneras supuestamente cometidas en la importación —entre otros— de los efectos secuestrados en la causa R. C. 8313. Tal investigación —a raíz de la cual fue impartida la orden a que se alude a fs. 39 de la mencionada causa R. C. 8313 (confr. fs. 25, expte. 408.212)— condujo finalmente a que se dispusiera, con fecha 17 de junio de 1970, la instrucción de un sumario de conformidad con el art. 45 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), como así también que la mercadería "continúe detenida" por hallarse ahora afectada a ese sumario (fs. 47).

5º) Que, a mérito de tales antecedentes, la apelante funda su reclamo aduciendo, en esencia, que según el art. 199 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) la interdicción o el secuestro de mercaderías quedan sin efecto cuando transcurren treinta días hábiles sin que se proceda a la apertura de la causa respectiva; que, en el caso, dicha interdicción se hizo efectiva, en realidad, desde el momento mismo del ingreso a plaza de los efectos, al negársele la entrega de las estampillas fiscales necesarias para posibilitar su comercialización; y que, supuesto ello, y toda vez que la instrucción del sumario en los términos del art. 45 de la ley indicada fue decidida en el expte. 408.212 pasado ya más de un año, el mantenimiento de la interdicción —dispuesto allí al mismo tiempo— carece actualmente de base legal. Agrega, además, haciéndose cargo de argumentaciones contenidas en el fallo recurrido, que el secuestro efectuado en el ínterin en la causa R. C. 8313 no puede incidir en el transcurso del término del mencionado art. 199, habida cuenta de que ambas

tramitaciones responden a presupuestos diferentes y porque, aun asignándole a aquélla efectos interruptivos, el plazo estaría cumplido de igual modo. Agrega también, respondiendo a otra afirmación del a quo, que el hecho de no haber impugnado las actuaciones sumariales en el expediente 408.212, al contestar el traslado que se le corriera en los términos del art. 46 de la Ley de Aduana, en nada obsta a su actual reclamo, toda vez que éste puede deducirse sin necesidad de atacar aquellas actuaciones.

6º) Que, ante todo, cabe apuntar que —a juicio de esta Corte— asiste razón a la apelante cuando afirma que la interdicción de los efectos —con el alcance dado a ese instituto por el art. 199 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)— se materializó el 8/5/69, en la causa 408.212, con la negativa a entregarle las estampillas fiscales correspondientes. Ello así, pues, resulta claro que tal medida importó para el dueño la imposibilidad de comercializarlos, en razón del régimen establecido por el art. 198 de dicha ley, por el decreto 4531/65 y por la Resolución (D. N. A.) Nº 7917/67; lo cual, por lo demás, constituyó el propósito inocultable del Fisco, como lo evidencia la nota obrante a fs. 39 de la causa R. C. 8313 y 25 de la causa 408.212, donde se lee que la orden fue impartida para "neutralizar la liberación de la mercadería a plaza". Y esta situación de indisponibilidad es, sin duda alguna, aquella a la que se ha referido el art. 199 —mencionando a la interdicción y al secuestro como variantes— cuando decide ponerle límite en el tiempo, para armonizar los intereses fiscales con los privados.

7º) Que, aceptada tal premisa, no cabe sino concluir que la apertura de la causa "respectiva" —esto es, del sumario cuya instrucción fue dispuesta en el expediente 408.212, a fs. 47— tuvo lugar vencido ya el plazo de treinta días hábiles previsto en el art. 199 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y, por tanto, cuando la interdicción de la mercadería había quedado sin efecto por imperio de esa norma, tornándose así injustificado el mantenimiento de la medida. Esta conclusión se impone, sin que quepa atribuir efectos interruptivos al trámite de la causa R. C. 8313, ya que el plazo previsto en el art. 199 de la Ley de Aduana no es un plazo de prescripción sino de caducidad, concebido —como antes se dice— para armonizar los intereses fiscales con los privados (Fallos: 269: 123, cons. 10º y 11º). Corresponde, pues, atender a la duración de la medida precautoria —al margen de la causa en que se la ordenó—,

sin pretender acordarle efecto interruptivo a la sustanciación de una causa paralela, cuando es obvio que recae sobre la misma mercadería importada, con una continuidad que pone de manifiesto la propia resolución de apertura del sumario, extendida con fecha 17/6/70 en el expediente 408.212 —el primero de los promovidos—, tal como se apunta en el considerando 4º, "in fine".

8º) Que, finalmente, también cabe dar razón a la apelante cuando se agravia de lo aseverado por el Tribunal Fiscal en el sentido de que obsta a su actual reclamo la circunstancia de no haber hecho uso, al presentar su descargo en el expediente 408.212, del derecho que le otorgaba el art. 47 de la Ley de Aduana. Pues, como se pone de manifiesto en el escrito de fs. 27/30, el precepto referido alude a la posibilidad de "impugnar por defectos de forma las actuaciones sumariales", cuestión esta que es diversa —y por ende de trámite independiente— respecto de la planteada en el caso "sub examen", donde el recurso de amparo fue interpuesto "sin perjuicio de las resultas del sumario" (fs. 8). Así surge con evidencia del art. 199 de la Ley de Aduana, que en modo alguno impide la apertura y tramitación de las causas cuando, por haber vencido el plazo que establece, la interdicción o el secuestro de las mercaderías hubieran quedado sin efecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 22/24, en cuanto fue materia de la apelación extraordinaria de fs. 27/30.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

MERCEDES IRENE DELFINO DE MORALES v. BEATRIZ DEL CARMEN DELFINO DE PAGES (SUC.).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, a fin de que integren la litis como litis consortes de la parte actora y con las mismas facultades procesales, dispuso la citación de los apelantes para que comparecieran en el juicio dentro de 10 días, con ampliación por la distancia.

Ello es así porque los arts. 89, 93, 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto admiten la reducción a 10 días del plazo de que dispone el heredero para aceptar o repudiar la herencia, no son incompatibles con la ley de fondo invocada, pues sólo se limitan a reglamentar el ejercicio de una facultad regulada por el art. 3314 del Código Civil, que también limita el plazo de 20 años que reconoce al heredero el art. 3313 para elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal de alzada confirma el pronunciamiento de primera instancia que, a fs. 114, desestima los agravios propuestos a fs. 76 y fs. 85 contra la resolución de fs. 56 vta., fundados en la presunta inconstitucionalidad de las normas de los arts. 89, 93, 94 y 96 del Código Procesal, con arreglo a las cuales, según lo deciden los jueces de la causa, la parte demandada ha podido pedir se cite a los recurrentes para que integren el consorcio activo de la litis.

Sostienen estos últimos en el recurso extraordinario de fs. 128/133 que las mencionadas disposiciones procesales vulneran lo establecido por los arts. 31 y 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, por cuanto admiten que en supuestos como el del *sub lite* se reduzca a diez días el plazo del que dispone el heredero, de acuerdo con el art. 3313 del Código Civil, para aceptar o repudiar la herencia.

Encuentro que dichas alegaciones sólo reflejan la discrepancia de los recurrentes con la conclusión a que arriba el aludido tribunal, no tachada, por otra parte, de arbitraria, en el sentido de que los preceptos impugnados no son incompatibles con los contenidos en la ley de fondo toda vez que se limitan a reglamentar el ejercicio de una facultad otorgada por el art. 3314 de dicho cuerpo legal.

Tal conclusión, que estimo irrevisable, cualquiera sea su grado de acierto o error, en la instancia extraordinaria, se infiere de los términos del fallo apelado al dar por reproducidos los fundamentos del dictamen de fs. 120/122, el que, a su vez, remite a las consideraciones vertidas por el Sr. Agente Fiscal a fs. 112/113 y por la actora en el escrito de fs. 99.

Considero también ineficaz el agravio basado en que el aludido art. 96 legisla, según los apelantes, sobre cosa juzgada, materia que

consideran extraña a los códigos de forma, toda vez que, a mi parecer, lo preceptuado por dicha norma no resulta sino una aplicación más de los principios procesales que rigen el juicio de rebeldía.

En las expresadas condiciones, pienso que las garantías constitucionales que se invoca como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto en autos y que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Delfino de Morales, Mercedes Irene c. Delfino de Pages, Beatriz del Carmen (suc.) s/ nulidad de testamento".

Considerando:

1º) Que a fs. 56 vta. el juzgado dispuso citar a las personas indicadas por la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 94 del Código Procesal, "para que comparezcan a juicio en el plazo de diez días, más uno más por la distancia con respecto al domicilio, a fin de que integren la litis actuando como litis consortes de la parte actora y con las mismas facultades procesales".

2º) Que desestimada a fs. 114 la revocatoria interpuesta contra aquella decisión, la Sala A de la Cámara Civil la confirmó haciendo suyos los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 120/122, lo que motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 128/133, concedido a fs. 135.

3º) Que los apelantes sostienen que son inconstitucionales los artículos 89, 93, 94 y 96 del Código Procesal por violatorios de lo establecido en los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, en cuanto admiten la reducción a diez días del plazo que dispone el heredero, con arreglo a lo prescripto por el art. 3313 del Código Civil, para aceptar o repudiar la herencia.

4º) Que planteada en esos términos la cuestión, esta Corte considera, compartiendo la opinión del Señor Procurador General, que el agravio no es aceptable, toda vez que las disposiciones contenidas

en la ley de forma antes citada no son incompatibles con la de fondo que se invoca, pues sólo se limitan a reglamentar el ejercicio de una facultad regulada por el art. 3314 del Código Civil, que también limita el plazo de 20 años que se reconoce al heredero para elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia (art. 3313).

5º) Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Con costas, regulándose los honorarios del Dr. Cullen en $ 150.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA MANUELA SANDA v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

No habiendo sido cuestionada la inteligencia del art. 53 del Estatuto del Docente —ley 14.473—, la sentencia que, fundada en que medió oportuno pedido del interesado para continuar en actividad, ordena su reincorporación en el cargo y el pago correspondiente de haberes, resuelve sin arbitrariedad cuestiones de hecho y prueba propios de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

De la sola solicitud de quien se encuentra en condiciones de obtener jubilación ordinaria integra, de conformidad con el art. 52 del Estatuto del Docente —ley 14.473—, no emerge, en los términos del art. 53 de ese cuerpo legal, un derecho del interesado para continuar en actividad, pues es facultad de la Superioridad, en tal caso, conceder o no dicha prórroga. La estabilidad del docente que establece el art. 19 del Estatuto no obsta a tal solución, por cuanto media el aludido acceso a la jubilación ordinaria integra (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha declarado, por el voto de la mayoría de sus integrantes, que la resolución del Consejo Nacional de Educación que

dispuso la cesantía de la actora, y motivó la demanda origen de estos autos, se halla afectada por un error de hecho que la vicia de nulidad al no haber tomado en cuenta que los términos en que fue concebida la notificación de fs. 4 (del expediente administrativo 11.706/66) importaron la oportuna revocación de un pedido de prórroga por parte de la accionante.

Estimo que tal conclusión, cualquiera sea su acierto o error, no es descalificable con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En efecto, la tacha que se articula sobre el particular sólo revela la discrepancia de la demanda con el criterio de selección y valoración de las pruebas producidas en el pleito, lo cual constituye materia propia de los jueces y ajena a la jurisdicción excepcional de V. E. (Fallos; 262: 302; 269: 413, sus citas y muchos otros).

Por ello, y porque lo decidido no pone en cuestión la inteligencia que, a juicio del recurrente, cabe reconocer al art. 53 de la ley 14.473, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 145. Buenos Aires, 5 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Sanda, María Manuela c/Consejo Nacional de Educación s/reincorporación".

Considerando:

Que el fundamento básico en que se apoya el voto de la mayoría para admitir la demanda radica, como lo puntualiza el dictamen que antecede, en la circunstancia de que la resolución del Consejo Nacional de Educación que dispuso la cesantía de la actora, es nula por no haber advertido que los términos en que se encuentra redactada la notificación de fs. 4 del expediente administrativo 11.706/66, agregado por cuerda, importaron la oportuna renovación de un pedido de prórroga por parte de la accionante María Manuela Sanda.

Que ese antecedente de hecho y prueba —cualquiera sea el grado de acierto o error de su valoración— no es revisable por su naturaleza en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Que la impugnación que se formula contra el fallo, en razón de la discrepancia del apelante con el criterio de examen y apreciación de los elementos de convicción arrimados al proceso, es ajena a la instancia extraordinaria, de acuerdo con conocida jurisprudencia de esta Corte, conclusión tanto más aplicable en la especie "sub examen" si se tiene en cuenta que el recurrente no cuestiona la inteligencia que corresponde dar al art. 53 de la ley 14.473.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Federal revocó a fs. 128/142, por mayoría, la sentencia de fs. 102/104, y ordenó la reincorporación de la actora al cargo del que fue separada, debiéndosele abonar los haberes devengados desde la fecha del cese de la prestación de servicios, por aplicación de los arts. 6º del Estatuto del Docente y 27 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública; sin intereses y con las costas de ambas instancias a la parte vencida. Contra esa decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 145/149, concedido a fs. 150, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el inc. 3º, art. 14, de la ley 48.

2º) Que la actora se desempeñaba como maestra titular en la Escuela nº 18 de Hospitales, dependiente del Consejo Nacional de Educación. En octubre de 1963, en el expte. 20.414/63, se le hizo saber que estaba en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra, de conformidad con lo previsto en el art. 52 del Estatuto del Docente (ley 14.473). Solicitó entonces, entre el 10 de octubre y

el 8 de noviembre de 1963 —el día no puede precisarse—, la prórroga de tres años a que se refiere el art. 53 de ese cuerpo legal, según se infiere de distintas constancias; pero las actuaciones se extraviaron y, por ello, sin recaer resolución de la Superioridad, continuó en el ejercicio de sus tareas.

3º) Que en enero de 1966, la actora fue nuevamente notificada de hallarse incluida en la nómina de docentes alcanzados por la previsión del art. 52 de la ley 14.473. A tal fin se le cursó nota, telegrama y citación telefónica (fs. 1, 2 y 3 del expte. adjunto 11.706-D-1966), pero sólo el 2 de marzo de 1966 la notificación fue respondida, expresando que "por expte. 9766 del 26/12/63 (Inspección General de la Capital) —vale decir, el extraviado años antes— hago uso del artículo 53 Estatuto del Docente" (idem, fs. 4).

4º) Que el 13 de diciembre de 1966 la actora fue por último notificada de que por resolución de fecha 23 de noviembre de ese año, extendida en el expte. 11.706/66, se dieron por terminados sus servicios (fs. 39 de los autos principales y fs. 18 del adjunto administrativo cit.). Ese mismo día —13 de diciembre de 1966—, ya decretada, pues, la finalización de sus funciones, la actora formalizó un nuevo pedido de prórroga en el expte. 22.749/66 (fs. 2), vencido un primer trienio de labor extraordinaria, en el mejor de los casos, el 8 de noviembre.

5º) Que, denegado el pedido de reconsideración de la cesantía por resoluciones del 24 de julio de 1967 en el expte. 2658/67 (fs. 34) y del 16 de diciembre de 1967 en el expte. 18.335/67 (fs. 115), la actora promovió demanda contra el Consejo Nacional de Educación por ante la Justicia del Trabajo, en la que se hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada (fs. 33 y 41 de los autos respectivos). En razón de ello se promueven después las presentes actuaciones, que llegan a conocimiento del Tribunal por el recurso de fs. 145/149.

6º) Que el art. 53 de la ley 14.473 prescribe: "Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa, si, mediante su solicitud, son autorizados a ello por la Superioridad. . . Estas solicitudes deberán ser renovadas cada tres años". A tal fin, de conformidad con lo establecido en la reglamentación de ese artículo, según decreto 11.679/61, puntos I y II, la Dirección General de Personal prepara anualmente

la lista de los docentes que se hallan en condiciones de jubilarse, lo que se hace conocer a los interesados para que, en el término de diez días hábiles, formulen la petición que autoriza el art. 53 de la ley, si lo creyeren oportuno.

7º) Que, desde luego, conceder o no conceder la prórroga cuando se la solicita es punto que decide la Superioridad, en atención a las circunstancias de especie. Así resulta en modo inequívoco del texto transcripto en el considerando anterior, cuando usa las locuciones "podrán continuar en la categoría activa. . . si son autorizados por la Superioridad". Y así lo reconoce la actora al responder la posición 4ª (fs. 51) y al expresar agravios ante la Cámara a quo (fs. 115 vta.).

8º) Que la nota obrante a fs. 4 del expediente administrativo 11.706-D-1966, a que se alude en el considerando 3º, *in fine*, y de que hace mérito la sentencia de fs. 128/142, no se presta a interpretación extensiva alguna que ampare el derecho de la actora, en cuanto lleva fecha 2 de marzo de 1966, responde a una notificación cursada en enero de ese año, y se remite a una petición formulada el 26/12/63, cuya finalidad —obtener una primera prórroga— se vio cumplida, según queda visto. Pero sin perjuicio de ello, como antes se apunta, ningún derecho emerge, en los términos del art. 53 de la ley 14.473, de la sola solicitud de la interesada, aun en el supuesto de haberla formulado correctamente y en término, pues es obvio que promediando el acceso a la jubilación ordinaria íntegra no puede hacerse invocación atendible del art. 19 del Estatuto que asegura la estabilidad del docente, y es facultativo de la Superioridad, en tal caso, conceder o no la prórroga, atendiendo a las necesidades del servicio.

9º) Que, en el "sub judice", es de toda evidencia que a raíz del extravío de las actuaciones en que la actora formulara su primera petición, sin mediar resolución de la Superioridad permaneció tres años más en su cargo, por virtud de lo que en las instancias anteriores se ha entendido como una suerte de concesión implícita. Es de toda evidencia también que la segunda petición de que pretende hacer mérito no resulta aceptable por inexistente o por extemporánea, ya sea que se considere tal la remisión contenida en la nota del 2 de marzo de 1966 (fs. 4 del expte. 11.706/66) o la presentación del 13 de diciembre de ese año (fs. 2 del expte. 22.719/66), posterior a la cesantía. Y es de toda evidencia, por último, que la decisión impugnada no causa perjuicio a la docente en condiciones, desde hace mu-

cho, de obtener jubilación ordinaria íntegra, y que los antecedentes de que hace mérito el Consejo Nacional de Educación para repeler la demanda y acreditar el ejercicio regular de su derecho en lo que hace a la integración de los cuadros, privan de sustento a cualquier imputación de arbitrariedad (ver informes de fs. 7 y fs. 10/12 en el expte. 11.706/66, como así el adjunto 3216/66 y otras actuaciones agregadas por cuerda).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 128/142, en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 145/149.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

DANIEL BENJAMIN WINER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La doctrina según la cual la Cámara Federal en lo Penal de la Nación es competente, en razón de la conexidad de unos y otros hechos, para conocer en las causas sobre apremios ilegales que pudieran haber influido en la declaración de imputados por delitos que dicho tribunal juzga, se vería desvirtuada si se admitiera que el vocal de esa Cámara que investiga el delito principal delegara la instrucción del sumario respecto de los apremios ilegales en un juez federal, delegación que produciría un verdadero desdoblamiento del proceso.

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION.

El vocal instructor de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación está autorizado para delegar la facultad sumarial respecto de los delitos que son de su competencia directa y de los apremios ilegales de que debe conocer por razón de su conexidad con aquéllos, pero no sobre uno de ellos exclusivamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las recientes decisiones en las que, basándose en la doctrina de Fallos: 256: 343, V. E. ha atribuido competencia a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para entender en las causas sobre presuntos apremios ilegales que pudieran haber influido en las declaraciones de imputados por delitos que dicha Cámara juzga (v. senten-

cias dictadas *in re* "Margni, Osvaldo Horacio s/apremios ilegales" —Comp. nº 342, L. XVI—, "Deslarmes, José Esteban s/apremios ilegales" —Comp. nº 455, L. XVI— y "Marco, Martín Ricardo s/apremios ilegales" —Comp. nº 482, L. XVI—, con fechas 11 y 25 de octubre y 15 de diciembre de 1971, respectivamente, y precedentes similares) obedecen a la conexidad de unos y otros hechos, que hace necesario, con arreglo, además, a la ley 19.271, su conocimiento por un solo tribunal.

El sentido de esos pronunciamientos y de las normas legales que los fundan se desvirtuaría si se admitiese que el juez de la Cámara Federal en lo Penal que investiga el delito principal se desligase de la perquisición del otro, delegando sólo a ese respecto la instrucción del sumario en un juez federal.

En efecto la delegación permitida por la ley 19.053 no se refiere a las meras diligencias del sumario, sino a la plenitud de las facultades decisorias del juez de instrucción (cf. art. 15), por lo cual se produciría, en hipótesis como la considerada, un verdadero desdoblamiento del proceso, en contradicción con la *ratio legis*.

Por consiguiente, a mi parecer, el vocal instructor de la Cámara Federal en lo Penal está autorizado para delegar la facultad sumarial sobre ambos hechos —el de su directa incumbencia y el que le toca por conexidad—, pero no sobre uno de ellos exclusivamente.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir este conflicto declarando la improcedencia de la delegación decretada a fs. 32. Buenos Aires, 23 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara improcedente la delegación decretada a fs. 25 de este sumario, que se remitirá a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, haciéndose saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DIANA ERCILIA ALAC

ESTADO NACIONAL.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto 379/68, reglamentario de la ley 17.516, la representación del Estado Nacional en juicio, cuando se trata de causas no susceptibles de apreciación pecuniaria, debe ser autorizada por decreto del Poder Ejecutivo. Es inválida, en consecuencia, la representación otorgada por el Ministro del Interior para apelar de la sentencia recaída en un recurso de habeas corpus.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante decisión dictada a fs. 59 del principal la Sala de feria de la Cámara Federal de La Plata denegó la apelación extraordinaria que corre a fs. 50 del mismo expediente con fundamento en la extemporaneidad de ese recurso respecto de la notificación practicada a fs. 43 vta. al señor Fiscal de Cámara, único interviniente como parte en las actuaciones, a juicio del referido tribunal.

En el precedente escrito de queja se sostiene que tal decisión importa desconocer al Estado Nacional el derecho de intervenir en la causa por medio de representante especial, debidamente apoderado en el caso por la resolución 752/71 del Ministerio del Interior, cuya copia ha sido agregada a los autos, y se añade que dicho Ministerio goza en ellos de legitimación "propia, principal, directa y personal" con prescindencia de cualquiera actuación que haya podido cumplir el Ministerio Publico.

Observo, sin embargo, que según resulta del art. 1º del decreto 379/68, reglamentario de la ley 17.516, la intervención del Estado Nacional en juicio deberá ser autorizada por decreto del Poder Ejecutivo, entre otros supuestos, cuando se trate de causas no susceptibles de apreciación pecuniaria, como sin duda es la presente.

Ahora bien, toda vez que la mencionada resolución ministerial 752/61, dictada en función de lo normado en el art. 2º del también citado decreto 379/68, no suple aquella formal autorización, y dado que no se invoca razon ni se acompaña recaudo alguno que permita estimarla conferida, pienso que tanto el recurso interpuesto en el prin-

cipal como la presente queja traída por su denegatoria carecen de eficacia jurídica, y que así corresponde lo declare V. E. Buenos Aires, 22 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Estado Nacional en la causa Alac, Diana Ercilia s/ interpone recurso de hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala de Feria de la Cámara Federal de La Plata denegó el recurso extraordinario interpuesto a fs. 50/54 de los autos principales por el Dr. Carlos Colombres Casado, en representación del Estado Nacional, el 7/1/72. Ello así, por entender que el Señor Fiscal de Cámara —único funcionario que intervino como parte en las actuaciones—, debidamente notificado el 16/12/71 de la sentencia dictada a fs. 38/43, que hizo lugar al hábeas corpus, no produjo presentación alguna, de modo que la decisión recurrida se encontraba firme y vencido con exceso el plazo que fija la ley para acudir a la vía de excepción.

2º) Que en el escrito de queja se aduce que tal decisión importa desconocer al Estado Nacional el derecho de intervenir en la causa por medio de representante especial, instituído en el caso según resolución 752/71 del Ministerio del Interior, cuya copia se acompaña (fs. 26); resolución que hace mérito de lo establecido en el art. 2º del decreto 379/68, reglamentario de la ley 17.516.

3º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, el art. 1º del decreto mencionado dispone que la representación del Estado Nacional en juicio, cuando se trata de causas no susceptibles de apreciación pecuniaria —como es, sin duda, la presente—, debe ser autorizada por decreto del Poder Ejecutivo; extremo que no se llena con la resolución ministerial 752/71, único recaudo traído a las actuaciones para acreditar la personería del Dr. Colombres Casado.

4º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto en el principal y la queja fundada en su denegatoria, carecen de eficacia jurídica a los fines propuestos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presentación directa "sub examen".

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 282 — ENTREGA SEGUNDA
MARZO

PLANTIÉ
TALLERES GRAFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 571 - Bs. As.
1972

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 282 — ENTREGA SEGUNDA
MARZO

PLANTIE
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 571 - Bs. As.
1972

MARZO

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Roberto E. Chute y los Señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75º del Reglamento para la Justicia Nacional, y al funcionario del Ministerio Público,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Roberto E. Chute como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, Doctor Don Oscar Freire Romero, para reemplazar al Señor Procurador General de la Nación –art. 2º, inc. c) de la ley 15.464–.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas. *Jorge Arturo Ferró* (Secretario).

AÑO 1972 - MARZO

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL v. CARLOS GERARDO VOZZI y/u Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, y 12 de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional —en el caso, Caja Nacional de Ahorro Postal— sea parte, aun en aquéllas en que actúe por subrogación en los derechos de un tercero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación del principio de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia de la justicia nacional (doctrina de Fallos: 229: 878; 265: 297; 273: 16; 276: 222 y otros), V. E. tiene reiteradamente decidido que los juicios en que intervienen organismos del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales, por tratarse de pleitos en los cuales podría encontrarse comprometida la responsabilidad civil de la Nación (Fallos: 251 : 498; 256 : 152; 259 : 9; 270 : 384 y 274 : 494, entre muchos otros).

En tales condiciones, tratándose en el caso de una demanda promovida por la Caja Nacional de Ahorro Postal —entidad financiera que integra el sistema bancario oficial— pienso que por aplicación de los precedentes antes mencionados y de conformidad con lo establecido en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º y 12º de la ley 48, es la justicia federal la que debe entender en esta causa.

En cuanto a lo sostenido por el Juez provincial a fs. 32 del expediente agregado nº 1277, en el sentido de que al haber pagado por su asegurado la Caja habría consentido la prórroga de la jurisdicción federal a que tiene derecho, y aceptado, por ello, la competencia de la justicia local, no comparto tal conclusión. Ello, no sólo porque el hecho de haberse subrogado en los derechos del ase-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



gurado en nada modifica el caracter nacional que dicho organismo reviste, sino tambien porque este no ha renunciado ni expresa ni tácitamente al fuero federal que le corresponde, no estando incluido su caso, por lo demás, en ninguna de las excepciones que enumera el art. 12 de la ley 48.

Por tanto, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y que en razon de la conexidad existente entre esta causa y la que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Junin, caratulada "Vozzi, Gerardo c. Rocher, Alfredo s. indemnización de daños y perjuicios" —cuyo expediente corre agregado por cuerda— resulta pertinente su acumulación y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 15 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Federal de Mercedes conocer del juicio seguido por la Caja Nacional de Ahorro Postal contra Vozzi Carlos Gerardo y u otro (expediente nº 45.755) y del promovido por Vozzi Gerardo L. A. contra Rocher Alfredo G. (expediente nº 8070). Remitansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Junin, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. ANTONIO EXPOSITO —Sucesión— Y/U OTRA

DAÑOS Y PERJUICIOS. Principios generales.

La circunstancia de que en juicio criminal se haya dictado sobreseimiento definitivo o absolución, no impide el resarcimiento de daños y perjuicios de orden civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Existe culpa exclusiva del conductor del automóvil que falleció en el accidente ocurrido en horas de la noche en un paso a nivel con barreras si se dan las siguientes circunstancias: simultaneidad entre la acción de detención del vehículo y la llegada de la barrera al final de su recorrido quedando apoyada sobre el "capot" de aquél; la barrera, que no puede caer a gran velocidad, empezó su descenso antes de la llegada del vehículo; el conductor intentó el cruce una vez comenzado dicho descenso; el conductor, que tuvo tiempo de ponerse a salvo, permaneció en el vehículo intentando poner en marcha el motor pese a advertirse las luces del tren y su silbato; su esposa, que viajaba ubicada del lado del que venía el convoy, pudo abandonar el vehículo con la hija de ambos en brazos y alertó a la víctima de la proximidad del tren; no se acreditó en el juicio, ni tampoco en el proceso penal, una actuación culposa o negligente del guardabarreras.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde declarar que existe culpa concurrente, del 80 % para el conductor del automóvil que falleció, y del 20 % para el Ferrocarril, en el accidente de tránsito ocurrido en horas de la noche en un paso a nivel con barreras si se dan las siguientes circunstancias: el conductor del automóvil intentó cruzar cuando las barreras habían comenzado a descender; la barrera, sin romperse, quedó sobre el "capot" del vehículo, sin que la parte delantera de éste la atropellara; el descenso de la barrera debió ser observado; el conductor, desoyendo las indicaciones del guardabarreras, en el sentido de que abandonara el vehículo, trató de ponerlo en marcha en vez de abandonarlo como lo hizo su esposa con la hija de ambos en brazos; el guardabarreras no cerró el cruce con la anticipación indicada en el art. 521, a), del Reglamento para uso de los Empleados de la Empresa (Voto de los doctores Roberto E. Chute y Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 271 por la demandada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones articuladas por la apelante en su memorial de fs. 280 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 20 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

Buenos Aires, 3 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "E.F.E.A. c/ Expósito, Antonio (sucesión) y/o Expósito, Ramona M. E. vda. de s/ cobro ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en su pronunciamiento de fs. 265/268, rechazó la demanda interpuesta por Ferrocarriles Argentinos contra la sucesión de Antonio Expósito y/o Ramona M. E. viuda de Expósito, por cobro de m$n 26.464 y, asimismo, confirmó el rechazo de la acción deducida por doña Ramona Margarita Ernestina Rodríguez de Expósito —en su nombre y en representación de su hija menor Claudia Mariel— contra la mencionada empresa ferroviaria, por cobro de m$n 5.765.000, en concepto de daños y perjuicios.

2º) Que contra esa decisión se interpuso a fs. 271 el recurso ordinario, que es procedente de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 17.116.

3º) Que de los escritos de demanda y contestación presentados por las partes en los juicios posteriormente acumulados (fs. 7/8, 23/31 y 41/43), como así también de las constancias del expediente penal agregado por cuerda, surge que el día 31 de diciembre de 1966, a las 00.05 horas, en el paso a nivel del Ferrocarril General Roca ubicado en las calles 1 y 32 de la Ciudad de La Plata, el tren nº 725 procedente de Plaza Constitución embistió a un automóvil de alquiler conducido por Antonio Expósito. A raíz de ese accidente, este último falleció horas más tarde, resultando ilesas su esposa y una hija de ambos que también viajaban en dicho automotor, el cual sufrió graves daños.

4º) Que se discute, en esta causa, a quién es imputable la responsabilidad civil emergente del hecho antes descripto; responsabilidad que las partes se atribuyen recíprocamente y que las sentencias de ambas instancias (fs. 227 y 265/268) hicieron recaer sobre el conductor del automóvil.

5º) Que en el memorial que prescribe el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, obrante a fs. 280/284, la recurrente se

agravia de lo resuelto afirmando que se ha efectuado una errónea valoración "de la lamentablemente escasa prueba que se pudo arrimar a la causa" y que "sólo a la tardía maniobra del guardabarrera se debió la producción del accidente". Sostiene que diversas pruebas acreditan que las barreras estaban altas cuando el conductor del automóvil intentó su cruce y que ellas fueron sorpresivamente bajadas aprisionando al automotor. En todo caso, considera la apelante que debe admitirse la existencia de culpa concurrente, pues las aludidas barreras no habrían sido colocadas en posición reglamentaria con la debida anticipación.

6º) Que los agravios reseñados, a juicio de esta Corte, no justifican una conclusión distinta de la admitida en las instancias anteriores, que coincide con la establecida por el a quo en el proceso criminal agregado por cuerda. Considera, en efecto, el Tribunal, que los elementos probatorios obrantes en dicha causa penal y en los presentes autos no son suficientes para imputar al empleado de la empresa ferroviaria responsabilidad civil por el siniestro, pues no alcanzan a reunir las características exigidas por el art. 163, inc. 5º, del Códig. F.ocesal.

7º) Que conviene puntualizar, en primer término, que en el proceso instruido en sede penal el guardabarrera Mariano Simón Budinik fue absuelto libremente en las dos instancias, atribuyéndose olvido de elementales medidas de prudencia al conductor del automóvil (fs. 88/89 y fs. 104/105). Y si bien es cierto, como se resolvió en Fallos: 270:323 —considerando 9º—, que ello no impide la acción resarcitoria civil, dada la distinta naturaleza de los reclamos, las conclusiones de ese proceso no aparecen desvirtuadas en esta causa.

8º) Que en el peritaje técnico de fs. 187/190 (aclarado a fs. 199/201), suscripto unánimemente por los tres ingenieros mecánicos designados, se analizan con precisión los diversos mecanismos de ascenso y descenso de las barreras, el tiempo normal y mínimo en que pudieron ser bajadas por el empleado ferroviario, las distintas medidas de dichas barreras y del automotor y otros aspectos técnicos relacionados con las circunstancias en que se produjo el accidente. Analizada esa peritación, de conformidad con lo establecido por el art. 476 del Código Procesal, esta Corte comparte sus conclusiones en el sentido de que "hubo simultaneidad en la acción de detención del vehículo con el momento en que la barrera llegaba *al final de su recorrida*" (fs. 190).

9º) Que ello permite aceptar, en contra de lo sostenido por la

Empresa Ferrocarriles Argentinos, que la barrera no se hallaba totalmente baja y que no fue, en consecuencia, atropellada por el automotor conducido por Expósito. Son categóricas, al respecto, las aserciones del peritaje técnico, inspección policial de fs. 32 del expediente agregado y las fotografías incorporadas a fs. 177 del principal. Sin embargo, lo expuesto no conduce —como lo pretende la apelante— a afirmar la responsabilidad del Ferrocarril por el hecho de su dependiente.

10º) Que, en efecto, el informe pericial ya citado destaca que las barreras no pueden ser bajadas en forma brusca, en acción semejante a una hoja de guillotina, y que para que el brazo de la barrera quedara apoyado sobre el "capot" del vehículo "era necesario que las barreras hubieran comenzado su descenso antes de llegar el auto a las mismas" (confr. fs. 189). Es decir, se impone como conclusión que el conductor del automóvil —en razón de la velocidad máxima que pudo traer su vehículo y el tiempo que tardan las barreras en descender— intentó cruzar las vías férreas una vez ya iniciado el descenso, oportunidad en la cual el automotor quedó trabado por el brazo de aquéllas. En esas condiciones, como es obvio, no puede imputarse culpa al empleado del Ferrocarril; punto éste que es el que debe resolverse en esta instancia.

11º) Que al quedar detenido el vehículo, con su parte delantera avanzada sobre los rieles y expuesta por consiguiente a ser embestida por el tren, Expósito permaneció en su interior procurando poner en marcha el motor a fin de salir de esa situación, no obstante advertirse las luces del tren y su silbato. Esta circunstancia ha sido reconocida por la señora Rodríguez de Expósito quien, al absolver posiciones, admitió que ella viajaba en el automóvil y que al quedar éste inmovilizado advirtió las señales del tren y, pese a hallarse ubicada del lado del que dicho convoy venía, pudo salir del vehículo con su hijito en brazos.

Admitió la recurrente, asimismo, que alertó a su marido sobre la proximidad del tren (a la 7ma.); que, no obstante, él permaneció procurando poner en marcha el motor (a la 8a.), ya que escuchó "los repetidos golpes de arranque" (a la 9ª, declaración de fs. 71).

12º) Que las declaraciones de la señora Rodríguez de Expósito, aludidas precedentemente, y la conducta por ella observada durante el hecho, ponen de manifiesto que el conductor del automóvil tuvo tiempo para abandonarlo y evitar así las lamentables consecuencias que dan origen a la presente causa.

13º) Que en las condiciones apuntadas, teniendo en cuenta los elementos probatorios obrantes en el sumario criminal (declaraciones de fs. 15, 18/19, 23, 54 e inspección de fs. 84) y en las presentes actuaciones (absolución de posiciones de fs. 71, inspección ocular de fs. 182 y dictamen pericial de fs. 187/190), debe admitirse que no se ha acreditado la responsabilidad del guardabarrera Budinik en la producción del accidente, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.

14º) Que no obsta a la conclusión precedente la afirmación de la apelante acerca de que las barreras no habrían sido bajadas con la suficiente anticipación. No hay en la causa elementos bastantes para tener por probado ese extremo que, por lo demás, aparece desvirtuado —como ya se ha dicho— por la conducta observada por la señora de Expósito de acuerdo con sus declaraciones de fs. 71.

Por ello, y por sus fundamentos, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 265/268. Las costas de esta instancia por su orden (art. 68, 2ª parte, Código Procesal).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*)

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó la de primera instancia que había desestimado la demanda deducida por la Empresa de Ferrocarriles Argentinos contra la sucesión de Antonio Expósito y/o Ramona M.F. viuda de Expósito, por cobro de la suma de m$n 26.464. Confirmó igualmente dicho fallo en cuanto rechazó la acción entablada por Ramona Margarita Rodríguez de Expósito, en su nombre y en representación de su hija menor Claudia Mariel Expósito, por cobro de la cantidad de m$n 5.765.000 contra la empresa citada. Ambas reclamaciones en

concepto de reparación de daños y perjuicios, con las costas por su orden.

2º) Que, contra aquel pronunciamiento, la actora en el segundo juicio interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que de las constancias de autos se desprende que el día 31/12/66, siendo las 0.5 horas, el automóvil de alquiler que conducía Antonio Expósito intentó cruzar el paso a nivel del Ferrocarril General Roca ubicado en las calles 1 y 32 de la Ciudad de La Plata, en cuya circunstancia fue embestido por el tren de pasajeros nº 725, procedente de Plaza Constitución. De resultas de ese accidente falleció el mencionado Expósito.

4º) Que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia consideraron que en la emergencia el guardabarrera Mariano Simón Budinik no había actuado con culpa ni negligencia y que, por tanto, E.F.E.A. no era responsable del lamentable suceso. Arribaron a esa conclusión después de haber valorado las pruebas traídas a este expediente y las que obran en el proceso criminal, donde Budinik fue absuelto del delito de homicidio culposo que se le imputó.

5º) Que es sabido que el sobreseimiento o la absolución recaída en el juicio criminal no impide la acción resarcitoria de carácter civil, dada la distinta naturaleza de ambas acciones, como lo puntualiza con acierto el fallo apelado (Fallos: 270: 323, considerando 9º).

6º) Que, establecido lo que antecede, es indispensable analizar —dado el alcance de los agravios que se expresan en el memorial de fs. 280/284— las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho, a fin de poder determinar si la actuación de los que en él intervinieron convalida o no el criterio que informa el pronunciamiento de la Cámara, toda vez que a juicio de la recurrente no se han valorado debidamente las pruebas reunidas en autos y, como consecuencia, se ha llegado a la errónea conclusión de que su reclamo es infundado.

7º) Que al margen de las afirmaciones efectuadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, esta Corte considera que los elementos de convicción que obran en el expediente conducen a establecer la existencia de culpa concurrente en la víctima y en el guardabarrera, cuya proporción se establecerá una vez puntualizadas las razones en que se apoya esa afirmación.

8º) Que en lo que atañe a Expósito, o sea, el chofer del automóvil embestido por el tren, no puede caber duda que intentó el cruce del paso a nivel cuando las barreras habían comenzado a descender. Son en ese sentido bien explícitas las conclusiones de los expertos en su informe de fs. 187/190 —presentado de común acuerdo— en el que categóricamente afirman que "el coche Mercedes Benz no pudo haber pasado debajo de la barrera estando ésta totalmente baja", conclusión que se apoya en la altura de las barreras y del coche accidentado y de cuya exactitud son palmaria prueba las fotografías que obran a fs. 176/178, tomadas en el lugar del accidente con un automóvil de las mismas características del accidentado y con las barreras bajas. Por lo demás, esa afirmación de los peritos se ratifica con la fotografía de fs. 37 del expediente criminal agregado por cuerda, que revela que la parte delantera del automóvil no sufrió daños, pues el radiador e, incluso, el destintivo de la marca se encuentran intactos, lo que no habría podido ocurrir si el coche hubiera atropellado las barreras cuando estaban ya bajas. Así también lo verificó la inspección ocular practicada por la autoridad policial (acta de fs. 32/33 del sumario). A ello cabe agregar que la barrera no se rompió (declaración de Budinik de fs. 15 del sumario criminal y de fs. 114 de estos autos), lo que prueba que el automóvil no la llevó por delante.

9º) Que frente a esa comprobación, el Tribunal no comparte el punto de vista de la recurrente en cuanto afirma que las barreras estaban levantadas cuando Expósito inició el cruce, sin que el hecho cierto y reconocido por E.F.E.A. de que la barrera cayó sobre el capot del automóvil (posición 2ª del pliego de fs. 70), tenga el alcance que aquélla le atribuye, pues si las barreras hubieran estado levantadas, el automóvil habría tenido tiempo de avanzar más sobre los rieles y no quedar detenido en el lugar indicado en el croquis de fs. 40 del sumario criminal. Ha existido pues, cierta simultaneidad en los actos de cruce y bajada de la barrera, pero el descenso de ésta terminó cuando ya aquél había entrado en la zona de peligro. Esta conclusión es, a juicio del Tribunal, la que más se compadece con las circunstancias analizadas y con las pruebas ofrecidas por ambas partes, cuya posición de absoluta falta de culpa en el accidente, aunque explicable, dada la relatividad de las constancias que, por lo general, pueden extraerse de hechos de esta especie ya consumados, no es atendible ante las particularidades señaladas.

10º) Que la indudable imprudencia con que actuó Expósito, desde que no pudo dejar de observar el descenso de la barrera, y

debió, en consecuencia, detener su vehículo hasta que el cruce de las vías quedara expedito, se ve aumentada por el hecho de haber permanecido en el volante tratando de poner nuevamente en marcha el motor, pese a advertir que el tren se acercaba velozmente y desoyendo las indicaciones del guardabarreras. Y que tuvo tiempo de ponerse a salvo, lo revela el hecho de que su esposa, que viajaba también en el asiento delantero, ante el peligro inminente, tomó en sus brazos a su hijita de dos años y se tiró prácticamente del coche, resultando ambas ilesas.

11º) Que todos los antecedentes expuestos no son suficientes, sin embargo, como lo juzga la Cámara, para decidir que la culpa del accidente debe atribuirse exclusivamente a la víctima. En efecto, si el art. 521 a), 1º, del Reglamento para uso de los empleados de la Empresa determina que "al tener conocimiento de la aproximación de un tren, y con debida anticipación, el guardabarrera dispondrá que se libre sin demoras el tránsito de la calle, hecho lo cual cerrará las barreras ...", no es necesario extremar la argumentación para sostener, dada la forma como ocurrieron los hechos, que Budinik no bajó la barrera con la debida antelación, permitiendo de ese modo el avance parcial del automóvil conducido por Expósito, que se detuvo al recibir sobre el capot el golpe del brazo de la misma, con el farol y el disco de hierro colocados en ella (fotografías de fs. 36 y 43/45 del sumario y de fs. 176/178 de estos autos).

12º) Que esa infracción, aunque de indudable gravitación, no tiene la importancia que le asigna la recurrente, pues las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar a que antes se hizo referencia imponen concluir que el accidente pudo ser evitado por Expósito de haber actuado en la emergencia con el cuidado y pericia propias de un chofer experimentado, como debe suponerse lo es quien se desempeña como conductor de automóvil de alquiler, con licencia expedida por la Municipalidad de La Plata. Valorando todos esos elementos de juicio y la conducta observada por las partes en el desgraciado suceso, esta Corte juzga equitativo graduar la culpa concurrente en la proporción de un 80 % para Expósito y en un 20 % para Budinik, dependiente de la empresa demandada, responsable en esa medida de los daños y perjuicios resultantes (arts. 1068, 1069, 1078, 1109 y 1113 del Código Civil).

13º) Que en lo que atañe a los daños y perjuicios reclamados, las constancias de autos permiten tener por acreditados los siguientes

rubros: a) gastos de sepelio m$n 68.500 (fs. 101/111; b) valor del automóvil m$n 610.000, o sea, la diferencia entre el avalúo a la fecha del accidente y el precio obtenido con posterioridad (certificado a fs. 133 y peritación de fs. 187/190, punto 7º de los propuestos por la demandada), lo que hace un total de m$n 678.500.

14º) Que de acuerdo con la partida de fs. 21 del expediente criminal, Expósito tenía 37 años a la fecha de su fallecimiento —vale decir, con un amplio lapso de vida útil— y que subvenía a sus necesidades y a las de su familia con sus ingresos como chofer de taxi y los provenientes de un reparto de diarios, revistas y afines, que en conjunto oscilaban entre m$n 120.000 y 150.000 mensuales (fs. 112, 122, 124, 125 y 129 vta.). Debe consignarse, al respecto, que la empresa demandada en su escrito de responde de fs. 41/43 impugnó sólo en forma genérica lo relativo a la indemnización, particularizando su oposición a que se considerara la desvalorización de la moneda al fijarse aquélla.

15º) Que en atención a los antecedentes señalados, esta Corte considera que la indemnización debe fijarse, por todo concepto, en la cantidad de m$n 10.678.500, o sea $ 106.785, estando incluida en ella el incremento por desvalorización de la moneda operada desde la fecha del accidente —31/12/66— hasta la de este pronunciamiento. Como de acuerdo con el porcentaje de culpa establecido, Empresa de Ferrocarriles Argentinos sólo es responsable del 20 % de ese importe, la demanda prospera por la suma de $ 21.375, con intereses desde el 1º/1/67 y con costas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. En consecuencia, se condena a la Empresa de Ferrocarriles Argentinos a pagar a Ramona Margarita Ernestina Rodríguez de Expósito, por sí y en representación de su hija menor Claudia Mariel Expósito, dentro del término de treinta días, la cantidad de $ 21.375, con intereses desde el 1º de enero de 1967 y las costas del juicio. Las de esta instancia se regularán en su oportunidad.

ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN MONTERO Y OTRO

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Se hallan exentas del impuesto creado por la ley 12.143 las ventas de helados al por menor, aun cuando su consumo se realice fuera del local de expendio.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención prevista en art. 27, inc. c), del decreto 15.917/56, reglamentario de la ley 12.143 –t. o. 1956– o art. 28 de la misma norma reglamentaria de la ley de impuesto a las ventas –t.o. 1960– según decreto 9879/60, se funda en que la preparación de comidas no constituye un proceso de industrialización de mercaderías alcanzado por la ley, siendo irrelevante que el consumo se realice en el lugar del expendio o en el domicilio del comprador.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención prevista por los arts. 27, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 12.143 (t. o. 1956) y 28, inc. c), del decreto reglamentario del texto ordenado en 1960, no se extiende a las ventas de helados al por mayor ni a las efectuadas para su consumo fuera del local (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 100 y fs. 102 por ambas partes en juicio son procedentes pues en ellos se cuestiona la inteligencia de las normas federales aplicables al caso.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 115). Buenos Aires, 30 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Montero, Juan y otros s/apelación (Impuesto a las ventas)".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativa nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó parcialmente el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, que había confirmado las determinaciones de oficio del impuesto a las ventas correspondiente a los años 1959 a 1965 inclusive, efectuadas por la Dirección General Impositiva, en el comercio de propiedad de Cebigar S.R.L. y de los aquí actores. Contra aquella sentencia, obrante a fs. 94/95, ambas

partes interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 100 y 102, que fueron concedidos por el tribunal a quo y que son procedentes por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la cuestión a resolver quedó establecida en la audiencia celebrada a los fines de lo dispuesto en los arts. 140 y 141 de la ley 11.683 (t.o. 1960) cuya acta obra a fs. 53. Allí las partes convinieron precisar la cuestión litigiosa, en los siguientes términos: "1º) Determinar si se encuentran gravadas o no por el impuesto de la ley 12.143 las ventas de helados al por mayor y las destinadas a ser consumidas fuera del local durante los años 1959 a 1962, realizadas por la firma Cebigar S.R.L.; 2º) Determinar si se encuentran gravadas o no por el mismo tributo las ventas de helados al por mayor y las destinadas a ser consumidas fuera del local, durante los años 1962 a 1965, realizadas por Juan Montero y otros como sucesores de la firma primeramente citada".

3º) Que el fallo apelado resolvió, con fundamento en el art. 27, inc. c), del decreto nº 15.917/56, reglamentario de la ley 12.143 —t.o. 1956— (art. 28 de la misma norma reglamentaria de la ley de impuesto a las ventas —t. o. 1960— según decreto nº 9879/60), que corresponde eximir del gravamen a las ventas de helados destinados a ser consumidos fuera del local de expendio, confirmando en lo demás lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación, esto es que el impuesto grava las ventas de helados al por mayor.

4º) Que en Fallos: 253: 333 este Tribunal declaró comprendidas en la exención del tributo a las ventas de helados al por menor; y si bien añadió la proposición de que su consumo debe efectuarse en el lugar de expendio, ella no debe entenderse como condición limitativa y necesaria ya que fue formulada sólo para subrayar que, en el caso, no se trataba de la venta del producto al por mayor.

5º) Que en un caso que guarda estrecha similitud con el presente, en que se debatió si correspondía liberar del gravamen a las ventas de comidas destinadas al consumo fuera de la rotisería que las elaboraba (P-203, XVI- "Prato Hnos. S.R.L. s/recurso de apelación - impuesto a las ventas", del 26 de abril del año 1971), esta Corte precisó que "la exención se funda en que la preparación de comidas no constituye un proceso de industrialización de mercaderías alcanzado por la ley" y que, en consecuencia, "resulta totalmente irrelevante que el consumo se realice en el lugar de su expendio o en el domicilio del comprador".

6º) Que la discriminación efectuada por el organismo recaudador, con respecto a la venta de productos que se consumen en el lugar de expendio o se llevan para consumirse afuera, no resulta congruente, al disponer diferente tratamiento tributario para situaciones que son sustancialmente análogas. Por otra parte, no parece lógico que por la única circunstancia de que el consumo se realice en lugares diferentes deban gravarse productos que, como los helados, si bien no son indispensables en materia de alimentación, se encuentran incorporados entre los habituales y típicamente familiares.

7º) Que no obsta a lo expresado en el considerando anterior la circunstancia de que, según jurisprudencia de esta Corte, las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 264:144 y sus citas; 271: 338, entre otros); porque, con remisión a principios de reiterada hermenéutica, el Tribunal también precisó que aquéllas no deben necesariamente entenderse con el alcance restrictivo que resulte ostensible, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 270: 112 y sus citas).

8º) Que en lo referente al agravio de los actores, en cuanto se ha resuelto que las ventas de helados al por mayor no están exentas del pago del impuesto, cabe expresar, como lo puso de resalto el tribunal a quo, que la intención del legislador fue liberar del gravamen sólo a aquellos consumos que tienden a la satisfacción de necesidades vitales por medio de la atención directa de los requerimientos del consumidor, no correspondiendo, por ello, se agrega, extender esa exención a la producción y venta al por mayor, regulada por principios económicos propios de esa actividad mercantil y no incluídos en la norma en examen (art. 27, inc. c) del Decreto Reglamentario de la ley 12.143, t.o. 1956, o art. 28, del dec. reg. del t.o. de 1960).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 94/95 en cuanto fue materia de los recursos extraordinarios de fs. 100 y 102.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute (*en disidencia*) — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral (*en disidencia*) — Margarita Argúas.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que los recursos extraordinarios deducidos por la Dirección General Impositiva y por los actores, a fs. 100/101 y 102/103, respectivamente, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal —Sala Contenciosoadministrativa nº 1— obrante a fs. 94/95, son procedentes por cuestionarse en ellos la inteligencia de normas de carácter federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

2º) Que en la audiencia documentada por acta de fs. 53 las partes convinieron resumir la materia litigiosa en los siguientes términos: "1º) Determinar si se encuentran gravadas o no por el impuesto de la ley 12.143 las ventas de helados al por mayor y las destinadas a ser consumidas fuera del local, durante los años 1959 a 1962, realizadas por la firma Cebigar S. R. L.; 2º) Determinar si se encuentran gravadas o no por el mismo tributo las ventas de helados al por mayor y las destinadas a ser consumidas fuera del local, durante los años 1962 a 1965, realizadas por Juan Montero y otros como sucesores de la firma primeramente citada". Se dejó constancia, asimismo, que en ambos casos se trata de productos de elaboración propia.

3º) Que el Tribunal Fiscal, en su pronunciamiento de fs. 53/58, consideró que la exención establecida por el art. 28, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 12.143, no comprendía a las mencionadas ventas, por lo que confirmó las determinaciones de oficio formuladas por la Dirección General Impositiva con fecha 7 de diciembre de 1966.

4º) Que apelada esa resolución, la Cámara Federal la revocó parcialmente, declarando alcanzadas por el gravamen de que se trata las ventas de helados al por mayor y excluídas de dicho impuesto las ventas del mismo producto cuyo consumo se realiza fuera del local de expendio.

5º) Que el Fisco Nacional impugna esa decisión en cuanto declaró eximidas las ventas de helados para ser consumidos fuera del local, en tanto que los actores lo hacen por estimar que la franquicia establecida por el art. 28, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 12.143 rige también respecto de las ventas de helados al por mayor.

6º) Que la norma cuestionada (art. 27 del decreto reglamentario de la ley 12.143, t.o. 1956, o art. 28 del decreto reglamentario del

texto ordenado en 1960) establece: "A los fines de la imposición del gravamen, no se considerarán procesos de producción o industrialización: ... c) la preparación de comidas o bebidas en restaurantes, cafés, bares, hoteles y negocios similares".

7º) Que surge con claridad de la norma transcripta precedentemente que la desgravación impositiva por ella prevista no se refiere a cualquier actividad industrial relativa a productos alimenticios, sino solamente a la elaboración de comidas y bebidas en los negocios que dicha norma enuncia y en aquellos que presenten modalidades que los tornan similares.

8º) Que la similitud de un negocio con los enumerados por el art. 27, inc. c), debe juzgarse atendiendo a la nota que caracteriza la actividad de éstos y que es precisamente la existencia de un local para la permanencia del público y el consumo en dicho local de los productos que se expenden.

9º) Que aun cuando es exacto que algunos restaurantes, bares, etc. efectúan —además del servicio que les es propio— ventas para consumo fuera de sus locales, esa actividad reviste carácter marginal y no específico de la clase de comercio de que se trata. Y como tal, dicha actividad no resulta en modo alguno distinta de la que realizan otras empresas, alcanzadas por el tributo, que se dedican a la elaboración de comidas envasadas o preparadas para ser consumidas en lugares diferentes a los de su venta.

10º) Que, por consiguiente, deben considerarse "negocios similares" a los enumerados por el inc. c) del art. 27 del decreto reglamentario aquellos que reúnen los requisitos señalados en el considerando 8º y, como es lógico, sólo con relación a la actividad que sea también característica de esos negocios, según lo puntualizado precedentemente.

11º) Que la exigencia de que el consumo se realice en el local de venta del producto constituye, pues, el presupuesto para que sea aplicable la exención impositiva y no, como pretenden los actores, la creación de un requisito que el decreto reglamentario no establece.

12º) Que el hecho de que un negocio guarde semejanza con los enunciados explícitamente en el decreto reglamentario, en uno o algunos de los rubros que explota, no puede significar —sin violencia de la norma— la exención del gravamen respecto de otros renglones ajenos a la actividad específica de los restaurantes, cafés, bares, etc., que es la que se ha querido beneficiar con la desgravación impositiva.

13º) Que, en este sentido, el Tribunal declaró –en el precedente publicado en Fallos: 253: 332– que debía considerarse comprendida en la disposición que se halla en tela de juicio la elaboración de helados que han de ser consumidos en el mismo local de expendio y que no se realiza para su venta al por mayor.

14º) Que, asimismo, con referencia a las rotiserías, en el voto de la minoría recaído en la causa P. 203, "Prato Hnos. S.R.L. s/recurso de apelación –impuesto a las ventas–", fallada el 26 de abril del año pasado, se destacó que la norma en cuestión no prevé el caso específico de producción de comidas para su consumo fuera del local y que esta modalidad es un requisito necesario para la exención del gravamen.

15º) Que esta solución es la que mejor responde a los principios de interpretación sostenidos por esta Corte en materia tributaria, según los cuales las exenciones deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca (Fallos: 268:58 y causa P. 203 antes citada, entre otros precedentes).

16º) Que, en virtud de las razones expuestas, esta Corte considera que la exención prevista por el art. 27, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 12.143 (t.o. 1956) y por el art. 28, inc. c), del decreto reglamentario del texto ordenado en 1960, no se extiende a las ventas de helados al por mayor ni a las efectuadas para su consumo fuera del local.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 94/95 en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido por la Dirección General Impositiva a fs. 100/101 y se la confirma respecto de la apelación de fs. 102/103. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

IGNACIO VELEZ CARRERAS y OTROS

ESTADO DE SITIO.

La condición de procesada en que pueda hallarse una persona no es obstáculo para que el Poder Ejecutivo ejerza respecto de ella las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

ESTADO DE SITIO.

El ejercicio de las facultades preventivas que tiene el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio —como es la de arrestar y trasladar a las personas— y que derivan de la necesidad de mantener la tranquilidad y el orden públicos, debe armonizar con el respeto debido al derecho constitucional de todo procesado a obtener un juicio razonablemente rápido.

ESTADO DE SITIO.

Debe ser confirmada la decisión de la Cámara Federal de Córdoba que desestimó el pedido de traslado de los procesados detenidos a la Ciudad de Córdoba si el Poder Ejecutivo, que también ordenó su detención en virtud del estado de sitio, fijó, por razones de seguridad, la Prisión del Norte, situada en la Ciudad de Resistencia, como lugar de detención. Ello es así porque el decreto-ley 3731/56, que extiende la jurisdicción de los jueces nacionales a los lugares de detención, asegura la posibilidad de continuar el trámite de las causas.

ESTADO DE SITIO.

El ejercicio de la facultad de arrestar a personas procesadas y trasladarlas a lugares distantes de la sede del tribunal, confiere a aquéllas el derecho de reclamar las facilidades o medios que resulten necesarios para asegurar una comunicación con sus defensores que satisfaga también, adecuada y razonablemente, las exigencias de la defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La defensa en juicio tiene significación capital en el régimen civil y político propio de un estado de derecho. Si se la restringe más allá de los límites impuestos por una razonable reglamentación, los demás derechos esenciales del ciudadano se convierten en meras abstracciones formales. El debido proceso legal es, por tanto, incompatible con disposiciones que impidan ejercitar la defensa, según las pautas a que debe ajustarse una recta administración de justicia (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La circunstancia de que el procesado se halle alojado en un establecimiento sito en el lugar donde tiene su asiento el tribunal que instruye el proceso o en lugar próximo a él, integra razonablemente la garantía constitucional de la

defensa en juicio. Esta presupone en el procesado la posibilidad de estar inmediatamente atento a las alternativas de la causa y la de proponer, aun durante el sumario, las diligencias conducentes a su defensa, posibilidad que desaparece o queda seriamente menoscabada cuando se produce una grave desvinculación entre el acusado y su defensor por una parte y el tribunal por la otra (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

CONSTITUCION NACIONAL: ***Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.***

La asistencia que presta el defensor a su defendido requiere, además del libre ejercicio de su función, una continua e inmediata comunicación con el inculpado (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio es un recurso extremo y transitorio, para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución, en cuya virtud no se afecta el funcionamiento de los poderes públicos ni se restringen o suspenden en su totalidad los derechos y garantías individuales que aquélla otorga y reconoce, sino tan sólo los que, en cada caso, resultan incompatibles con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior. Entre las garantías cuya vigencia puede hallarse en pugna con la necesidad de preservar la tranquilidad y el orden, no se encuentra la que tutela la defensa en juicio (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

CONSTITUCION NACIONAL: ***Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.***

El decreto-ley 3731/58, que extiende la jurisdicción de los tribunales nacionales a todos y cualquiera de los establecimientos y lugares en que puedan hallarse detenidos los encausados a su disposición y les permite constituir allí el asiento de sus juzgados y realizar las diligencias que estimaren pertinentes, debe ser entendido dejando a salvo la garantía de la defensa y las recaudos del debido proceso. Cuando, como en el caso ocurre, la distancia entre la sede ordinaria del tribunal y el lugar de detención de los procesados es de gran magnitud, se hace difícil o ilusoria la posibilidad del inculpado para atender a las alternativas del proceso y la de proponer, por sí o por medio de su defensor, las medidas que estime necesarias para esclarecer su conducta (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

ESTADO DE SITIO.

La disposición del Poder Ejecutivo —inspirada en atendibles razones de seguridad— por la que se traslada a la Cárcel de Resistencia a personas detenidas a su disposición, con proceso abierto ante la justicia federal de Córdoba, puede conjugarse con el resguardo de la garantía de la defensa, en los términos del decreto-ley 3731/58, si existiese en la Ciudad de Córdoba o en sus proximidades, alguno de los establecimientos a que esa norma se refiere. A tal efecto, corresponde oficiar al Poder Ejecutivo para que informe a la Corte sobre ello (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión constitucional debatida consiste en establecer si la facultad que durante el estado de sitio acuerda el art. 23 de la Constitución al Poder Ejecutivo para trasladar a las personas de un punto a otro del país puede ser ejercitada cuando ello comporta mantener un procesado ante los tribunales nacionales en un lugar situado a considerable distancia de la sede del juzgado respectivo, lo que importaría, según sostienen los apelantes, la suspensión *sine die* de la causa.

El punto es justiciable, toda vez que se trata de establecer en el caso si no media exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la República por la norma constitucional mencionada (cf. cons. 7º de la sentencia dictada *in re* "Tieffemberg, J. A. s/recurso de habeas corpus" el 8 de febrero del corriente año).

Para resolverlo, es preciso tener en cuenta, ante todo, que no cabe reducir a límites mínimos las referidas atribuciones del Poder Ejecutivo, precisamente por el carácter de recurso extremo tendiente a evitar el colapso de las instituciones fundamentales que posee el estado de sitio.

Tampoco puede tacharse de arbitrario el traslado, motivado por propósitos de seguridad, de personas acusadas de graves delitos llevados a cabo con fines subversivos, cuando se han producido, como es público y notorio, evasiones de encausados a los cuales se imputan hechos análogos.

Mas por otra parte, está también fuera de toda discusión que el estado de sitio no suspende el imperio de la Constitución, y no afecta por tanto el funcionamiento de los poderes públicos (Fallos: 54: 432). Asimismo, es claro que entre las garantías cuya vigencia resulta incompatible con la necesidad de conjurar la conmoción interior no se halla la que tutela la defensa en juicio.

Además, es obvio el gravamen que ocasiona la interrupción indefinida de un proceso, no sólo para quien se encuentra sometido a él, sino para la sociedad interesada en el pronto castigo de los culpables o la absolución de los inocentes.

Si todo lo anterior es cierto, y si el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por objeto, como lo ha afirmado la Corte Suprema "conciliar ... la necesidad de mantener el orden público, que es el ambiente propio de la libertad, con la protección dispensada por ella

a las garantías individuales" (Fallos: 170: 246; 197: 562), la conclusión debe consistir en arbitrar un régimen que permita la continuación del proceso con observancia de sus formas y solemnidades, sin desmedro de la defensa pero también sin menoscabo de las medidas de seguridad adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades privativas y discrecionales.

El régimen al que alude es el previsto por el decreto-ley 3731/56, ratificado por la ley 14.467, que, en realidad, atentas las circunstancias de su sanción (cf. la resolución de la Cámara Federal de la Capital transcripta en Fallos; 236: 657, v., también J. A. 1957-I, p. 60), constituye una reglamentación para hacer compatible el ejercicio de las potestades ejecutivas y judiciales en supuestos como el aquí considerado.

Con ese propósito, se extiende la jurisdicción de los jueces nacionales respecto de los encausados que se encuentren a su disposición, a todos los establecimientos carcelarios o penitenciarios y a cualquier otro lugar que se habilite para mantener permanente o transitoriamente las detenciones o prisiones preventivas dispuestas (art. 1º). Añade la ley que los jueces cuya jurisdicción queda así ampliada podrán constituir el asiento del juzgado en los establecimientos y lugares que menciona el art. 1º, estando autorizados a realizar en ellos las diligencias y actos procesales que estimaren pertinentes (art. 2º).

Considero que la aplicación de estas normas en casos como el presente no es facultativa sino obligatoria, es decir que los jueces de la causa deben proseguir su trámite, realizando en el lugar de alojamiento de los imputados todos los actos del proceso en los cuales la presencia de éstos sea indispensable, o a los que tengan derecho a asistir, para lo cual corre por cuenta del juez notificar con suficiente anticipación las resoluciones que dispongan su cumplimiento.

En lo que hace a la comunicación frecuente de los defensores con los procesados, creo fundada la idea de que, dentro de límites razonables, el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo en la forma observada en la especie origina título legítimo para obtener las facilidades o medios necesarios a fin de mantener tal comunicación de modo suficiente.

La aplicación de este régimen importa, sin duda, dificultades de diverso orden para los magistrados y para sus auxiliares, los letrados de la acusación y la defensa, encargados de llevarlo a la práctica, pero ha de aceptarse que la preservación de los superiores principios y ga-

rantías en juego merece se sobrelleven los inconvenientes producidos por este trámite no usual de las actividades judiciales.

Opino, por tanto, que procede confirmar la sentencia apelada, dejando a salvo que el confinamiento de los interesados no obsta a la prosecución de la causa conforme al decreto-ley 3731/56, y que los jueces del proceso deben poner en juego las facultades que les otorga dicho decreto-ley, en la forma señalada precedentemente, hasta llegar a la sentencia definitiva. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Vélez Carreras, Ignacio; Mazza, Emilio Angel; Soratti Martínez, Carlos Alberto y otros p. ss. aa. de robo calificado, interrupción de comunicaciones telegráficas y telefónicas, lesiones, tenencia de armas de guerra y explosivos, etc. s/incidente de apelación".

Considerando:

1º) Que, según resulta de las constancias de autos, Ignacio Vélez Carreras, José Alberto Fierro y Luis Augusto Losada se hallan actualmente procesados en el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, por imputárseles la comisión de diversos delitos.

2º [illegible]ue, por razones de seguridad, sobre la base de que ellos perte[illegible]ían a una célula extremista de notoria peligrosidad, el Señor [illegible] Federal dispuso el 20 de abril de 1971 que los nombrados —en ese momento alojados en la cárcel local de encausados— fueran trasladados a la Prisión Regional del Norte, que se halla ubicada en Resistencia, Provincia de Chaco, y depende del Servicio Penitenciario Federal (fs. 1/3).

3º) Que el referido traslado fue revocado por la Cámara Federal de Córdoba sobre la base de las consideraciones efectuadas en la resolución de fs. 41/43, fundamentalmente referidas a la necesidad de preservar el derecho de defensa de los procesados en la causa que se les sigue —como antes se dijo— en el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba.

4º) Que ello no obstante, la decisión de la Cámara no se materializó, por cuanto el Presidente de la República, por decreto Nº 2149 del 1º de julio de 1971 (fs. 59) resolvió fijar la citada cárcel de

Resistencia como lugar donde deberían permanecer Vélez Carreras, Fierro y Losada, en su calidad de arrestados a disposición del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los decretos Nº 189/70 y 2004/71, dictados en ejercicio de las facultades previstas en el en el art. 23 de la Constitución Nacional (fs. 64 y 65).

5º) Que ante esta nueva circunstancia, en vista del requerimiento de los defensores de los nombrados en el sentido de que se cumpliera la antes citada resolución judicial de fs. 41/43, el Juez Federal decidió que el decreto Nº 2149 obstaba al reintegro de los detenidos a Córdoba; resolución ésta cuya confirmación por la Cámara Federal a fs. 110 motiva el recurso extraordinario de fs. 112/118, deducido por el defensor de Losada y de Fierro, y el de fs. 119/124, interpuesto por el patrocinante de Vélez Carreras.

6º) Que dados los términos del problema planteado, la cuestión a decidir estriba en determinar si la atribución de trasladar a las personas conferida al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución puede ser ejercida —sin lesión del derecho de defensa en juicio— respecto de una persona encausada, cuando ello comporta mantenerla en un lugar situado a considerable distancia de la sede del tribunal ante el que se substancia el correspondiente proceso.

7º) Que cabe ante todo destacar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, la condición de procesada en que pueda hallarse una persona no es obstáculo para que el Poder Ejecutivo ejerza respecto de ella las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución (Fallos: 54: 484; 203: 421; 235: 307, entre otros).

8º) Que ello sentado, se advierte que el nudo de la cuestión en debate reside en la posible colisión entre el ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución y la garantía de la defensa consagrada por su art. 18.

9º) Que es indiscutible la facultad del Poder Ejecutivo de arrestar y trasladar a las personas durante el estado de sitio, pero no es menos cierto que la garantía de la defensa en juicio entraña el derecho a un trámite que no prolongue, más allá de lo razonable, el cumplimiento de las etapas procesales indispensables para llegar a un pronunciamiento del juez que decida la situación del procesado en causa criminal.

10º) Que las precedentes premisas obligan a procurar una solución que armonice el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de las facultades preventivas que le asisten durante el estado de sitio y

derivan de la necesidad de mantener la tranquilidad y el orden públicos, con el respeto debido al derecho constitucional de todo procesado a obtener un juicio razonablemente rápido (Fallos: 272: 188).

11º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General, la aplicación del decreto-ley 3731/56 —cuya constitucionalidad admitió la Corte en Fallos: 236: 657— es el medio idóneo para el logro de tales propósitos. Ello así, porque al extender la jurisdicción de los jueces nacionales a todos y cualquiera de los establecimientos y lugares en que puedan hallarse detenidos los procesados a su disposición (art. 1º), y al permitirles, en consecuencia, constituir en ellos el asiento de su juzgado para realizar las diligencias y actos procesales que estimaren pertinentes (art. 2º), asegura la posibilidad de continuar el trámite de las causas, impidiendo su paralización.

12º) Que, sin perjuicio de ello, esta Corte también comparte la opinión emitida por el Señor Procurador General en el sentido de que el ejercicio de la facultad de arresto respecto de personas procesadas confiere a éstas título legítimo para reclamar las facilidades o medios que resulten necesarios para asegurar una comunicación con sus defensores que satisfaga también, adecuada y razonablemente, las exigencias de la defensa.

Por ello, y por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado, con la salvedad de que los jueces de la causa deben proseguir su trámite, aplicando a tal efecto las normas del decreto-ley 3731/56 y disponiendo lo necesario para facilitar comunicación razonable y adecuada entre los procesados y sus defensores.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1º) Que según resulta de las presentes actuaciones, Ignacio Vélez Carreras, José Alberto Fierro y Luis Augusto Losada, procesados todos ante el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba en la causa que con

otros se les sigue por los delitos de asociación ilícita y robo calificados, interrupción de comunicaciones telegráficas y telefónicas, lesiones, tenencia de armas de guerra y explosivos, etc., fueron trasladados a la Prisión Regional del Norte —ubicada en Resistencia, Provincia de Chaco— por decisión del Juez interviniente de fecha 20 de abril de 1971, en la cual se invocaron como fundamentos razones de seguridad y el hecho de pertenecer aquéllos a una célula extremista de peligrosidad notoria (fs. 1/3 y fs. 5 vta.).

2º) Que, apelada la medida, la Cámara Federal de Córdoba revocó la resolución que la motivara (fs. 41/43). Empero, antes de que llegara a concretarse el retorno ordenado, el Presidente de la República, mediante el decreto 2149/71, designó la Cárcel de Resistencia como lugar donde debían permanecer las personas mencionadas, de conformidad con lo prescripto por el art. 23 de la Constitución Nacional, las cuales, por lo demás, habían sido ya antes detenidas a disposición del Poder Ejecutivo según decretos 189/70 y 2004/71 (fs. 59 y fs. 64/65).

3º) Que, en virtud de ello, el juez de la causa desestimó el pedido de los defensores de Fierro, Losada y Vélez Carreras —que insistían en el traslado de éstos a Córdoba—, en resolución que fue luego confirmada por la Cámara a fs. 110. Y es contra ese pronunciamiento que se interponen los recursos extraordinarios de fs. 112/118 y 119/124, concedidos a fs. 131, que son procedentes por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellos fundan los apelantes.

4º) Que los recursos de fs. 112/118 y 119/124 invocan, principalmente, la lesión que se infiere en el "sub judice" a la garantía de la defensa (Constitución Nacional, art. 18).

5º) Que la garantía de la defensa asume una significación capital en el régimen civil y político propio de un estado de derecho. Si se la suprime o se la cercena más allá de los límites impuestos por una razonable reglamentación, va de suyo que otros derechos esenciales, como los que protegen la vida, la libertad o el patrimonio de los ciudadanos, pasan a convertirse en meras abstracciones formales. El "debido proceso legal" es, por tanto, incompatible con disposiciones que impidan ejercitar la defensa, según las pautas a que debe ajustarse una recta administración de justicia.

6º) Que la garantía de la defensa supone en el inculpado la po-

sibilidad de estar inmediatamente atento a las alternativas del proceso, y la de proponer, por sí o por medio de su defensor, aun durante el sumario, las medidas que estime necesarias para esclarecer su conducta (confr. art. 9º del Código de Procedimientos en lo Criminal), siendo obvio que tal posibilidad desaparece o queda seriamente menoscabada cuando se produce una grave desvinculación entre el acusado y su defensor por una parte y el tribunal por la otra. En particular, la asistencia jurídica que presta el defensor a su defendido requiere, por su índole, no sólo un defensor "libre en el ejercicio de su función", sino también una continua e inmediata comunicación de éste con el inculpado, exigencia en la que se inspira, sin duda, la norma del art. 680 del Código de Procedimientos a que antes se alude.

7º) Que de lo expuesto deriva la conclusión —asentada en el voto disidente de Fallos: 242: 112— de que ha de admitirse que integra razonablemente la garantía de la defensa la circunstancia de que la persona sometida a proceso sea alojada donde tiene su asiento el tribunal o en lugar próximo a él, de modo que la sustanciación pueda llevarse a cabo sin los inconvenientes o frustraciones que se señalan "ut supra".

8º) Que la declaración del estado de sitio no autoriza a sustentar, durante su vigencia, una doctrina diferente. Tal conclusión se impone, ante todo, porque el estado de sitio es un recurso extremo y transitorio, para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54: 432), en cuya virtud no se afecta el funcionamiento de los poderes públicos ni se restringen o suspenden en su totalidad los derechos y garantías individuales que aquélla otorga y reconoce, sino tan sólo los que, en cada caso, resultan incompatibles con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior. Es claro, pues, como lo admite el Señor Procurador General en su dictamen, que entre las garantías cuya vigencia puede hallarse en pugna con la necesidad de preservar la tranquilidad y el orden, no se cuenta, ciertamente, la que tutela la defensa en juicio.

9º) Que el decreto ley 3731/56 —ratificado por la ley 14.467—, que extiende la jurisdicción de los jueces nacionales a todos y cualquiera de los establecimientos y lugares en que puedan hallarse detenidos los encausados a su disposición (art. 1º) y les permite constituir allí el asiento de sus juzgados y realizar las diligencias que estimaren pertinentes (art. 2º), ha de ser entendido dejando a salvo

la garantía de la defensa y los recaudos propios del debido proceso. Máxime en supuestos como el de autos, donde la distancia entre la sede ordinaria del tribunal y el lugar establecido como alojamiento de los procesados es de tal magnitud que, en los hechos, se hace difícil, si no ilusoria, una concreción adecuada de las posibilidades que se contemplan en el Código de rito y aun en el mencionado decreto-ley; circunstancia ésta que, por lo demás, se ve corroborada en el "sub judice" por la demora que ya registra la tramitación del proceso, pues a más de un año de los sucesos que le dieron origen el sumario aun no ha sido cerrado, excediéndose así todos los términos legales.

10º) Que, de este modo, no cabe sino concluir que en la situación planteada en el "sub judice" la garantía de la defensa en juicio se encuentra real y efectivamente comprometida. Ella requiere, en efecto, que el encartado sea puesto inmediatamente en condiciones de acreditar, si cabe, su inocencia, en la forma y con las solemnidades prescriptas en las normas de rito, y también —como lo ha dicho esta Corte— el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo la posición de aquél frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272: 188).

11º) Que lo expuesto significa, obviamente, discrepar con la doctrina sentada en Fallos: 236: 657. En esa decisión —donde también se trataba de un traslado a zonas muy distantes del tribunal—, se afirmó que existiendo incompatibilidad entre las medidas adoptadas en virtud del estado de sitio y el desarrollo del proceso, era menester dar preferencia al régimen de aquél sobre la garantía de la defensa; y que, de esa forma, la sustanciación de la causa debía suspenderse hasta que el inculpado quedara libre de las restricciones impuestas por el estado de sitio. La Corte, en su actual composición, no comparte tal criterio, no sólo por el mérito de lo dicho anteriormente sobre la subsistencia de la garantía invocada, sino también porque considera que el mismo supone, en realidad, admitir que el Poder Ejecutivo aplique penas, contra lo dispuesto en los arts. 23, 29 y 95 de la Ley Fundamental. A ese extremo se llega, en efecto, si se advierte que quien resulta detenido y trasladado en virtud del estado de sitio, con un proceso pendiente cuya tramitación se interrumpe, no podría optar por salir del país, en razón de no hallarse definida su situación en la causa criminal (Fallos: 234: 657;

237: 260; 247: 587), no obstante que nuestra Carta Magna contempla esa opción —como acaba de expresarlo la Corte en la causa C.572, "Chaves, Fernando Luis s/hábeas corpus", del 11 de febrero último— para evitar que las detenciones autorizadas por el art. 23 asuman el carácter de verdaderas penas. De tal modo, como también se recordó en el aludido pronunciamiento, el Ejecutivo quebraría el necesario equilibrio de los poderes del Estado y transformaría en resorte sometido a su disposición lo que no es una facultad más que pueda administrar a su arbitrio, sino una garantía acordada al ciudadano, cuyo respeto, consecuentemente, le es forzoso.

12º) Que de todo lo dicho resulta que las razones de seguridad que se aducen para justificar la medida que se cuestiona en autos, deben conciliarse con la necesidad de mantener la sustanciación del proceso en trámite, sin menoscabo esencial de la garantía de la defensa, arbitrando, dentro de esos límites, las medidas que conjuren los riesgos denunciados al Juez Federal por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.

13º) Que la solución puede hallarse —como lo sostiene el Señor Procurador General— en el régimen del decreto-ley 3731/56 —ratificado por la ley 14.467—, cuyas normas permiten armonizar el ejercicio de las facultades que confiere el estado de sitio con la salvaguarda de la garantía de la defensa, sin desoír las razones de seguridad que se adujeron en autos, no carentes de fundamento y verosimilitud. A ese fin, cabe tener presente que el art. 1º de ese cuerpo legal extiende la jurisdicción de los jueces nacionales "a todos los establecimientos carcelarios o penitenciarios, y a cualquier otro lugar, buque, cuartel o fortaleza, que se habilite permanente o transitoriamente para mantener las detenciones o prisiones preventivas dispuestas".

14º) Que precisamente sobre la base de ese amplísimo enunciado —y atendiendo, incluso, a la postulación de los propios defensores (ver fs. 7, *in fine*, y fs. 26 vta.)—, la Cámara a quo recabó del Señor Ministro de Justicia, para mejor proveer, un informe sobre "los establecimientos carcelarios, penitenciarios o cuarteles más próximos a la ciudad de Córdoba", donde podrían eventualmente alojarse, en calidad de procesados, los detenidos a que se refiere el "sub judice" (fs. 35). La respuesta de fs. 39 ilustra sobre los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal —U-7 de Resistencia

(Chaco) y U-9 de Neuquén—; pero añade que, con relación a la posibilidad de alojar a los procesados en cuarteles habilitados para ello con arreglo a lo establecido en el decreto-ley 3731/56, se solicita la información pertinente a los Comandos del Ejército y de la Fuerza Aérea, información que no luce en autos ni antes ni después de la decisión de fs. 41/43, por la que la Cámara ordenó el traslado de los detenidos "a un establecimiento dentro de la ciudad o próximo a ella".

15º) Que no es discutible la facultad con que el Poder Ejecutivo, mediante el decreto 2149, del 1º de julio de 1971, y en atención a lo previsto en los decretos 189/70 y 2004/71, designó la cárcel de Resistencia como lugar donde deberían permanecer los detenidos a que se refiere el "sub judice", de conformidad con lo previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional (fs. 67/68). Aunque es obvio que, como consecuencia de tal medida —coincidente con lo mandado "ab initio" por el Señor Juez Federal—, los detenidos en Resistencia a la orden de la justicia continúan allí a la orden del Poder Ejecutivo, sin que haya habido ocasión de efectivizar la sentencia de la Cámara a quo, obrante a fs. 41/43.

16º) Que, sin embargo, parece evidente que la disposición del Poder Ejecutivo —inspirada, sin duda, en atendibles razones de seguridad— podría conjugarse con el resguardo de la garantía de la defensa, en los términos del decreto-ley 3731/56, si existiese en la ciudad de Córdoba o en sus proximidades —como se aduce por los defensores en autos— alguno de los establecimientos previstos en ese cuerpo legal, donde fuera posible dar satisfacción transitoria y simultáneamente a los propósitos perseguidos por ambos poderes del Estado.

17º) Que, en consecuencia, desde que falta en las presentes actuaciones la información requerida a fs. 35 sobre el punto, corresponde, para mejor proveer, oficiar al Poder Ejecutivo a fin de que se haga saber a esta Corte si existen establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (bases, cuarteles, fortalezas, etc.) en la ciudad de Córdoba o en lugares próximos a ella habilitados o susceptibles de serlo, donde podrían eventualmente alojarse, en los términos del decreto-ley 3731/56, juntos o separados, en calidad de detenidos, Ignacio Vélez Carreras, José Alberto Fierro y Luis Augusto Losada, procesados en esa jurisdicción como supuestos autores, entre

otros, del delito de asociación ilícita calificada (con tenencia de armas de guerra y explosivos), art. 210 bis, 2º apartado, del Código Penal.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, así se resuelve.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ROSINA A. VILLALBA DE SORDELLI Y OTRA

ADUANA: Infracciones. Varias.

El art. 2 de la ley 18.707 —modificatorio de lo dispuesto por el art. 130, ter., de la Ley de Aduana—, y que priva a los funcionarios diplomáticos de inmunidad de jurisdicción en materia de Aduana por los hechos que derivaren de una actividad profesional o comercial ejercida fuera del ámbito estricto de sus funciones oficiales, no es aplicable a las importaciones y exportaciones despachadas por la Aduana anteriores a su entrada en vigor —art. 3º de la citada ley 18.707 y 32 del decreto reglamentario 25/1970—. Ello es así respecto del régimen de franquicias y, también, de las causales de exclusión de inmunidades establecidas en el régimen anterior.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El desistimiento producido a fs. 112 no priva al Tribunal, según lo estimo, de competencia para conocer acerca de la defraudación denunciada en su oportunidad por la señora Aurora Gómez Núñez de Bauzá, pues, atentas las circunstancias, no parece posible dividir la continencia de la causa.

En cuanto al mérito del sumario, y con relación a los procesados Pío Manuel Beloqui y Renato Besozzi, cuya rebeldía ha declarado V. E. a fs. 165, no considero necesario se realicen otras diligencias de prueba.

En lo atinente a la situación de Alejandro N. González, interrogado en el sumario de conformidad con lo prescripto en el art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, entiendo que sólo podría imputarse a dicha persona o a alguno de sus de-

pendientes participación en las presuntas defraudaciones objeto del proceso, si se comprobara que los juicios prendarios agregados se iniciaron con conocimiento de que las señoras Aurora Gómez Núñez de Bauzá y Rosina Alcira Villalba de Sordelli no tenían deuda alguna con el aludido Renato Besozzi. Y únicamente lo que pudieran manifestar las personas que se encuentran prófugas, arrojaría quizá alguna luz sobre el punto.

En consecuencia, estimo que cabe decretar la paralización de las actuaciones hasta tanto sean habidos los procesados rebeldes (arg. art. 150 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Debo señalar, por otra parte, que de lo expresado por las mismas querellantes y de la investigación cumplida se desprende la existencia de serias infracciones a las normas aduaneras concernientes a la materia, infracciones que, en principio, comprometen la responsabilidad de las nombradas señoras de Bauzá y de Sordelli, y también las de otras personas.

Solicito, por tanto, que se formen actuaciones separadas a efectos de investigar dichas trasgresiones, y, dado el carácter diplomático de las señoras Aurora Gómez Núñez de Bauzá y Rosina Alcira Villalba de Sordelli, se libre oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que el mismo ponga los hechos en conocimiento del gobierno de la República del Paraguay a los finese de que éste exprese si presta o no la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. Buenos Aires, 16 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

De conformidad con lo que establece el art. 138 ter de la ley de aduanas, según modificación introducida por la ley 18.707 (art. 2º), sancionada y promulgada con posterioridad a mi dictamen de fs. 167, quedan excluidos de la inmunidad de jurisdicción acordada a los agentes diplomáticos "los hechos que constituyeren o derivaren de una actividad profesional o comercial ejercida fuera del ámbito estricto de las funciones oficiales del beneficiario en cuyo caso el juzgamiento y aplicación de las sanciones correspondientes al infractor se efectuarán sin necesidad de renuncia o autorización alguna, pero sin menoscabar la inviolabilidad de su persona o residencia". Y en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de la misma prescripción

legal se declaran actividades comerciales o profesionales, a tales efectos, "las importaciones y exportaciones de mercaderías efectuadas por los beneficiarios de la franquicia a que se refiere el artículo anterior, utilizando o pretendiendo ampararse en la vía aduanera diplomática, en la medida en que excedieren de la tolerancia de la vía elegida o en que mediare declaración falsa".

Las disposiciones transcriptas deben ponerse en relación, a mi juicio, con la del art. 189 bis de la ley de aduanas, según modificación también introducida por la ley 18.707, de cuyo texto se infiere que cuando se trate de los hechos contemplados por los arts. 187, 188 y 189; cometidos en las circunstancias de exclusión de inmunidad a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del mencionado art. 138 ter, se juzgará el caso como simple infracción aduanera, aplicándose sólo las penas de comiso y multa.

Como los textos legales a que me vengo refiriendo son aplicables *prima facie*, a los hechos llevados a cabo por las señoras Aurora Gómez Nuñez de Bauzá y Rosina Alcira Villalba de Sordelli, la investigación y juzgamiento de las transgresiones de que aparecen responsables no depende de la conformidad del Gobierno de la República del Paraguay, según resulta de lo prescripto expresamente por el mencionado art. 138, ter, 2º párrafo que, en este aspecto, debe considerarse modificatorio del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

Cabe señalar, al respecto, que si bien el art. 3º de la ley 18.707 viene a establecer, en su segunda parte, que no será de aplicación lo dispuesto en su artículo 2º a las importaciones y exportaciones despachadas por la Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley, una interpretación adecuada del texto revela que ello sólo está referido al *régimen de franquicias*, pero no a las causales de exclusión de jurisdicción prevista en el art. 138 ter, pues éstas, como es natural, no dependen del régimen de franquicias establecido, sino del abuso que se haga de ellas, ya se trate de las que instaura la ley 18.707, ya de las que establecían las disposiciones anteriores que subsisten según lo normado en el art. 3º de dicha ley.

Que en lo concerniente a las causas que excluyen la inmunidad de jurisdicción, las prescripciones de la ley 18.707 se aplican a hechos anteriores a su vigencia a cuyo respecto no medie decisión jurisdiccional firme, lo pone de manifiesto, a mi juicio, el mensaje que acompañó el proyecto de ley en cuanto expresa la necesidad de considerar debidamente las disposiciones de las Convenciones de Viena. Se trató

pues, a este respecto, de explicitar claramente principios que ya estaban consagrados en estas convenciones, y que, por ende, alcanzan a los hechos realizados con anterioridad a la sanción de la ley 18.707.

Sobre este particular interesa poner de relieve la sustancial coincidencia que existe entre lo establecido en el tantas veces citado art. 138 ter, apartado 3, y el art. 31 c) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, donde se excluye de la inmunidad de jurisdicción *administrativa* los supuestos en que se trate de "una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales". En el mismo artículo (3) se estatuye que "el agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1º de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia".

A estas normas se ajusta lo dispuesto en el art. 138 ter, pues queda a salvo la inviolabilidad de la persona o residencia del agente diplomático, y, asimismo, lo establecido en el art. 138 bis, que descarta la aplicación de penas privativas de libertad y de inhabilitaciones y accesorias, dejando sólo subsistentes las penas de comiso y multa (medidas de ejecución que no menoscaban la inviolabilidad de la persona del agente diplomático). La responsabilidad propiamente penal se torna pues en una responsabilidad *administrativa*, correspondiente a una "simple infracción aduanera", también de conformidad con lo prescripto en el mencionado art. 31 de la Convención de Viena.

Concluyo, pues, que a mi juicio, dadas las circunstancias del caso, procede, por aplicación de la ley 18.707, llevar a efecto las diligencias de investigación a que me referí en mi dictamen anterior, no siendo óbice a ello, lo reitero, que los hechos a investigar hayan ocurrido antes de la promulgación de la mencionada ley. En lo que al punto interesa, en efecto, la variación de las condiciones de procedibilidad no importa una modificación del derecho sustantivo, por lo que no existe inconveniente para aplicarla a hechos anteriores; a lo que cabe agregar que debiendo regirse la responsabilidad de los agentes diplomáticos por el derecho de gentes, concretado en la Convención de Viena, anterior a tales hechos y sólo explicitado por la ley 18.707, corresponde que el caso sea regido por las normas de esta última ley. Buenos Aires, 6 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1972.

Autos y Vistos. Considerando:

1º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 167, de las constancias de autos y de las propias manifestaciones de las Señoras Aurora Gómez Núñez de Bauzá y Rosina Alcira Villalba de Sordelli —cuyas denuncias dieron lugar a la instrucción de la presente causa—, se desprende la existencia de serias infracciones al régimen de franquicias aduaneras, de las cuales serían responsables, entre otras personas, las nombradas.

2º) Que en vista de ello y atenta la circunstancia de que tanto la Sra. de Bauzá como la Sra. de Sordelli invisten carácter diplomático, en su condición de Agregadas Civiles a la Embajada del Paraguay, esta Corte dispuso oportunamente requerir del Gobierno de dicha República la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 para someterlas al correspondiente juicio (fs. 168).

3º) Que, de acuerdo con lo informado a fs. 176 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Gobierno de la República del Paraguay ha expresado su voluntad en el sentido de declinar la jurisdicción de los tribunales argentinos en el caso.

4º) Que, ello no obstante, el Señor Procurador General considera innecesaria en el momento actual la conformidad del gobierno paraguayo para proseguir estas actuaciones contra las referidas diplomáticas, en atención al hecho sobreviniente de haberse sancionado y promulgado, el 13 de junio de 1970, la ley 18.707, cuyo art. 2º, modificatorio del art. 138 ter de la Ley de Aduana, establece que los funcionarios diplomáticos no gozan de inmunidad de jurisdicción en materia de aduana por los hechos que derivaren de una actividad profesional o comercial ejercida fuera del ámbito estricto de sus funciones oficiales.

5º) Que el art. 3º de la ley 18.707 establece en su segundo párrafo que las importaciones y exportaciones despachadas por la Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley —cual es el caso de autos—, se sujetarán en materia de franquicias al régimen derogado; "y en consecuencia no será de aplicación en este caso lo dispuesto en el art. 2 de la presente y sus dispo-

siciones reglamentarias, salvo que los interesados manifiesten expresamente su deseo de acogerse al nuevo régimen". Como se observa, el texto es expreso en cuanto declara no aplicable a las importaciones anteriores al 13 de junio de 1970 las disposiciones del art. 2º o sea, entre otras, la del art. 138 ter, transcripta en el considerando anterior.

6º) Que, además, el decreto nº 25, reglamentario de la ley 18.707, publicado en el Boletín Oficial el 15 de junio de 1970, cuyos arts. 3, 6, 14, 15, 16, 18 y 25 se refieren específicamente al régimen de importaciones de automóviles para diplomáticos, establece categóricamente en su art. 32: "Las importaciones y exportaciones despachadas por la Aduana con anterioridad a la fecha determinada en el párrafo precedente (día siguiente de la publicación del decreto en el Boletín Oficial), quedarán sometidas a las disposiciones sobre la materia derogadas por la ley 18.588 y el dec. 604/70".

7º) Que ello sentado, el Tribunal no comparte el criterio postulado por el Señor Procurador General sobre la base de que lo establecido en los referidos textos legales sólo se aplica al régimen de franquicias, pero no a las causales de exclusión de inmunidad previstas en el art. 138 ter. Ello así, en primer lugar, porque el distingo no surge del art. 3º de la ley ni del art. 32 de su decreto reglamentario, cuyos términos son amplios y no limitativos. En segundo lugar, porque no puede negarse la conexión existente entre ambos temas si se considera que las excepciones arbitradas por el nuevo art. 138 ter de la Ley de Aduana al sistema general de inmunidad de jurisdicción para diplomáticos extranjeros, están inspiradas por el evidente propósito de evitar que se desvirtúen las finalidades perseguidas al otorgarles un régimen especial de franquicias en materia de importaciones y exportaciones. Y en tercer lugar, porque la naturaleza de las inmunidades diplomáticas impone en todo caso una exégesis favorable a su reconocimiento, salvo disposición expresa en contrario; tanto más si se tiene en cuenta la novedad que comporta el referido sistema de excepciones a la inmunidad de jurisdicción creado por la ley 18.707 frente a lo que disponía la legislación anterior.

8º) Que, en consecuencia, corresponde, en el presente caso, hacer lugar a la declinación de la jurisdicción formulada por el Gobierno de la República del Paraguay; sin que sea óbice a ello el art. 31, inc. c), de la Convención de Viena, porque no cabe inferir de su solo texto que las actividades ilícitas atribuidas a las Sras. de Bauzá

y Sordelli se hallen excluidas de la inmunidad que se hace valer en autos.

Por ello, se resuelve: 1º) declarar que esta Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria en lo que concierne a las infracciones aduaneras "prima facie" cometidas por Aurora Gómez Núñez de Bauzá y Rosina Alcira Villalba de Sordelli; 2º) separar como querellante en esta causa a doña Rosina Alcira Villalba de Sordelli; 3º) declarar la incompetencia del Tribunal para seguir conociendo de este proceso, en lo que respecta a Renato Besozzi y Pío Manuel Beloqui, a cuyo efecto se devolverán los autos al juzgado de origen; 4º) remitir copia de la presente al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, a los fines que pudieren corresponder. Notifíquese y hágase saber al Sr. Jefe de la Policía Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA BARZAGHI DE MINGRONE v. AGUSTIN MINGRONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término es irrevisable por la Corte si el recurrente no invoca que medie en aquélla manifiesto error de cómputo del plazo (1).

S. A. DE MANUFACTURAS TEXTILES SADEMA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No media restricción substancial o violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional cuando el apelante ha tenido ocasión adecuada de ejercer la defensa de sus derechos, siendo indiferente, para tal fin, el trámite impreso a la causa (2).

---

(1) 6 de marzo.
(2) 6 de marzo.

COMISION NACIONAL DE VALORES v. LAZARO GROISMAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas.

A falta de disposición legal que imponga una solución contraria, la ejecución de una multa corresponde a los tribunales que tengan competencia para conocer de su imposición.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Incidentes y cuestiones conexas. Varios

Toda vez que el art. 14 de la ley 17.811 establece que las resoluciones definitivas de la Comisión Nacional de Valores serán recurribles, en la Capital Federal, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, corresponde a la justicia nacional en lo comercial, y no a la contenciosoadministrativa, conocer del pedido de inhibición general de bienes contra los directores, administradores y gerentes de una sociedad anónima, que no hicieron efectiva una multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 14 de la ley 17.811 establece que las resoluciones definitivas emanadas de la Comisión Nacional de Valores aplicando sanciones serán recurribles, en la Capital Federal, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

V. E. tiene reiteradamente resuelto que a falta de disposición legal que imponga una solución contraria, la ejecución de las multas corresponde a los tribunales con competencia originaria o apelada para conocer en su imposición (Fallos: 254: 397, sus citas, y 262: 281, entre otros).

En tales condiciones, tratándose en el caso del pedido de inhibición general de bienes contra los directores, administradores y gerentes de "Productos Mu-Mu S. A.", en razón de no haber sido hecha efectiva la multa de $ 90.000 impuesta a dicha sociedad por la Comisión Nacional de Valores, pienso que por aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal en los precedentes citados más arriba, corresponde dirimir la presente contienda negativa de competencia decla-

rando que debe entender en esta causa el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 12 de la Capital Federal. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Comercial conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

AMALIA E. VERA VDA. DE PIZARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

El recurso extraordinario interpuesto directamente ante la Corte es manifiestamente improcedente (1).

S.A.I.C.A.C. INGENIO LA ESPERANZA v. MATIAS RAUL PORTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen de las indemnizaciones debidas en concepto de mejoras en materia de locaciones rurales (arts. 10 y 11 de la ley 13.246 y 1º, inc. b), de la ley 17.253) constituye una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

LEGISLACION COMUN.

El art. 67, inc. 11, de la Constitución no impide se adopten las medidas formales razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos acordados por las leyes comunes de la Nación.

(1) 8 de marzo. Fallos: 245: 533; 246: 266.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la interpretación y aplicación de los respectivos aranceles constituyen, como principio, materia ajena a la vía excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con apoyo en la inteligencia que asigna a disposiciones del Código Civil, de la ley 17.253, del decreto 5438 y de la ley 13.246, sostiene el apelante que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia, no sólo corresponde indemnizar todas las mejoras por él realizadas en el inmueble cuyo desalojo originó estos autos, sino que, además, no puede limitarse el valor de dichas mejoras al veinte por ciento de la tasación fiscal del predio arrendado a los fines del pago de la contribución territorial.

El punto, ajeno por su naturaleza no federal a la instancia del art. 14 de la ley 48, ha sido resuelto en el fallo, a mi parecer, con fundamentos suficientes de igual carácter que impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 265: 98; 266: 210; 278: 80, inc. 4º, entre otros).

En cuanto a la inconstitucionalidad del decreto 5438, articulada sobre la base de la presunta incompatibilidad de sus disposiciones con las de la ley 17.253 que reglamenta, si bien el problema fue oportunamente planteado en el pleito y no mereció la consideración de los jueces, el apelante no se agravia por esta omisión, antes bien, pretende que la Corte la resuelva originariamente.

La pretensión es inadmisible. Es cierto que la falta de pronunciamiento del tribunal de la causa sobre una cuestión constitucional comporta, en principio, una resolución contraria implícita que habilita su tratamiento por la Corte Suprema (doctrina de Fallos: 182: 293; 234 : 568; 252 : 104; y otros), pero no lo es menos que, en las especiales circunstancias del caso, se opondría a aquel examen originario la naturaleza de las disposiciones en juego.

En efecto, es conocida la doctrina de V. E. con arreglo a la cual la compatibilidad declarada en la causa entre normas de derecho común es irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 258: 191;

274: 33, sentencia del 30 de julio de 1969 *in re* "Arphiletegaray de Iberasain, M. c/Ignacio F. y José Ferrán y o quien resulte s/desalojo", entre otros).

De tal manera, pues, al no haberse tachado de arbitrario este aspecto del fallo, correspondería desestimar el agravio de referencia.

En orden a las afirmaciones de la demandada relativas a que afectan el art. 17 de la Constitución Nacional las normas que establecen una limitación porcentual para el resarcimiento de las mejoras, las mismas adolecen, en mi concepto, de falta de concreción y suficiente sustento.

Una más adecuada fundamentación de esas alegaciones era tanto más exigible si se tiene en cuenta que aquella limitación reconoce reiterados y concordantes antecedentes legislativos en la materia. Creo, por tanto, que aquéllas no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria.

Cabe igualmente desestimar la objeción de retroactividad ilícita dirigida contra el decreto arriba citado, pues aquélla se configuraría sólo si se aceptara la ya aludida tesis de la demandada acerca de la contradicción entre la ley y su reglamento.

En lo atinente a la invalidez de la ley 17.685 por contener prescripciones de carácter procesal, V. E. tiene declarado que el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional no es impedimento para la adopción de las medidas formales razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos acordados incluso por las leyes comunes (Fallos: 254; 282 y sentencia del 17 de junio de 1968 *in re* "Lanfranchi de Escala J. y otros c/Jaureguiberry, Luis Raúl s/desalojo"), declaración ésta a la que tampoco se opone el art. 104 de la Constitución Nacional.

Con respecto a la tacha vinculada con la regulación de honorarios del letrado de la accionada, que practicaron los magistrados de la causa, entiendo que el asunto fue decidido sin arbitrariedad, y, por lo mismo, no hace excepción a la jurisprudencia corriente de la Corte, según la cual, su examen resulta extraño a esta instancia de excepción.

A mérito de lo expuesto, estimo que el recurso extraordinario es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Ingenio La Esperanza S.A.I.C.A.G. c/Matías Raul Portal s/apelación en desalojo".

Considerando:

1º) Que a fs. 317/327 la Cámara de Paz de San Salvador de Jujuy hizo lugar a la nulidad de la sentencia de fs. 213/223, y entrando luego a conocer sobre el fondo del asunto, acogió la demanda promovida en el "sub judice" por vencimiento del plazo de la locación (art. 1º, inc. b), ley 17.253), condenando a los accionados a desalojar el predio que ocupan, previo pago por parte de la actora de las sumas fijadas como indemnización por mejoras según las previsiones de los arts. 10 y 11 de la ley 13.246, preceptos éstos que, además, declaró constitucionales. Impuso asimismo las costas de la acción principal al demandante y por su orden las correspondientes al reclamo de mejoras, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 332/340, concedido a fs. 345/346, con el alcance que allí se indica.

2º) Que los agravios expresados en el referido escrito de fs. 332/340 giran en torno a las tres siguientes cuestiones: a) interpretación ilegal e inconstitucionalidad del régimen limitativo de las indemnizaciones debidas en concepto de mejoras; b) inconstitucionalidad de la ley 17.685, en cuanto establece que deberán ser impuestas por su orden las costas provenientes de la acción por las mejoras; c) arbitrariedad en la regulación de honorarios practicada en favor del letrado apoderado de la recurrente.

3º) Que en lo que hace al primero de los puntos enunciados, y con respecto a los argumentos que desarrolla el apelante sobre la base de la interpretación que asigna a disposiciones del Código Civil, de las leyes 13.246 y 17.253 y del decreto 5438/67, reglamentario de esta última, para afirmar, en discrepancia con la tesis del fallo, que no existe límite legal alguno en la indemnización debida por mejoras, cabe señalar que tales argumentos remiten al examen de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia de excepción (Fallos: 278: 80, 140, 187, y muchos otros); sin que se advierta, por lo demás,

que las conclusiones del a quo sobre el punto puedan ser objeto de la tacha formulada por el apelante.

4º) Que en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de la solución a que arriba la Cámara y de las normas en que se funda, en tanto comportan la ya indicada limitación al reclamo por mejoras, es del caso puntualizar que el apelante no rebate de modo suficiente las razones con que aquélla desestimó la impugnación dirigida contra los arts. 10 y 11 de la ley 13.246, cuyas previsiones son, por otra parte, acordes con lo dispuesto en el Código Civil —arts. 1539 y 1542— y en las leyes 11.170 y 11.627, con razonable apoyo en la necesidad de impedir que el locador se vea imposibilitado de recuperar el bien al término de la locación, supuesta una inversión en mejoras cuyo excesivo monto no esté en condiciones de satisfacer. Tal criterio, por lo demás, no lesiona el derecho de propiedad, pues se halla incorporado a las leyes que reglamentan su ejercicio, sin exceso que desnaturalice la garantía del art. 17 de la Constitución, y porque, amén de lo dicho, nada impide al locatario retirar las mejoras que superen el monto indemnizable y aun reclamar en juicio ordinario aquello a que se creyere con derecho sobre la base de principios o reglas cuya invocación juzgue atinente.

5º) Que, por último, debe agregarse —siempre con relación al tema de los límites en la indemnización por las mejoras—, que resulta igualmente inaceptable el planteo sobre la inconstitucionalidad del decreto 5438/67 que el apelante formula aduciendo una pretendida incompatibilidad entre el mismo y la ley 17.253 que reglamenta, por exceso de aquél y también por considerar que en el caso resultaría aplicado con retroactividad. El rechazo se impone, en efecto, pues supuesta la interpretación asignada por la Cámara a la ley 17.253, art. 20, en virtud de la cual ésta aparece integrada con las pautas de los arts. 10 y 11 de la ley 13.246 —interpretación que, según se dijo antes, es irrevisable en esta instancia y cuya constitucionalidad fue reconocida en el considerando 4º—, resulta evidente que el criterio seguido en el art. 22 del decreto 5438/67 en nada altera la norma que reglamenta y que no cabe, en consecuencia, admitir que medie infracción al art. 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental. Estas razones, como lo señala el Señor Procurador General, bastan también para desechar la objeción de retroactividad irrita, pues la misma sólo se configuraría si se aceptara la tesis de la contradicción entre la ley y su reglamento.

6º) Que en cuanto a los agravios vinculados a la inconstitucionalidad de la ley 17.685, en tanto dispone que las costas correspondientes al procedimiento en que se diriman las divergencias sobre la existencia o valor de las mejoras se impondrán en el orden causado (art. 3º), por contener disposiciones de carácter procesal, no cabe sino reiterar la doctrina que cita el Señor Procurador General, según la cual el art. 67, inc. 11, de la Constitución no impide que se adopten medidas formales razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos acordados incluso por las leyes comunes de la Nación (Fallos: 271: 58, sus citas y otros). La impugnación, así, debe ser desestimada.

7º) Que, finalmente, en lo que respecta a la tacha que se formula contra la regulación de honorarios en favor del letrado apoderado de la accionada, la misma no puede ser atendida por la Corte desde que en este punto el recurso extraordinario fue denegado expresamente por la Cámara, a fs. 345/346, y no se dedujo la queja pertinente contra esa decisión. Por lo demás, es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la interpretación y aplicación de los respectivos aranceles constituyen, como principio, temas no susceptibles de ser tratados por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278: 166, 365, sus citas y otros), sin que se advierta, por otra parte, exceso en el pronunciamiento recaído en este aspecto de la causa, máxime si se tiene en cuenta que la tacha de arbitrariedad que se formula debe examinarse, en la materia, con criterio restrictivo (Fallos: 268: 297, 343, 382, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 317/327, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 332/340. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OSCAR ALBERTO PESCE

JUBILACION Y PENSION.

A los efectos del reajuste del haber jubilatorio, las funciones que la ley 14.838 atribuía a los vocales del directorio de una caja nacional de previsión, indi-

valuadamente considerados, no son equivalentes a las que, por imperio de la ley 17.575 corresponden a los actuales directores generales.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 175 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el titular de estas actuaciones, don Oscar Alberto Pesce, obtuvo, mediante transformación del beneficio por cesantía de que ya gozaba, jubilación ordinaria en el cargo de director de la ex Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos (fs. 22 y 92).

El haber del beneficio fue reajustado oportunamente con arreglo a la ley 14.499 y su reglamentación (decreto 11.732/60), vale decir sobre la base de las remuneraciones asignadas a los directores en actividad, habiéndose dispuesto, respecto del último reajuste practicado en esas condiciones, que éste se devengara a partir del 1º de abril de 1965 (fs. 35 y 92/97).

Por nota que tuvo entrada el 26 de septiembre de 1968 (fs. 105), en la que reiteró y amplió una presentación anterior (fs. 100), el beneficiario solicitó un nuevo reajuste de su prestación, a cuyo efecto sostuvo que las funciones de vocal que ejerció en el directorio de la caja mencionada —cuerpo que había quedado suprimido, señaló, por la medida de carácter general determinada por la ley 16.904— eran asimilables a las que actualmente ejercen los directores generales según el régimen instituído por la ley 17.575.

A fs. 117 la autoridad de la caja adoptó como resolución el despacho de fs. 116 en el que se aconsejaba no hacer lugar al pedido de equiparación de cargos por no ser éstos asimilables.

La alzada administrativa confirmó a fs. 128 la decisión del organismo inferior, remitiéndose al dictamen de fs. 127 en el cual se expresa, entre otras razones justificantes del temperamento seguido por la caja, que, atenta la desaparición de los diferentes directorios, no es posible aplicar el art. 2º de la ley 14.499, sino que debe aplicarse el art. 7º, inc. b), del decreto reglamentario 11.732/60, que

contempla la actualización de los haberes de pasividad mediante coeficientes.

Interpuesto recurso de apelación por el interesado, la sala IVª de la Cámara Nacional del Trabajo, previos los informes obrantes a fs. 160/61, confirmó la resolución del ex Consejo Nacional de Previsión Social, estimando, en síntesis, que las funciones que la ley 14.236 atribuía a los directores de cajas, individualmente considerados, no coinciden con las que por imperio de la ley 17.575 corresponden a los directores generales y que, por tanto, no cabe admitir la equivalencia de dichos cargos a los efectos que pretende el recurrente.

Creo que es del caso distinguir dos aspectos en la conclusión a que llegó el sentenciante, o sea, por una parte, la no equivalencia de los cargos aludidos y, por otra, las consecuencias que de ello se siguen dados los términos de la decisión, que no son otras que someter el reajuste del haber jubilatorio al sistema de coeficientes según las previsiones del art. 7º, inc. b), del decreto 11.732/60.

En cuanto a lo primero, lejos de parecerme arbitrario, como alega el apelante, el criterio de la Cámara, lo encuentro abonado por fundamentos no descalificables, como son los expresados por el señor juez de primer voto en el sentido de que los directores individualmente no producían decisiones, ya que éstas emanaban de la voluntad colectiva del respectivo directorio que aquéllos integraban, en tanto que ahora, es decir desde la vigencia de la ley 17.575, tales actos son de la competencia del director general (art. 14) y, eventualmente, del subdirector en la medida que autoriza el art. 13 de la misma ley.

A mi juicio, y *siempre y cuando se tomen como base de la comparación las funciones inherentes a los cargos mencionados*, es razonable concluir, como lo hace el a quo, que no resulta admisible la pretendida equivalencia de los que desempeñaban los miembros de los directorios de cajas bajo el régimen de la ley 14.236 con los cargos de los actuales directores generales de los organismos regidos por la ley 17.575.

Pero conceder que lo dicho es exacto bajo la condición enunciada en la parte que subrayé del párrafo precedente, no significa, a mi entender, que la actualización del haber jubilatorio del ex director deba efectuarse *necesariamente* por aplicación del art. 7º, inc. b), del decreto 11.732/60, o sea por coeficientes.

Del fallo de la Cámara resultaría que el indicado es el único procedimiento válido de reajuste, cuando el cargo en que se jubiló el

beneficiario fue suprimido después de haber cesado éste en su desempeño y no existe otro al que correspondan funciones iguales o equivalentes.

No lo pienso así. Fundo mi discrepancia en lo declarado por V. E. *in re* "Bohner" (Fallos: 276: 436) al confirmar la sentencia de la Cámara Federal que había confirmado, a su vez, en lo principal y por mayoría la de primera instancia, donde se hizo lugar "a la demanda interpuesta por el actor para obtener la equiparación —a los efectos del reajuste de su jubilación— al cargo actual que corresponde al de «director» que desempeñaba en el año 1956" (cons. 1º).

Importa señalar que el Tribunal no compartió el criterio que sustentó la Secretaría de Transportes, que dio origen al pleito y con arreglo al cual "para establecer la equivalencia de los cargos, debe estarse a las funciones realmente desempeñadas, y no al cargo presupuestario ni a las remuneraciones percibidas" (cons. 4º).

Por los fundamentos dados en los considerandos siguientes, entre los que debe mencionarse el 5º por ser el que viene al caso, V. E. dio preferencia a la categoría del cargo en que revistaba el actor al momento de la cesantía y a la remuneración que aquél percibía, agregando que "tal solución, que contempla con equidad la situación del agente, se compadece con la doctrina de esta Corte que ha preconizado, en reiteradas oportunidades, una máxima prudencia en la interpretación de las leyes, y, en especial de las que versan sobre materia previsional, cuando el ejercicio de esa función pueda conducir a la pérdida de un derecho" (cons. 9º y sus citas).

Esta conclusión, que sin duda responde a la finalidad de conservar el beneficiario una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad (cf. doctrina de Fallos: 255: 306, cons. 3º; 267: 82, cons. 6º; 267: 196, cons. 3º), suministra, a mi juicio, un criterio apto para resolver la situación planteada en estos autos, atendiendo, no a la equivalencia de funciones del cargo de ex director de caja con el de director general, que no es admisible, como lo demostró el a quo, sino a la igualdad o equivalencia de remuneraciones con cargos que coexistieron con los de directores y subsistieron después de la supresión de los directorios por obra de la ley 16.904.

Para tal fin, me parece que sería conducente cotejar las remuneraciones que, según el informe de fs. 160, percibían los directores de caja hasta la sanción de la ley precitada con las que correspondieron, antes y después de ese acto, a funcionarios jerárquicos de los

organismos nacionales de previsión (ver: decreto 16.023/60, B. O., 4 de enero de 1961; decreto 876/61, B. O., 15 de febrero de 1961; ley 16.435; decreto-ley 9027/63, B. O., 7 de enero de 1964; decreto 1444/64, B. O., 6 de marzo de 1964; ley 16.506, art. 26; decreto 3210/66, B. O., 17 de mayo de 1966; decreto 5913/67, B. O., 25 de agosto de 1967).

Estimo conveniente formular dos observaciones finales: 1º) la doctrina de Fallos: 267: 297 no se opone, a mi ver, al temperamento propuesto, ya que en el *sub lite* no se trata de personal de empresas particulares o privadas; 2º) la decisión que se toma en este caso alcanzará hasta el 31 de diciembre de 1968, puesto que a partir del 1º de enero de 1969 todas las prestaciones serán reajustadas mediante la aplicación de coeficientes (Ley 18.037, arts. 51, 76, 93 y 95).

A mérito de lo dicho, y de compartir V. E. mi criterio, opino que correspondería dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponde, con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Pesce, Oscar Alberto s/jubilación".

Considerando:

1º Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión del Consejo Nacional de Previsión Social que no hizo lugar al reclamo del actor en el sentido de que para la actualización de su haber jubilatorio se equiparara el cargo de Director de Caja Nacional de Previsión que desempeñó (ley 14.236), con el de Director General de Caja Nacional de Previsión (ley 17.575).

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la resolución final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el apelante.

3º) Que la pretensión del actor se basa en que, a su juicio, las funciones que desempeñó como Director de la ex-Caja Nacional

de Previsión para Periodistas y Gráficos son equivalentes a las que corresponden al Director General de Caja que contempla la ley 17.575. En tal virtud, sostiene que el reajuste de su haber jubilatorio debe practicarse teniendo en cuenta la remuneración acordada a estas últimas funciones, para la cual invoca lo dispuesto en el art. 10, inc. a), del decreto 11.732/60 que establece: "En los casos del inciso a) del art. 2º del presente decreto, la actualización se efectuará en función de las nuevas remuneraciones que se fijen en el presupuesto o en los convenios colectivos de trabajo, al cargo, oficio o función de los afiliados en actividad, igual o equivalente al desempeñado por el beneficiario y que sirvió de base para la determinación del haber".

4º) Que planteada en esos términos la cuestión, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado, cuyos fundamentos no fueron desvirtuados por el recurrente en su escrito de fs. 171/174. En efecto, basta señalar que la ex-Caja de Previsión para Periodistas y Gráficos estaba administrada y dirigida por un Directorio, con las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 43, 44 y 45 de la ley 14.236 y que, en cambio, cada Caja de las creadas por la ley 17.575 está a cargo sólo de un Director General (art. 13), con la personal y directa función fijada en los distintos incisos del art. 14, para advertir sin esfuerzo en la interpretación —pese a lo que en contrario afirma el actor— que no concurren en el caso sub examen "la igualdad o equivalencia de funciones" requerida por el citado art. 10 del decreto reglamentario 11.732/60 para que la actualización del haber jubilatorio se practique con el alcance pretendido por el actor, pues ello contrariaría lo establecido en el art. 2º de la ley 14.499 (doctrina de Fallos: 273: 172).

5º) Que a lo expuesto corresponde agregar que no modifica la conclusión antedicha la circunstancia de que exista, en algunos aspectos, sustancial coincidencia en varias de las funciones a que alude el recurrente, toda vez que, como lo puntualiza el fallo de la Cámara, esa coincidencia se trasunta en las funciones del Directorio con las del Director General, pero no con las del Director individualmente considerado, matiz éste de indudable importancia a los fines de resolver la controversia. No puede dejar de tenerse en cuenta, además, que la ley 17.575 asigna un mayor campo de acción a las nuevas Cajas que crea y, como consecuencia, a la de su Director General, lo que excluye la posibilidad de la asimilación pretendida. Una cosa es, en efecto, la decisión emanada de la voluntad colectiva del Di-

rectorio y otra la personal adoptada, dentro de su competencia y con todas las responsabilidades inherentes, por el Director General.

6º) Que establecido lo que antecede y siendo ese el problema resuelto por el fallo en recurso y el que se somete a consideración de esta Corte, no se comparte la opinión que sustenta el Señor Procurador Fiscal en la segunda parte de su dictamen en cuanto al alcance que cabe dar a este pronunciamiento. Sin entrar a juzgar cuál es el sistema que debe regir para el reajuste del haber jubilatorio, el Tribunal advierte que esa cuestión no fue materia específica del recurso de fs. 131/144, por lo que la Cámara omitió toda consideración sobre el particular. Consecuentemente, tampoco corresponde a esta Corte el tratamiento de ella, máxime cuando el tema no ha sido objeto del recurso interpuesto a fs. 171/174.

7º) Que, sin perjuicio de lo expresado, corresponde dejar a salvo el derecho del actor para solicitar una decisión expresa acerca del régimen a aplicar para el reajuste de su haber jubilatorio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, con la salvedad que contiene el último considerando.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

FISCAL v. FRANCISCO LOPEZ SABATINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Varias.

Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o impiden su continuación. No es tal la decisión que no hace lugar a la defensa de falta de acción ni, por ende, al cambio de calificación, en una causa por infracción al art. 34 de la ley 14.878, defensas fundadas en lo dispuesto por la ley 18.284.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de cláusulas constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Fiscal c/ López Sabatini, Francisco s/incidente sobreseimiento y excarcelación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 73/78 de la Cámara Federal de Mendoza confirmó, por mayoría, la de primera instancia que no hizo lugar a la defensa de falta de acción deducida por el inculpado ni, por ende, al cambio de calificación que peticionó en forma subsidiaria.

2º) Que el incidentista solicitó se dictara en su favor sobreseimiento definitivo en la causa que se le sustancia por infracción al art. 34 de la ley 14.878, por considerar que uno de los hechos que se le atribuyen —previsto en el art. 31 de aquélla— ya no constituye delito en mérito a lo dispuesto por la ley 18.284 y que, respecto de las otras infracciones, cabe la libertad bajo fianza personal.

3º) Que, según reiterada doctrina de esta Corte, para que proceda el recurso extraordinario es requisito ineludible que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva de la causa; y es tal la que pone fin al pleito o impide su continuación. También se ha decidido que la invocación de cláusulas constitucionales no excluye aquel requisito, cuando los agravios pueden encontrar satisfacción en la misma instancia o por vía de la intervención de la Corte al dictarse la sentencia de la causa, si correspondiere (Fallos: 257: 187; 266: 47; 267: 484; 268: 301, entre otros).

4º) Que la doctrina precedentemente expuesta es aplicable en la especie "sub examen", toda vez que el fallo no reviste el aludido carácter de sentencia definitiva. Así lo ha resuelto el Tribunal en supuestos que guardan analogía con el problema aquí debatido (Fallos: 255: 259; 265: 330, 336 y causa L. 218, "Latorre s/incidente de excepción previa y excarcelación", del 17 de diciembre de 1971).

Por ello, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, modificado por la ley 19.271, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer de las infracciones a los arts. 138 y 293 del Código Penal, conexas con la tentativa de defraudación a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, cuyo patrimonio está afectado a servicios que exceden el ámbito de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el trámite destinado a obtener de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal el beneficio al cual se refiere el expediente administrativo agregado por cuerda, las autoridades de dicha institución observaron que el acta de matrimonio rectificada (p. 7 a 10 de ese expediente) con la cual se intentó probar el vínculo de la peticionante con el *de cujus* importaría una alteración del estado civil de aquélla. La falsedad presuntamente cometida encuadra, según lo entiendo, tanto en el art. 138 como en el 293 del Código Penal (v. SOLER, *Derecho Penal, Parte General*, ed. 1970, pág. 365, nº VI), en tanto que con el empleo del instrumento público ante la Caja se habría intentado una defraudación en perjuicio de ésta.

Ahora bien, los delitos mencionados son conexos, y uno de ellos, la tentativa de defraudación, cae bajo la competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, habida cuenta de que el patrimonio de la caja antes aludida está afectado, como lo indica el auto de fs. 11, a servicios que exceden el ámbito local.

En consecuencia, atento lo prescripto por el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según el texto establecido por la ley 19.271, procede, en mi opinión, dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en la causa. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA POPULAR DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La oportunidad de la intervención en la causa del interesado, en tanto ocurra antes de la existencia de pronunciamiento final, no es recaudo de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara que confirmó la resolución de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda que privó a la recurrente de la autorización para funcionar como entidad de ahorro y préstamo y la declaró fuera del sistema y en estado de liquidación. Ello es así porque, si bien la resolución de la Caja fue dictada sin el sumario previo que exige el art. 28 de la ley 17.594, tal agravio no sustenta la apelación extraordinaria basada en el art. 18 de la Constitución Nacional cuando, como ocurre en el caso, la recurrente ha tenido oportunidad en la etapa judicial de aportar las pruebas pertinentes.

CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA.

La circunstancia de que el "fondo de cobertura" no esté mencionado en el decreto-ley 5624/63 y en el decreto 3009/64, normas en que se basó la Caja Federal de Ahorro y Prestamo para la Vivienda al privar a una empresa de autorización para funcionar en ese régimen, no sustenta la apelación extraordi-

naria si no se han impugnado eficazmente las consideraciones de la Cámara acerca del sentido de tal expresión y del interés público comprometido en la estricta observancia de las normas aplicables.

CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de déficit en una entidad de ahorro y préstamo remite al examen de cuestiones de orden técnico, de competencia exclusiva de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda. Si el apelante no ha demostrado, por parte de aquélla, un claro apartamiento de las normas que rigen el caso, ni que haya mediado irrazonable ejercicio de las facultades que ellas le acuerdan, la sentencia de la Cámara que mantiene lo decidido por la Caja debe ser confirmada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 297, corresponde examinar el fondo del asunto.

Sostiene el apelante en su primer agravio que la resolución de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, que privó a la actora de la autorización para funcionar como entidad de ahorro y préstamo y la declaró fuera del sistema y en estado de liquidación, es nula por haber sido dictada sin el previo sumario que exige el art. 28 de la ley 17.594.

Entre las consideraciones expresadas por el a quo para desestimar ese reclamo, se lee en la sentencia de fs. 243 que aun cuando aquella resolución no fue precedida por el referido sumario, el eventual menoscabo al derecho de defensa de la interesada pudo hallar remedio en la instancia posterior de la apelación judicial.

Tal conclusión, suficiente para sustentar el fallo en este aspecto, no es impugnable con invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, pues en el recurso extraordinario fundado en esta última garantía no se justifica concretamente que el ulterior control de los jueces haya sido, a la sazón, inidóneo a los efectos reparatorios antes señalados.

Como es natural, para ello era necesario demostrar acabadamente esa ineficacia, indicando cuáles serían las defensas y las pruebas de las que el apelante habría podido valerse exclusivamente en la opor-

tunidad de los trámites administrativos y de las que se hubiere visto privado en la ocasión de los procedimientos judiciales.

El segundo agravio del recurrente se apoya en la circunstancia de que ni el art. 10 del decreto-ley 5624/63 ni el art. 1º del decreto 3008/64, sobre cuya cita expresa descansa la resolución impugnada, aluden al "fondo de cobertura", concepto que incorpora la ley 17.594 vigente al tiempo en que se adoptó dicha resolución.

Entiendo, con relación al punto, que asiste razón a los magistrados de la Cámara cuando afirman, en síntesis, "que si bien es cierto que las normas invocadas por la Caja Federal no mencionan literalmente el déficit de cobertura, se trata de una expresión utilizada por todos los que actúan en el sistema de ahorro y préstamo para la vivienda con el mismo sentido que a ella le dio la decisión recurrida. . ." y, luego, "no debe olvidarse que se trata de administrar fondos del público, recogidos con una finalidad muy específica y que por eso la autoridad de aplicación es y debe ser muy celosa en su custodia".

Comparto esas consideraciones por cuanto la presencia del interés público en la eficaz conducción de entidades con las características de la del caso, impone una inteligencia de las normas que rigen el asunto que posibilite la liquidación de entidades carentes de efectivo mínimo y operantes en estado financiero deficitario, con vistas a un mejor cumplimiento de los fines del sistema legal.

Creo que la ley 17.594, en su art. 26, ha venido, precisamente, a satisfacer la necesidad de una disposición expresa sobre el problema, y, obviamente, la aseveración del apelante en orden a que dicha norma no contempla sanción para el caso de su incumplimiento, tampoco puede oponerse a la validez del acto administrativo origen de estos autos.

En efecto, como ya adelanté, la necesaria interpretación armónica de las previsiones normativas en juego sustenta la conclusión del a quo relativa a que el art. 10 del decreto-ley 5624/63 y el 1º del decreto 3008/64, que autorizan la liquidación automática de las sociedades infractoras, mantienen su vigencia con posterioridad a la ley 17.594.

Finalmente, y en lo que concierne a la existencia o inexistencia del déficit, también concuerdo con el criterio de la sentencia en el sentido de que se trata de aspectos técnicos, propios de la competencia de la Caja Federal, cuya revisión sólo procedería en caso de compro-

barse un claro apartamiento de las normas que resulten aplicables (conf., asimismo, doctrina de Fallos: 271: 29, y otros, reiterada por V. E. al fallar el 13 de mayo de 1970 la causa "Solidaria S. A. de Seguros Generales s/apelación"), y los agravios que propone el recurrente a este respecto no justifican la modificación de lo resuelto por las autoridades administrativas.

Opino, pues, que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto haya podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Popular de La Plata S.A. Ahorro y Préstamo para la Vivienda s/apela resolución de Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda".

Considerando:

1º) Que por resolución de fs. 297 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 249/257 y denegado a fs. 259, por lo que corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que el apelante sostiene, como primer agravio, que la resolución de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda que lo privó de la autorización para funcionar como entidad de ahorro y préstamo y lo declaró fuera del sistema y en estado de liquidación, afectó su derecho de defensa, toda vez que aquélla fue dictada sin el sumario previo que exige el art. 28 de la ley 17.594.

3º) Que esta Corte juzga que los antecedentes de la causa no sustentan la apelación sobre la base de haberse violado la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello así porque, además de las razones en que se fundó la Cámara para desestimar idéntico agravio, debe tenerse en cuenta que con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, no existe ese menoscabo cuando se ha tenido la oportunidad en la etapa judicial de aportar las pruebas pertinentes (Fallos: 267: 407; 277: 304 y otros). Tal ha ocurrido en la especie "sub examen", con el agravante de que en el escrito

de fs. 249/257 el recurrente no ha especificado de qué probanzas se ha visto privado en la instancia administrativa y la incidencia que ellas hubieran podido tener para modificar en su favor la situación que ha dado motivo a estas actuaciones (Fallos: 271: 342).

4º) Que a lo expuesto corresponde agregar que tampoco el apelante se ha hecho cargo de un argumento empleado por el a quo que reviste indudable importancia para compartir su criterio sobre este aspecto de la controversia. Dijo, en efecto, la Cámara, que la actora, aunque no tuvo intervención antes de los informes finales que determinaron el retiro de la autorización para funcionar "la tuvo, amplia, con anterioridad en los varios años de trámite de las actuaciones agregadas, en las que se ventilaron inclusive algunos de los aspectos ahora sometidos a juicio de esta Cámara". Corresponde, pues, desestimar este agravio.

5º) Que en lo que atañe al "déficit de cobertura de la cuenta de ahorros de la entidad", que fué otra de las causas que invocó la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda determinante del cese de la autorización, esta Corte comparte las fundadas consideraciones de la sentencia en cuanto juzga que la no mención al "fondo de cobertura" en el art. 10 del decreto-ley 5624/63 y en el art. 1º del decreto 3008/64, no es motivo suficiente para la impugnación que formula el apelante, dado que aquella expresión, como lo destaca el a quo, es "utilizada por todos los que actúan en el sistema de ahorro y préstamo para la vivienda con el mismo sentido que a ella le dio la decisión recurrida". Al margen de ello, debe señalarse que el escrito de apelación no refuta ninguna de las consideraciones del fallo en cuanto al interés público comprometido y a la necesidad, por ende, del drástico cumplimiento de las normas aplicables, que mantienen su vigencia con posterioridad a la sanción de la ley 17.594.

6º) Que el tercer agravio se funda en que, a juicio del actor, no se acreditó debidamente la existencia del déficit a que se alude en la resolución del 17 de enero de 1969. Tal aspecto de la controversia remite al examen de cuestiones de orden técnico, de competencia exclusiva de la Caja Federal, como lo decide el fallo en atención a las constancias que obran en el expediente agregado. Ese carácter inviste, en efecto, todo lo decidido acerca de la interpretación acordada por la Cámara a los informes contables y a los distintos rubros que menciona en el considerando VI de su pronunciamiento, sin que la discrepancia del apelante con las conclu-

siones a que arriba el juzgador sea suficiente para modificar lo resuelto por la autoridad administrativa, ya que no se advierte por parte de ésta un claro apartamiento de las normas que rigen el caso, ni que hubiere efectuado irrazonable aplicación de las facultades que éstas le acuerdan.

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General, y los propios fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

IRINEO AGUADO v. MARIA ANGELICA RINALDI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, en tanto lo decidido en la causa versa sobre la interpretación de tales leyes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

En atención a lo resuelto reiteradamente por la Corte respecto de la constitucionalidad de las leyes 17.607 y 17.689, en cuanto derogan beneficios circunstanciales otorgados por disposiciones de emergencia, peticionar una solución contraria importa el planteo de una cuestión insubstancial que obsta a la procedencia del recurso extraordinario (2).

ALBERTO SIRO COMI Y OTROS

ADUANA: Penalidades.

Si bien es exacto que el objeto introducido de contrabando —en el caso, un aeroplano— está sujeto a "comiso irredimible", tal sanción no es aplicable cuando aquel objeto se halla en poder de un tercero que lo adquirió de buena fe en el comercio. La entrega definitiva, sin embargo, debe quedar sujeta al previo afianzamiento de las deudas fiscales que pudieren pesar sobre tal objeto.

---

(1) 17 de marzo. Fallos: 257: 184; 259: 378; 266: 119.
(2) Fallos: 277: 24.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria respecto de la Administración Nacional de Aduanas, corresponde considerar las cuestiones planteadas por ésta en el recurso de fs. 133 y por la otra parte en el de fs. 123, ampliado a fs. 125.

A tal efecto, el Fisco Nacional actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido la intervención correspondiente. Buenos Aires, 7 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Incidente de solicitud de levantamiento definitivo de la interdicción del avión 'Cessna, L. V. 'GZZ. en autos' Alberto Siro Comi y otros s/contrabando y defraudación'".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 125/132 fue concedido por el a quo a fs. 137; y el interpuesto por la Dirección Nacional de Aduanas a fs. 133/136 se declaró procedente por esta Corte a fs. 155.

2º) Que se trata en autos de determinar si el tercero adquirente de buena fe de un objeto presuntamente introducido de contrabando puede obtener su entrega definitiva antes de recaer sentencia firme en el proceso respectivo; y, en caso afirmativo, si esa entrega debe supeditarse al otorgamiento de una garantía en salvaguarda del pago de los eventuales derechos del Fisco.

3º) Que la representación de la Aduana sostiene la improcedencia de la entrega definitiva del aeroplano adquirido por el peticionante Humberto P. Zenón, sobre la base de que el delito de contrabando de que aquél habría sido objeto está reprimido con la pena de "comiso irredimible", o sea insusceptible de ser sustituído por otros bienes o su equivalente en dinero.

4º) Que la exactitud de la precedente afirmación no obsta, empero, a la solicitud formulada por el nombrado, atento su no discuti-

do carácter de tercer adquirente de buena fe. En efecto, cuando media esta última circunstancia es inaceptable la imposición del comiso porque de lo contrario resultaría violado el principio de la entidad del delincuente y del condenado. La pena de comiso debe imponerse en forma irredimible siempre que ello sea posible, vale decir si el objeto se encuentra en poder de un infractor; pero si la mercadería contrabandeada está en poder de quien la adquirió legítimamente en el comercio, decretar su comiso importaría hacer recaer una pena sobre un tercero inocente, con violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que la solución apuntada concuerda con la que se adoptara en el art. 199 "in fine" de la Ley de Aduana conforme al texto ordenado en 1956: "los comerciantes y particulares a que se ha hecho mención —decía en efecto esta disposición— quedarán exentos de las penas, comisos y multas si probaren que la adquisición fue de buena fe y de quien podía razonablemente vender la mercadería". Y si bien es cierto que este artículo fue suprimido en el texto ordenado de la Ley de Aduana de 1962 —vigente al momento en que el peticionante concertó la operación de compra— no existe solución normativa que específicamente constituya obstáculo a la vigencia del principio reconocido en dicho texto. Por lo demás, no cabe olvidar que el art. 23 del Código Penal —aplicable en virtud de lo que establece el art. 4º del mismo Código— consagra idéntica solución al disponer que "la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable".

6º) Que, ello sentado, es decir descartada la posibilidad de que la pena de comiso pueda en el caso ser hecha efectiva sobre el avión adquirido de buena fe por Humberto P. Zenón, y no alegándose en el caso la necesidad de mantener el bien a disposición de la autoridad judicial por motivos vinculados al trámite del juicio principal, cabe concluir en la procedencia de la entrega al solicitante, con carácter definitivo, del bien citado.

7º) Que en cuanto a la cuestión planteada en el recurso de fs. 125/132, el Tribunal comparte lo resuelto por el a quo en el sentido de que la entrega definitiva del aeroplano debe quedar subordinada al previo afianzamiento de las deudas fiscales que pudieren pesar so-

bre el mismo, atenta la similitud de la situación aquí planteada con la que se resolviera en Fallos: 271: 160.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 118/120.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA Y OTRO

TELECOMUNICACIONES.

El art. 81, inc. a), del decreto-ley 33.310/44 reprime con multa y comiso no sólo la explotación o utilización de equipos radioeléctricos no autorizados, sino también su instalación, aun cuando esos equipos no estuvieran en funcionamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tres son los agravios que expresa el recurrente respecto del fallo de fs. 157/158:

1º) Se ha prescindido del examen de prueba relevante "con lo que resulta lesión para la garantía de defensa en juicio".

2º) Se ha interpretado desacertadamente una disposición de carácter federal —el artículo 88 del decreto-ley 33.310/44— toda vez que la misma no acuerda al Secretario de Comunicaciones facultades para disponer el comiso de un equipo radioeléctrico confirmado por el a quo.

3º) El artículo 81 del citado decreto-ley es inconstitucional en su aplicación al presente caso "en cuanto sanciona con dicha pena a quien, sin previa autorización, instalare receptores de interés privado".

En lo atinente al primero de los agravios mencionados, supuesto

que la cuestión federal hubiera sido oportunamente introducida en la causa, entiendo que el mismo es inadmisible.

En efecto, la Cámara, luego de señalar que la sociedad sancionada no produjo ninguna prueba tendiente a demostrar las circunstancias que alegó en su defensa, tuvo por demostrados los hechos constitutivos de la infracción con base en lo expuesto por el señor Eduardo Allen —dependiente de dicha sociedad— en ocasión del procedimiento del que informa el acta de fs. 49/50, en orden a que "se utilizaba dicho equipo para comunicar con una red de estaciones radioeléctricas portables que se hallaban dentro del Mercado de Hacienda de Liniers".

Ello sentado, es evidente que el punto ha sido resuelto por razones de hecho y prueba ajenas a esta instancia extraordinaria y cuya apreciación es privativa de los jueces de la causa.

Con referencia a la segunda impugnación, conceptúo que el criterio seguido por el a quo es correcto.

Ello es así por cuanto del texto del aludido artículo 81 resulta que el comiso a favor de Correos y Telecomunicaciones de los aparatos en infracción no constituye sino un accesorio de la multa que aquél establece, razón por la cual no parece objetable que la misma autoridad encargada de imponer dicha pena pecuniaria disponga también el referido comiso (arg. art. 23 del C. Penal).

Por fin, en relación al tercer agravio, en mi opinión el mismo carece de sustento ya que no existe relación directa entre las circunstancias de la causa y las cláusulas constitucionales que invoca el apelante.

Efectivamente, el hecho de que el legislador no haya actualizado el importe de las multas establecidas por el comentado artículo no varía en absoluto la gravedad del comiso accesorio, la que depende exclusivamente del valor de los efectos sobre los cuales él recae.

En ese sentido es dable poner de resalto que no es mayor la incidencia que pudo tener en el patrimonio del multado un comiso dispuesto en 1944, cuando el equipo incautado costaba, por ejemplo, $ 2.000 m/n., que la reportada por otro practicado en la actualidad sobre aparatos similares que, como consecuencia de la inflación, representan hoy un importe de $ 800.000 moneda nacional.

Por lo demás, resulta en cierto modo paradójica la argumentación del recurrente pues parece que a su entender el comiso dispuesto en autos no sería atacable de haber sido acompañado por una multa

de $ 800.000 m/n., o sea que se agravia respecto de una ley que en definitiva lo favorece.

Como consecuencia de todo lo expuesto, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S. A. y Subpga S. A. C.I.F. s/ apela resolución 724 de la Secretaría de Comunicaciones".

Considerando:

1º) Que la Cía. Swift de La Plata ha sido sancionada en estos autos por infracción al art. 81, inc. a), del decreto-ley 33.310/44 —que regula el régimen de servicios postales y de telecomunicaciones—, en razón de haber instalado y hecho funcionar una estación radioeléctrica no autorizada.

2º) Que en el recurso extraordinario de fs. 165/170, concedido a fs. 171, el representante de la Cía. Swift de La Plata S. A. F. plantea tres cuestiones: a) violación de la garantía de la defensa por haber prescindido el tribunal a quo de prueba relevante para la decisión de la causa; b) carencia de facultades del Secretario de Estado de Comunicaciones para disponer el comiso del material secuestrado en autos; c) inconstitucionalidad del art. 81 del decreto-ley 33.310/44 en cuanto sanciona con la pena de comiso a quien, sin previa autorización, instalare receptores de interés privado.

3º) Que en cuanto al primero de los agravios reseñados cabe destacar que la decisión recurrida se funda en la circunstancia de que Eduardo Allen —dependiente del apelante— en ocasión de labrarse el acta de fs. 49/50, que lleva su firma, manifestó que el equipo se utilizaba para comunicarse con una red de estaciones radioeléctricas portátiles que se hallaban dentro del Mercado de Hacienda de Liniers; con lo cual queda demostrado que el punto fue resuelto por razones de hecho y prueba, derivadas de la valoración de dicha acta, cuyo examen es ajeno a la instancia extraordinaria. Además, aun

cuando se aceptara que los referidos equipos no se encontraban en funcionamiento, conforme lo sostiene el representante de la Cía. Swift, es lo cierto que la disposición aplicada en autos reprime tanto la explotación o utilización como la "instalación" de estaciones no autorizadas, de modo que el referido agravio carece de entidad para variar lo resuelto.

4º) Que en cuanto a la carencia de facultades del Secretario de Estado de Comunicaciones para disponer el comiso del material hallado en infracción, la aceptación de semejante criterio importaría aceptar un desdoblamiento de la autoridad llamada a aplicar las sanciones pecuniarias establecidas por el decreto-ley, pues sería la autoridad administrativa quien aplicaría la multa y los jueces los que dispondrían el comiso; tesis que resulta inadmisible, no sólo en atención a lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal, sino por ausencia de toda disposición legal que autorice a efectuar dicho desdoblamiento. Por otra parte, el pretendido agravio resulta abstracto si se considera que está al alcance del sancionado administrativamente obtener, por la vía del art. 90 del decreto-ley 33.310/44, el debido contralor judicial, que es lo que precisamente ha logrado la interesada en el "sub judice", a raíz de la concesión del recurso que interpusiera a fs. 109.

5º) Que, por último, carece de sustento constitucional la pretensión de que la pena de comiso resulta desproporcionada en relación con la entidad de la infracción y con la sanción de multa prevista por el decreto-ley 33.310/44. Tal planteamiento sólo revela, en efecto, una discrepancia con el criterio del legislador; y en todo caso, como se lo señala en el dictamen de fs. 179/180, dicha argumentación conduciría a la paradojal conclusión de que, conforme con el criterio del recurrente, la objeción se desvanecería si la pena de multa fuera aumentada hasta igualar o exceder el valor de los equipos comisados; o sea que el agravio se funda en la existencia de una ley que en definitiva lo favorece.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA DOROTEA PLAZA

JUBILACION Y PENSION.

La comprobación de los extremos de hecho que correspondan para la obtención de los beneficios de previsión social que debe producirse ante los organismos respectivos, cuyas decisiones no pueden ser objeto de revisión por la Corte en tanto se respeten los derechos y garantías constitucionales y los procedimientos y decisiones administrativas no adolezcan de arbitrariedad (1).

S.A.C.I.F. TRANSAX v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Lo atinente a la interpretación y aplicación de normas legales —constitucionales o legales—, e incluso su recíproca incompatibilidad, es materia ajena al recurso extraordinario. La invocación de los arts. 5, 17, 31 y 106 de la Constitución Nacional no altera la índole no federal de la cuestión.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Resuelve cuestiones vinculadas con la interpretación y aplicación de normas locales, ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que, fundada en que la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba dictó válidamente el art. 77 del Código Fiscal, desestimó la demanda tendiente a obtener que la exención de derechos y gravámenes que no sean tasas, acordada por la Municipalidad durante 5 años, lo fuera por 10 años, como lo establece la ley provincial 4302 —de Fomento Industrial—, en cuyo régimen fue incluida la actora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sociedad anónima "Transax", dedicada a la fabricación de conjuntos y elementos para automotores, fue incluida por decreto Nº 2687-B-68 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba durante el término legal, que es de diez años, en los beneficios de la

---

(1) 20 de marzo. Fallos: 245: 47.

ley Nº 4302, llamada de Fomento Industrial, y eximida, en consecuencia, de los tributos determinados en el art. 2º, incisos a), b), c) y e), o sea los impuestos y tasas provinciales que allí se mencionan (conf. fs. 51).

Con posterioridad, la misma firma solicitó ante la autoridad respectiva, y por igual término, la exención de la contribución municipal que incide sobre el comercio e industria. La presentante fundó su solicitud en el art. 2º, inc. d), de la ley citada que establece la liberación por diez años de "impuestos o derechos municipales que no sean tasas en sentido estricto", haciendo la salvedad que contra esta disposición no podía prevalecer el Código Tributario Municipal, a la sazón vigente, que limitaba la franquicia por sólo cinco años (ver fs. 48/49).

El Intendente Municipal acordó la exención de acuerdo con la norma contenida en el aludido Código Tributario, razón por la cual Transax S. A. dedujo acción contenciosoadministrativa contra la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, alegando en apoyo de su pretensión la supremacía del acto de la legislatura, concretado en la ley 4302, sobre la ordenanza municipal que alteraba lo dispuesto por aquélla.

El Superior Tribunal de Justicia provincial rechazó la demanda, estimando que la accionada pudo dictar válidamente el cuestionado art. 77 del Código Tributario en ejercicio de atribuciones propias, como son las relativas a la imposición de gravámenes y sus exenciones.

Contra esta decisión interpuso la actora recurso extraordinario con fundamento en los arts. 5º, 17, 31 y 106 de la Constitución Nacional, y también en la arbitrariedad que atribuyó a la sentencia. Dicho recurso fue denegado parcialmente, concediéndoselo sólo en cuanto a la mencionada tacha se refiere.

Conceptúo que la sentencia impugnada, cualquiera sea su acierto o error, reconoce fundamento suficiente en la interpretación opinable, de normas locales, sin exceder, a mi juicio, el cometido propio de los jueces de la causa, lo que impide descalificarla como acto de naturaleza judicial.

En tales condiciones, opino que el recurso extraordinario parcialmente concedido a fs. 136 es improcedente. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Transax S.A.C.I.F. c/ Municipalidad de Córdoba s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba rechazó la demanda contenciosoadministrativa deducida por la sociedad actora a fin de que se la considerara incluida en la exención de impuestos municipales establecida en el Código Tributario Municipal de la Ciudad de Córdoba, por el término de diez años. Contra ese pronunciamiento la vencida, interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 136/137.

2º) Que el problema debatido en autos ha sido debidamente sintetizado en el dictamen que antecede, por lo que esta Corte juzga innecesario reeditar las circunstancias que dieran origen a la acción promovida por Transax S.A.C.I.F.

3º) Que de esos antecedentes se desprende que la accionante pretende someter al Tribunal una cuestión que ha sido resuelta sobre la base del alcance e interpretación acordado por el a quo a la ley local Nº 4302, al citado Código Tributario Municipal, al decreto provincial Nº 2687 y a lo establecido en el decreto Nº 3856/68, Serie C, del Intendente Municipal de la Ciudad de Córdoba; funcionario éste que, a juicio del recurrente, no ha hecho correcta aplicación de lo dispuesto en la ley citada al reconocer la exención de impuestos municipales sólo por el período de cinco años, cuando en realidad sostiene debió serlo por diez.

4º) Que aunque en el escrito de fs. 115/135 se alega que lo resuelto lesiona lo dispuesto en los arts. 5, 31 y 106 de la Constitución Nacional y, como consecuencia de ello, se ha vulnerado el derecho de propiedad que consagra el art. 17, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual todo lo atinente a la interpretación y aplicación de normas locales, constitucionales o legales, incluso lo que hace a su recíproca incompatibilidad, no es revisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 264 : 375, consid. 4º y sus citas; 266 : 235; 267 : 176, entre otros).

5º) Que no obsta a la conclusión precedente la impugnación de arbitrariedad que se formula contra la sentencia apelada, que tiene

sustento bastante en las disposiciones de orden local en que se apoya, lo que impide su descalificación en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

HUGO JUAN VICTORIO BAGNARDI —SU SUC.— Y OTRO v. S. A. LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Conforme con lo dispuesto por el art. 26 de la ley 13.264, los acreedores hipotecarios de la expropiada que han obtenido sentencia firme a su favor, deben presentarse ante el juez que conoce de la expropiación a fin de hacer valer su derecho a percibir el importe de su crédito, en la debida oportunidad y conforme con el orden de prelación de los privilegios. En consecuencia, no corresponde la transferencia de fondos existentes en el juicio expropiatorio solicitada por el juez de la ejecución hipotecaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero fundada la negativa del señor Juez Federal —ver oficios de fs. 133, 138 y 147 vta.— a lo requerido reiteradamente por el magistrado nacional acerca de la transferencia lisa y llana de fondos solicitada en razón de existir sentencia firme a favor de los actores, acreedores hipotecarios de la demandada.

En efecto, del examen del expediente agregado en el que tramita la expropiación de la sociedad "Las Palmas del Chaco Austral" dispuesta por el Estado Nacional, no surge que de la suma global consignada provisionalmente en autos por el expropiante ($ 5.200.000), se encuentre discriminada la que corresponde al campo aquí hipotecado.

Estimo, por tal razón, y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 26 de la ley Nº 13.264, que los actores deben presentarse al juez ante cuyos estrados está tramitando la expropiación a fin de

hacer valer su derecho a percibir el importe de su crédito en la debida oportunidad, es decir, una vez que el magistrado establezca las cantidades correspondientes a cada uno de los bienes expropiados (entre ellos, el inmueble a que se refiere la presente ejecución) y determine si concurren o no créditos con privilegio superior al de los acreedores hipotecarios en cuestión.

En tal sentido opino que procede dirimir el presente conflicto. Buenos Aires, 23 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que no corresponde la transferencia de fondos solicitada por el Sr. Juez Nacional en lo Civil, con la salvedad que se consigna en el último párrafo del dictamen de fs. 160. Remítanse estos autos al Sr. Juez Nacional en lo Civil y devuélvase el agregado al Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal, a quien se hará saber lo resuelto, en la forma de estilo.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LUCINDA DELFINA JUAREZ ROBLES Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de los delitos que habrían cometido agentes de la Superintendencia de Seguridad Federal, actuando como auxiliares de autoridades federales —en el caso, detención y traslado de personas procesadas ante la Cámara Federal en lo Penal de la Nación—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto el punto de vista del Sr. Juez de la Cámara Federal en lo Penal en cuanto sostiene que los hechos reprimidos por los arts. 124 bis y 144 bis del Código Penal no guardan vinculación suficiente con la causa seguida ante dicha Cámara, pues no parece que las supuestas vejaciones aludidas tuvieran, por sus características, el propósito de condicionar las declaraciones a prestarse en ese proceso, tanto más cuando las indagatorias ya habían sido tomadas.

Mas esta conclusión no importa que los hechos no sean de competencia federal, pues caen bajo ella con arreglo a la jurisprudencia citada por el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (fs. 14).

Opino, por tanto, que, atenta la doctrina de Fallos: 254 : 245 y 265 : 5, entre otros, procede resolver la contienda declarando que toca entender en autos al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno al tiempo de los hechos denunciados. Buenos Aires, 15 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los hechos atribuídos a empleados de la Superintendencia de Seguridad Federal, habrían sido cometidos en la Ciudad de Buenos Aires en ocasión en que aquéllos actuaban como auxiliares de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal de esta Ciudad, según lo ha resuelto la Corte en casos análogos —Fallos: 256 : 33 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno, a quien se remitirán los autos por intermedio de la Cámara respectiva. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación y al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN CARLOS PICO DUNI v. ROMULO TIBALDO MORRONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Por tratarse de materia referente a la aplicación de normas procesales, es ajeno a la instancia extraordinaria decidir si en los juicios ejecutivos sólo puede aplicarse lo dispuesto en el art. 551 —que no alude a sanción para los abogados por conducta maliciosa— o si rigen también respecto de ellos los arts. 34, inc. 6º, y 45 del Código Procesal, según lo han resuelto el juez y la Cámara en el caso (1).

VICTOR J. KAMENSZEIN

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los cargos referentes al criterio con que los jueces de una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil habrían interpretado las normas legales que reglan el caso, y el error de cita —rectificado posteriormente por la Sala—, no son suficientes para dar curso a la denuncia contra los magistrados que la integran.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1972.

Vistas las actuaciones que anteceden en las cuales el Dr. Víctor J. Kamenszein solicita el enjuiciamiento de los jueces que integran la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; y

Considerando:

Que esta Corte ha establecido en forma reiterada las exigencias que corresponde requerir para dar curso a las denuncias de enjuicia-

(1) 20 de marzo.

miento de magistrados. Asimismo, ha declarado que ello sólo corresponde en supuestos de gravedad extrema —confr. Fallos: 277 : 52, entre otros—.

Que la denuncia de autos no reúne, ciertamente, tales exigencias. En efecto, ella se funda en lo sustancial en las resoluciones de la Sala —que se impugnan— atinentes al carácter que corresponde atribuir a la intervención del Asesor de Menores con arreglo al régimen legal vigente, y a las nulidades deducidas y medidas disciplinarias aplicadas en el incidente respectivo.

Es obvio, a la luz de los precedentes antes aludidos, que ni el error de cita —rectificado según la resolución cuya copia se agrega a fs. 8 del recurso de queja H. 65/71 que se desestima en la fecha— ni tampoco el que pudiera darse por admitido en cuanto a la interpretación de la norma legal aplicada, son susceptibles de constituir causal de enjuiciamiento.

Que en las condiciones expuestas corresponde el rechazo de la denuncia formulada y la aplicación de una multa con arreglo a lo previsto por el art. 15 de la ley 16.937.

Por ello, se resuelve:

1º) Rechazar la denuncia de enjuiciamiento que antecede.

2º) Imponer a su firmante, Dr. Víctor J. Kamenszein, una multa de cincuenta pesos ($ 50.—) la que deberá hacerse efectiva en el término de cinco días bajo apercibimiento de ejecución.

Hágase saber y, satisfecha que sea la multa, archívese.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ISIDORO ROMERO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La circunstancia de que las líneas aéreas telegráficas de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en la Provincia de Santa Fe no sean utilizadas por emplearse al efecto un cable coaxil es insuficiente para concluir que ellas no formen parte de la instalación del servicio, pues mientras permanezcan en su emplazamiento no cabrá presumir que no ofrezcan utilidad alguna, siquiera

como reemplazo del cable coaxil. Tratándose, entonces, de uno de los supuestos previstos por el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, procede dirimir la contienda declarando la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para entender en la causa (1).

S. A. CONSTRUCTORA SANTA FE v. ABD KRIM RUMIE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardía la impugnación constitucional del art. 35, segunda parte, de la ley 18.880, formulada por vez primera en el escrito de interposición del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La aplicación de la norma del art. 35, segunda parte, de la ley 18.880 a locaciones excluidas del ámbito del art. 1º de la ley, comporta un problema interpretativo, de índole procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48.

AMALIA ARMINDA GARATE v. DAVID MATHOV

RECURSO DE QUEJA.

El pedido del beneficio para litigar sin gastos, formulado ante el juez de la causa una vez vencido el término para la presentación válida de la queja, es extemporáneo (3).

MARIA EMILIA BUCETA DE PACE v. JOSE PACE Y OTROS

JUECES.

Los jueces tienen facultades para calificar autónomamente los hechos del litigio y aplicar las normas que los rigen, cualesquiera sean las invocadas por las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones involucradas en la litis y del alcance de las pretensionse de las partes es irrevisable por la vía del recurso extraordinario. La ausencia de reconvención no obsta, por lo tanto, a que el tribunal de la causa haya considerado cuestiones debatidas en el pleito, necesarias para pronunciarse sobre la acción entablada.

---

(1) 22 de marzo.
(2) 22 de marzo.
(3) 22 de marzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pace, María Emilia Buceta de c/ Pace, José y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, confirmatoria de la de primera instancia, que rechazó la demanda por exclusión de herencia promovida por la recurrente, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Que en tal orden de cosas cabe advertir que el tribunal a quo, tras señalar que el derecho invocado en la demanda y contestación "torna un tanto confuso el encuadre del caso", consideró de aplicación la norma del art. 261 del Código Civil, en razón de que "tratándose del derecho aplicable, puede y debe ser subsanado por el Juez en la sentencia".

Que de ello no deriva agravio constitucional, pues como lo ha sostenido esta Corte los jueces tienen facultades para calificar autónomamente los hechos del litigio y aplicar las normas que los rigen, cualesquieran sean las invocadas por las partes (doc. de Fallos: 261: 193; 263: 32 y otros).

Que, asimismo, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la determinación de las cuestiones involucradas en la litis y del alcance de las pretensiones de las partes es irrevisable por la vía del recurso extraordinario. La ausencia de reconvención no obsta, por lo tanto, a que el Tribunal de la causa haya considerado cuestiones debatidas en el pleito, necesarias para pronunciarse sobre la acción entablada.

Que el fallo apelado se halla suficientemente fundado, por lo que las discrepancias del recurrente con el criterio con el que se han seleccionado las pruebas de la causa y se ha valorado su eficacia e idoneidad no autoriza su invalidación como acto judicial (doc. de Fallos: 267: 443; 269: 413 y otros).

Que la circunstancia de que se haya meritado la negativa de la actora a los exámenes dispuestos como medidas para mejor proveer, a pesar de lo que habría resuelto el a quo al acceder a tal prueba

para el supuesto de que tal negativa acaeciese, no justifica la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional. Ello, en razón de que —al margen de la conclusión extraída de tal conducta— la sentencia se sustenta en otros argumentos que de por sí le confieren fundamento autónomo suficiente.

Que, por lo demás, de las sentencias de ambas instancias y de los términos del recurso resulta que la actora ha tenido adecuada ocasión de alegar y probar lo conducente a la defensa de su derecho.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CURT ALTMANN v. ESTER WASSER DE ALTMANN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Por ser violatorio del derecho de defensa, corresponde dejar sin efecto el fallo de la Cámara que, al confirmar la decisión de primera instancia por la cual se suspendió el trámite del incidente que pretendía la reducción de los alimentos, hasta que fueran satisfechas las cuotas atrasadas, omitió tratar el agravio del apelante en el sentido de que se le privaba del derecho de acreditar su imposibilidad de satisfacer aquellas cuotas, pues precisamente se le exigía, con carácter previo, ese cumplimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

En el recurso de fs. 149/153 sostiene este último que la sentencia del tribunal de alzada vulnera su derecho a la defensa en juicio por cuanto confirma el auto que, a fs. 136, dispuso la suspensión del trámite del presente incidente hasta tanto acredite haber pagado el importe de las cuotas alimentarias cuya reducción persigue mediante estas actuaciones.

Ello así, pues, agrega, tal decisión le impide precisamente de-

mostrar la imposibilidad, invocada en su demanda, de satisfacer en forma integral esa prestación.

El pronunciamiento del a quo omite la consideración de este agravio, propuesto en los escritos de fs. 139/140 y de fs. 141/143, que encuentro atendible, pues coincido con el recurrente en que no puede establecerse por vía meramente jurisprudencial una restricción de esa naturaleza sin que ello comporte menoscabo de la aludida garantía.

Cabe señalar, asimismo, que como fundamento de su resolución el tribunal remite al criterio expuesto en la de fs. 102 "que a su vez se funda en la anterior de fs. 47".

Observo, empero, que en dichos casos la suspensión del procedimiento contaba con apoyo legal ya que fue pedida y decretada con arreglo a lo establecido por el art. 69, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y no adolecía del contrasentido que el apelante puntualiza en la dispuesta a fs. 136.

En cuanto a los precedentes mencionados en el auto de fs. 47, considero que la referencia a la doctrina sentada en aquéllos por el tribunal ningún sustento puede prestar a la sentencia en recurso ya que se trata de supuestos distintos y en los que no media el contrasentido indicado.

En las expresadas condiciones, estimo que el fallo no traduce una razonada aplicación del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa y que, por tanto, corresponde dejarlo sin efecto y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1972.

Vistos los autos: "Altmann, Curt c/ Wasser de Altmann Ester s/ reducción de cuota".

Considerando:

1º) Que el auto de fs. 146 de la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el de fs. 136 que suspendió el trámite del incidente por reducción de alimentos hasta que el actor satisfaga el pago de las cuotas alimentarias atrasadas. Contra

aquel fallo se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 154, fue declarado procedente por el Tribunal (fs. 169).

2º) Que el incidentista expresó, al apelar ante la Cámara, que la resolución de primera instancia afectaba su derecho de defensa al condenarlo al pago de una cuota que le era imposible satisfacer y de la cual había pedido reducción, por lo que resultaba arbitraria una medida que le exigiera "que debe previamente cumplir con lo que quiere demostrar que no está en condiciones de cumplir".

3º) Que este único agravio del accionante —sustancial para resolver la cuestión— no fue tratado por el a quo en el auto apelado, que se limitó a resolver el "sub judice" remitiéndose a los fundamentos del de fs. 136, que no trató ese tema, y a los de fs. 102 y 47, que tuvieron en cuenta circunstancias distintas a las que ahora se alegan.

4º) Que dicha omisión priva de apoyo a aquel pronunciamiento, con arreglo a la doctrina de esta Corte que ha decidido que son susceptibles de recurso extraordinario las sentencias que prescinden del examen y decisión sobre algún punto oportunamente propuesto, siempre que con tal proceder se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y la cuestión sea conducente para resolver el juicio (Fallos: 276: 185; 278: 168, sus citas y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y a lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ARIEL ASUAD Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varias.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer del recurso de hábeas corpus deducido a favor de detenidos por orden de autoridad nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones y del Trabajo de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, libró un auto de hábeas corpus a favor de varias personas arrestadas por decisión del jefe militar a cargo del mantenimiento del orden en el área con ocasión del paro general de los días 29 de febrero y 1º de marzo últimos.

En el auto se mandaba llevar los detenidos al tribunal requirente e informar sobre la causa legal del arresto, como asimismo si existía orden escrita de autoridad competente.

El jefe accidental de la guarnición, si bien no hizo comparecer a los interesados ante el tribunal, respondió a éste que se les imputaba haber coartado la libertad de trabajo y formulado amenazas contra la integridad física de personas y bienes, añadiendo que, una vez diligenciadas las actuaciones correspondientes, serían puestos a disposición de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Con este informe, la Cámara mencionada decretó la libertad de los arrestados, fundándose en varios argumentos, a saber, la falta de indicación suficientemente concreta sobre los motivos de la aprehensión; no haberse comprobado la emisión de órdenes del Poder Ejecutivo a las Fuerzas Armadas que legitimaran su intervención en los términos del art. 3º de la ley 19.081, y no hallarse todavía los arrestados a disposición de la Cámara Federal en lo Penal.

Cuando el auto de soltura llegó al comandante militar, este hizo presente al tribunal que los detenidos se encontraban en el cuartel de la Gendarmería, a disposición de la Cámara Federal mencionada.

Se libró entonces otro decreto de soltura dirigido al jefe del escuadrón local de Gendarmería, y éste respondió que ese organismo policial incoaba sumario en el cual se había dado intervención a la Cámara Federal en lo Penal, absteniéndose por tanto de cumplir la orden de libertad, pues dicha Cámara constituye la autoridad competente para decidir al respecto.

La Cámara de Apelaciones de San Carlos de Bariloche se dirigió entonces a la Cámara Federal en lo Penal, solicitando se hicieran

efectivas las libertades dispuestas, a lo cual contestó el Vocal interviniente que, habiendo delegado la instrucción del sumario al Juez Federal de Viedma, era preciso que la Cámara de Apelaciones de San Carlos de Bariloche se dirigiera a este último magistrado.

Así lo hizo dicha cámara, recibiendo del juez federal respuesta informando que las personas nombradas en la orden de soltura están imputadas como presuntas infractoras al art. 149 bis del Código Penal, que obraba en su poder el parte preventivo, y que la situación procesal de aquéllas sería oportunamente resuelta.

Luego de esto, la Cámara de San Carlos de Bariloche resolvió dirigirse a V. E., para poner en su conocimiento que no se desprende de lo actuado que las detenciones obedezcan a causa legal y a orden de autoridad competente, por lo cual solicita la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivas las libertades dispuestas. Asimismo denuncia los delitos que podrían haberse cometido al omitirse el cumplimiento del auto de soltura.

En primer lugar, se advierte que la Cámara de Apelaciones y del Trabajo de Bariloche no poseía competencia para conocer en el hábeas corpus, pues, como principio, se la niegan el art. 20 de la ley 48 y el 55, inc. d) de la ley 13.998, con arreglo a los cuales los amparos referentes a detenciones realizadas por orden o so color de orden de autoridades nacionales deben tramitar, en las provincias, ante los jueces de sección (Fallos: 247 : 613).

Por otra parte, es cierto que al concederse el remedio no mediaba aun la intervención de ningún juez que legitimara el arresto, y que la ratificación judicial en el más breve lapso es indispensable en los casos de aprehensión policial (arts. 4º y 370 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Mas esto no significa que ante la falta de tal ratificación deba procederse de modo necesario a la soltura, pues está en la índole del remedio servir para que las personas arrestadas con suficiente motivo pero sin orden judicial sean sometidas al tribunal correspondiente.

Tal es la economía del *Acta de Hábeas Corpus de 1679* (cf. STEPHEN, *New Commentaries on the Laws of England*, Londres, 1863, t. IV, p. 25 a 27), evidente origen, inclusive literal, de nuestro propio instituto, y si bien las normas del Código de Procedimientos

en lo Criminal no son claras acerca del punto, el art. 637, como lo hacen notar MALAGARRIGA y SASSO (*Procedimiento Penal Argentino*, t. II, p. 253), supone que cuando el funcionario autor de la detención atribuye al arrestado la comisión de un delito, el juez, con asistencia del Ministerio Público, debe examinar el fundamento de la imputación.

El código no agrega nada más, pero parece obvio que si la acusación resulta totalmente infundada, cabrá disponer la libertad, mas sin no lo es, y el juez del hábeas corpus carece de competencia para conocer del hecho, habrá de remitir al imputado al tribunal correspondiente.

Por último, es menester considerar que cuando la Cámara de Apelaciones de San Carlos de Bariloche reiteró el auto de soltura, el tribunal competente ya había tomado intervención en los autos, aun cuando no apareciera ni aparezca todavía, que ratificara explícitamente la detencion.

En tales condiciones, y atenta la doctrina de la Corte Suprema con arreglo a la cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les son propias (Fallos: 233 : 103; 237 : 8 y 277 : 40), lo adecuado hubiera sido remitir el pedido de amparo a tales jueces, a fin de que lo resolvieran por la vía incidental prevista en el art. 640 del Código de Procedimientos en lo Criminal (v id Fallos: 85 : 243).

Estimo, por tanto, que procede dirimir el conflicto producido declarando que incumbe al señor Juez Federal de Viedma, a quien ha sido delegada la instrucción del sumario, decidir por vía de incidente acerca del recurso de amparo de la libertad entablado en los autos enviados en copia a V. E., cuyo original deberá ser sometido a dicho magistrado.

Sin perjuicio de ello, dada la necesidad de una pronta resolución sobre el punto, estimo que sería dable dirigir oficio por la vía más rápida al Juez Federal de Viedma para que, si aún no lo hubiera hecho, tome conocimiento circunstanciado de las causas del arresto y se pronuncie al respecto del modo pertinente.

En cuanto a la denuncia concerniente a delitos de desobediencia y privación ilegal de la libertad que se habrían cometido, debe radicarse ante los tribunales competentes. Buenos Aires, 21 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que de lo actuado se desprende que los beneficiarios del presente recurso de hábeas corpus fueron detenidos por orden del Jefe Accidental de la Guarnición Militar "Bariloche" (fs. 12).

2º) Que, en consecuencia, cabe declarar que la Cámara de Apelaciones y del Trabajo de San Carlos de Bariloche carece de jurisdicción para conocer de este hábeas corpus. Ello así, porque habiendo sido detenidos los interesados por orden de autoridad nacional, la justicia federal es la única competente para conocer en esta clase de acción, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 48.

3º) Que sentado lo expuesto, resulta igualmente de estas actuaciones que dicha autoridad puso a las personas de que se trata a disposición de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación en el carácter de imputados por delitos cuyo juzgamiento compete a ese Tribunal (fs. 37), el que a su vez delegó la instrucción del pertinente sumario en el Juez Federal de Viedma, de acuerdo con lo prescripto en la ley 19.053.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve: 1º) declarar la incompetencia de la Cámara de Apelaciones y del Trabajo de San Carlos de Bariloche para conocer del presente recurso de hábeas corpus; 2º) ordenar al mencionado tribunal local que remita el original de estas actuaciones al Sr. Juez Federal de Viedma para que, en su carácter de Juez delegado, resuelva lo que corresponda respecto de las detenciones que dieron lugar al "sub judice". Líbrense los oficios correspondientes a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se enviarán estos autos, al Sr. Juez Federal de Viedma y a la Cámara de Apelaciones y del Trabajo de San Carlos de Bariloche, con copia de la presente resolución y del dictamen del Señor Procurador General.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 282 — ENTREGA TERCERA
ABRIL

PLANTIÉ
TALLERES GRAFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 571 - Bs. As.
1972

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 282 – ENTREGA TERCERA
ABRIL

PLANTIE
TALLERES GRAFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 571 - Bs. As.
1972

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ABRIL

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. SUSTITUCION DEL INC. *e)* DEL ART. 8º

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, y luego de escuchar el parecer del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que el Tribunal considera conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de la función judicial, modificar el inciso *e)* del art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Resolvieron:

Sustituir el inciso *e)* del artículo 8º del Reglamento para la Justicia Nacional por el siguiente:

"No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA LETRA "U" Y EN LO CORRECCIONAL LETRA "L". FERIADO DURANTE LOS DIAS 17 AL 19 DEL ACTUAL

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 3.730/72 el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional hace saber que durante los días 17 al 19 del corriente mes el Juzgado Nacional de Primera Instancia

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



en lo Criminal de Sentencia letra "U" y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional letra "L", hacen efectivos sus traslados a su nueva sede —provisoria— en el 7° piso del Palacio de Justicia.

Que, para posibilitar dichos traslados, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 17, 18 y 19 del corriente mes, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "U" y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional letra "L" de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. CONTRIBUCION MENSUAL DE SUS AFILIADOS

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril del año 1972, reunidos en la sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

1°) Que por Acordada N° 1 del 2 de febrero de 1971, esta Corte, a raíz del aumento en las remuneraciones judiciales establecido por las leyes 18.903 y 18.904, decidió que tal aumento no fuera computado a los efectos de la cuota mensual de contribución de los afiliados a la Obra Social del Poder Judicial, la cual había sido fijada por Acordada de 20 de abril de 1970 en el 2 % de la totalidad de los haberes y bonificación por antigüedad correspondientes a los cargos de Oficial Mayor de 6ª (Oficial 1°) —hoy denominado Jefe de Despacho de 2ª— y superiores, y de 1,50 % para las categorías inferiores. Esta disposición se adoptó con miras a considerar con el debido detenimiento la situación financiera de la Obra Social.

2°) Que desde entonces se han acordado por leyes sucesivas (19.072; 19.073; 19.080; 19.362, 19.401 y 19.402), otros aumentos tendientes a actualizar los haberes judiciales frente al proceso inflacionario, manteniéndose fija —en virtud de la citada Acordada N° 1/71— la suma que abonan los afiliados a la Obra.

3°) Que, entre tanto y en razón del aludido proceso inflacionario, la Obra Social ha debido —a su vez— incrementar los aranceles que se abonan a los sanatorios como consecuencia de disposiciones que a ello obligan, y asimismo —en forma parcial y reducida— los honorarios de los profesionales médicos contratados.

4º) Que las circunstancias reseñadas han importado un considerable aumento en las erogaciones de la institución que determinaron en el ejercicio del año 1971 la necesidad de incorporar un crédito —con fondos del presupuesto— de $ 300.000.— para hacer posible el pago de deudas atrasadas a sanatorios y médicos.

El total de gastos por servicios médicos y sanatorios en 1971 ha sido de $ 1.817.188, en tanto el previsto por esos conceptos —teniendo en cuenta sólo los aumentos ya operados y prescindiendo de los que se van a producir a raíz de aranceles que deben entrar a regir este año— ha de elevar las erogaciones por dichos conceptos a una suma del orden de $ 2.650.000.

5º) Que tal situación obliga, pues, a disponer que las cuotas de 2 % y 1,50 % a que se ha hecho referencia en el considerando Nº 1º sean computadas sobre la totalidad de las remuneraciones propias de los cargos respectivos sobre los sueldos a devengarse en el entrante mes de mayo.

6º) Que aun de esa manera el déficit previsto no ha de enjugarse, por lo cual será necesario recurrir a otros arbitrios tal como el aumento del subsidio estatal.

7º) Que, a los fines de las determinaciones enunciadas, el Tribunal ha contemplado detenidamente las circunstancias que hacen al problema de que se trata.

Resolvieron:

1º) Mantener las cuotas de 2 % para los actuales Jefes de Despacho de 2ª y cargos con igual o superior remuneración, y la de 1,50 % fijada para los cargos de jerarquía inferior, por la Acordada de 20 de abril de 1970.

2º) Disponer que dichas cuotas se apliquen sobre la totalidad de las remuneraciones propias de esos cargos y la bonificación por antigüedad, sobre los haberes que se devengaren a partir del 1º de mayo entrante.

3º) Las disposiciones precedentes lo son sin perjuicio del régimen de cuota reducida establecido para tribunales federales con asiento en el Interior, según Acordada de Fallos: 271: 181, que se liquidará con arreglo al criterio adoptado en la presente.

4º) Solicitar del Poder Ejecutivo —por intermedio del Ministerio de Justicia— un aumento de $ 800.000.— en concepto de subsidio para la Obra Social del Poder Judicial.

5º) Disponer que la presente Acordada sea comunicada a las Cámaras de Apelaciones, y por su intermedio a los Juzgados y Ministerios Públicos de sus respectivas jurisdicciones, para que —por su parte— sea puesta en conocimiento del personal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1972 – ABRIL

FRANCISCO ARMANDO CARRANZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

El robo con armas cometido en una oficina de Correos, en la Provincia de Buenos Aires, de donde se sustrajeron dinero, valores y efectos de propiedad de esa repartición, configura el delito del art. 166, inc. 2º, del Código Penal y es de competencia federal por razón de lugar y materia. El conocimiento de la causa respectiva corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el robo con armas a la Sucursal de Correos de Lanús, Provincia de Buenos Aires, del cual informa el parte de fs. 1, fue sustraído, aparte de dinero y valores, un revólver de calibre 38.

El apoderamiento de dicha arma no integra solamente la figura del robo agravado del art. 166, inc. 2º del Código Penal –cuya aplicabilidad no determina en la especie la competencia de la Cámara Federal en lo Penal, pues no se dan las hipótesis del art. 163, inc. 7º y 8º– sino que también constituye el primer momento comisivo del delito de tenencia ilegítima de armas, que sí es al resorte de aquella Cámara.

En consecuencia, dado que el apoderamiento del arma coincide con el instante en que aparecen reunidos los elementos de la tenencia ilegítima, resulta clara la existencia de unidad de resolución, lo cual diferencia el caso de los resueltos con fecha 9 y 28 de febrero p.pdo., respectivamente, en los autos "Rivero, Eduardo B. V. Arévalo, Nélida" (Com. nº 504., L. XVI) y "Maurici, Héctor y Mingrone, Luis A." (Comp. nº 505, L. XVI), y permite afirmar la presencia de concurso ideal entre los delitos del art. 166, inc. 2º y 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal que corresponde aquí investigar.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Por lo expuesto, atento que no cabe sustraer a la Cámara Federal en lo Penal el conocimiento de un hecho de su competencia privativa (doctrina de Fallos: 236:604; 246:75 y 274:277, entre otros), opino que procede dirimir la contienda declarando que dicha Cámara debe entender en la causa. Buenos Aires, 24 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de las constancias de autos resulta que se trata de juzgar un robo cometido a mano armada en la Sucursal de Correos y Telecomunicaciones de la localidad de Garín, Provincia de Buenos Aires, como consecuencia del cual resultaron sustraídos dinero, valores y un revólver calibre 38 de propiedad de dicha repartición.

Que, en consecuencia, encuadrando dicho obrar delictivo en la hipótesis del art. 166, inc. 2º, del Código Penal y siendo el mismo de competencia de la justicia federal por razón de lugar y materia (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48), se encuentran reunidas las condiciones previstas por el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053 para la intervención en el "sub judice" de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, se declara la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de estas actuaciones, que se le remitirán. Hágase saber al Sr. Juez Federal de Mercedes.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

LEONARDO SANCHEZ y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

El apoderamiento de energía eléctrica cometido en perjuicio de Segba mediante conexiones clandestinas hechas en cajas de donde se ha retirado el medidor, no encuadra —en el caso— en los términos del art. 103, inc. 7 y 8, del Código Penal. El conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal del lugar y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto los fundamentos del dictamen fiscal obrante a fs. 16, a los cuales se remite el auto de fs. 16 vta.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de La Plata para entender en la causa. Buenos Aires, 23 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que se discute en esta causa si el apoderamiento de corriente eléctrica cometido en perjuicio de la empresa Segba, mediante conexiones clandestinas hechas en cajas de donde se ha retirado el medidor del consumo, es o no de competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Que esta Corte, concordando con el dictamen precedente, estima que, en las circunstancias del caso, la sustracción del fluido no encuadra en ninguna de las hipótesis que determinan la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, con arreglo al art. 3º, inc. c), de la ley 19.053.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procura-

dor General, se declara que corresponde al Sr. Juez Federal de La Plata conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OLGA MARIA ELENA PINASCO v. S.A.I.C. ANALISIS

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

No corresponde a los tribunales de justicia decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación en materia atinente a la organización del trabajo, que incumbe al Poder Legislativo.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

No es atendible la impugnación constitucional del art. 43 del Estatuto del Periodista Profesional —texto según ley 16.792—, fundada en que, por su exorbitancia, vulnera la garantía de la propiedad, toda vez que la indemnización cuestionada no puede depender de la relación que pueda existir entre el capital en giro de la empresa y el monto que se deba pagar como consecuencia de despidos motivados por conveniencia económica de la empleadora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La tacha de inconstitucionalidad articulada en autos contra el art. 43 del Estatuto del Periodista Profesional (texto según ley 16.792) suscita una cuestión análoga a la que examino en mi dictamen de la fecha en la causa "Roca, Mario Alberto c/. Análisis S.A.I.C., s/. despido" (recurso de queja R. 193, L. XVI).

A lo expresado sobre dicha cuestión en esa vista, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal allí citada, creo únicamente oportuno añadir que la referencia del apelante al capital de la empresa demandada y a las erogaciones que para ella derivarían de las cesantías que

dispuso, no constituye argumento idóneo para demostrar la incompatibilidad del precepto de referencia con la garantía de la propiedad.

En primer lugar, es obvio que la exorbitancia o confiscatoriedad de un beneficio de la naturaleza del que aquí se impugna no puede depender, directa y exclusivamente, de la relación que llegue a existir entre el capital de giro de una empresa y el monto de las indemnizaciones que deba pagar a raíz de despidos resueltos por conveniencias económicas de la misma.

De otro modo, la contratación excesiva de personal por empresas de escaso potencial económico autorizaría a poner en tela de juicio la validez de cualquier reglamentación de la norma constitucional que asegura protección contra la cesantía arbitraria, por moderado que fuera el resarcimiento reconocido al trabajador, cada vez que una de aquéllas decidiera desprenderse de sus agentes en número necesario para que el monto conjunto de las respectivas indemnizaciones apareciera desproporcionado respecto de su capital.

En segundo lugar, no pretende la accionada haber estado impedida de planificar su explotación sobre la base de costos y precios aptos para la integración de reservas destinadas a cubrir total o parcialmente las erogaciones imputables al cumplimiento del régimen laboral vigente, ni cabe aceptar, en consecuencia, que las cifras que se mencionan en el escrito de recurso sean suficientes para acreditar, aún en la tesis en que la apelante parece colocada, la exacta incidencia patrimonial de las obligaciones que le impone el aludido art. 43.

Por lo expuesto, y porque las restantes cuestiones decididas por el a-quo remiten a la valoración de la prueba y la inteligencia del derecho común que rige la litis, pienso que corresponde desestimar esta presentación directa efectuada ante V. E. a raíz de la denegatoria de fs. 135 de los autos principales. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pinasco, Olga María Elena c/ Análisis S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las circunstancias del caso guardan sustancial analogía con las que motivaron la sentencia dictada en el Recurso de Hecho "R". Nº 193, Roca, Mario Alberto c/Análisis S.A.I.C.", en el día de la fecha.

Que, en consecuencia, los fundamentos allí expuestos son igualmente aplicables al "sub lite" y en su mérito corresponde rechazar esta presentación directa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIO ALBERTO ROCA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 43 del Estatuto del Periodista Profesional —texto según ley 18.792—, no es violatorio de la garantía constitucional de la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es atendible la impugnación constitucional del art. 43 del Estatuto del Periodista Profesional —texto según ley 18.792—, fundada en que vulnera la garantía de la igualdad al otorgar un resarcimiento mayor, en caso de despido arbitrario, que el reconocido por otras normas a la generalidad de los trabajadores. Dicha garantía no impone una reglamentación uniforme de los distintos contratos laborales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es revisable en la instancia extraordinaria lo resuelto por la Cámara en el sentido de que la falta de matriculación del actor no obsta para que pueda ampararse en las normas sobre despido contenidas en el Estatuto del Periodista Profesional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La tacha de inconstitucionalidad que el apelante articula contra el art. 43 del Estatuto del Periodisa Profesional (texto según ley 16.792) sólo trasunta un juicio particular de aquél acerca de la inconveniencia o injusticia de que el personal alcanzado por la norma citada tenga derecho a percibir, en caso de despido arbitrario, un resarcimiento mayor que el reconocido por otras disposiciones legales a la generalidad de los trabajadores en igual situación.

Por lo demás, alegaciones análogas a las esgrimidas por el recurrente en apoyo de aquella impugnación han sido desestimadas por la Corte a través de reiterados pronunciamientos en los que tuvo oportunidad de destacar que la garantía constitucional de la igualdad no impone una reglamentación uniforme de los distintos posibles contratos laborales, y que no corresponde a los tribunales de justicia decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación en materia atinente a la organización del trabajo (confr., entre muchos otros, Fallos: 238: 60 y sus citas; doctrina de Fallos: 251: 53 reiterada por V.E. el 27 de octubre de 1969 y 1º de septiembre de 1971 al fallar las causas "Kemerer T. c/ Sagemuller S.A.C.I.F.I.A." y "Bidan Luis Germán c/Establ. Metalúrgicos Santa Rosa S.A.").

Cabe aún añadir que es también jurisprudencia repetida del Tribunal que resulta improcedente la alegación de inconstitucionalidad formulada en términos genéricos (*in re* "Bacque, Susana Piñero Terrero de c/Editorial Atlántida S.A., s/despido", sentencia del 29 de abril de 1970 y sus citas), criterio que juzgo aplicable en el presente caso particularmente en cuanto atañe a la invocación de la garantía de la propiedad.

En cuanto a lo decidido acerca de que la falta de matriculación del actor no constituye obstáculo para colocarlo al amparo de las previsiones del estatuto profesional citado al comienzo, se trata de una cuestión de derecho común, ajena pues a la instancia del art. 14 de la ley 48, que ha sido resuelta con fundamentación bastante de aquella naturaleza que no admite ser descalificada con base en la jurisprudencia excepcional sobre arbitrariedad.

A mérito de lo expresado opino que corresponde no hacer lugar a la presente queja motivada por la denegatoria de fs. 115 del principal. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Roca, Mario Alberto c/ Analisis S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en lo atinente a la alegada inconstitucionalidad del art. 43 del Estatuto del Periodista Profesional —texto según ley 16.792—, es aplicable la doctrina establecida por esta Corte en los fallos que cita el precedente dictamen del Señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos, en lo pertinente, se dan por reproducidos.

Que en cuanto a los demas agravios solo ponen de manifiesto el distinto criterio del apelante con la valoración de los hechos y la prueba del pleito y la aplicacion e interpretación de la norma de derecho comun que se cuestiona, o sea materias que por su indole son propias de los jueces de la causa y ajenas a la apelación deducida.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declarase perdido el depósito de fs. 1.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. LA AGRICOLA CIA. DE SEGUROS v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA MEDICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose impugnado la ley 4841, modificada por la nº 4842, de la Provincia de Córdoba, como violatoria de la Constitución Nacional y de la ley federal 14.397, la decisión del tribunal superior de la causa ha sido favorable a la validez de la ley provincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

El art. 20, inc. b), de la ley 4841 de la Provincia de Córdoba, modificado por la 4842, en cuanto establece una contribución del 15 % a cargo de las compañías de seguros, sobre los honorarios médicos que las mismas abonan, para

integrar el capital de la Caja de Previsión Social de Médicos, etc., que ella crea, no es violatorio de los arts. 4, 14 nuevo, 16, 17, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La compañía de seguros "La Agrícola S.A. demandó a la Caja de Previsión Social para Médicos, Bioquímicos, etc. de la Provincia de Córdoba por repetición de sumas ingresadas a dicha institución en concepto de las contribuciones que impone el art. 20, inc. b), segundo apartado, de la ley local 4641, modificado por la ley 4842, a las compañías de ese tipo y cuyo monto se calcula a razón del 15% de los honorarios abonados a los profesionales que contraten con ellas la prestación de sus servicios.

La actora alegó, en apoyo de su pretensión, la nulidad insanable de la obligación legal "por su manifiesta violación de los principios constitucionales relativos a la garantía de la igualdad y porque la materia de la previsión social está reservada a la legislación del Congreso Nacional, es decir que escapa a la competencia de las las legislaturas locales" (ver fs. 29 y sgtes.).

La Cámara Tercera de Trabajo con asiento en la capital de la mencionada Provincia rechazó la impugnación de inconstitucionalidad de la ley provincial 4641 - 4842 y, en consecuencia, rechazó también la demanda de repetición deducida (fs. 61/65 vta.).

Contra esta decisión interpuso la accionante el recurso extraordinario concedido a fs. 71, que es procedente por haberse dictado sentencia definitiva favorable a la validez de normas locales que la recurrente tachó de violatorias de la Ley Fundamental de la Nación.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión debatida y resuelta en esta causa es substancialmente análoga a la que motivó el pronunciamiento registrado en Fallos: 258: 315. Estimo, por tanto, aplicable al *sub lite* la doctrina de dicho precedente, toda vez que en el escrito respectivo (fs. 67), cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, la recurrente no aduce, a mi juicio, argumentos valederos para apartarse de lo decidido por la Corte en aquella oportunidad.

Cabe señalar, con especial referencia a la pretendida invasión de la esfera legislativa del Congreso en materia de seguridad social,

que la ley 14.397 reconoció la subsistencia de los regímenes de previsión para profesionales hasta la formalización de los convenios previstos en su art. 5º, no habiéndose acreditado el cumplimiento de esa condición durante la vigencia del citado cuerpo legal. Por su parte, el decreto-ley 7825/63, que sustituyó a la ley 14.397 en lo que concierne a los profesionales, admitió lo coexistencia de regímenes provinciales para esa categoría de personas (art. 3º). Interesa agregar, por último, que la ley 18.826, modificatoria de la ley 18.038, también reconoce, con las modalidades que de ella resultan, los poderes concurrentes de las Provincias en esta materia.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1972.

Vistos los autos: "La Agrícola Cía. de Seguros S.A. c/Caja Previsión Social para médicos, etc. s/demanda".

Considerando:

Que en Fallos: 258: 315, esta Corte decidió una cuestión que guarda clara analogía con la que motiva el "sub-examen", desestimando análogas impugnaciones a las formuladas por el recurrente en esta causa, mediante fundamentos a los que corresponde remitirse, en consecuencia, por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

MARIA SERPA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Tenencia de hijos.

Tratándose de hijos extramatrimoniales, si en la causa existe prueba suficiente de que el menor se hallaba al cuidado de la madre, corresponde al Juez nacional en lo Civil —con jurisdicción en el domicilio de ésta—, y no a la justicia provincial —domicilio del padre—, conocer del juicio sobre tenencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que en casos como el presente, en los que las partes pretenden la tenencia de un hijo menor extramatrimonial, el hecho de encontrarse éste al cuidado de uno de los padres constituye circunstancia decisiva en lo que hace a la competencia del juez que debe entender en el juicio.

Por ello, existiendo, en principio, prueba suficiente (ver declaraciones testimoniales de fs. 9) encaminada a demostrar que el menor vivía con su madre —la que lo ha reconocido (ver fotocopia de la partida de nacimiento de fs. 4)— en esta Capital, y no constando que se haya producido probanza alguna ante el Juez de Puerto Deseado en cuanto a las manifestaciones hechas allí por el padre en el sentido de que el hijo está a su cargo, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 20 de la Capital Federal, lugar del domicilio de la madre del menor. Buenos Aires, 17 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa sobre tenencia del menor José Ricardo Serpa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Civil, a quien se remitirán estos autos. Hágase saber al Señor Juez de Primera Instancia de Puerto Deseado, Santa Cruz, el que deberá remitir el expediente "Chinchilla, José Ricardo c/María Serpa s/tenencia de hijo" al Señor Juez Nacional en lo Civil.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ANDRES NATALI MACAGNO y Otro

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Fuera de estos supuestos, corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas.

LEY: Interpretación y aplicación.

La intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

En atención a los fines de proyección económica y social perseguidos por la ley 14.451, art. 18, corresponde que la exención del impuesto a los réditos por el término de 5 años —que establece dicha norma—, incluido el de la celebración de la compraventa, se compute con relación a la fecha de la firma del boleto y no desde la fecha de la escritura traslativa de dominio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en estos autos es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 145). Buenos Aires, 24 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Macagno, Andrés Natali s/ recurso de apelación impuesto a los réditos y emergencia".

Considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva —Agencia San Francisco de la Provincia de Córdoba—, determinó de oficio los impuestos a los réditos y de emergencia 1962/64 que por el año 1964 correspondía pagar a Andrés Natali y a Armando Oreste Macagno. Amparándose en la exención establecida en el último párrafo del art. 18 de la ley 14.451 —Plan de Transformación Agraria— los contribuyentes interpusieron el recurso que prevé el art. 71, inc. 6), de la ley 11.683 ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el que, previa acumulación de ambas causas, revocó por mayoría la resolución fiscal (fs. 102).

2º) Que apelado por el organismo recaudador, la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó dicho fallo a fs. 133. Contra ese pronunciamiento, la D.G.I. interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 137), que fue concedido a fs. 141 y es procedente por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

3º) Que el art. 18 de la ley 14.451, cuya interpretación ha sido cuestionada, en lo pertinente, dice "...El comprador por su parte quedará exento del impuesto a los réditos que provengan del predio objeto de la operación, por el término de cinco años incluido el de la celebración de la compraventa". Es menester, pues, establecer si la exención debe computarse a partir de la firma del boleto de compraventa, como lo ha resuelto el a quo, o si, por el contrario, ella comienza, como lo sostiene la recurrente, luego de otorgada la correspondiente escritura traslativa de dominio.

4º) Que a tal fin debe tenerse presente que esta Corte ha dicho que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan (Fallos: 265: 256), y que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la *indudable intención del legislador* o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Fuera de tales supuestos, corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 277: 373; 271: 338, sus citas y otros).

5º) Que la ley 14.451 tuvo por objeto prorrogar las locaciones rurales y fomentar la adquisición de los predios por sus ocupantes, creando un sistema de estímulos que favorecía tanto al comprador cuanto al vendedor, buscando, de tal modo, afincar al arrendatario en la tierra que laboraba desde años antes y poniendo fin al ya entonces prolongado problema de los bajos arrendamientos y del alto

costo de aquella. Esta conclusión es la que emerge del contexto general de la ley y de la discusión parlamentaria en ambas Cámaras al tiempo de su sanción (Cámara de Senadores, Diario de Sesiones del Congreso, año 1958, págs. 519/771; Cámara de Diputados, Diario de Sesiones del Congreso, año 1958, págs. 2138/2200).

6º) Que tales fines debían concretarse no sólo en exenciones tributarias, sino también —entre otros medios— en el otorgamiento de líneas de créditos por el Banco de la Nación Argentina de hasta el 80 % del valor de tasación —o de compra si fuese menor—, amortizables en 25 años. Cuando el arrendatario o aparcero demostrase fehacientemente la imposibilidad material de aportar la cuota inicial y gozara de antecedentes personales favorables, el crédito cubriría el 100 % de la operación (art. 17).

7º) Que la intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas en la instrumentación legal (Fallos: 265: 336; 260: 171); por lo que, no expresando la norma si por "celebración de la compraventa" debe entenderse la firma del respectivo "boleto" o la escritura traslativa de dominio, se hace necesario acudir a aquélla en procura de una más clara y equitativa interpretación.

8º) Que en oportunidad de discutirse la ley en la Cámara de Diputados de la Nación (Diario de Sesiones, pág. 2195), uno de los diputados de la mayoría, en apoyo del art. 18 cuestionado, dijo expresamente: "La exención del impuesto a los réditos en favor del colono es un aliciente a su actividad y una manera de asegurarle el cumplimiento de los compromisos económicos que toma cuando firma un *boleto de compraventa de un predio*". Aún agregó que ese era el espíritu social de la ley.

9º) Que esta solución parece la más adecuada a los fines de fomento del Plan de Transformación Agraria, ya que si, conforme lo dispone el art. 17 mencionado, el Banco de la Nación Argentina debía otorgar créditos por montos que cubrían casi el total de la operación, es de suponer que el mayor esfuerzo económico para el adquirente se concretaría en el acto de la firma de la promesa de compraventa, oportunidad en que debía pagar la pertinente seña.

10º) Que, en el caso de autos, este aserto se ve confirmado por la circunstancia de que los actores, pocos días después de concertada la operación por instrumento privado (fs. 33), abonaron al vendedor

una importante suma, comprendido dinero en efectivo y hacienda, realizándose en ese acto la entrega formal de la posesión del campo que los mismos arrendaban; ello, a los efectos legales que correspondieran y especialmente para que los Sres. Macagno pudieran iniciar de inmediato las tramitaciones bancarias previstas en la ley, como compradores de dicha fracción. También se convino en ese documento que, a partir de la fecha del boleto, los compradores se hacían cargo de todos los impuestos y tasas que gravaban la propiedad (acta de posesión de fs. 91 labrada ante el Juez de Paz no Letrado de Sacanta, Provincia de Córdoba; certificado y guía de campaña de fs. 92, e informes de fs. 100 y 101).

11º) Que, a mayor abundamiento, esta Corte no advierte perjuicio que pudiera resultar de la sentencia recurrida, ya que no es la exención misma la que se impugna, sino el momento desde el cual aquélla debe comenzar a regir.

Así, en el escrito de interposición del recurso, la apelante se ha limitado a expresar su discrepancia con la valoración hecha por el a quo de los alcances de los arts. 18 de la ley 14.451 y 12 de la ley 11.683, sin atender, en la crítica, a los fines de proyección económica y social perseguidos por la primera disposición legal según se ha expuesto y resulta asimismo del texto de la ley y de la discusión parlamentaria; tampoco aparece fundada su discrepancia en lo que se refiere a la interpretación del art. 12 de la segunda ley citada, a fin de dar asidero al recurso, pues justamente de ese texto resulta que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen los contribuyentes, debiendo en último caso considerarse la situación económica real, como en verdad se ha hecho por el a quo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 133 en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 137.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ERNESTO VICENTE PAILLALEF y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de la cuestión federal debatida, la mención de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. No obsta a ese fin la aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no sea razonada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48. En consecuencia, la remisión a actuaciones anteriores en la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de su interposición respecto de lo resuelto acerca de la alegada inconstitucionalidad de la ley 19.053.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 121 carece a mi criterio de la fundamentación que impone el art. 15 de la ley 48 y la inteligencia que V.E. ha dado a la citada disposición legal (Fallos: 269: 45; 270: 398 y 271: 124).

Entiendo que es particularmente aplicable al caso lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 267: 439 y otros, en orden a que la remisión a actuaciones anteriores en la causa no suple la deficiencia de fundamentación del escrito de interposición del recurso extraordinario.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el aludido remedio federal. Buenos Aires, 21 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Paillalef, Ernesto Vicente y otro s/ infrac. art. 189 bis Cod. Penal".

Considerando:

Que el recurso extraordinario de fs. 121/122 carece de los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia sentada al respecto, en cuanto omite la relación de los hechos de la causa y, consecuentemente, la vinculación que ellos guardan con las cuestiones que se intenta someter a decisión de este Tribunal. Ello sin perjuicio de señalar que en el escrito de fs. 121/122 los apelantes se remiten, sobre todo en punto a la alegada inconstitucionalidad de la ley 19.053, a lo que expresaron al contestar el traslado de la acusación (fs. 95/98), sin rebatir, consecuentemente, los amplios desarrollos al respecto vertidos "a posteriori" por el tribunal a quo en su pronunciamiento de fs. 105/110, y limitándose a sostener así, de modo genérico, la pertinencia de determinadas soluciones jurídicas, en términos que no autorizan la apertura de la vía de excepción, según conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 276: 176, 303 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 121/22.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JORGE E. SALVO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El principio de que el ámbito de la revisión judicial posible de los actos administrativos sólo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de su regularidad, no sólo ha sido admitido por la Corte en los casos de jurisdicción contenciosa especial sino también en los juicios ordinarios contra la Nación (2).

---

(1) 7 de abril. Fallos: 271 : 272; 275 : 392.
(2) Fallos: 278 : 131.

S.A.M.I.C.I. y F. CUPREX v. PROVINCIA DE NEUQUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No procede la apertura de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en supuestos en que, por vía de acción entablada contra una provincia, se pretende rever la interpretación y aplicación del Código de Minería por parte de las autoridades locales (1).

DANIEL LA VITA

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

El comienzo de ejecución del delito previsto por el art. 302, inc. 3º, del Código Penal, no tiene lugar en el momento del libramiento del cheque sino cuando se da la contraorden ilícita. El lugar donde se concreta la desautorización determina la competencia para conocer de ese delito, y no el de la entrega, como ocurre con el cheque sin provisión de fondos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, ni a la justicia en lo penal económico, conocer de la causa instruida por infracción al art. 302, inc. 3º, del Código Penal, si la orden al banco girado de no pagar los cheques fue dada en la Capital Federal, toda vez que, en el caso, mediaría conexidad con la falsa denuncia de estravío de los cheques que también se atribuye a su librador, falsa denuncia en que previno el Juez de Instrucción, sin decidir concretamente a su respecto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, el comienzo de ejecución del delito reprimido por el art. 302, inc. 3º, del Codigo Penal no tiene lugar en el momento del libramiento del cheque.

---

(1) 7 de abril. Fallos: 191 : 445; 194 : 305; 250 : 217.

En efecto, tal libramiento es el de un cheque *provisto de fondos* cuyo pago se frustra luego por la contraorden ilícita. Aunque al librarlo ya existiese el propósito de no pagar, ello no convierte la primera acción en integrante de la figura delictiva, que sólo se concreta con la posterior desautorización.

Ello sentado, puesto que en el *sub examen* la contraorden fue impartida en la Capital Federal, toca conocer del caso a los tribunales de esta ciudad.

Naturalmente, la infracción al art. 302, inc. 3º, del Código Penal corresponderá, en principio, a la competencia de la justicia nacional en lo penal económico, pero ocurre en la especie que la exposición aparentemente falsa realizada en la Comisaría Seccional 1ª acerca del extravío de los cheques, exposición sobre cuya base ordenó el librador no realizar el pago, puede constituir delito, conexo con el reprimido por el citado art. 302.

Dada la conexidad existente, atento que los tribunales en lo penal económico han de ser considerados, en supuestos de esa índole, como un fuero ordinario de la Capital, y habida cuenta de lo prescripto por el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, opino que incumbe entender en autos al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, el cual previno en el sumario, y cuya competencia cabe declarar, aunque no haya intervenido en el planteamiento de la contienda, con arreglo a la doctrina corriente del Tribunal al respecto (Fallos: 254: 245; 256: 18 y 265: 5, entre muchos otros). Buenos Aires, 15 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente. Se trata, en efecto, de una querella —luego desistida— por infracción al art. 302, inc. 3º, del Código Penal, en la que se atribuye al Sr. La Vita haber entregado dos cheques, con provisión de fondos, y dado posteriormente orden al banco girado de no pagarlos, fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo. El delito se habría consumado, pues, en la Capital Federal, donde se dio la contraorden apa-

rentemente ilícita, siendo por ello inaplicable al caso la jurisprudencia relativa al lugar de la entrega de un cheque sin provisión de fondos que se cita a fs. 28.

Que la querella se refiere también al delito de falsa denuncia —art. 276 ter. del Código Penal— y respecto de este último no media decisión concreta ni en el auto de fs. 19 ni en su confirmatoria de fs. 24, que deja aclarado "que si se hubiera denunciado un robo o hurto serían hechos independientes".

Que, ello establecido, la conexidad existente entre la supuesta denuncia falsa y la orden de no pagar los cheques impone declarar la competencia del Señor Juez de Instrucción que previno —art. 38 Cód. Proc. Crim., texto según ley 19271—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico y al Sr. Juez en lo Penal de San Martín.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EUGENIO FRANCISCO GASTIAZORO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El falso testimonio cometido en un proceso seguido ante la Cámara Federal en lo Penal de la Nación afecta a la administración de justicia federal y su conocimiento corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (1).

AIDA ARGENTIERI DE DI FIORE v. S. R. L. CINEMATOGRAFICA MITRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución de la Cámara que llegó a la conclusión de que la ley 18.880, al

(1) 7 de abril.

derogar expresamente a la ley 16.739, lo ha hecho tácitamente con toda disposición que tenga su fuente en el texto abolido, es irrevisable por la Corte (1).

GAS DEL ESTADO v. S.A.C. y F. COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PIGMENTOS Y AFINES TITANIT Y OTRA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

No es indemnizable, por no existir daño, la inversión efectuada por el tendido de un ramal de un gasoducto hasta una planta fabril, aun cuando la propietaria no haya cumplido con la obligación de asegurar un consumo mínimo, si ese ramal sigue perteneciendo a la empresa estatal y es utilizado en el suministro de gas a otras industrias ubicadas en su zona de influencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 532 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 1º de la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, los agravios articulados por la apelante en su memorial de fs. 538/542 son, por su naturaleza, ajenos a mi dictamen. Buenos Aires, 21 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Gas del Estado c/Titanit, Cía. Ind. de Pigmentos y Afines S.A.C. y F. y Litopon Bellavista S.A.I.C. s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó a fs. 525/529 la sentencia de fs. 489/495, en cuanto había

---

(1) 7 de abril.

sido materia de recurso, y rechazó así la demanda promovida por Gas del Estado contra "Titanit. Compañía Industrial de Pigmentos y Afines S.A." y "Litopon Bellavista S.A.I.C." por cobro de pesos, imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado. Contra ese pronunciamiento la accionante interpone el recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 533, que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

2º) Que la actora aduce haber celebrado un contrato de suministro de gas para fines industriales con "Litopon Bellavista S.A.I.C.", que luego fue rescindido para firmarse uno nuevo con "Titanit, Compañía Industrial de Pigmentos y Afines S.A.", estrechamente vinculada con la anterior, que le prestó su fianza. La planta fabril destinataria del fluido que la primera de las compañías nombradas poseía en Pilar, Provincia de Buenos Aires, fue transferida a la segunda —Titanit S.A.—, quien no efectuó los consumos mínimos pactados. En razón de ello, y también en razón de los gastos que demandó el tendido del ramal que debió construir para atender las obligaciones a su cargo —gastos que, en definitiva, ascendieron a m$n 8.551.759—, la actora demanda en el "sub-judice" a ambas sociedades por rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios, con intereses y costas, bien que limitando el reclamo, en lo que hace a "Litopon S.A.I.C.", hasta el importe de la fianza otorgada, o sea hasta m$n 6.861.870.

3º) Que el juez de primera instancia acogió íntegramente las pretensiones de la actora y, en consecuencia, declaró rescindido el contrato y condenó a las accionadas al pago de $ 85.517,59 y pesos 68.618,70 (ley 18.188), respectivamente, con intereses y costas. La Cámara, sin considerar lo decidido sobre la rescisión —firme ya por no existir agravios—, revocó, sí, la sentencia del ad quem en cuanto hacía lugar a la acción por daños y perjuicios, e impuso por su orden las costas de ambas instancias.

4º) Que el a quo puntualizó, ante todo, que la actora no reclamaba el costo de la obra a título de obligación contractual —toda vez que, según el pliego de condiciones generales, era a ella a quien le correspondía realizarla (claúsula XIV)—, de modo que se estaba, en suma, ante una demanda de daños y perjuicios de origen convencional, cuyo objeto, por ende, era obtener un resarcimiento. Y como sentada esta premisa la prueba del daño pasaba a ser condición necesa-

ria de su acogimiento, entró a considerar si las cantidades abonadas por la actora en la ejecución del ramal constituían un daño resarcible; para concluir, en definitiva, negativamente.

5º) Que esa parte —la actora—, sin desconocer en realidad la premisa desde la cual partió la Cámara —inobjetable si se atiende a la cláusula inserta en el pliego de condiciones generales, entre otras probanzas, y a lo dispuesto en los arts. 511, 519, 520 y conc. del Código Civil—, intenta demostrar, en cambio, en su memorial de fs. 538/541, que el a quo yerra cuando afirma que no existe un daño a resarcir. Aduce la índole sinalagmática de la convención que unió a las partes y expresa que, concretamente, Gas del Estado construyó el ramal previendo cubrir su costo con los ingresos derivados del consumo de fluido a que se había obligado la contraria —en el cálculo de los mismos, dice, se incluía la amortización de aquél—, por manera que, al no haber cumplido la usuaria con ese compromiso, ha impedido a su parte recuperar la inversión que realizara y debe, en consecuencia, resarcir el perjuicio ocasionado de ese modo.

6º) Que tales argumentos no logran, empero, desvirtuar la conclusión del a quo en el sentido de que la actora no probó haber sufrido perjuicio alguno. Son muy claras, además las circunstancias que el fallo enuncia como demostrativas de que el gasto en que aquélla incurrió para construir la obra no se tradujo, en definitiva, en un detrimento patrimonial. En efecto —y nada de esto fue rebatido en el memorial de fs. 538/541—, el ramal de que se trata —que siempre perteneció a Gas del Estado—, era susceptible de ser empleado para la provisión del fluido a otras plantas industriales ubicadas en su zona de influencia, según surge del testimonio del ingeniero Pérez, ex-administrador de dicha empresa, habida cuenta de que —dijo éste— los mismos se construyen de acuerdo con las necesidades de futuros usuarios en lo que hace al diámetro y longitud de los caños y la presión del gas (fs. 383, resp. 2ª y 21ª preg.); y no sólo es hipótesis, sino que, concretamente, terminó por ser utilizado el ramal de ese modo, como lo acreditan la propia confesión de la accionante, la declaración del testigo Spinedi —funcionario de Gas del Estado— y la pericia contable (fs. 420/421 —resp. 29ª y 33ª pos.—, fs. 387 —res. 21ª preg.—, y fs. 309 vta., respectivamente).

7º) Que, en tales condiciones, mediando elementos, inclusive, que indican que la obra pudo ser y de hecho fue y es explotada por la actora, resulta evidente, sin duda, que no basta que ésta arguya

ahora, como prueba del daño que invoca, que la construyó contando con las obligaciones que asumiera la otra parte contratante y que, al no ser cumplidas, no ha podido obtener de ella el reembolso de lo invertido. A lo que cabe agregar, en cuanto al hecho mencionado en la presentación de fs. 538/541, relativo a que la utilización del ramal no se produjo sino pasados unos años —circunstancia corroborada por la peritación contable (confr. fs. 309 vta.)—, que ello de por sí no indica que la amortización no haya podido concretarse, desde que la obra fue explotada efectivamente a partir de diciembre de 1963; y que —como lo destaca el tribunal a quo— en lo que hace a los demás perjuicios que pudieran haberse seguido de este evento —el lucro cesante, v. gr., durante ese lapso—, los mismos no fueron objeto de reclamo y no integran, por tanto, el cuadro de la litis.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 525/529, en cuanto fue materia del recurso concedido a fs. 533. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. ANGEL F. CASSANELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La jurisprudencia con arreglo a la cual es improcedente el recurso extraordinario respecto de las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria, no obsta a su procedencia cuando, como en el caso, la inhibitoria se ha denegado por aplicación de la ley 18.310, impugnada de inconstitucionalidad y declarada por la Corte Suprema contraria al art. 67, inc. 27, de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 18.310, en cuanto reconoce jurisdicción a las provincias en los lugares adquiridos por la Nación, mediante compra o cesión a las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, es contraria al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, toda vez que la competencia que en él se confiere al Estado Nacional es exclusiva y excluyente y no puede ser prorrogada por actos legislativos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De antiguo tiene resuelto V.E. que las decisiones que deniegan el plantamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria son irrevisables en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

Ello, por la especial naturaleza de los trámites previstos por la ley para dirimir las contiendas de competencia y porque, si se resolviera por esa vía que determinado tribunal es el competente para conocer de un proceso, la Corte habría resuelto la cuestión sin intervención de los jueces que están entendiendo en la causa y que no han declinado su competencia (Fallos: 122: 244; 251: 472; 252: 331 y 276: 367, entre otros).

En tales condiciones, toda vez que la apelación ha sido interpuesta contra el auto de la Cámara Federal de fs. 28 confirmatorio del de primera instancia que rechazó la cuestión de competencia planteada por la demandada, opino que, por aplicación de la doctrina citada, el recurso extraordinario deducido a fs. 34 es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 15 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Cassanello, Angel F., S.A. en juicio Quiroz, Pablo c/Angel Cassanello S.A. s/cobro de pesos s/incompetencia por inhibitoria".

Considerando:

Que la denegatoria del planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria se funda, según el fallo de fs. 28, en la aplicación de la ley 18.310, que fue impugnada de inconstitucionalidad en el recurso extraordinario de fs. 34/36. El caso hace, pues, excepción a los precedentes que cita el Señor Procurador General, correspondiendo admitir la procedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 38.

Que la aplicación de la citada ley 18.310 en situaciones análogas a las de autos, ha sido declarada por esta Corte contraria al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, al fallar el 29 de diciembre de 1971 el expediente D. 220, "De Luna R. y otros c/ International Air Catering Aeropuerto Ezeiza y otros s/cobro de pesos", de conformidad con la jurisprudencia establecida a partir del caso de Fallos: 271: 186, "in re" S.A. Marconetti Ltda."

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 28, debiendo volver estos autos a la Cámara para que se dicte nuevo pronunciamiento sobre la cuestión que le ha sido planteada, con arreglo a lo resuelto en este fallo —art. 16, primera parte, de la ley 48—.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

ALBERTO JOSE GAINZA PAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación del carácter calumnioso de las afirmaciones que se atribuyen al querellado, la existencia del dolo requerido por la ley y la selección de las pruebas, es materia de hecho, prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, suficientemente fundada en razones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, rechaza una querella por calumnias, decide una cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I) Vicente Villella querelló por calumnias a Alberto Gainza Paz a tenor del escrito de fs. 2/6 de expediente principal (a éste han de referirse también todos los números de fojas enunciados en el presente dictamen).

En dicho escrito se afirma que en el diario "La Prensa", dirigido por el querellado, se imputó a Villella en su carácter de comisario de la Policía Federal:

"a) Haber eludido encarar la investigación del hecho y lograr la identificación de los culpables y sus instigadores" (v. fs. 2 vta. *in fine*) respecto del homicidio cometido en la persona del obrero Roberto Núñez el 27 de febrero de 1951.

"b) Por el contrario, proceder a la detención del personal del diario que se solidarizó con los deudos de la víctima" (v. fs. 3, párrafo 1º).

A renglón seguido se agrega: "En este aspecto, último —en anterior párrafo, antes transcripto—, la publicación dijo que "en aquella oportunidad la policía procedió a detener a todo el personal de La Prensa que se encontraba en los talleres" (sic).

A fs. 3 vta. se repite en esencia lo expuesto en los mencionados puntos a) y b).

A fs. 131/134, en el memorial que conforme al artículo 492 del Código de Procedimientos en lo Criminal presentó el recurrente, éste recuerda los hechos que se le atribuyeron y dice textualmente:

"1º) Haber eludido encarar la investigación criminal del hecho y lograr la identificación de los culpables y sus instigadores.

2º) Por el contrario, proceder a la detención del personal del diario que se solidarizó con los deudos de la víctima".

Apunto que el querellante entendió que los hechos que se le imputaban constituirían los delitos sancionados por los arts. 248, y 144 bis, inciso 1º, del Código Penal, respectivamente.

En primera instancia el querellado fue absuelto (v. fs. 152/156), pero a fs. 287/288 la Cámara declaró la nulidad de la sentencia y dispuso que la causa pasara al juez que seguía en orden de turno.

La referida nulidad fue decretada en razón de que el Juzgador omitió "todo tratamiento respecto del punto que se relacione con la detención del personal de La Prensa" (fs. 287 vta.).

Pongo de resalto los términos del anterior párrafo donde se alude genéricamente *a la detención del personal de La Prensa*, sin discriminar situaciones particulares.

El nuevo Juez interviniente también decidió absolver al querellado y, recurrido el fallo, el a quo confirmó dicha absolución.

Contra esta sentencia el apelante dedujo el remedio federal de

fs. 363/392, tachándola de arbitraria y alegando los siguientes agravios:

1º) Omisión de tratamiento de cuestiones planteadas.

2º) Falta de ajuste entre las menciones que se hacen en el fallo y las constancias aludidas en las mismas.

3º) Modificación por el Inferior de un punto del pronunciamiento de primera instancia que habría adquirido el carácter de cosa juzgada.

II) Para fundar su primer agravio el querellante aduce que la Cámara ha omitido toda referencia a uno de los aspectos que, según él, presentaba la imputación que se le formulara respecto del delito previsto en el art. 144 bis, inciso 1º, del Código Penal.

En tal sentido afirma que dicha imputación puede desdoblarse en dos hechos:

1º) Detención del personal del diario que se solidarizó con los deudos de la víctima.

2º) Detención de todo el personal de "La Prensa" que estaba en los talleres.

En cuanto al primero de ellos, sostiene el recurrente que "el fallo de noviembre 17/1970 no dice una sola palabra, lo cual constituye una manifiesta arbitrariedad de sentencia, violatoria del constitucional derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional". Añade: "Y eso que, además, la sentencia de fs. 299 había señalado: En cuanto a la presunta detención del personal que se solidarizó con los deudos de la víctima, tampoco ha sido probada en manera alguna".

Pienso que este primer agravio no es admisible.

En efecto, ante todo cabe destacar que de la lectura de la publicación de fs. 1 no resulta, al menos de modo preciso e indubitable, que allí se mencionen dos diferentes supuestos de detenciones del personal de "La Prensa", pues no cabe descartar que se trate de un solo y único hecho comentado en párrafos distintos.

Pongo de resalto que tampoco del escrito de querella (fs. 2/6) surge que el recurrente haya especificado en forma cabal que a su entender se le imputaren dos hechos que encuadraban dentro del artículo 144, bis, inciso 1º, cometidos separadamente.

Esta circunstancia se repite en el memorial de fs. 134 (renglones 3º a 8º) donde se trata el tema sin hacer referencia alguna a

dos episodios diferentes y no se enfoca la cuestión en la forma expuesta en el recurso extraordinario.

Es oportuno añadir que el a quo no hizo ninguna distinción especial cuando resolvió anular el pronunciamiento de fs. 152/156. Como ya lo he señalado, la sentencia de fs. 287 alude genéricamente a la detención de personal de "La Prensa" sin precisar hechos o circunstancias particulares cuando indica el punto que reputa omitido por el Juez.

A mi criterio, lo dicho en el Considerando V de la sentencia de primera instancia dictada a fs. 297/300 tampoco aporta nada en favor del apelante, a pesar de que éste parece entenderlo de otra manera.

Efectivamente, la lectura del mencionado considerando permite apreciar que en él no se hace capítulo aparte de cada uno de los dos aspectos en los cuales hoy escinde el querellante la imputación atinente al artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal.

En los cinco párrafos que lo integran ambos aspectos se entremezclan sin que pueda afirmarse que haya un tratamiento independiente para cada uno.

Ello no obstante, en los escritos de fs. 311 y 350 ni el apelante ni su letrado formulan planteamiento alguno al respecto.

Habida cuenta de lo expuesto, conceptúo que la Cámara no ha incurrido en la arbitrariedad que le atribuye el recurrente, toda vez que, a mi entender, de las recordadas constancias de autos no resulta con claridad que en el trámite de esta causa se haya considerado que en el artículo del periódico fueron imputados a Villella dos hechos constitutivos del delito de privación ilegal de libertad.

Por ello, pienso que la decisión del a quo en tanto considera verosímil la verdad de la información impugnada, referida a que, "se detuvo preventivamente a veintitrés obreros de «La Prensa»", contempla suficientemente la cuestión que a este respecto le fuera sometida.

III) En lo que hace al segundo agravio expresado en el recurso extraordinario, estimo que tampoco es admisible.

En ese sentido considero importante destacar una circunstancia que a mi criterio interesa sobremanera para el análisis de esta impugnación.

El segundo párrafo de fs. 358 vta., al que acabo de referirme,

condensa el pensamiento de la Cámara sobre el punto sometido a su decisión.

Lo que allí se afirma es "que la verdad de la información impugnada se presenta como verosímil y por demás probable, lo que excusa toda responsabilidad penal del querellado".

El a quo no ha llegado, pues, a la conclusión de que los hechos atribuidos al apelante sean ciertos, sino que el querellado pudo creer que lo eran, y ello, en opinión del tribunal, permite descartar la existencia de dolo en Gainza Paz.

Siendo ese el alcance del pronunciamiento, no aparece éste como desprovisto de sustento en las citas que el propio recurrente transcribe, ya que podrán o no compartirse las conclusiones extraídas por el a quo de las constancias que invoca, mas no es posible afirmar que estas últimas, en conjunto, aparezcan como claramente ajenas a lo resuelto.

Resulta así aplicable la doctrina según la cual es de resorte exclusivo de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte la decisión acerca de si las expresiones del querellado, atentas las circunstancias del caso, revisten carácter de calumnias (argumento del considerando 4º de Fallos: 265: 186).

IV) Estimo que no corresponde admitir el tercer agravio que formula el apelante.

Sin perjuicio de señalar que en la parte resolutiva del fallo recurrido nada se dice respecto de la modalidad de la absolución del querellado (v. fs. 359), punto 1º) ya que se limita a "confirmar la sentencia de fs. 297 en tanto absuelve de culpa y cargo a Alberto Gainza Paz o Alberto José Gainza Paz del delito de calumnias", entiendo que el punto es de carácter procesal y ajeno a esta instancia de excepción; a lo que cabe agregar que el querellante no demuestra le asista interés legítimo para impugnar este aspecto de la sentencia.

En lo que hace al punto 5 de fs. 387, es obvio que la ley 14.436 carece de relación alguna con la pretensión de Villella de que se condene a Gainza Paz por el delito de calumnia.

V) Opino, a mérito de las consideraciones precedentes, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Vicente Vilella en la causa Gainza Paz, Alberto José s/calumnias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones decididas en los autos principales son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 265: 186 y otros—.

Que las sentencias del juez y de la Cámara están suficientemente fundadas en razones de aquel carácter, por lo que no resultan descalificables, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia; y los agravios del recurrente configuran, en lo sustancial, una mera discrepancia con la forma en que el tribunal a quo ha meritado las constancias del proceso.

Que, a ese respecto, esta Corte se remite y da por reproducidas las atinadas consideraciones que se formulan en el dictamen precedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima este recurso de queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PABLO EDUARDO NOVELINO v. S.A.I.C. ORANDI y MASSERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca del momento en que debe considerarse disuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes es tema de hecho, prueba y de derecho

común, irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria. Además, el régimen referente a la aplicación de las leyes comunes en el tiempo no constituye cuestión federal que dé lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

MIGUEL ANGEL GALLIZI Y OTROS

ESTADO DE SITIO.

La circunstancia de que a una persona le haya sido concedida la libertad condicional por disposición del tribunal que le aplicó una condena no obsta a que sea detenida por orden del Presidente de la República durante el estado de sitio, que no suspende la vigencia del principio de la separación de los poderes, en tanto cada uno actúe dentro del ámbito que la Constitución les señala.

ESTADO DE SITIO.

La imposibilidad en que se halla para optar por salir del país una persona que ha obtenido la libertad condicional y es detenida por disposición del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio, no torna procedente el hábeas corpus.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuentro expresados en el recurso extraordinario de fs. 76 argumentos que puedan fundar la modificación de lo resuelto por el fallo que allí se apela, contrario a la admisión del hábeas corpus origen de los autos.

Sin hacerse cargo, en efecto, de las razones que fundan la reiterada jurisprudencia de la Corte que ha recordado el a quo, conforme con la cual la persona sometida a proceso judicial y que recupere su libertad por orden del juez de la causa puede ser arrestada a disposición del Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le otorga el estado de sitio (Fallos: 54: 484; 167: 254; 203: 421; 234: 657 y otros), el recurrente vierte, en primer lugar, la dogmática afirmación de que las detenciones materia de esta causa violentan la norma del art. 95 de la Constitución Nacional.

---

(1) 10 de abril. Fallos: 271 : 139, 249; 276 : 9.

Creo, pues, que, a tal respecto, es suficiente remitirse a los principios que informan aquella jurisprudencia, reiterada por V.E. en fecha reciente (*in re*: "Garbich de Todres, Margarita y Aizemberg de Todres, Catalina", del 21 de febrero del corriente año). En efecto, aun cuando los beneficiarios de este hábeas corpus, condenados en su momento a la pena de tres años de prisión por la justicia federal, hayan sido arrestados en oportunidad de hacerse efectiva la libertad condicional que a cada uno de ellos les fuera otorgada en el respectivo proceso, se trata, también en el caso presente, de actos cumplidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial dentro de los ámbitos de actuación independiente que les marca la Constitución.

Como ya lo expresara al dictaminar con fecha 3 de septiembre de 1971 en los autos "Doña, Miguel Angel", cabe tener en cuenta que el arresto de personas durante el estado de sitio sólo procura la prevención de conductas o sucesos que pueden agravar la conmoción interior, pues la adopción de una medida de ese carácter atiende a la posibilidad futura de que el afectado incurra en actividades peligrosas vinculadas con esa situación, y no al castigo de hechos anteriores que le sean imputables, siendo el juicio sobre aquel punto privativo del Presidente de la Nación.

Tampoco aparece suficientemente fundado el agravio concerniente a que el poder político habría excedido las atribuciones que le acuerda el art. 23 de la Constitución al ejercitarlas respecto de personas que, por virtud de las obligaciones que impone el art. 13 del Código Penal a quienes gozan del beneficio de la libertad condicional, se ven impedidas de hacer uso de la opción que autoriza el mencionado precepto constitucional.

De todas maneras, la doctrina sentada en Fallos: 234: 657 respecto de una situación análoga —imposibilidad para optar por salir del país de una persona sujeta a proceso judicial y excarcelada— es aplicable a casos como el actual y conduce a la desestimación de aquel agravio.

Pienso, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza el hábeas corpus interpuesto en favor de Miguel Angel Gallizzi, Roberto Luján Montalvo, Emilio Ricardo Brigante y Alvaro Centurión. Buenos Aires, 9 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1972

Vistos los autos: "Gallizi, Miguel Angel y otros s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por Flora Ana Kotler y Adolfo Klainer".

Considerando:

1º) Que el presente recurso de hábeas corpus se declaró procedente en primera instancia y fue rechazado por la Sala Penal de la Cámara Federal. Contra este pronunciamiento los accionantes dedujeron recurso extraordinario, concedido a fs. 80.

2º) Que Gallizi, Monsalvo, Brigante y Centurión fueron condenados como autores responsables de los delitos de asociación ilícita y falsificación de documento público en concurso ideal, ambos en concurso real con el de tenencia de armas de guerra, previstos y reprimidos por los arts. 210, 296, 189 bis, 54 y 55 del Código Penal, a la pena de 3 años de prisión para cada uno de ellos (informe de fs. 60).

3º) Que, en atención a lo dispuesto por el art. 13 del Código Penal, el Juez Federal de San Martín dispuso la libertad condicional de los causantes, que no se hizo efectiva, toda vez que por decreto 2510 del 21 de julio de 1971, el Poder Ejecutivo Nacional, utilizando las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, decidió poner a su disposición a las citadas personas. Ello motivó estas actuaciones y los pronunciamientos de que se hizo mención en el considerando 1º.

4º) Que, habida cuenta de los antecedentes expuestos, esta Corte juzga de estricta aplicación en el "sub judice" la doctrina sostenida de antiguo por el Tribunal (Fallos: 54: 432 y 484; 203: 421; 235: 307, entre otros), que ha sido recientemente reiterada en la causa T. 91, "Garbich de Todres", del 21 de febrero último, a cuyos fundamentos en lo pertinente corresponde remitirse, por razones de brevedad.

5º) Que en cuanto al agravio vinculado con el cercenamiento del derecho a hacer uso de la opción que autoriza el art. 23 de la Constitución Nacional, esta Corte comparte el criterio del Sr. Procurador General en el sentido de que, aparte de no aparecer sufi-

cientemente fundado, resulta de aplicación al caso la doctrina sentada en Fallos: 234: 657 en situación análoga.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JORGE MALAB NAZRALA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Causas criminales.*

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada no cause agravio al Fiscal de Cámara recurrente. Tampoco obsta ello que medie, como ocurre en el caso, el pedido de confirmación de lo resuelto formulado por el Procurador General.

EXTRADICION: *Extradición con países extranjeros.*

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 2º de la Convención Panamericana de Extradición, suscripta en Montevideo en 1933, —ratificada por la República de Chile el 2 de julio de 1935 y por la República Argentina el 19 de abril de 1956, decreto-ley 1638/56— y 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde confirmar la sentencia que deniega la extradición respecto de quien, invocando su condición de ciudadano argentino, solicitó ser juzgado por los tribunales del país.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, agosto 31 de 1971.

Autos y Vistos:

Para resolver en esta causa nº 58/71, sobre el pedido de extradición que las autoridades de la República de Chile hacen respecto de Jorge Malab Nazrala, de nacionalidad argentina, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de profesión editor, identificado con M. I. 7.109.080 - D. M. 55, actualmente alojado en el Instituto de Detención (U 2), de cuyas constancias,

Resulta:

I. — El representante del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 7 de enero de 1971 presenta en el Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 3 el pedido de extradición cursado por la Embajada de Chile —fs. 33— contra Malab Nazrala

quien, por haber comerciado documentos del tipo "traveller-cheques" falsificados, fue condenado por el Segundo Juzgado de Letras de Iquique como autor responsable del delito de uso malicioso de instrumento mercantil falso, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo con accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y pago de costas –fs. 1/22–. Esta sentencia fue confirmada con fecha 9 de octubre de 1970 –fs. 23– y en razón de que el acusado reside en nuestro país, la Corte Suprema de la Justicia Chilena resolvió pedir su extradición, pues el caso reunía los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penal y la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 –ratificada por el Estado requirente el 2 de julio de 1935– desde que el delito fue cometido en Chile y sancionado con pena privativa de la libertad superior a un año, que no se encuentra prescripta –fs. 24 a 29–. A fs. 30/32 se agregan copias autenticadas de las normas de procedimiento penal y de las disposiciones penales aplicables por el caso según la legislación de la República de Chile.

II. – El agente Fiscal en lo Criminal y Correccional –fs. 35– entiende que la solicitud de extradición es competencia de la justicia penal atento a la calidad que revisten el delito y el Juez requirente, a más de la circunstancia de que en la materia no existe tratado bilateral con fuerza de ley entre Chile y Argentina, las cuestiones deben resolverse de acuerdo con la convención de reciprocidad en función de lo estipulado en la Séptima Conferencia Internacional Americana de 1933 que fue aprobada por nuestro país, según el decreto ley 1638 y ratificada el 19 de abril de 1956.

III. – A fs. 36 el Juez de Instrucción considera que el pedido de extradición ha sido efectuado a base de la Convención de Montevideo del 26 de diciembre de 1933, que si bien fue ratificada por nuestro país el 19 de abril de 1956, y no se encuentra vigente por lo que en su lugar es de aplicación el acuerdo del 15 de marzo de 1884, según se desprende de la nota al art. 646 del Cód. Proc. Crim. Este cuerpo legal en su título V, Capítulos Primero y Segundo al reglar el procedimiento nombra a los Jueces de Sección –esto es los correspondientes al Fuero Federal–, razón por la que teniendo en cuenta que el recurso de apelación ha de plantearse ante la Excma. Cámara de ese Fuero –art. 650 Cód. Proc. Crim. y ley 4055 art. 17– el Magistrado actuante declara su incompetencia.

IV. – Recibidos los autos por este Tribunal, se declara la competencia Federal en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –fallos: 242: 430– y lo dispuesto por el art. 647 del Cód. Proc. Crim.

V. – En su declaración indagatoria –fs. 43– Jorge Malah Nazrala dice que es argentino, hijo de Nasif y Nazra Nazrala, nacido el 24 de octubre de 1936 en Vilisman, Departamento del Alto, Provincia de Catamarca, de estado civil soltero, de profesión editor y domiciliado en Azcuénaga 1475, Piso 1º, Depto. "D". Agrega que actualmente se encuentra sometido a proceso en el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 9, por infracción a los arts. 204 y 282 del Código Penal y por ante el Juzgado de Instrucción nº 11, Secretaría nº 141, por tenencia de estupefacientes.

VI. – A fs. 49/53 se agregan las fichas dactilares del causante y sus antecedentes vecinales y penales.

VII. – La Defensa se expide a fs. 57 y refiriéndose al dictamen del Agente

Fiscal en lo Penal –fs. 35– y a la resolución del Sr. Magistrado de ese fuero –fs. 36– señala que a su juicio, no resulta aplicable el tratado de Montevideo del 15 de marzo de 1884, pues pese a las diversas consultas practicadas, no pudo hallar elementos jurídicos que corroborasen la única referencia que a ese respecto aparece en la nota al art. 646 del Cód. Proc. Crim. edición Zavalía. En consecuencia, entiende el defensor que en este caso podrían jugar como fuente de derecho, las disposiciones del tratado de Montevideo del 26 de diciembre de 1933, que fue ratificado por nuestro país el 19 de abril de 1956 y bajo cuyas normas el Estado requirente solicita la extradición. Así pues de acuerdo con la legislación aplicable, entiende el presentante que no corresponde acceder a la petición, toda vez que: 1) el delito por el que Nazrala fue condenado en la República de Chile, equivale al descripto por el art. 284 –en función del art. 286– de nuestro Código Penal, figura aquella que requiere la existencia de dolo, siendo que no se ha podido acreditar en el proceso chileno, que Nazrala –quien ya reparó el perjuicio ocasionado– hubiera actuado con conocimiento de la falsedad del título –fs. 1/28–; 2) además el ya citado artículo fija pena de multa, que por su calidad aparece excluida de los supuestos de extradición prescriptos por el art. 667 del Cód. Proc. Crim. y la Convención de Montevideo de 1933, que a esos fines establece una pena privativa de libertad no menor de un año. En consecuencia la defensa solicita que no se haga lugar al pedido de extradición y que eventualmente se tenga presente la nacionalidad del prevenido para su juzgamiento en este país, en virtud del beneficio concedido por el art. 669 del Cód. Proc. Crim.

VIII. – El Sr. Procurador Fiscal, a fs. 60, entiende que el caso debe ser resuelto de acuerdo con las normas fijadas por la Convención Interamericana sobre extradición de Montevideo de 1933, que fuera ratificada por nuestro país y Chile. Así pues el Ministerio Público considera que la extradición resulta procedente toda vez que ni la defensa ni el requerido han optado por el juicio en este país y el encuadre del hecho por el que Nazrala fue condenado en Chile, equivale al art. 282 en función del 286 del Código Penal de nuestro país, que fija sanción mínima de prisión de un año, máxime si se tiene en cuenta que ya el mismo Agente Fiscal acusó en idéntica forma al imputado en uno de los procesos que aquí se le siguen por episodios análogos.

IX. – Como medida de prueba la defensa pide a fs. 63 se libre oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que informe si rige con Chile –y se encuentra ratificado– un acuerdo de reciprocidad de fecha 15 de marzo de 1884. Aquella Repartición da cuenta que no exista ningún antecedente respecto de ese acuerdo y que se tiene conocimiento de uno que fuera firmado el 15 de marzo de 1894, pero que no fue ratificado. Se aclara que las cuestiones sobre extradición son resueltas de acuerdo con los términos de la Convención sobre Extradición suscripta en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, cuya copia se acompaña.

X. – En la audiencia prescripta por el art. 492 del Cód. Proc. Crim. –fs. 83– el defensor reitera los argumentos ya expuestos en el sentido de que: 1) la opción para que su defendido sea juzgado en el país –no obstante la opinión fiscal– ha sido formulada por el presentante de manera clara; 2) el hecho motivo de la extradición encuadra como infracción al art. 284 –en función del 286– de nuestro Código Penal, pues de las piezas judiciales remitidas, no surge que Nazrala hubiera

actuado con conocimiento de la falsedad de los documentos, que recibió engañado, tal como surge del sumario que por hechos similares instruyó el Magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 2, quien efectuó el correcto encuadre. Además la escasa participación que el acusado tuvo en el episodio ocurrido en Chile se desprende de la circunstancia de que en ese proceso se le concedió la excarcelación bajo caución juratoria, siendo que las pruebas reunidas lo fueron por la querella en ausencia del acusado, quien no pudo deslindarlas originándose así un fallo contradictorio, máxime si se tiene en cuenta que no es exacto, como lo sostiene el Juez chileno –fs. 18– que el nombre –Llirllis Ramia– que a la sazón utilizara Nazrala, fuera falso, toda vez que como tal, era conocido en la colectividad árabe. Por las razones expuestas, el defensor entiende que la ley competente para resolver el caso, es la convención sobre extradición del 26 de diciembre de 1933, cuyo artículo 1º requiere la existencia de una sanción privativa de libertad que en el presente caso, atento el encuadre ya señalado, no es de aplicación, razón por la que el pedido de extradición debe rechazarse.

XI. – Luego del llamado de autos para sentencia –fs. 84 vta.–, el suscripto concedió una audiencia –fs. 86– a Nazrala, quien en esa oportunidad manifestó que a su juicio, la sentencia recaída en su contra en Chile, carece de validez, pues fue dictada durante su ausencia, y además que el hecho que se le imputa no ha configurado un obrar doloso, pues el causante ignoraba la falsedad de los instrumentos que recibió de buena fe, siendo que luego reparó el perjuicio ocasionado.

XII. – A fs. 86 vta. como medida para mejor proveer se procedió a certificar, por intermedio del Registro Nacional de Enrolados y Cartas de Ciudadanía, la titularidad de la M. I. 7.109.000 que pertenece al ciudadano Jorge Malab, nacido el 24 de octubre de 1936 en Vilisman, Provincia de Catamarca.

Y Considerando:

1º: Se acredita en autos que el prevenido Jorge Malab Nazrala es la misma persona cuya extradición solicitan las autoridades judiciales chilenas. Concurren en la prueba de tal circunstancia los recaudos que corren agregados a fs. 1/28; las manifestaciones que sobre su identidad brinda el prevenido a fs. 43 y el juego de fichas dactilares y antecedentes vecinales y judiciales que a su respecto corren a fs. 49/53.

2º: Tal como lo sostienen el Ministerio Público –fs. 60–, las autoridades judiciales del Estado requirente –fs. 26–, la defensa –fs. 57/59– y lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores –fs. 80– resultan aplicables al presente caso las disposiciones contenidas en la Convención sobre Extradición suscripta en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada el 26 de diciembre de 1933 en Montevideo, desde que esa Convención fue ratificada por nuestro país, según el decreto ley nº 1638 el 19 de abril de 1956 y por Chile el 2 de julio de 1935.

3º: Entiende la defensa –fs. 57 y 83– que el pedido de extradición no resulta procedente, pues el delito por el que debe responder Nazrala ante la Justicia chilena, equivale en nuestra legislación, al art. 284 –en función del art. 286– del Código Penal, figura que requiere la existencia de un obrar doloso, lo que no se habría probado respecto del causante en la sentencia en cuestión. Además aquel artículo prescribe la pena de multa, que por su calidad aparece excluida de los

supuestos de extradición, que de acuerdo con las normas aplicables comprende a los casos en que se imponga sanción privativa de libertad —art. 667 del Cód. Proc. Crim.— no menor de un año —Tratado de Montevideo de 1933—. Subsidiariamente el defensor pide que Nazrala sea juzgado por la justicia argentina.

El Tribunal considera que los argumentos de la defensa respecto de la procedencia del pedido no puede prosperar, pues tal como lo sostiene el Ministerio Público —fs. 83— el delito por el que Nazrala fuera condenado en Chile, encuadra en nuestra legislación en la figura descripta en el art. 282 —en función del art. 280— del Código Penal, toda vez que el causante actuó con dolo, tal como expresamente se puntualiza en los considerandos 5º, 6º, 7º y 8º —fs. 18/19— de la sentencia dictada por la justicia chilena, cuyos fundamentos no pueden constituir materia de discusión en este juicio de extradición. En otro orden de ideas conviene también señalar que la pretendida reparación del daño se ha efectivizado sólo en forma parcial, según surge del considerando 14º —fs. 20— del ya citado fallo.

Resuelta así la procedencia del pedido de extradición, corresponde tratar sobre la opción que formula el prevenido para su juzgamiento por la Justicia de nuestro país, según lo dispuesto en el art. 2º de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933. A este respecto, las manifestaciones que sobre su identidad brinda el prevenido —fs. 43—, el juego de fichas dactilares y los antecedentes vecinales y judiciales que a su respecto corren a fs. 49/53 como así también la certificación relativa a su enrolamiento de fs. 86 vta., constituyen elementos que acreditan la nacionalidad argentina de Nazrala, a quien por tanto corresponde otorgar el beneficio solicitado.

En consecuencia, oídos el Sr. Procurador Fiscal y la Defensa, y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Título V, Capítulo Primero del Cód. Proc. Crim. y de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo, del año 1933, y art. 669 del Cód. Proc. Crim.

Fallo:

Declarando Procedente el pedido de extradición emanado de las autoridades judiciales de la República de Chile, respecto de Jorge Malab Nazrala, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, medida que no habrá de efectivizarse por cuanto atento la nacionalidad argentina del causante, corresponde hacer lugar a su solicitud de juzgamiento por un Tribunal de nuestro país —art. 2º de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933 y art. 669 del C. P. C.—. Leopoldo Isaurralde.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, setiembre 21 de 1971.

Y Vistos: Y Considerando:

Que la Defensa de Jorge Malab Nazrala —cuya extradición ha sido requerida por la República de Chile— solicita que se le otorgue al recurso de apelación, que se le concediera contra la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez a quo, el trámite de los acordados libremente.

Que el Código de Procedimientos en materia penal, si bien autoriza por su art. 659 la impugnación por vía de apelación del fallo pronunciado en el procedimiento de extradición, no establece en cambio qué trámite corresponde imprimir a los recursos así concedidos.

Que una interpretación amplia de la norma citada, que armonice con los intereses en juego, persuade de la necesidad de brindar a las partes las más amplias garantías para el ejercicio de los derechos que les competen. En tal sentido, el trámite de los recursos libres es el que mejor consulta con esa necesidad al aumentar la posibilidad del contradictorio. La solución, en otro orden de cosas, se compadece, además, con el espíritu del art. 8º del Tratado Internacional de Extradición que rige en la especie y que el país aprobara por decreto-ley 1638/56.

Por estas consideraciones Se Resuelve: Hacer lugar a lo solicitado a fs. 95 y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de fs. 91 vta. y poner los autos en Secretaría a los fines del art. 519 del Código de Procedimientos en materia penal, señalándose los días lunes, miércoles y viernes para que los interesados concurran a la Oficina del Ujier a notificarse. Gerardo Peña Guzmán. — Enrique Ramos Mejía — Ambrosio Romero Carranza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Comparto los fundamentos del fallo obrante a fs. 101/102, en mérito a los cuales estimo que debe ser confirmado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 29 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Malab Mazrala, Jorge s/pedido de extradición".

Considerando:

1º) Que en cuanto a la procedencia del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Señor Fiscal de Cámara en esta causa, el Tribunal lo considera admisible, no obstante el pedido de confirmación de lo resuelto formulado por el Señor Procurador General. Ello así por cuanto esta Corte, en su actual composición, no com-

parte lo decidido por mayoría, sobre el punto, en Fallos: 262: 409 y adhiere, en cambio, a la doctrina tradicional aplicada en Fallos: 108: 181; 157: 116; 235: 964 y 249: 360, entre otros.

2º) Que, como lo ha resuelto el tribunal a quo, la presente extradición debe tramitarse de conformidad con las prescripciones de la Convención Panamericana de Extradición suscripta en Montevideo en 1933, ratificada por la República de Chile el 2 de julio de 1935 y por nuestro país el 19 de abril de 1956 (conf. fs. 80 y decreto-ley 1638/56).

3º) Que, según el art. 2º de dicho instrumento, "cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido".

3º) Que, en consecuencia, habiendo optado Jorge Malab, —cuya nacionalidad argentina no aparece cuestionada en estas actuaciones— por ser juzgado en nuestro país con arreglo a las leyes de la República, corresponde su enjuiciamiento por los tribunales argentinos, de acuerdo con lo que dispone el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se confirma, por sus fundamentos, el fallo apelado de fs. 101/102.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MIGUEL PODOLSKY —su Suc.— v. ISAAC MARIO STANILO y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia qué, a pesar de haber sido dictada en un juicio ejecutivo, desestima defensas que no pueden reiterarse en el posterior juicio ordinario, por impedirlo expresas disposiciones procesales.

SENTENCIA: *Principios generales.*

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condena como obligada personal y directa a la cónyuge del deudor hipotecario, si las constancias de la causa demuestran que ella no fue parte en el contrato de mutuo y sólo concurrió a su concertación en los términos del art. 1277 del Código Civil.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Es violatoria de la garantía constitucional de la propiedad la condena que se funda en el incumplimiento de una obligación no contraída.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones expresadas al dictaminar en la fecha en la causa "Podolsky, Adelma Lilia Luchi de c/ Stanilo, Isaac Mario s/ejecución hipotecaria", que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 54 y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. (1) Buenos Aires, 23 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) El dictamen citado dice así: Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada por la apelante.

Según sostiene esta última en el recurso de fs. 55/58, el tribunal de alzada incurre en arbitrariedad al revocar el pronunciamiento de primera instancia que, a fs. 38, declaró procedente la excepción *sine actione agit* interpuesta en su escrito de fs. 15/17.

Cabe señalar al respecto que, luego de desestimar las defensas de falta de personería en el ejecutante y de inhabilidad de título, establece el fallo recurrido que en el presente caso ha mediado algo más que el simple asentimiento de la codemandada para que su cónyuge hipotecara el inmueble de autos.

Parece entender, pues, el tribunal, que aquélla autorizó también al accionado para que concertara en nombre de ambos el contrato de mutuo de fs. 5/9.

Tal conclusión, empero, no encuentra apoyo en los términos de dicho convenio, ni puede, a mi juicio, inferirse de la mera manifestación del Sr. Stanilo de que

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Podolsky, Miguel s/suc. c/Stanilo, Isaac Mario y otra s/ejecución hipotecaria".

Considerando:

1º) Que la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó a fs. 54 la sentencia de fs. 41, en cuanto la misma había desestimado, con costas, respecto de Perla Orfali de Stanilo, la ejecución hipotecaria que es materia del "sub-judice". Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 60/63 que, denegado a fs. 64, fue declarado procedente por la Corte a fs. 89

2º) Que en las presentes actuaciones la demanda se dedujo contra Isaac Mario Stanilo, cónyuge de la nombrada Perla Orfali de Stanilo, y también contra ésta, quien opuso las excepciones de falta de personería e inhabilidad de título, aduciendo que en el contrato de mutuo que motiva el juicio su esposo actuó por sí y que la mención que de ella se hace en la escritura hipotecaria sólo tuvo por fin aludir al consentimiento que había prestado, de conformidad con el art. 1277 del Código Civil, para que aquél pudiera hipotecar el bien, de carácter ganancial.

3º) Que el tribunal a quo, al revocar —como se dijo— la sentencia de primera instancia, desestimatoria de la ejecución respecto de la ahora recurrente, luego de puntualizar que el planteo for-

---

concurrió al acto de celebración del mismo por su propio derecho y en representación de su esposa.

Tampoco surge de elemento de juicio alguno obrante en las actuaciones que dicha afirmación haya sido consentida por la recurrente, quien, por el contrario, viene sosteniendo desde su primera presentación en el *sub lite* que la conformidad prestada, según consta a fs. 34, con arreglo a lo establecido por el art. 1277 del Código Civil, sólo habilitó al demandado para gravar el bien común.

En cuanto al argumento del a quo en el sentido de que la apelación de fs. 55/58 resulta extemporánea toda vez que no se hallan actualmente en peligro los bienes propios de la excepcionante, no explica cuál es, entonces, el interés legítimo que satisface la condena de ésta.

En las expresadas condiciones, estimo que la sentencia apelada no traduce una razonada aplicación del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa y que, por tanto, corresponde dejarla sin efecto y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

ciulado por ésta no cabe dentro de los supuestos que amparan las excepciones aducidas, agregó —respondiendo con ello a la admisión por el ad quem de la "exceptio sine actione agit"—, que en el caso "sub-examen" no medió el simple asentimiento para hipotecar que se alega, de parte de la cónyuge, ya que al contraer la obligación el marido sentó de modo expreso que lo hacía "además en nombre y representación de su señora esposa doña Perla Orfali de Stanilo", quien —también agregó la Cámara— consintió tal invocación del contrato. Por otro lado —concluyó— si el interés de la excepcionante consiste en el resguardo de sus bienes propios, la cuestión resulta extemporánea, pues los mismos no se hallan ahora en peligro.

4º) Que en el escrito de fs. 60/63 la apelante tacha de arbitrario el pronunciamiento del a quo, sosteniendo que en él se le condena pese a no haber contraído obligación alguna, con lesión del derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional), habida cuenta de que —insiste— ella no fue parte en el contrato de mutuo base del "sub-judice". Y agrega que la referida lesión es actual y definitiva, porque no resulta reparable en juicio ordinario posterior.

5º) Que de la escritura hipotecaria en cuestión (ver copia de fs. 5/9), en modo alguno surge que Perla Orfali de Stanilo haya contratado juntamente con su esposo el mutuo convenido en ese acto; pues, no obstante la fórmula empleada por el notario —poco feliz, sin duda— de la que el fallo hace mérito, las siguientes referencias que se asientan en el documento evidencian que la alusión a dicha señora sólo tuvo por fin hacer constar, en los términos del art. 1277 del Código Civil, su consentimiento para que el cónyuge gravase lo que era un bien ganancial. Lo cual, por lo demás, quedó corroborado con la agregación al juicio del instrumento —que se individualiza en la escritura hipotecaria— donde el mismo había sido consignado (fs. 32). Debiendo añadirse, también, que de los autos no resulta que la nombrada señora haya consentido la representación que, según el a quo, su esposo habría invocado en la oportunidad de que se trata. O sea —y ésto es lo que ahora importa, sin perjuicio del valor que pueda asignarse a las objeciones de la accionante relativas al modo como fue prestado el referido asentimiento—, que la recurrente no fue parte en el mutuo motivo del "sub judice".

6º) Que, ello sentado, y toda vez que tales extremos constituyen los supuestos sobre los que se apoyó la Cámara para apartarse

de la solución a que había arribado el juez ad quem, como se puntualizara en el considerando 3º, la sentencia en recurso no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, lo cual, según conocida jurisprudencia de esta Corte, impone su descalificación (Fallos: 277: 213, y muchos otros). A lo que cabe añadir que, al estar fundada la condena —implícita pero necesariamente— en el incumplimiento de una obligación no contraída, la misma importa también una evidente lesión al derecho que reconoce el art. 17 de la Ley Fundamental.

7º) Que, por último, corresponde destacar que el agravio sufrido por la apelante es actual y que, en consecuencia, su queja es oportuna. Ello así, pues habiéndosela incluído en la condena, la integridad de sus bienes, incluídos los propios, hállase ya afectada y podrá verse comprometida al ejecutarse el pronunciamiento, en trámite donde, como es obvio, no le estará admitido reiterar las defensas que ahora se le rechazan (confr. arts. 559 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial). Y además es definitivo, ya que en atención a los términos de la sentencia, la recurrente no podrá aducir, en posterior juicio ordinario, su condición de tercero respecto del mutuo, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 553 del aludido cuerpo legal (conf. doctr. de Fallos: 277: 71).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 54, en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 60/63. Con costas.

Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

PABLO LUCIANO POTENZE v. FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda tendiente a obtener el reintegro del aporte del 1 % mensual percibido por la Federación de Empleados de Comercio si, como en el caso ocurre, el apelante no impugnó válidamente el fundamento de que la entidad gremial

sustenta su derecho en las convenciones colectivas invocadas, ni desconoce que los fondos así recaudados tienen un destino específico, a saber, el sostenimiento de servicios sociales que benefician a todos los trabajadores del gremio, estén afiliados o no; ni alega tampoco, que la contribución sea autónoma e independiente de otras previsiones sinalagmáticas de interés común que rigen la actividad, por lo que cabe entender que la contribución cuestionada integra el conjunto de estipulaciones generales de las que resulta el mérito y la eficacia del convenio colectivo que determinan las condiciones de trabajo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La impugnación de leyes con fundamento constitucional no puede formularse en forma abstracta. En consecuencia, la tacha del art. 8 de la ley 14.250, con base en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, debe ser considerada en relación con las circunstancias concretas del caso, y en la medida en que dicha norma funde la obligatoriedad —aun para quienes no están afiliados a las entidades profesionales— de las contribuciones que, como en el caso, han sido establecidas en la ejecución de un convenio homologado que contempla solidariamente el interés de todos los trabajadores del gremio y al que se ajustan sus contrataciones individuales, pertenezcan o no a la entidad promotora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento del actor a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. Tal ocurre, cuando como en el caso, las relaciones entre el empleado y su principal se han regulado según el régimen de las convenciones colectivas de trabajo y el apelante, que intenta repetir de la Federación de Empleados de Comercio su contribución del 1 % mensual, ha resultado acreedor de los beneficios estipulados en las mismas y, especialmente, el relativo al uso de servicios sociales para cuyo sostenimiento fue prevista la mencionada contribución del 1 % mensual.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

Toda vez que es de la esencia de los convenios colectivos de trabajo su carácter de obligatorios para las personas representadas por las entidades que los suscriben y mediante ley que reglamenta la institución, no resulta viable la impugnación constitucional de tales convenios con fundamento en la falta de aquiescencia individual a sus términos (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

En razón de la índole contractual de la prestación, no es admisible la impugnación constitucional del art. 8 de la ley 14.250, con fundamento en que permite la imposición de contribuciones, máxime si no se ha demostrado que la cláusula convencional que las impone sea arbitraria o confiscatoria (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de que su empleadora le retuvo mensualmente, en concepto de aportes para la asociación profesional representativa de la actividad, el 1 % de cada sueldo desde el comienzo de la relación laboral, el actor peticionó en autos la devolución de las sumas que por esa causa dejó de percibir hasta la fecha de iniciación del presente juicio.

En un comienzo enderezó su demanda, indistintamente, contra la Confederación General de Empleados de Comercio o la Federación de Empleados de Comercio, mas, tras la presentación afectuada por la primera a fs. 18, en la que manifestó no ser ella la receptora de los aportes de referencia sino su filial de la Capital Federal, la litis quedó finalmente trabada con la segunda de las aludidas entidades (v. fs. 19).

En apoyo de su reclamo expresó el actor que por medio de las retenciones cuestionadas se le había forzado a contribuir al sostenimiento de un sindicato del cual no era afiliado, ni tenía interés en serlo, situación que consideró incompatible con su libertad de asociarse y lesiva de su derecho de propiedad. Asimismo, entendiendo que los descuentos en sus remuneraciones se habían practicado con base en el art. 8º de la ley 14.250, sostuvo la inconstitucionalidad de dicha norma, por contraria a las indicadas garantías, en cuanto dispone que las cláusulas de una convención colectiva por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores que la suscribió, serán válidas no sólo para los afiliados sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención.

Como la sentencia de fs. 70, inapelable con arreglo a la ley 17.328, desestimó los planteamientos que ha reseñado y rechazó la demanda, el accionante interpuso contra ese fallo el recurso extraordinario que corre a fs. 74, en el cual reitera su argumentación inicial, pero sin controvertir lo declarado por el juez a quo en el sentido de que el derecho de la accionada de percibir los aportes de que se trata deriva de los convenios colectivos invocados por ella.

Tampoco cuestiona el apelante la exactitud de lo aseverado en el escrito de contestación, acerca de que los referidos aportes se contabilizaban por separado y tenían como destino específico el que

estableció el art. 35 del convenio colectivo 40/61, reproducido en las posteriores actualizaciones de este último, vale decir, la obra social de la demandada, cuyos servicios benefician a todos los trabajadores (fs. 17).

Por lo demás, a fs. 14 de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda obra un ejemplar de la mencionada convención 40/61, y ello permite verificar que el art. 35 de la misma, en lo que al caso interesa, dice como sigue: "La Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina a través de sus filiales prestará servicios médicos a todos los empleados comprendidos dentro del presente convenio y para tal fin los empresarios depositarán la cuota de $ 10 moneda nacional por cada empleado tal como lo establece el artículo 35º de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 48/58 y retendrán el 1 % de los haberes mensuales de todo su personal de acuerdo al régimen legal de Convenciones Colectivas de Trabajo. Ambos importes serán depositados en el banco que cada filial de la Confederación designe, en cuenta que se denominará "fondo asistencial médico y social", pudiendo las filiales que lo deseen establecer sus cuentas separadas para uno y otro importe...".

Ahora bien, pienso que, desde la perspectiva que ofrece lo puntualizado en los tres últimos párrafos, no es dable estimar acreditadas por el recurrente las lesiones constitucionales de que se agravia.

Así lo entiendo, porque nada ha alegado ni demostrado que autorice a excluir la contribución impugnada de los términos de las tratativas que culminaron con la celebración de los convenios aplicables en la especie, y, a tal respecto, merece ser señalado que no cabría considerar ajeno al interés de los empleadores de la actividad regida por dichos convenios la protección de sus dependientes contra el riesgo de la enfermedad.

Por el contrario, los elementos de juicio allegados a la causa conducirían a la conclusión opuesta, dado que, como se ha visto, por la misma cláusula que estableció la referida contribución de los trabajadores, la entidad gremial que los representaba asumió el deber de prestar servicios médicos a todos ellos, y los empleadores la obligación de aportar, para igual fin, una cuota fija por cada agente.

Por tanto, no podría descartarse, al menos sin prueba fehaciente que así lo determinase, el carácter sinalagmático de esas estipulaciones, habida cuenta de que impusieron a las partes en la negocia-

ción colectiva prestaciones conducentes para una finalidad de interés común, y de que, incluso, tampoco sería factible desechar sin más la posibilidad de que aquellas previsiones hayan guardado relación con el nivel de remuneraciones en definitiva pactado.

Creo, por tanto, que en las condiciones que resultan de lo actuado, y, asimismo, de los términos del recurso extraordinario, carecen de adecuado sustento los agravios que en éste se articulan como derivados de la imposición de aportes no voluntarios.

No habiéndose acreditado en autos, repito, que las contribuciones puestas a cargo del actor fueran extrañas a las obligaciones recíprocamente asumidas por las partes en los respectivos convenios colectivos, y comportado, así, una exigencia unilateral de la demandada, tampoco aparecen privadas aquéllas del fundamento que le acuerdan la naturaleza contractual de tales convenciones, y la constitucionalidad, admitida por V.E., de que los efectos de estas últimas se extiendan a todas las personas representadas por las entidades que las hayan suscripto (Fallos: 251: 58).

Ello establecido, creo necesario poner de manifiesto que, en mi criterio, no es pertinente formular un juicio genérico acerca de la validez o inconstitucionalidad del art. 8º, última parte, de la ley 14.250, cual parece pretenderlo el recurrente.

Cierto es que los términos amplios de esa norma legitimarían la imposición de contribuciones a trabajadores no afiliados a las entidades beneficiarias de las mismas, sean cuales fueren la finalidad, monto y demás modalidades de esos aportes.

Sin embargo, de ello no se sigue que cualquier tipo de contribución por el personal no afiliado deba necesariamente merecer un juicio contrario a su validez constitucional, y, por tanto, lo que corresponde valorar es si en las circunstancias concretas de cada caso, la invocación del referido art. 8º como sustento legal de pagos de la indicada naturaleza, comporta o no una inteligencia y aplicación de dicho precepto efectivamente lesivo de garantías consagradas por la Constitución Nacional.

Por las razones que he expuesto en párrafos anteriores concluyo que en el *sub-lite* no se encuentra configurada una de esas hipótesis, y, en consecuencia, me inclino por la confirmación del fallo de fs. 70 en cuanto rechaza la demanda origen de estos autos. Buenos Aires, 27 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Potenze, Pablo Luciano c/Federación de Empleados de Comercio s/despido".

Considerando:

1º) Que el Juzgado Nacional del Trabajo nº 7 rechazó a fs. 70/71 la demanda seguida contra la Federación de Empleados de Comercio por cobro de m$n 6.639, suma ésta correspondiente a las retenciones sufridas por el actor en sus sueldos, a razón del 1 % mensual, en concepto de aportes ingresados al tesoro de la demandada. Ese pronunciamiento motiva el recurso extraordinario de fs. 74/77, concedido a fs. 79.

2º) Que el apelante sostiene, en síntesis, luego de puntualizar la circunstancia de no encontrarse afiliado a la mencionada Federación, que el art. 8º de la ley 14.250 —según el cual las convenciones colectivas homologadas son obligatorias para todos los trabajadores del gremio, sean o no afiliados, aun en las cláusulas que establezcan contribuciones a favor de las entidades que los agrupan—, es inconstitucional por infringir los arts. 14 y 17 de la Ley Suprema, pues compromete su derecho de agremiarse o no agremiarse y lesiona su propiedad.

3º) Que, como se destaca en el dictamen que antecede, es del caso señalar que el apelante no impugna el pronunciamiento recurrido en cuanto éste afirma que el derecho de la accionada a percibir los aportes en cuestión deriva de las convenciones que ella invocó en el responde; ni desconoce tampoco que los fondos así recaudados tienen un específico destino —fijado en el art. 3º del convenio colectivo nº 40/61 y sus sucesivas actualizaciones—, a saber, el sostenimiento de los servicios sociales que presta la demandada a todos los trabajadores, inclusive los no afiliados.

4º) Que, como también se destaca en el mismo dictamen, el apelante no alega ni demuestra que la contribución de que se trata se haya establecido autónomamente, con independencia de otras previsiones sinalagmáticas de interés común que rigen en la actividad; por manera que es lo razonable, según los antecedentes arrimados al juicio (ver fs. 14 de las actuaciones administrativas), entender

aquella contribución como un elemento entre varios que integran el conjunto de las estipulaciones generales —sin excluir, ciertamente, el monto de las retribuciones acordadas en consecuencia—, de cuyo juego armónico resulta el mérito y la eficacia total y final del convenio colectivo que determina las condiciones de trabajo.

5º) Que, siendo ello así, la impugnación constitucional del art. 8º de la ley 14.250, con base en los arts. 14 y 17 de la Ley Suprema, que se aduce en la especie, no puede ser considerada como abarcando al precepto "in totum", sin riesgo de llegar, a la postre, a una decisión de alcances abstractos. Sólo cuadra entenderla, pues, en relación con las circunstancias concretas del caso, y en la medida en que dicha norma funde la obligatoriedad —aun para quienes no están afiliados a las entidades profesionales— de las contribuciones que, como en el "sub lite", han sido establecidas en ejecución de un régimen convencional homologado, que contempla solidariamente el interés de todos los trabajadores del gremio, y al que se ajustan, sin excepción, las contrataciones individuales de estos últimos, pertenezcan o no a la entidad promotora.

6º) Que es necesario advertir entonces que, habiéndose regulado en el "sub lite" las relaciones existentes entre el actor y su principal según el cuerpo de pautas contenidas en las convenciones colectivas de trabajo —sin olvidar, como es obvio, aquellas que precisamente contemplaron el aporte discutido—, el accionante ha resultado ser acreedor de los diversos derechos estipulados en las mismas, especialmente el relativo al uso de los servicios sociales para cuyo sostenimiento fue prevista la contribución que intenta repetir; o sea, ha sido beneficiado en ese aspecto —sin cuestionar "ab initio" su validez— por el régimen de los convenios estatuidos según el art. 8º de la ley 14.250, lo que no se concilia con su impugnación ulterior en esta causa.

7º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al "sub examen" lo que esta Corte ha resuelto reiteradamente en el sentido de que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, con participación en sus beneficios, sin reserva alguna —que no la hubo en la especie ni consta en autos, como antes se dice—, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (Fallos: 255 : 216; 270 : 26; 271 : 183; 274 : 96; 275 : 256; causa C. 247-XVI, "Casañas, Miguel c/ Caja Fo-

rense 1ª Circunscripción s/ cobro de pesos", fallada el 26 de mayo de 1971).

8º) Que, en esta forma, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas en el "sub iudice" no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 74/77. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 70/71 del Juzgado Nacional del Trabajo nº 7 rechazó la demanda promovida por repetición de la cantidad de m$n 6.639, que el actor dejara de percibir de los sueldos devengados durante aproximadamente dos años, a razón del 1% mensual, en concepto de aportes no voluntarios retenidos por la empleadora —Editorial Universitaria de Buenos Aires— para la asociación gremial pertinente, en el caso, la Federación de Empleados de Comercio.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 79, que es procedente toda vez que en el pleito se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley de la Nación como contraria a normas constitucionales y haber sido la decisión final recaída en favor de aquélla (art. 14, inc. 2, de la ley 48).

3º) Que esta Corte debe pronunciarse, pues, sobre el fondo del asunto, o sea, sobre la constitucionalidad de la referida norma legal, porque si bien es cierto que el actor no cuestionó en forma clara y directa los convenios colectivos de trabajo y, en especial, el nº 40/61 —transcripto en el dictamen que antecede— también lo es que la sentencia, acogiendo el planteo de la actora y de conformidad con los términos en que se trabó la litis, declaró la constitu-

cionalidad del art. 8 de la ley 14.250, que es la norma que autoriza al organismo sindical a establecer —mediante convenciones colectivas— contribuciones válidas, no sólo para los afiliados sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención.

4º) Que en Fallos: 251 : 58 esta Corte fijó su criterio sobre el tema "sub examen" al dejar establecido "que toda vez que es de la esencia de los convenios colectivos de trabajo su carácter de obligatorios para las personas representadas por las entidades que los suscriben y como quiera que la figura respectiva es resultado de un estado de cosas irreversible y de la evolución consiguiente del pensamiento jurídico, mediando ley que reglamente la institución, su impugnación constitucional con fundamento en la inexistencia de aquiescencia individual de los términos del contrato, no es viable. Lo dicho encuentra, por lo demás, fundamento inequívoco y bastante en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional".

5º) Que el Tribunal comparte esa doctrina que, como expresó el recordado precedente, encuentra base constitucional, por lo que sólo cabrá impugnar las cláusulas de los convenios colectivos con fundamento en una eventual y palmaria confiscatoriedad o irrazonable sustento en la ley 14.250, lo que no ha ocurrido en autos.

6º) Que, como corolario de lo expuesto cabe agregar, como se destaca en el dictamen del Sr. Procurador General, que de acuerdo con lo establecido en el art. 35 de la convención colectiva de trabajo nº 40/61, la retención efectuada al personal del 1 % de sus haberes mensuales es correlativa de otra por parte de los empresarios, con destino a un "fondo asistencial médico y social" que beneficia a todos los trabajadores, afiliados o no. Se trata pues de obligaciones asumidas recíprocamente por las partes en los respectivos convenios colectivos, cuya finalidad de interés común y la ausencia de los extremos indicados en el anterior considerando, excluyen la procedencia de la impugnación que formula el recurrente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE.

JUAN FERNANDO SAN MARTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Declarado por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación que los hechos investigados no configuran los delitos que serían de su competencia —asociación ilícita y tentativa de robo a una sucursal del Banco de la Nación—, corresponde a la justicia penal de la Ciudad de Córdoba decidir lo pertinente respecto de los otros hechos delictuosos que se habrían cometido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se investiga en autos la realización de acciones tendientes a perpetrar un robo con armas a la sucursal del Banco de la Nación Argentina en la ciudad de Córdoba, y la Cámara Federal en lo Penal ha declarado, al expedirse por vía del artículo concerniente a la competencia, que aquellas acciones no llegaron al grado de tentativa.

Ahora bien, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, el robo con armas contra una institución nacional es de competencia de dicha Cámara (cf. sentencia del 3 del corriente *in re* "Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones s/ robo a ésta —Comp. nº 529, L. XVI—), y, por otra parte, resulta obvio que la decisión sobre si existe conato o sólo actos preparatorios toca exclusivamente al órgano que pueda juzgar el respectivo delito.

En consecuencia, ya media en autos pronunciamiento de tribunal competente que obliga a descartar la comisión del delito del art. 166, inc. 2º, del Código Penal como materia de la causa.

Ocurre, empero, que falta decisión en lo atinente a la eventual responsabilidad por violación de domicilio en que pudieran haber incurrido los imputados, y tal hecho, en sí mismo considerado, pertenece al resorte de los tribunales ordinarios de Córdoba, cuya competencia cabe declarar, según lo entiendo, a fin de que se pronuncien sobre este último punto. Buenos Aires, 10 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1972.

Autos y vistos; Considerando:

Que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación ha resuelto que los hechos investigados en esta causa no configuran los delitos de asociación ilícita y tentativa de robo, de competencia de dicho tribunal.

Que, en consecuencia, corresponde a la justicia ordinaria del lugar decidir lo que proceda respecto de otros hechos delictuosos que podrían haberse cometido.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba es el competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación y al Sr. Juez Federal de Córdoba.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CABRAL CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CARMEN PENA DE FERNANDEZ v. CARMELO SALONIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que, al resolver un recurso de casación, prescinde de aplicar la ley 18.880, vigente a la fecha del pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para la reparación del agravio que se intenta someter a examen de V. E., esto es, el emergente del silencio guardado por la Suprema Corte de la Provincia en el fallo de fs. 53 respecto de la aplicabilidad

al caso de la ley 18.880, el apelante intentó la vía de aclaratoria que dio lugar al pronunciamiento de aquel tribunal obrante a fs. 64.

En este último, el a quo trató el punto, rechazando las pretensiones del actor sobre la base de considerar que los límites de la jurisdicción de casación que le acuerdan las leyes procesales de la materia le impiden tomar en cuenta disposiciones legales sancionadas con posterioridad a la sentencia final recaída en las instancias ordinarias del pleito.

Con independencia del acierto o error que quepa reconocer a este criterio, irrevisable en principio por V. E. en razón de tratarse de un problema de procedimiento local, es lo cierto que, en las expresadas circunstancias, la sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, sobre la cuestión indicada al comienzo, es la dictada a fs. 64 con motivo del mencionado recurso de aclaratoria —pues luego de ella el agravio fundado en la falta de pronunciamiento no puede subsistir— y que contra dicha decisión no ha sido interpuesto recurso extraordinario en el que se impugnen con fundamento federal las razones que la sustentan.

En tales condiciones, pienso que la apelación deducida a fs. 65, a cuyos términos debe limitarse el pronunciamiento de la Corte, debe declararse improcedente. Buenos Aires, 14 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Pena de Fernández, Carmen c/ Carmelo Salonia s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la ley 18.880, promulgada el 30 de diciembre de 1970, establece su aplicación "de oficio en los juicios que no tuvieren sentencia firme a la fecha de entrar en vigencia" (art. 44, 1ra. parte).

2º) Que, siendo ello así, y dado el carácter de orden público de dicha ley, es evidente que el a quo debió tenerla en cuenta al resolver el recurso de casación, toda vez que —cualquiera sea la na-

turaleza de esa apelación local— en dicho momento no se encontraba el juicio con sentencia firme.

3º) Que, en las mencionadas condiciones, es aplicable al "sub-judice" la doctrina de esta Corte según la cual son descalificables como tales las sentencias que prescinden de aplicar la ley vigente, sin razones explícitas que lo justifiquen (doctrina de Fallos: 273 : 285; 278 : 32, 113 y muchos otros).

4º) Que a ello no obsta lo resuelto en el auto de fs. 64, pues allí el a quo rechazó la aclaratoria de fs. 62/63, en mérito a razones de orden procesal y formal, sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo propuesta por el recurrente. Aquel auto, por tanto, no constituye la sentencia definitiva de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

5º) Que, en consecuencia, el caso "sub-examen" requiere nuevo pronunciamiento acerca de la situación contemplada por la ley 18.880, en orden a lo establecido por su art. 44.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo prescripto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CATALINA LIBERTA COLLOCA DE DI MATTEO v. ANTONIO DI MATTEO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara que revoca el fallo de primera instancia y acuerda al padre la tenencia de sus dos hijos menores, con fundamento en la modificación introducida por la ley 17.711 al art. 76 de la ley 2393, decide una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 14 de abril.

GRACIELA LILIANA SARTIRANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde al juez en lo penal de Morón, Provincia de Buenos Aires, y no al de instrucción de la Capital Federal, conocer de los hechos investigados en una causa por violación si los actos constitutivos del delito tuvieron lugar en su jurisdicción. A ello no obsta que la privación ilegal de la libertad de la víctima haya tenido principio de ejecución en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El sumario cuyas constancias obran aquí en copia se inició a raíz de la denuncia formulada por el padre de la menor Graciela Liliana Sartirana, luego corroborada por ésta, en el sentido de que varios sujetos la obligaron, mediante amenazas e inclusive agresiones físicas llevadas a cabo en la Capital Federal, a acompañarlos hasta una casa de recreo situda en territorio de la Provincia de Buenos Aires, donde todos habrían cohabitado con ella, siempre con intimidación.

Los imputados niegan haber ejercido en momento alguno violencia sobre la víctima, mas reconocen que tuvieron la intención de cohabitar, aunque, en realidad, habrían realizado con aquélla otras acciones deshonestas, a las cuales también alude Graciela Liliana Sartirana (fs. 6 y vta.).

La discrepancia que ha dado origen a este conflicto estriba en que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción estima que habría dos delitos: uno de rapto y otro de violación, cayendo el primero bajo su competencia (dictó al respecto prisión preventiva), y el segundo bajo la de los tribunales provinciales.

El magistrado local interviniente no acepta tal parecer, pues considera que existe un solo hecho, calificable como violación, comenzando a ejecutarse con la intimidación ejercida en la Capital Federal.

Estoy de acuerdo en cuanto a la existencia de un solo delito, pues de haber efectivamente existido privación de la libertad ella constituiría la violencia propia de la figura del art. 119 del Código

Penal. Y si, por el contrario, no hubiera mediado violencia ni aquí, ni en jurisdicción provincial, quedaría por examinar, dada la edad de la menor, la aplicabilidad del art. 120 de dicho código.

Es obvio que, en tales condiciones, el conocimiento del caso toca a la justicia de la Provincia de Buenos Aires, pues allí tuvieron lugar las acciones delictivas principales, las cuales, eventualmente, podrían resultar las únicas.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de Morón para entender en esta causa y la que tramita ante el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 12 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez en lo Penal de Morón es el competente para conocer de este sumario, que se le remitirá, y del que lleva el número 17.157 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 1, Secretaría Nº 102, el que deberá enviársele, haciéndose saber al Señor Juez Nacional en la forma de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CABRAL CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ERNESTO NESTOR HORACIO BENITEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las resoluciones dictadas en materia de recusación no dan lugar a recurso extraordinario (1).

---

(1) 14 de abril. Fallos: 266: 248.

I.F.A.S.A. INSTITUTO DE PREVISION Y AHORRO PARA LA EDIFICACION v. INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que se limita a devolver el memorial de la Inspección General de Personas Jurídicas, sobre la base de que en el régimen del recurso de la ley 18.805, arts. 5 y 6, sólo corresponde que lo presente el particular apelante, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA. HOM HNOS. I.C. v. DIRECCION DE VINOS

POLICIA DE VINOS.

La ley 18.284 –que puso en vigencia en toda la República el Reglamento Alimentario a que se refiere el decreto 141/53, con sus disposiciones complementarias y modificatorias– tiene por finalidad determinar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación de los alimentos en general; pero ella no ha derogado el régimen especial de vinos –ley 14.878, precedida por la ley 12.372–, ya que uno y otro régimen tienen distintas finalidades, contemplan distintas infracciones y tienen distintas autoridades de aplicación, sin que exista entre sus normas incompatibilidad indudable y manifiesta. A lo que cabe agregar que el art. 1409 del Código Alimentario –cuyo texto ordenado fue aprobado por el decreto 2126/71 junto con la reglamentación de la ley 18.284– establece que los vinos y los productos contemplados en el art. 17 de la ley 14.878 seguirán sujetos a esa ley y su reglamentación y que sólo en defecto de ella se aplicarán las del mencionado código.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Varias.

El plazo de prescripción de 2 años que establece la ley 18.284 para las infracciones que ella determina y las contenidas en el Código Alimentario y su reglamentación, no deroga el art. 35 de la ley 14.878 que establece el plazo de 5 años, para las acciones y penas, incluidas las multas, por infracciones al régimen especial de vinos.

---

(1) 14 de abril. Fallos: 257: 209; 265: 116, 235; 269: 254; 277: 201.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso federal deducido es procedente toda vez que en autos se cuestiona el alcance de las leyes federales 14.878 y 18.284.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 14.878 y artículo 1.409 del Anexo I del Decreto 2126/71, sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 8 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Hom Hnos. S.I.C. de Resp. Ltda. c/ Dirección de Vinos s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Mendoza confirmó a fs. 463/467 la sentencia de fs. 411/413 y vta., que a su vez había confirmado la resolución nº 218-ZC-58 del expediente administrativo nº 156.717/57, en la que se impuso a la firma actora la multa de $ 306.000 m/n., por infracción al art. 13, inc. a), de la ley 12.372. En el mismo pronunciamiento, la Cámara no hizo lugar al recurso de nulidad y rechazó la defensa de prescripción aducida en la alzada mediante el escrito de fs. 448/452. Contra esa decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 469/479, concedido a fs. 480 vta., el que es procedente, toda vez que en autos se cuestiona la inteligencia y alcance de las leyes federales 14.878 y 18.284.

2º) Que en la mencionada pieza de fs. 469/479 —reiterando la articulación de fs. 448/452, que el tribunal a quo desestimara a fs. 437/438—, el apelante sostiene, en efecto, que la ley 18.284 derogó la 14.878, y en particular el plazo de prescripción previsto en el art. 35 de esta última (reducido ahora, según afirma, de 5 a 2 años), por manera que el pronunciamiento en recurso pretende otorgar vigencia a una legislación caduca y al no reconocer que en la causa se

ha operado la prescripción de la pena, viola el principio de legalidad y la garantía de la defensa en juicio consagrados por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que la ley 18.284 puso en vigencia en todo el territorio de la República el Reglamento Alimentario a que se refiere el decreto 141/53, con sus disposiciones "modificatorias y complementarias", estableciendo que el Poder Ejecutivo debería ordenar las normas antes de reglamentar la ley, dentro del plazo de 180 días a contar desde la fecha de la promulgación. El sentido de esa ley —como lo precisa el a quo— es determinar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación de los alimentos en general, en tanto que la 14.878 —precedida por la 12.372, aplicada en el "sub-judice"— instaura el régimen de la producción, industria y comercio vitivinícolas y crea a ese fin, otorgándole facultades de policía sobre la elaboración, genuinidad y tráfico de los productos, el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4º) Que es evidente, pues, que la ley general 18.284 no ha derogado la especial 14.878, ya que uno y otro texto persiguen distinta finalidad, contemplan distintas infracciones y tienen distintas autoridades de aplicación, sin que exista entre sus normas incompatibilidad indudable y manifiesta que obligue a admitir lo contrario (doctr. de Fallos: 150 : 150; 241 : 174 y muchos otros). A lo que cabe añadir que esa conclusión se ve corroborada al presente con la sanción del decreto 2126, del 30 de junio de 1971, que aprueba el texto ordenado del Código Alimentario y la reglamentación de la ley 18.284 (B. O. del 20/9/71). En efecto: en el art. 1409 del Código (que se publica como Anexo I en el mismo Boletín) expresamente se dice: "Los vinos y demás productos contemplados en el art. 17 de la Ley Nº 14.878 seguirán como hasta el presente sujetos al régimen establecido en dicha ley y sus disposiciones reglamentarias, continuando su aplicación a cargo de los organismos actualmente encargados de velar por su observancia. En defecto de la Ley Nº 14.878, dichos organismos aplicarán supletoriamente las normas pertinentes de este ordenamiento". Y en el art. 2º de la reglamentación se agrega que sus preceptos no son aplicables a los productos que indica el art. 17 de la Ley Nº 14.878, en atención a lo dispuesto en el art. 1409 del Código Alimentario antes transcripto.

5º) Que, por último, a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo normado por el art. 5º del decreto-ley 4497/57 (ley 14.467) en

punto a la prescripción de las acciones y penas de la ley 12.372 (confr., asimismo, arts. 1º y 32 de la ley 14.799), cabe señalar que el art. 10 de la propia ley 18.284 –como el 35 de la 14.878– establece que los actos de procedimientos administrativo o judicial interrumpen los términos de prescripción previstos en ella, lo que, en atención a las circunstancias de especie valoradas por el a quo en modo irrevisable por esta Corte, priva de significación a la defensa que se aduce por el apelante para decidir como peticiona en el "sub-judice".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 463/467, en lo que fue materia del recurso de fs. 469/479. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. R. L. HASAN HADID v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

No surge del texto del art. 24, inc. i), de la ley 14.878 –en cuanto sanciona las transgresiones a disposiciones de la ley o a sus normas reglamentarias que no estén especificadas en los incisos que le preceden– que su aplicación esté limitada sólo a los supuestos de infracción a reglas higiénico-sanitarias cometidas con motivo de la elaboración, tenencia o expendio del producto. Nada obsta a que, en el caso, la sanción contenida en el mencionado inc. i) sea aplicada al incumplimiento de la obligación de llevar libros de comercio –art. 10, tít. I, de la Reglamentación General de Impuestos Internos–, infracción ésta que, por su naturaleza e importancia, no puede ser incluida entre las faltas vinculadas a cuestiones de mero trámite o de carácter formal a que se refiere el inc. b) del citado art. 24 de la ley 14.878.

POLICIA DE VINOS.

La obligación de llevar y exhibir libros comerciales –contenida en el art. 10, Tít. I, de la Reglamentación General de Impuestos Internos– es de indudable trascendencia para el debido ejercicio de las facultades de policía que ejerce el Instituto Nacional de Vitivinicultura; y su transgresión no puede incluirse entre las faltas vinculadas a cuestiones de mero trámite o de carácter formal a que se refiere el inc. b) del art. 24 de la ley 14.878.

POLICIA DE VINOS.

No es irrazonable la sanción de multa de $ 1.000 impuesta a la apelante por una merma de vino, que se habría librado clandestinamente al consumo, si el máximo previsto por el inciso i) del art. 24 de la ley 14.878 es de $ 10.000 y, para fijarla, el Instituto Nacional de Vitivinicultura ponderó las circunstancias indicadas en el párrafo 2º de la citada norma, haciendo uso, los jueces que la confirmaron, de sus facultades para graduar las penas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley federal 14.878.

En cuanto al fondo del asunto, señalo que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 101). Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Hasan Hadid S.R.L. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Mendoza revocó a fs. 85/88 la sentencia de fs. 49/50 y dejó firme la resolución nº 144.240 del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de fecha 9 de setiembre de 1968, en cuanto sancionaba a la actora por infracción al art. 16, Título , y al art. 26, Título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, bien que reduciendo la multa impuesta por ambas infracciones a la suma de $ 3.600, por aplicación del art. 24, inc. i), de la ley 14.878. Contra esa decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 91/95, concedido a fs. 96, que es procedente por cuestionarse en autos la inteligencia de normas federales.

2º) Que en el escrito de fs. 91/95 —cuyos términos limitan la jurisdicción de esta Corte—, sin impugnar la verdad de los hechos

que el tribunal a quo considera probados y admitiendo que ello es punto irrevisable en la instancia de excepción, el apelante limita sus agravios a sostener: a) Que la infracción al art. 16, Título I, de la R.G.I.I., es una mera contravención formal, sancionada por el art. 24, inc. b), de la ley 14.878, con una multa que no puede exceder de m$n 5.000, y no una transgresión innominada de las que contempla el mismo art. 24, inc. i), indebidamente aplicado en la especie; b) Que la otra infracción, fundada en la merma de 11.600 litros de vino —lo que daría pie a la presunción de habérselos librado clandestinamente al consumo—, está prevista en el art. 14 de la ley 14.878 y reprimida con la penalidad del art. 24, inc. i), de ese ordenamiento; siendo manifiestamente irrazonable, en tal caso, aplicar una multa que, por su magnitud, correspondería —se dice— a la infracción más grave, esto es, a la falsificación o adulteración del producto.

3º) Que con relación al primero de estos agravios, debe destacarse, ante todo, que cuando el inciso i) del art. 24 de la ley 14.878 se refiere a "las transgresiones a las disposiciones de esta ley, o a sus normas reglamentarias, no especificadas en los incisos precedentes", en modo alguno limita los supuestos que procura abarcar —como aduce el apelante— a las violaciones de "reglas higiénico-sanitarias cometidas con motivo de la elaboración, tenencia y/o expendio del producto". Tal criterio no encuentra respaldo en el texto de la norma, y nada hay en la misma que impida considerarla como abarcando la infracción descripta por el art. 16 del Título I de la R.G.I.I. Más aún: ello es lo que cuadra si se tiene en cuenta que la obligación de llevar y exhibir libros comerciales —cuyo incumplimiento es lo que configura en el "sub judice" dicha infracción— posee una indudable trascendencia para el debido ejercicio de las facultades de policía propias del Instituto demandado sobre la elaboración, genuinidad, tránsito, etc. de los productos vínicos; trascendencia que, sin duda, impide incluir la transgresión aludida entre aquellas "faltas vinculadas a cuestiones de mero trámite, o de carácter formal", a que se refiere el inciso b) del art. 24. La queja, así, debe ser desestimada.

4º) Que al formular el segundo de sus agravios, el apelante no impugna el encuadramiento de la infracción que es objeto del mismo dentro de las previsiones del art. 24, inc. i), de la ley 14.878, sino solamente la magnitud de la sanción que se le impone, que considera irrazonable y equivalente a la que hubiera podido corresponder por transgresiones más graves, como las de falsificación o adultera-

ción del producto. Como el anterior, también este agravio debe ser desestimado. Basta, en efecto, señalar que la multa en cuestión —de $ 1.000— no sobrepasa el máximo previsto en aquella norma —que llega a $ 10.000— para advertir que ha sido correctamente aplicada; y que, por lo demás, al fijarla se tuvieron en cuenta las circunstancias indicadas a ese fin en el párrafo 2º del art. 24 mencionado. A salvo, así, tales extremos, en lo que resta el punto se vincula con lo que son facultades privativas de los jueces para graduar las sanciones que aplican; aspectos éstos extraños a la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 49/50, en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 91/95.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

MARIA I. GUERRERO GRAMAJO de ZEMBORAIN v. ELIAS ROMERO —su sucesión—

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si la manifestación de la apelante —con expresa mención del art. 17, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— importó una verdadera recusación con causa de los jueces de la Cámara, ésta, por aplicación de las normas que la rigen —arts. 19, 20, 21 y 30 del citado Código— no pudo conocer de la recusación ni, consecuentemente, de la nulidad planteada en el mismo escrito. Por ello, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión federal es formulada, por primera vez, en el escrito de su interposición. Resulta tardío el agravio que la recurrente funda en la circunstancia de no haberse excusado los jueces de la Cámara de resolver la nulidad alegada si dicha cuestión no fue planteada, como correspondía, en la parte de esa presentación donde se recusaba a los jueces (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si lo atinente a la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha sido resuelto a mérito de lo que establecen los arts. 161, 163, 164 y 167 del mismo Código, el tema resulta ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48 (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, el pedido formulado en el otrosí del escrito de fs. 79, a efectos de que la Sala "D" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, se apartara del conocimiento de la cuestión de nulidad articulada en ese mismo escrito, comportó el planteamiento de una recusación con causa. Ello no significa abrir juicio acerca de si tal planteamiento se formuló con observancia de los requisitos exigidos por la ley procesal, pero, evidentemente, la decisión acerca de ese punto correspondía al tribunal que debía pronunciarse acerca de la recusación y no a los jueces recusados, como ellos, erróneamente en mi opinión, lo entendieron.

Estimo, en consecuencia, que el auto de fs. 85 ha sido emitido sin jurisdicción, no sólo en lo que respecta a la aludida recusación sino también en cuanto rechaza la nulidad opuesta contra la sentencia de fs. 76. Es indudable, en efecto, que el a quo no se hallaba habilitado para abordar esta última cuestión mientras no se resolviera por el tribunal competente la enunciada en primer término.

Ahora bien, teniendo en cuenta que cualquiera fuere la decisión a que correspondiere llegar acerca de la procedencia de la recusación, tanto en lo que atañe al cumplimiento de las exigencias formales como en lo atinente a establecer si en las circunstancias de autos puede afirmarse que existió el interés a que se refiere el art. 17, inc. 2º, del Código Procesal, cuestión a mi juicio opinable, la Sala a quo no podría ya fallar el punto referente a la nulidad de la sentencia por haber prejuzgado, sería actualmente inoficioso llevar a cabo el trámite omitido con respecto a la recusación.

Pienso, pues, que sólo resta dejar sin efecto la resolución de fs. 85, disponiendo que por quien corresponda se dicte nuevo fallo acerca de las cuestiones formuladas en el cuerpo del escrito de fs. 79. Buenos Aires, 9 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Guerrero Gramajo de Zemborain, M. I. c/ Romero Elías —su suc.— s/petición de herencia".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. Considera que, tal como lo destaca el Señor Procurador General, la manifestación contenida en el otrosí del escrito de fs. 79/83 —con expresa mención del art. 17, inc. 2º, del Código Procesal— importó una verdadera recusación contra los jueces de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. De tal modo, ésta, por aplicación de las normas que rigen el caso (arts. 19, 20, 21 y 30 del mismo Código), no podía conocer de la recusación contra ella formulada ni, consecuentemente, de la nulidad aducida respecto de la decisión de fs. 76.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el auto de fs. 85, debiendo pasar la causa a la Sala que sigue en orden de turno, a fin de que se pronuncie acerca del incidente de nulidad planteado a fs. 79/83, toda vez que sobre ese punto se ha prejuzgado en el "sub judice".

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

Que la pretendida lesión de la garantía de la defensa en juicio, que el recurrente hace derivar de la circunstancia de no haberse excusado los jueces integrantes del tribunal a quo de resolver la nulidad articulada en el escrito de fs. 79/83, resulta tardíamente alegada, pues no se planteó —como correspondía— en el "otrosí digo" de dicha presentación (Fallos: 277: 308, sus citas y otros).

Que en cuanto a la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo resuelto encuentra apoyo —con prescindencia de la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma formulada en el punto II de la decisión de fs. 85— en los arts. 161, 163, 164 y 167 de ese cuerpo legal, mencionados en el punto III de la aludida resolución, cuya interpretación es, por su naturaleza, ajena a la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 92/95.

LUIS CARLOS CABRAL.

OPTICA CINE FOTO FLORIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Resuelve cuestiones de procedimiento y de hecho, irrevisables por la vía del recurso extraordinario, la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que, haciendo lugar a un recurso de amparo —art. 151 de la ley 11.683 (t.o. 1968)— emplazó a la Administración Nacional de Aduanas para que resolviera el sumario administrativo por tenencia de mercaderías provenientes de contrabando, bajo apercibimiento de tener por levantada la interdicción de la mercadería y, posteriormente, al no recibir las actuaciones en el término de 48 horas fijado, declaró levantada la interdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en esta instancia.

Corresponde, pues, en mi opinión, declarar la procedencia del recurso extraordinario denegado por el a quo. Buenos Aires, 23 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional en la causa Optica, Cine, Foto Florida s/amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal Fiscal de la Nación, haciendo lugar al recurso de amparo deducido en la causa con arreglo al art. 151 de la ley 11.683 (t.o. 1968), ordenó a la Administración Nacional de Aduanas resolver, dentro de treinta días, el sumario administrativo instruido por tenencia de mercaderías provenientes de contrabando, bajo apercibimiento de tener por levantada la interdicción de dichas mercaderías. A efectos de comprobar el cumplimiento de lo ordenado, el aludido tribunal requirió posteriormente el envío de las respectivas actuaciones administrativas dentro del término de 48 horas. Transcurrido éste sin haberse efectuado tal remisión, dictó la resolución apelada, por la que se hizo efectivo el apercibimiento y se declaró levantada la interdicción.

Que el Fisco Nacional recurrente se agravia por haberse hecho efectivo el referido apercibimiento, pese a que el sumario administrativo quedó resuelto dentro del plazo fijado a fs. 19/21. Según alega, no procedía tener por levantada la interdicción sino en caso de inobservancia de ese plazo de treinta días, lo que el Tribunal Fiscal debió comprobar previamente, en lugar de declarar levantada sin más trámite la medida, apenas vencido el término de 48 horas, insuficiente para la remisión del sumario, y fijado además sin apercibimiento alguno para el caso de demora. Según el apelante, la cuestión así planteada versa sobre la interpretación de la Ley de Aduana, por lo cual considera procedente el recurso extraordinario.

Que en el escrito de fs. 34/35 no se somete a decisión de esta Corte problema alguno relacionado con la interpretación de una ley federal. La sentencia apelada ha resuelto exclusivamente cuestiones de procedimiento y de hecho, como son las relativas a la fijación de plazos procesales, a las secuelas de su inobservancia y a los apercibimientos respectivos. Lo decidido, en consecuencia, es insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, salvo tacha de arbi-

tariedad, no formulada por el recurrente, que en dicho escrito no menciona cuál es el texto de la ley federal que considera mal aplicada ni qué interpretación distinta de una norma de tal carácter podría llevar a una solución diferente del caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

FRANCISCO MARTIN VERA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de la cuestión federal debatida, la mención de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. No basta, a ese fin, la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La remisión a actuaciones anteriores en la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario.

BANCO CENTRAL.

No se aparta de lo dispuesto por el art. 32, inc. a), del decreto-ley 13.127/57, la sentencia que confirma, modificando su monto, las sanciones de multa e inhabilitación impuestas individualmente a directores del Banco de la Nación, si la sentencia que, con anterioridad, eximió de sanción al mencionado Banco se fundó, exclusivamente, en la especial calidad que reviste esa institución.

BANCO CENTRAL.

Las sanciones que el Banco Central puede aplicar de acuerdo con el art. 32 de la Ley de Bancos tienen carácter disciplinario y no penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No existe impedimento constitucional para que en jurisdicciones diferentes se realicen investigaciones con el objeto de establecer responsabilidades distin-

tas. La intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación tiende a determinar y hacer efectiva la responsabilidad de las personas que se desempeñan a sueldo de la Nación por los daños que, por culpa o negligencia, ocasionen a la hacienda del Estado; en cambio, las sanciones que pueda imponer el Banco Central de acuerdo con la ley de bancos –en el caso, a directores del Banco de la Nación– derivan de responsabilidades de distinta naturaleza.

BANCO CENTRAL.

La atribución del Banco Central para juzgar el comportamiento de los directores de bancos oficiales encuentra fundamento en el art. 1º del decreto-ley 13.127/57. La ausencia de vinculación jerárquica no impide que el Banco Central sancione infracciones cometidas por directores del Banco de la Nación.

BANCO CENTRAL.

La potestad sancionatoria que la ley atribuye al Banco Central de la República Argentina –incluso con respecto a directores de bancos oficiales– encuentra fundamento en el adecuado ejercicio del poder de policía del Estado sobre actividades cuya práctica irregular o poco eficiente pueda afectar el interés general. Su ejercicio no está subordinado a la existencia de una vinculación jerárquica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría operado la prescripción de la acción contra la sentencia confirmatoria de las sanciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina a directores del Banco de la Nación si el recurrente no ha impugnado válidamente las argumentaciones en que se funda el fallo para aplicar las normas que considera pertinentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera aserción genérica del apelante acerca de que no fue juzgado por sus jueces naturales y que no tuvo garantía de un juicio objetivo e imparcial, no sustenta el recurso extraordinario. En especial cuando, como en el caso, respecto de las sanciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina a directores del Banco de la Nación, ha mediado pronunciamiento de un tribunal de justicia con apelación ante la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El tratamiento del agravio fundado en la pretendida violación del art. 86 de la Constitución Nacional, que resultaría de la circunstancia de que un funcionario designado con acuerdo del Senado pudiese inhabilitar a otros en iguales condiciones –directores del Banco de la Nación, en el caso–, conduciría a

pronunciarse sobre una cuestión abstracta, ajena al cometido de la Corte Suprema, pues, en el caso, el juzgamiento del recurrente por infracción a normas bancarias se produjo cuando ya no revestía ese carácter.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Cualquiera haya sido el acierto o el error de la sentencia anterior de la Cámara que, atendiendo exclusivamente a la especial calidad del Banco de la Nación, dejó sin efecto la sanción que le impusiera el Banco Central de la República Argentina, ello no puede modificar la sentencia recurrida que encuentra fundamento, para confirmar las sanciones individualmente impuestas a directores del mencionado Banco de la Nación, en la declarada aplicabilidad al caso del art. 32 de la Ley de Bancos. El art. 16 de la Constitución Nacional garantiza la igualdad de los habitantes ante la ley pero no resulta invocable para amparar su desconocimiento en razón de que no habría sido observada en otros casos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario basado en la garantía constitucional de la defensa en juicio si los apelantes omitieron indicar, al ofrecer la prueba que les fue denegada, los hechos que se intentó acreditar con ella ni tampoco señalaron de qué modo esos elementos de convicción hubieran podido variar las conclusiones del sumario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el apelante ha tenido vista de las actuaciones y oportunidad de producir prueba, la sola circunstancia de que no existan reglas procesales para el trámite de los sumarios a que puede dar lugar la aplicación del art. 32 de la Ley de Bancos no configura violación a la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que otras entidades bancarias hubieran incurrido en excesos en materia de otorgamiento de créditos y avales financieros no excusa la responsabilidad que se acreditó en la causa, con apoyo en razones ajenas a la instancia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 139/152 de estos autos la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó, en lo principal, la decisión del Banco Central de la República que condenó a los señores José Mazar Barnett, Francisco Martín Vera, José L. Or-

lando, Roberto A. Uhia, Lorenzo Quinn Wade, César A. Noguera, Juan C. de Ker[illegible]ter y Juan B. Legeren, por considerarlos incursos en las infracciones que reprime el art. 32 del decreto-ley 13.127/57.

Contra aquella sentencia han sido interpuestos los recursos extraordinarios obrantes a fs. 161, 167, 181, 184, 190 y 201, de los cuales me ocuparé por separado.

Recurso de fs. 161. — En esta apelación se afirma, en primer lugar, que con arreglo a lo establecido en el inc. a) del ya mencionado art. 32, en caso de infracción a la ley de bancos o a sus normas reglamentarias las personas que la hubiesen cometido podrán ser sancionadas con multa sólo cuando por la transgresión se haya impuesto igual tipo de pena a la entidad bancaria correspondiente.

También se expresa que, por sentencia dictada con antelación a la de fs. 139/152, la Cámara dejó sin efecto la resolución del Banco Central en cuanto aplicó al Banco de la Nación multa de un millón de pesos moneda nacional a raíz de los mismos hechos que motivaron la condena del recurrente. Y, sobre la base de uno y otro aserto, éste sostiene que, al haber ahora mantenido, aunque rebajada en su monto, la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en sede administrativa, el tribunal a quo precindió arbitrariamente de su anterior fallo y de lo dispuesto en la norma legal de referencia, con violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, sin embargo, tales alegaciones no fundan la modificación de lo resuelto en la causa.

El art. 32, inc. a), del decreto-ley 13.127/57 persigue asegurar, ante todo, que la imposición de multas a los funcionarios de instituciones bancarias quede reservada para los casos en que las entidades lleguen a realizar actos que importen irregularidades pasibles de sanciones de aquella naturaleza.

En segundo lugar, entiendo que es también propósito del aludido precepto establecer un sistema de graduación de las penas pecuniarias que impida sancionar con mayor rigor a los funcionarios que a las propias entidades bancarias, habida cuenta de que por su carácter de personas jurídicas ideales las infracciones que ellas cometan serán el resultado de la conducta observada por los respectivos órganos de dirección, y no podría responsabilizarse a los integrantes de estos últimos más allá de los actos contrarios a la ley que hayan efectivamente concretado aquellas instituciones, cuya regular y orde-

nada actividad constituye el objetivo primordial del régimen del decreto-ley 13.127/57.

Ahora bien, pienso que estas finalidades de la norma invocada por el recurrente no resultan desconocidas por la decisión de que se agravia.

Al respecto, cabe previamente a cualquier consideración poner de manifiesto que el precedente de la Cámara a que aquél hace alusión, dictado el 7 de agosto de 1969 en los autos letra B, Nº 220 del registro de ese tribunal, que he tenido a la vista, no significó una decisión judicial que haya declarado el Banco de la Nación ajeno a las infracciones investigadas en el sumario que culminó con la resolución nº 145/66 del Banco Central, o estimado de monto excesivo la sanción de multa que dicha resolución administrativa impuso a la referida entidad.

Como se expresa en el pronunciamiento de fs. 139, aquella sentencia fue únicamente fundada en la opinión del tribunal a quo contraria a la posibilidad de que un ente oficial sancione a otra institución pública creada por la ley para fines de administración nacional, desde que ello importaría tanto como admitir que el Estado pueda sancionarse a sí mismo, y, en el caso de penas pecuniarias, afectar un patrimonio que también le pertenece.

Así, pues, cualquiera sea el acierto o error del fallo firme que dejó sin efecto la multa al Banco de la Nación, está claro que no tuvo otro alcance que el de eximir de pena a esa institución en mérito a razones derivadas de una particular calidad de ella, que, por lo mismo, no cubren la situación de quienes integraban su directorio.

En las condiciones que resultan de lo expuesto, encuentro suscitada en autos una hipótesis que, al no hallarse prevista en el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, corresponde resolver por remisión al principio general, *a fortiori* aplicable en materia disciplinaria como es la presente (confr. sentencia del 7 de noviembre de 1969 en autos "Sumario art. 32 —Ley de Bancos— ex autoridades y ex funcionarios del Banco Israelita del Río de la Plata", sus citas y otros), según el cual no son transmisibles a los partícipes de un delito las causas personales de exclusión de la pena, criterio que, a mi parecer, deja a salvo los motivos que informan aquella disposición legal.

En efecto, no es posible aseverar, con base en la recordada decisión del 7 de agosto de 1969, que lo resuelto por los mismos jueces en las presentes actuaciones significó multar al señor César Alfredo

Noguera sin que la institución bancaria en la que se desempeñó hubiese incurrido en irregularidades reprimibles con sanción pecuniaria.

Tampoco puede afirmarse que, para la graduación de la indicada pena, los magistrados de la causa hayan atribuido al apelante una responsabilidad mayor a aquella que para la referida entidad emergió de las infracciones comprobadas.

Sobre el punto es de señalar que, según permite comprobarlo el examen de las actuaciones promovidas ante la Cámara a quo por el Banco de la Nación, los agravios que esta entidad articuló contra la resolución del Banco Central que le aplicó la multa ya mencionada no pusieron en tela de juicio la cuantía de ella, sino, exclusivamente, la posibilidad de que le fuera impuesta, dada su condición de órgano de la administración nacional.

En consecuencia, hay razones para pensar que el tribunal apelado, al sancionar a las personas alcanzadas por la sentencia de fs. 139 con multas que oscilan entre los 200.000 y 600.000 pesos moneda nacional, ha partido de la implícita pero obvia conclusión de que el monto de la que fuera aplicada en la etapa administrativa al Banco de la Nación, no controvertido por éste, era adecuado a la gravedad de las irregularidades cometidas por dicha institución.

Otro de los agravios que articula el apelante consiste en sostener que la sentencia ha aplicado extensivamente en su contra una norma de carácter penal, cual es, a su juicio, el art. 32 varias veces citado, pero, en mi criterio, tal alegación tampoco sustenta la procedencia del recurso. Ello así, porque el principio que se dice infringido no tiene jerarquía constitucional, ni puede, por tanto, hacérselo jugar respecto de las sanciones del referido artículo, las que, con arreglo a repetida jurisprudencia de la Corte ya recordada en este dictamen, son de carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal.

No es más consistente la afirmación, también incluida en el recurso de fs. 161, relativa a que el Banco Central carece de atribuciones para juzgar el comportamiento de los directores de los bancos oficiales. Ella prescinde, ante todo, de la clara disposición del art. 1º del decreto-ley 13.127/57, frente a cuyos términos admitir una excepción como la que propicia el apelante requeriría una norma expresa que la consagrase.

Además, entiendo que no es óbice para así considerarlo la ale-

gada inexistencia de vinculación jerárquica entre el órgano de aplicación del aludido decreto-ley y el apelante.

En efecto, la potestad sancionatoria que se cuestiona encuentra suficiente fundamento en la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio del poder de policía del Estado sobre aquellas actividades cuya práctica irregular o poco eficiente pueda afectar el interés general.

Según lo puso de manifiesto mi antecesor en el cargo en Fallos: 251: 343, para satisfacer fines como los indicados "distintos órganos administrativos, e incluso ciertas instituciones que no forman parte, *stricto sensu*, de la Administración, se hallan investidos de la facultad de aplicar medidas disciplinarias a personas que se encuentran, respecto de ellas, en una situación de sujeción particular, distinta del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado. Esa subordinación es en la mayoría de los casos jerárquica, pero también puede encontrar su origen, entre otras hipótesis, en el desempeño por parte del sujeto de una profesión o actividad cuyo ejercicio requiere licencia de la autoridad y se encuentra reglado por ésta".

Tal es el supuesto del art. 32 del decreto-ley 13.127/57, que reprime las infracciones al mismo o a sus normas reglamentarias ejecutadas por personas, físicas o jurídicas, sobre las cuales el Banco Central, en virtud de disposiciones del mismo instrumento legal, ejerce funciones de inspección y control con miras a un ordenado y eficaz desenvolvimiento de la gestión administrativa y financiera que realizan las entidades bancarias.

Por último, encuentro infundado el agravio que el recurrente articula en razón de estimarse sometido a un doble juzgamiento por los mismos hechos, objeción que apoya en la circunstancia de que su conducta como director del Banco ha motivado también, según afirma, la intervención del Tribunal de Cuentas por aplicación de las pertinentes previsiones del decreto-ley 23.354/56.

Acerca de este particular cabe tener en cuenta que la jurisdicción de aquel organismo tiende a determinar y hacer efectiva la responsabilidad de las personas que se desempeñan a sueldo de la Nación, por los daños que su culpa o negligencia ocasionen a la hacienda del Estado (decreto-ley recién citado, capítulo X a XIV).

En principio, pues, el solo hecho de que el apelante haya sido llamado al juicio de cuentas reglado por los arts. 103 y siguientes del decreto-ley 23.354/56, no acuerda sustento suficiente a su agravio,

pues no existe óbice constitucional para que en jurisdicciones diferentes se lleven a cabo investigaciones destinadas a establecer responsabilidades de distinta naturaleza (*in re* "Pousa, Lorenzo s/amparo contra el Banco Central de la República Argentina", sentencia del 21 de febrero de 1969).

No empece a la conclusión anterior lo dispuesto en los arts. 112, última parte, y 126 del referido decreto-ley, conforme con los cuales el juicio de cuentas, como el juicio administrativo de responsabilidad, puede eventualmente dar lugar a que con independencia del cargo que corresponda formular al responsable, se imponga a éste, como sanción disciplinaria, una multa de hasta cinco mil pesos moneda nacional. En efecto, sólo con la concreta aplicación de una de dichas sanciones por el Tribunal de Cuentas sería posible reconocer al agravio que me ocupa entidad bastante para su examen en esta instancia.

No pretendiendo el apelante que sea ese el caso aquí suscitado, únicamente cuadra atender a la circunstancia, ya señalada, de que la intervención de aquel tribunal se encuentra, por su naturaleza, primordialmente dirigida a establecer una responsabilidad distinta de la disciplinaria, motivo por el cual la mera referencia a su actuación paralela a la del Banco Central no suscita cuestión federal que pueda fundar el recurso extraordinario.

En lo que hace a las argumentaciones desarrolladas en los apartados IV, V y VI del recurso de fs. 161, versan sobre aspectos de la causa manifiestamente ajenos a la jurisdicción excepcional que a V. E. acuerda el art. 14 de la ley 48, como lo son aquéllos que la Cámara decidió a través de su selección y valoración de la prueba producida.

Ello sentado, cabe añadir que lo expuesto en los referidos apartados del escrito de apelación no acredita que los jueces hayan excedido las facultades que les son propias en la materia indicada, ni en consecuencia demuestra que se haya configurado en autos uno de los supuestos estrictamente excepcionales de descalificación de sentencia con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

Recurso de fs. 167. — Los primeros agravios que se articulan en este recurso, esto es, los relativos al alcance y aplicación al caso del art. 32 del decreto-ley 13.127/57; a las consecuencias que se pretenden extraer, con base en dicha norma, del fallo anterior del a quo que dejó sin efecto la sanción impuesta al Banco de la Nación; y a la alegada imposibilidad de que se reconozca al Banco Central jurisdicción sobre los funcionarios de las instituciones bancarias oficiales,

plantean cuestiones análogas a las que examiné al considerar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 161 por el señor César Alfredo Noguera.

En homenaje a la brevedad, pues, me remito a lo que allí dejé expresado acerca de aquellos tópicos.

Con respecto a lo demás argumentado por el apelante de fs.167, don José Mazar Barnett, y prescindiendo, para una mejor exposición, del orden con que éste articuló sus agravios, trataré en primer lugar el que formula a raíz de lo decidido por la Cámara con respecto a la defensa de prescripción opuesta en autos por la mayoría de los sumariados.

En síntesis, sostiene el apelante que "en lo relativo a la multa" los jueces han estimado aplicable la prescripción de dos años y, por tanto, incurrido en arbitrariedad al no declararla operada a su respecto, pues han computado aquel término desde el 9 de mayo de 1962, fecha de la renuncia de los miembros del directorio del Banco de la Nación involucrados en el caso, sin advertir que no era esa su situación pues, en realidad, sus funciones en dicha entidad cesaron el día 15 de enero de igual año.

Y bien, entiendo que esta impugnación supone una errónea inteligencia del fallo de fs. 139.

En efecto, las razones que el a quo ha hecho valer al tratar la cuestión que me ocupa (considerando X, apartado a), fs. 147 vta./148) ponen claramente de manifiesto, a mi júicio, que dicho tribunal adhirió al criterio conforme con el cual la unidad de acción emergente de cada delito, aun de los castigados con penas aplicables conjunta o alternativamente, conduce a la existencia de un único término de prescripción, que, en esos supuestos, es el correspondiente a la pena de prescripción mayor, y permite, mientras mantenga subsistente la acción, aplicar también la otra pena cuya consideración individual habría determinado la prescripción de aquella (confr. Ricardo C. Núñez, *Derecho Penal Argentino*, 1965, T. II, pág. 175; Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, 1963, T. II, pág. 455).

En consecuencia, habiéndose decidido en autos que el plazo de prescripción a computar es el de cinco años del art. 62, inc. 3º, del Código Penal (v. apartado a) ya indicado, *in fine*), lo manifestado por el Sr. Mazar Barnett acerca del momento en que dejó la Presidencia del Banco de la Nación no acuerda fundamento a la tacha de arbitrariedad que articula contra el fallo de fs. 139/152, el cual re-

conoce, sobre el punto en examen, sustento suficiente en razones de hecho y de derecho común no impugnadas y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Juzgo igualmente ineficaz para fundar el recurso extraordinario lo concerniente a la presunta violación del art. 32 del decreto-ley 13.127/57 que derivaría de no haber procedido el Banco Central a instruir sumario individual al apelante, pues se trata de una cuestión que éste no propuso en su memorial ante la alzada de fs. 98/112, y acerca de la cual no media, en consecuencia, resolución contraria de los jueces de la causa.

Las restantes articulaciones del recurso de fs. 167 hállanse enderezadas a impugnar, con base en la doctrina sobre arbitrariedad, las conclusiones de hecho establecidas por la Cámara en la decisión recurrida.

V. E. tiene repetidamente declarado que aquella doctrina, de carácter estrictamente excepcional, no incluye la corrección en tercera instancia de sentencias erróneas o que se estimen tales según el criterio divergente del apelante con la selección y valoración judicial de la prueba (Fallos: 265: 116, 137, 146, 514; 269: 159 y muchos otros).

Esta reiterada jurisprudencia es aplicable en el *sub examen*, pues, en mi opinión, lo expresado en el recurso de fs. 167 no consigue demostrar que la sentencia que puso fin a la causa en las instancias ordinarias, por incurrir en omisiones esenciales o carecer de fundamentos suficientes, sea pasible de la tacha de arbitrariedad.

Al respecto, y a modo de ejemplo, cabe aludir a la queja del apelante vinculada con lo manifestado por los jueces en orden a que, tanto el Ministro de Economía como el Directorio del Banco Central, efectuaron recomendaciones de prudencia en el otorgamiento de avales financieros. Sostiene aquél que dicha manifestación resulta de atender sólo parcialmente a la versión de la respectiva reunión del Directorio del mencionado banco, celebrada con asistencia del titular de la cartera indicada y del apelante.

Empero, el agravio que se formula prescinde de tomar en cuenta que los términos del fallo que se cuestionan aparecen únicamente expresados a mayor abundamiento de razones, y no como argumento esencial de la sentencia, la cual, sobre el punto, se funda en el desconocimiento de las circulares del Banco Central que cita, esto es, en la existencia de una irregularidad cuya comisión no dependía de

que las autoridades a cargo de la conducción económica hubieran reiterado recomendaciones ya incluidas en dichas circulares, en el sentido de actuar prudentemente en la concesión de los referidos avales.

Luego, la inexactitud que se atribuye al pronunciamiento, aun cuando se diera por acreditada, no alcanzaría para descalificar la decisión del a quo; y cosa parecida ocurre con las demás argumentaciones del apelante vinculadas con aspectos de hecho de la causa que, en el mejor de los supuestos para él, son de carácter opinable y han sido resueltos por la Cámara sin exceder las facultades que en esa materia le competen privativamente.

Recurso de fs. 181. — El presunto menoscabo a la garantía de la defensa en juicio de que se hace mérito en esta apelación carece del debido fundamento, pues sólo constituye una afirmación genérica, insuficiente como tal para demostrar que el recurrente se ha visto colocado en situación de real indefensión.

No es bastante para esos fines la mera afirmación de que aquél "ha sido sacado de sus jueces naturales, sin garantía en cuanto a la imparcialidad y objetividad del juzgamiento", máxime cuando dicha aserción, referida a las facultades jurisdiccionales del Banco Central, omite toda referencia a la intervención final que en casos como el de autos tiene un tribunal permanente de justicia, en resguardo de la garantía constitucional que se dice vulnerada.

Tampoco puede fundar el recurso interpuesto la alegada imposibilidad de que un funcionario designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado ponga fin al desempeño en un banco oficial de otro funcionario de la misma jerarquía y cuya designación reconoce idénticos orígenes. En efecto, el examen de este agravio sólo podría conducir a una declaración abstracta, pues la sanción de inhabilitación no fue aplicada al apelante hallándose éste en funciones (*in re* "Freaza, Julián F. y otros s/apelan resolución del Banco Central", sentencia del 24 de febrero de 1969).

En lo que hace a la pretensión de que el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 no pudo ser aplicado desde que fue dejada sin efecto por la justicia la multa impuesta al Banco de la Nación, es agravio que ya he examinado al considerar el recurso de fs. 161.

Recurso de fs. 184. Sostiene el apelante, en primer término, que en el tantas veces mencionado pronunciamiento de fecha 7 de agosto de 1969, la Cámara incurrió en arbitrariedad porque los arts. 1º y 32 de la Ley de Bancos y los nuevos principios sobre responsabi-

lidad de las personas jurídicas emergentes del Código Civil reformado por la ley 17.711, permitían que el Banco de la Nación fuera sancionado con la pena de multa que el recordado fallo dejó sin efecto. Y de ello deduce aquél que el tribunal de la causa ha venido a crear diferencias entre los sumariados, con violación de las garantías de la igualdad y de la defensa.

Pienso que el agravio no es admisible. Si fuera contraria a la ley, como se afirma, la anterior decisión del a quo, no por tal circunstancia cabría estimar ahora desconocida en perjuicio del recurrente la norma del art. 16 de la Constitución, pues la misma consagra la igualdad de los habitantes ante la ley y no ante el desconocimiento de ella. Y en cuanto a la garantía de la defensa, es obvio que tampoco se relaciona en forma directa e inmediata con la impugnación reseñada en el párrafo precedente.

La segunda cuestión propuesta por el apelante de fs. 184 —ilegalidad de que se le imponga una multa habiéndose exonerado de esa pena al Banco de la Nación— ya ha sido examinada en este dictamen; y en lo que hace al pretendido alcance de la sentencia dictada con relación a la mencionada entidad, no excede de una argumentación formalista que desatiende el único y manifiesto sentido de aquella decisión.

Las demás alegaciones vertidas en el recurso a que me vengo refiriendo tienden a que V. E. revise las conclusiones que los magistrados de la causa han establecido, a través del examen y valoración de la prueba, acerca del grado de responsbilidad del recurrente en las infracciones investigadas.

Como lo allí expresado no acredita que lo resuelto respecto de aquel configure una hipótesis excepcional de arbitrariedad, sólo cabe reiterar que la instancia que acuerda el art. 14 de la ley 48 no autoriza a sustituir el criterio del tribunal ordinario por el de la Corte en la decisión de los aspectos fácticos de la causa.

Recurso de fs. 190. Sintetiza el apelante sus agravios contra la sentencia de fs. 139 manifestando que ellos son de dos órdenes: a) violación de la garantía del art. 18 de la Constitución por haberse privado a sus defendidos tanto de prueba oportunamente solicitada como de un adecuado control sobre la producida; b) violación de la misma garantía por la arbitraria interpretación atribuida a los arts. 12 y 32 del decreto-ley 13.127/57.

En cuanto a la impugnación incluida en el primero de esos

puntos, debo expresar que, a mi parecer, es insuficiente para estimar configurado en el caso un efectivo menoscabo de la garantía constitucional invocada.

Aparte que, como lo ha expresado el a quo, al ser solicitada ante dicho tribunal la prueba de cuya privación se agravia el recurrente no se explicó concretamente qué hechos se intentaban acreditar con ella, es lo cierto que las extensas alegaciones vertidas sobre el particular en el escrito de recurso tampoco demuestran que los referidos elementos de juicio hubieran variado las conclusiones que los jueces han sentado acerca de la responsabilidad de los señores Quinn Wade, Uhia y Orlando por las irregularidades motivo del sumario.

En efecto, con referencia al otorgamiento de avales financieros y préstamos en moneda nacional o extranjera, aquella responsabilidad no ha sido establecida por el tribunal sobre la base de considerar en infracción la totalidad de las operaciones observadas en el informe del investigador designado en mayo de 1962 en el Banco de la Nación, quien, según afirma el apelante a fs. 199, había objetado avales y créditos concedidos a ciento cuarenta y tres firmas.

Por el contrario, a fs. 149 vta., penúltimo párrafo, el a quo dejó indicado el número de las operaciones de las que derivaban irregularidades imputables a los ex funcionarios antes mencionados, muy inferior al observado en la investigación de referencia.

Luego, lo aseverado en el recurso acerca de que pudo haberse probado que treinta y siete de aquellas ciento cuarenta y tres firmas habían cancelado sus compromisos con el Banco de la Nación, y que "otras lo habían hecho parcialmente", no acredita la indefensión de que se hace mérito, en tanto no se pretende, concretamente, que esas operaciones que supuestamente no ocasionaron quebranto se encuentren incluídas en la cantidad tomada en cuenta por la Cámara.

A ello puede aun agregarse que, si bien se observa, la responsabilidad atribuída a los señores Quinn Wade, Uhia y Orlando se funda, primordialmente, en el otorgamiento de los avales y créditos en cuestión sin que se hubieran observado los recaudos exigidos por las normas reglamentarias específicas dictadas por el Banco Central.

A similar conclusión arribo en cuanto concierne a la otra prueba cuya producción, según el apelante, era indispensable para una correcta solución del caso. En efecto, la circunstancia de que otros bancos de plaza hubiesen incurrido en parecidos o mayores excesos en materia de otorgamiento de avales financieros y créditos, no pudo

erigirse, como es natural, en argumento válido para excusar la responsabilidad que el tribunal apelado estimó acreditada en el *sub lite*, con apoyo en razones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48.

Tampoco me parecen útiles para la modificación del fallo de fs. 139 los agravios vinculados con los arts. 12 y 32 del decreto-ley 13.127/57.

Con respecto al primero, porque, según entiendo, la sentencia no declara que las deficiencias de efectivo mínimo comprobadas hayan sido consecuencia directa del otorgamiento de avales, sino que incidieron en las aludidas deficiencias "los préstamos en sus diversos tipos y los adelantos sobre avales".

En cuanto al pretendido desconocimiento del art. 32, es cuestión que ya examiné con anterioridad.

Recurso de fs. 201. Este recurso no cumple, en mi criterio, con los requisitos de fundamentación autónoma exigibles con arreglo al art. 15 de la ley 48 y la repetida jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

Por lo tanto, y a mérito de todo lo hasta aquí expresado, opino, en definitiva, que corresponde declarar improcedente el aludido recurso de fs. 201, y confirmar el fallo obrante a fs. 139/152 en cuanto pudo ser materia de las apelaciones interpuestas a fs. 161, 167, 181, 184 y 190 de estos autos. Buenos Aires, 10 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Vera, Francisco Martín; Kemmeter, Juan Carlos De; Legeren, Juan Benito; Mazar Barnett, José s/apelan resolución del Banco Central de la República Argentina".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó, en lo principal, la decisión del Banco Central de la República, en cuanto condenó a los actores por infracción al art. 32 del decreto-

ley 13.127/57, y modificó las sanciones impuestas a aquéllos en los términos de que instruye el pronunciamiento de fs. 139/152.

2º) Que contra dicha sentencia se interpusieron los recursos extraordinarios obrantes a fs. 161, 167, 181, 184, 190 y 201, concedidos a fs. 202.

3º) Que el recurso de fs. 201 carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48, toda vez que omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y la cuestión federal propuesta, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve, según así lo ha establecido conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 273: 66; 276: 303, 365 y otros). Tampoco es pertinente la remisión a lo expresado en los escritos anteriores, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario (Fallos: 267: 439, entre muchos otros).

4º) Que las cuestiones debatidas en esta causa tienen su origen en las sanciones que el Banco Central de la República Argentina impuso a distintos directores del Banco de la Nación —con fundamento en lo prescripto por el art. 32 del decreto-ley 13.127/57— y como consecuencia de lo actuado en el pertinente sumario. En definitiva, de acuerdo con lo resuelto por la Cámara, esas sanciones pecuniarias y de inhabilitación quedaron así fijadas: José Mazar Barnett, multa de m$n 600.000 e inhabilitación permanente para desempeñarse como director, síndico o gerente de entidades bancarias; Francisco Martín Vera, multa de m$n 600.000 e inhabilitación permanente a los mismos efectos; José L. Orlando, Roberto A. Uhía y Lorenzo Quinn Wade, multas de m$n 500.000 e inhabilitación permanente a cada uno; César A. Noguera, Juan C. de Kemmeter y Juan B. Legeren, multas de m$n 200.000 e inhabilitación por el término de tres años a cada uno.

5º) Que, por razones de método, el Tribunal estima conveniente —de acuerdo con el criterio que inspira el dictamen del Señor Procurador General— analizar, según el orden en que fueron deducidos los distintos recursos extraordinarios que se traen a su consideración excepto el de fs. 201 al que ya se hizo referencia—, pese a que algunos de los agravios son de idéntica naturaleza o contienen fundamentos comunes, razón por la cual lo que se diga respecto de alguno de ellos es aplicable a los otros.

6º) Que el primer agravio del apelante Noguera radica en que, por virtud del art. 32, inc. a), del decreto-ley 13.127/57, "las personas que hubiesen cometido la infracción podrán ser sancionadas con multas no superiores a las que se apliquen a la entidad". En consecuencia, dice que si por sentencia que se encuentra firme "se dejó sin efecto la Resolución nº 145, del 15 de abril de 1966, mediante la cual el Banco Central impuso al Banco de la Nación Argentina una multa de un millón de pesos m/n, resulta obvio que él no puede ser sancionado si el propio Banco en que actuó como director queda exento de culpa por las mismas irregularidades. Lo contrario importaría tanto como aplicar en forma extensiva disposiciones penales en perjuicio de los imputados". Estima, por ello, que el fallo es arbitrario en cuanto ha prescindido de aplicar una norma que impediría la condena de que ha sido objeto.

7º) Que la circunstancia de que la Cámara dejara sin efecto la multa impuesta por el Banco Central al Banco de la Nación Argentina en el precedente que cita el apelante, no impide la aplicación de sanciones a los directores de aquella Institución que hubieran cometido irregularidades en el desempeño de sus gestiones. En dicha causa, en efecto, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que debía rechazarse "la posibilidad de que el Banco Central sancionara al Banco de la Nación, porque tratándose ambos de organismos que pertenecen al propio Estado, equivaldría para éste sancionarse a sí mismo. En el caso de penas pecuniarias se afectaría el patrimonio de la entidad que es también del Estado".

8º) Que nada obsta, en consecuencia, para que, en virtud de lo dispuesto en el inc. a) del art. 32 del decreto-ley 13.127/57, el Banco Central aplique las sanciones individuales que correspondan, tal como lo expresa el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte, desde que la sentencia de la Cámara Federal invocada por el recurrente —que el Tribunal ha tenido a la vista— sólo contempló el problema desde el ángulo a que antes se aludió, sin decidir nada acerca de la situación de los Directores incursos en irregularidades.

9º) Que tampoco sustenta el recurso la pretendida arbitrariedad que se atribuye al fallo por haber desconocido decisiones anteriores firmes, ya que, como se dijo, el caso de autos no es idéntico al resuelto en la causa fallada el 7 de agosto de 1969. En cuanto al importe de la multa impuesta al Banco de la Nación y que éste no discu-

tió en su apelación porque el fundamento de la revocatoria era otro, parece claro que el a quo, al fijar las que ahora son motivo de recurso, ha entendido implícitamente que el monto de la que fuera impuesta al organismo oficial era adecuada a las irregularidades cometidas por esa institución.

10º) Que el agravio referido a la aplicación extensiva de disposiciones penales en perjuicio de los imputados, con la consiguiente violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, no es fundado, ya que esta Corte tiene decidido que las sanciones que el Banco Central puede imponer de acuerdo con el art. 32 de la Ley de Bancos, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las sanciones represivas del Código Penal (causa S. 577, XV, "Sumario art. 32 Ley de Bancos, ex-autoridades y ex-funcionarios del Banco Israelita del Río de la Plata", consid. 11, del 7 de noviembre de 1969 —Fallos: 275: 265—).

11º) Que tampoco es fundado el agravio sobre la base de que la actuación del recurrente está siendo investigada por el Tribunal de Cuentas de la Nación con sujeción a las normas del decreto-ley 23.354/56 (Ley de Contabilidad), lo que importa someterlo a una doble jurisdicción y ser juzgado de tal manera dos veces por un mismo hecho. Existe aquí una confusión de conceptos por parte del apelante. En efecto, como lo destaca el Señor Procurador General, la intervención del Tribunal de Cuentas tiende a determinar y a hacer efectiva la responsabilidad de las personas que se desempeñan a sueldo de la Nación, por los daños que su culpa o negligencia ocasione a la hacienda del Estado; en cambio, las sanciones que pueda imponer el Banco Central con fundamento en el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, derivan de responsabilidades de distinta naturaleza. Es jurisprudencia reiterada de esta Corte que no existe impedimento constitucional para que en jurisdicciones diferentes se lleven a cabo investigaciones con el objeto de establecer responsabilidades de distinto orden (Fallos: 273: 66 y otros).

12º) Que la argumentación relativa a que el Banco Central carece de atribuciones para juzgar el comportamiento de los directores de bancos oficiales no resulta atendible, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º del decreto-ley 13.127/57. Y en cuanto a la inexistencia de vinculación jerárquica entre el mencionado Banco Central y el apelante, tal circunstancia no obsta al ejercicio de la potes-

tad sancionatoria otorgada por la ley, tal como lo señala el Señor Procurador General con fundamentos que esta Corte comparte.

13º) Que las otras cuestiones que motivan los demás agravios del recurrente son de hecho y prueba, ajenas por su naturaleza a la instancia de excepción; a lo que cabe agregar que el recurrente no demuestra que la sentencia apelada haya desconocido ninguna garantía constitucional.

14º) Que en el recurso de fs. 167/178 se plantean diversas articulaciones, algunas de las cuales fueron tratadas por el Tribunal al analizar los agravios de fs. 161/166. En consecuencia, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en los considerandos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º, a fin de dejar establecida la procedencia, en el caso, de la aplicación del art. 32 de la Ley de Bancos en que se ha basado la Cámara para graduar las sanciones que impuso a los Directores del Banco de la Nación por las irregularidades cometidas en el desempeño de sus tareas.

15º) Que la impugnación de arbitrariedad, con fundamento en no haberse instruido un sumario en *cada caso*, como lo prescribe el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, es insusceptible de ser considerada por esta Corte, toda vez que esa cuestión no se planteó ante la alzada (memorial de fs. 98/112), y no media, por tanto, una resolución contraria de los jueces de la causa, como lo puntualiza el dictamen del Señor Procurador General.

16º) Que en el citado memorial de fs. 98/112 el señor Mazar Barnett omitió toda consideración acerca de la prescripción, lo que determinó, como es natural, que la Cámara nada expresara sobre el particular al tratar la actuación de aquel como Presidente del Banco de la Nación Argentina. Sin embargo, en esta instancia, el apelante, dado que esa defensa fue articulada con resultado negativo por otros codemandados, sostiene ahora que, en lo que a él respecta, la prescripción se habría operado.

17º) Que el agravio reseñado en el considerando anterior parte de una inteligencia errónea del fallo apelado, toda vez que, como se señala en el dictamen del Señor Procurador General, el tribunal a quo decidió que el plazo de prescripción a computar en el caso es el de cinco años previsto por el art. 62, inc. 3º, del Código Penal, aplicable por vía analógica. Por consiguiente, y dado que el apelante no se ha hecho cargo de los argumentos en que se funda la sen-

tencia para decidir el punto, la impugnación constitucional que plantea no resulta atendible.

18º) Que la tacha de arbitrariedad formulada por el apelante contra los demás fundamentos de la sentencia remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48. La doctrina sobre el particular no incluye la corrección en tercera instancia de sentencias erróneas o que se juzguen tales según las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y valoración judicial de las pruebas rendidas por las partes (Fallos: 265: 514; 269: 159, sus citas y otros).

19º) Que en el recurso de fs. 181/183 se reitera la defensa relativa a la inaplicabilidad al caso del art. 32 del decreto-ley 13.127/57 por lo que el Tribunal se remite y da por reproducido lo expresado en los considerandos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º, donde se resolvió en forma negativa igual planteo y, en consecuencia, estimó pertinente la aplicación de la norma impugnada.

20º) Que en lo que atañe al presunto menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, el Tribunal comparte la opinión del Señor Procurador General en el sentido de que el escrito de fs. 181/183 carece del debido fundamento, pues no es bastante al efecto la genérica afirmación de que "ha sido sacado de sus jueces naturales, sin garantía en cuanto a la imparcialidad y objetividad del juzgamiento", si no se especifica en qué medida y por qué razones se ha operado esa indefensión, máxime si se tiene en cuenta que la situación del recurrente ha sido juzgada por un tribunal de justicia, con recurso ante esta Corte Suprema.

21º) Que el recurso que se viene tratando se funda, también, en la pretendida violación del art. 86 de la Constitución Nacional, que resultaría de la circunstancia de que un funcionario designado con acuerdo del Senado podría inhabilitar a otro en iguales condiciones, pero como el juzgamiento del señor Francisco Martín Vera se produjo después que dejó de revestir el carácter de Director del Banco de la Nación Argentina, la consideración del argumento conduciría a una declaración abstracta, ajena al cometido de esta Corte, como se decidió en circunstancias análogas en la causa F. 388, "Freaza, Julián F. y otros s/apela resolución del Banco Central de la República Argentina", del 24 de febrero de 1969.

22º) Que en lo que atañe al recurso de fs. 184/189, el Tribunal se remite y da por reproducidas, en homenaje a la brevedad, todas las argumentaciones desarrolladas en los considerandos anteriores respecto de análogos agravios de los otros apelantes.

23º) Que en dicho recurso el señor Juan Benito Legeren invoca, además, la violación de las garantías de la igualdad y de la defensa, sobre la base de lo resuelto por la Cámara en su sentencia del 7 de agosto de 1969, donde dejó sin efecto la multa impuesta al Banco de la Nación. Obvio parece decir, en tal sentido, que cualquiera haya sido el acierto o error de aquel pronunciamiento, sus conclusiones no inciden en la situación que aquí se juzga respecto del recurrente durante su desempeño como Director de la institución oficial, sobre la base de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley de Bancos, cuya aplicación al caso esta Corte ha decidido al desestimar defensas que sostenían lo contrario. En efecto, el art. 16 de la Constitución Nacional garantiza la igualdad de los habitantes ante la ley y no resulta invocable a fin de amparar el desconocimiento de ella en razón de que no habría sido observada en otros casos. En cuanto a la garantía de la defensa en juicio, también invocada, no guarda relación directa e inmediata con el punto que es materia de agravio.

24º) Que las restantes alegaciones que contiene el recurso extraordinario de fs. 184/189 no acreditan que lo resuelto por la Cámara, con fundamento en el examen y valoración de las pruebas de la causa, configure un exceso en las atribuciones propias de los magistrados, por lo que la tacha que articula el apelante no es admisible. Es jurisprudencia reiterada que la instancia excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48 no autoriza a sustituir el criterio del tribunal de la causa por el de esta Corte en la decisión de los aspectos no federales del proceso.

25º) Que la apelación de los señores Quinn Wade, Uhía y Orlando (fs. 190/200), se basa principalmente en que la sentencia ha desconocido la garantía de la defensa en juicio al no habérseles permitido producir la prueba oportunamente ofrecida a fin de acreditar su falta de responsabilidad en las operaciones bancarias estimadas irregulares, en el sumario incoado por el Banco Central, ni podido ejercer un debido contralor sobre la rendida.

26º) Que la situación de los mencionados Directores ha sido amplia y minuciosamente analizada por la Cámara, que ha realizado

sobre el particular una adecuada valoración de los distintos elementos de juicio obrantes en el sumario, sin que de sus conclusiones pueda extraerse haberse consumado la indefensión que alegan los recurrentes. Al referirse a ese aspecto del proceso, el tribunal a quo expresa: "En lo que atañe a la falta de reglas procesales para el trámite de los sumarios a que puede dar lugar la aplicación del art. 32 de la ley, corresponde señalar que ello por sí solo no puede considerarse lesivo a la garantía de defensa en juicio cuando, en situaciones como la de autos, se ha dado vista a los recurrentes de las actuaciones sumariales, han alegado su defensa y han tenido oportunidad de producir prueba. En cuanto a la ofrecida ante el Tribunal —fs. 134 vta., y 137— "la mayor parte obra en los anexos del sumario", agregando "que lo decidido precedentemente revela que antes de dictarse las condenas se cumplió el debido procedimiento legal para determinar la culpabilidad de los sumariados".

27º) Que tal afirmación de la Cámara no ha sido desvirtuada por los apelantes, ya que no basta al efecto sostener genéricamente que se han visto privados de ofrecer pruebas y de efectuar el control de las producidas, toda vez que, como lo puntualiza el Señor Procurador General, aquéllos no indicaron al ofrecer la prueba que les fue denegada, qué hechos se intentaba acreditar con ella, ni tampoco de qué modo esos elementos de convicción hubieras podido variar las conclusiones del sumario.

28º) Que, por lo demás, conviene puntualizar que el cargo que se formula a los apelantes no se fundó esencialmente en la circunstancia de que los avales y créditos, en cuya concesión intervinieron, hayan dado quebrantos, sino en el hecho de que el otorgamiento de dichos créditos y avales se cumplió sin la observancia de los requisitos establecidos por las circulares pertinentes del Banco Central.

29º) Que la pretendida violación de la defensa en juicio, que se funda en la denegatoria de prueba acerca de la política crediticia desarrollada por otros bancos, no sustenta la apelación extraordinaria por cuanto, como lo señala el Señor Procurador General a fs. 244, la circunstancia de que otras entidades bancarias hubieran incurrido en excesos en materia de otorgamiento de créditos y avales financieros no excusa la responsabilidad que el tribunal a quo estimó acreditada en la causa, con apoyo en razones ajenas a la instancia federal.

30º) Que, finalmente, no ser atendibles los agravios referidos

a los arts. 12 y 32 de la Ley de Bancos. Respecto del primero, porque la falta de proporción de efectivo mínimo comprobado a que se refiere la norma, según la Cámara, no se debió exclusivamente a los avales financieros, sino al conjunto de operaciones de crédito —préstamos en sus diversos tipos y adelantos sobre avales— (fs. 150 vta.), aprobadas por la Comisión de Crédito Industrial que integraban los recurrentes, cuya actuación discrecional en ese aspecto de su gestión tuvo decisiva influencia en dicho déficit, que alcanzó a montos inusitados, como lo destaca la sentencia, sin la debida refutación por parte de los imputados. En cuanto al segundo, porque esta Corte estima innecesario reiterar, a raíz de esta apelación, los fundamentos expresados con anterioridad para dejar establecida la debida aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 32 del decreto-ley 13.127/57.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 201 y se confirma la sentencia apelada de fs. 139/152 en lo que pudo ser materia de los demás recursos interpuestos contra ella. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

FERNANDO MARIO GERTEL

ESTADO DE SITIO.

La circunstancia de que una persona haya sido puesta en libertad —excarcelada— por disposición del tribunal ante el cual se la procesa, no obsta a que sea detenida por orden del Presidente de la República durante el estado de sitio, que no suspende la vigencia del principio de la separación de los poderes, en tanto cada uno actúe dentro del ámbito que la Constitución señala.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, rechaza el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de una persona que, puesta en libertad por el tribunal ante el cual se la procesa, fue detenida por orden del Presidente de la República en virtud del estado de sitio, es insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario en tanto se funda en la apreciación de las circunstancias, que juzga razonables, determinantes de la detención (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. tiene repetidamente declarado que no existe óbice constitucional para que una persona sometida a proceso judicial y puesta en libertad por orden del juez de la causa sea arrestada a disposición del Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le otorga el estado de sitio (Fallos: 54: 484; 167: 254; 203: 421; 234: 657 y otros).

Encuentro aplicable al presente caso dicha doctrina, reiterada por el Tribunal el 21 de febrero del corriente año al fallar los autos "Garbich de Todres, Margarita y Aizemberg de Todres, Catalina", precedente en el cual se señaló que, en supuestos como el indicado, se trata de actos cumplidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial dentro de las órbitas de actuación independiente que les marca la Constitución.

Como ya lo expresara con fecha 3 de septiembre de 1971 en los autos "Doña, Miguel Angel", al dictaminar en sentido coincidente con aquella jurisprudencia, cabe tener en cuenta que el arresto de personas durante el estado de sitio sólo procura la prevención de conductas o sucesos que puedan agravar la conmoción interior; pues la adopción de una medida de ese carácter no persigue el castigo de hechos anteriores que sean imputables al afectado sino que atiende a la posibilidad futura de que éste incurra en actividades peligrosas vinculadas con aquella situación, siendo el juicio sobre tal punto privativo del Presidente de la Nación.

Pienso, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza el hábeas corpus origen de las actuaciones. Buenos Aires, 23 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Gertel, Fernando Mario s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en autos guardan clara analogía con las resueltas por el Tribunal en la causa "Garbich de Todres, Mar-

garita y Aizemberg de Todres, Catalina", fallada el 21 de febrero pasado, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 50/51.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1º) Que la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó a fs. 50/51 la sentencia de fs. 36/37, que había rechazado el presente recurso de hábeas corpus, interpuesto a favor de Fernando Mario Gertel, quien fuera detenido a disposición del Poder Ejecutivo por decreto nº 4690, del 14 de octubre de 1971, luego de concederse su excarcelación en la causa instruida contra el nombrado y otros, con intervención de la Cámara Federal en lo Penal, vocalía nº 9. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 56/60, concedido a fs. 64.

2º) Que, en primer término, corresponde reiterar la jurisprudencia de esta Corte según la cual la persona sometida a proceso que recupera su libertad por orden del juez de la causa puede ser arrestada a disposición del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le otorga el estado de sitio, si éste estima que su libertad compromete la tranquilidad pública, por razones cuya apreciación le incumbe (Fallos: 54: 484; 167: 254; 170: 246; 203: 421; 234: 657, entre otros).

3º) Que, sobre la base de examinar los motivos concretos de la detención con el fin de resguardar, si cupiese, el derecho constitucional vulnerado (cons. 4º), la Cámara a quo concluyó —disintiendo con los demandantes en el modo de apreciar las circunstancias fácti-

cas en que fue inicialmente detenido Fernando Mario Gertel— que su privación de libertad no resulta arbitraria y que el Poder Ejecutivo ha hecho, en el caso, un ejercicio "enteramente razonable" de la facultad que le otorga el art. 23 de la Constitución Nacional, sin exceder los límites fijados por una correcta interpretación (cons. 5º).

4º) Que, en consecuencia, el fallo que se impugna aparece sustentado en una ponderación de hechos y de pruebas —especialmente referida a la constancia de fs. 30/33—, sin perjuicio, incluso, de la expresa manifestación del tribunal en el sentido de compartir la posición doctrinaria expuesta por los actores en su escrito de fs. 1/15; ponderación que, como se dijo en la causa L. 232-XVI, "Lamarca, Jose Eduardo s/hábeas corpus", del 22 de octubre de 1971, es como principio irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, según reiterada jurisprudencia de esta Corte. A lo que cabe añadir que, si se atiende a lo que surge de la aludida constancia de fs. 30/33, la conclusión de la Cámara a quo no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 56/60.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

FRANCISCO VICTOR HANZA v. JOSE ROTA Y OTRA

COSA JUZGADA.

El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto la sentencia que decide aspectos esenciales de la contienda —como son la existencia del accidente del que resultara la muerte de una menor, la responsabilidad en su producción y el monto de los perjuicios— fundada en lo resuelto en un juicio anterior, seguido contra un dependiente de la deman-

dada, sin intervención de ésta. A ello no obsta el incumplimiento de la actividad probatoria que el art. 1113 del Código Civil pone a cargo de la accionada, pues la presunción que crea está referida únicamente a la culpabilidad del dueño de la cosa pero no a la existencia misma del hecho, ni a la extensión de los perjuicios.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No es violatoria de la defensa en juicio y debe ser confirmada la sentencia que, para determinar la responsabilidad de la accionada por los daños resultantes del accidente y fijar el monto resarcitorio, atendió a lo resuelto en un juicio anterior, seguido contra su dependiente, en el que la apelante no tuvo intervención, si, como en el caso ocurre, ambas partes ofrecieron como prueba esas actuaciones y la recurrente no intentó desvirtuar sus conclusiones que fueron examinadas nuevamente por la sentencia en recurso (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo resuelve revocar el pronunciamiento que, a fs. 90, hizo lugar a la excepción de cosa juzgada que la ahora recurrente fundó en la circunstancia de que el actor había agotado su acción al dirigirla anteriormente contra otra persona.

Estima el tribunal que el hecho de no haber participado los actuales demandados de aquella contienda priva a dicha defensa de un requisito indispensable para su procedencia.

Establece luego el fallo recurrido que "en lo atinente a la existencia del evento y a la responsabilidad de su producción" como asimismo en lo que respecta al monto de la condena, deben considerarse irrevisables las conclusiones a que arribaron los jueces al expedirse en la referida causa.

Encuentro que asiste razón a la apelante cuando en el recurso extraordinario de fs. 116/118 sostiene que esta última declaración vulnera su derecho a la defensa en juicio por cuanto comporta, en definitiva, decidir aspectos esenciales del presente caso sobre la base de probanzas rendidas en otro proceso sin intervención alguna de su parte.

Pienso, por tanto, que la apelación interpuesta, sustentada en la aludida restricción a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, es pertinente, y que no es óbice para ello el mero incum-

plimiento por la accionada de la actividad probatoria que el art. 1113 del Código Civil pone a su cargo, pues la presunción que éste crea se refiere únicamente a la culpabilidad del dueño de la cosa pero no a la existencia misma del hecho ni a la extensión y monto de los perjuicios.

En tales condiciones, opino que corresponde se deje sin efecto la resolución impugnada a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Hanza, Francisco Víctor c/ Rota, José y otra s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda en los términos y con el alcance de que da cuenta la parte dispositiva de fs. 113. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 118 vta.

2º) Que en su escrito de responde la sociedad demandada adujo la existencia de cosa juzgada no oponible a su parte y, como consecuencia, la falta de acción, en razón de que en anterior demanda deducida por el actor contra José Luis Fragatti o quien resulte propietario del camión Dodge 400, chapa nº 447572, Buenos Aires, no se la citó ni tuvo intervención alguna en el juicio, en el que recayó sentencia condenatoria contra el mencionado Fragatti, a quien se condenó al pago de la suma de m$n 258.800, intereses y costas. Así resulta, en efecto, del fallo de fs. 96/98 del expediente agregado por cuerda, confirmado a fs. 114/118.

3º) Que sobre la base de las consideraciones contenidas en el pronunciamiento de fs. 108/113, el tribunal a quo estimó que en la especie no existe identidad de partes, por lo que no era admisible

la defensa de cosa juzgada, conclusión ésta que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, no es revisable como principio en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 267 : 366, 417, 464; 269 : 413, entre muchos otros).

4º) Que, sin embargo, el Tribunal juzga, tal como se sostiene en el recurso, que la sentencia impugnada viola el derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. En efecto, pese a haber estimado que no existió cosa juzgada oponible al apelante, sostiene luego que "en lo atinente a la existencia del evento y a la responsabilidad de su producción", como asimismo en lo que respecta al monto de la condena, deben considerarse irrevisables las conclusiones a que arribaron los jueces en el primer proceso seguido por el actor.

5º) Que, en tales condiciones, y no estando en discusión que la sociedad demandada no tuvo intervención alguna en dicha causa, resulta patente el menoscabo de la garantía de la defensa que se invoca como fundamento del recurso extraordinario, toda vez que aquélla se ha visto impedida de controvertir las probanzas rendidas en dicho juicio y de ofrecer las que hacían a su derecho (Fallos: 255: 162; 256: 198; 261: 322 y otros).

6º) Que la conclusión precedente no se modifica por lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil, ya que, como se señala en el dictamen del Señor Procurador General, la falta de prueba en este juicio por parte de la accionada —explicable dada la posición procesal en que se colocó— sólo la perjudica en lo que atañe a su culpabilidad como dueña de la cosa causante del daño, pero no en cuanto a la existencia misma del hecho ni a la extensión y monto de los perjuicios.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nueva sentencia de acuerdo con este pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral (*en disidencia*) — Margarita Argúas.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 108/113, revocó la sentencia de primera instancia que había admitido la defensa de cosa juzgada y condenó a la demandada a abonar a la parte contraria el saldo de la deuda resultante del juicio agregado por cuerda. Contra aquel fallo se interpuso el recurso extraordinario (fs. 116/118), que fue concedido a fs. 118 vta.

2º) Sostiene la apelante que el presente caso ha sido decidido sobre la base de pruebas producidas en otro pleito, en el que no fue parte, y que en consecuencia se ha vulnerado su derecho de defensa al no permitírsele un adecuado control de esos elementos probatorios. Agrega, asimismo, que las conclusiones del fallo recaído en la causa seguida por la actora sólo contra su dependiente no le son oponibles y que, pese a que el tribunal a quo admitió dicha tesis, en definitiva fundó su pronunciamiento en la inmutabilidad de aquel fallo, con lo cual se le hacen extensivos a su parte los efectos de una condena dictada en un proceso sustanciado sin su intervención.

3º) Que conviene puntualizar, para una mayor claridad, las circunstancias que originaron estas actuaciones. A raíz de un accidente de tránsito, un camión de la firma demandada embistió y dio muerte a la madre de la menor en cuya representación se inició el juicio que corre agregado por cuerda. En él se demandó la indemnización de los daños y perjuicios derivados de aquel suceso, dirigiéndose la acción contra el conductor del vehículo, único con el cual se sustanció el pleito y en el que la sentencia definitiva, por el mérito de las pruebas producidas en esa causa, admitió la responsabilidad del demandado y lo condenó a pagar a la actora la suma de m$n 258.800 (confr. fs. 114/118, expte. agregado). Como el demandado resultó insolvente, la actora promovió un nuevo juicio, dirigido esta vez contra la empresa propietaria del camión, a fin de hacer efectiva la responsabilidad que le asigna el art. 1113 del Código Civil.

4º) Que en el escrito de responde (fs. 26/27), la firma "Inca S. A." —que admitió ser la dueña del vehículo— sostuvo en primer término que la acción era improcedente por haber quedado agotada

en el primer juicio y, a continuación, en defensa de sus derechos, negó el hecho del dependiente, las actividades e ingresos de la víctima y la pertinencia del monto reclamado, señalando que las conclusiones de la sentencia dictada en el primer pleito le eran inoponibles por no haber sido parte.

5º) Que dispuesta la apertura de la causa a prueba, la actora ofreció –entre otras– las constancias del juicio civil anterior y de la causa penal nº 46.284; por su parte, la demandada, en el escrito de fs. 80, se limitó a ofrecer como única probanza y con "el objeto de evitar inútiles testimonios" lo que resultara de ese proceso sustanciado sin su intervención, sin pedir la comparecencia de los testigos que en ella declararon ni ofrecer elemento alguno con el fin de contradecir los aspectos de hecho allí decididos ni las consecuencias que, en orden a su propia responsabilidad, se derivaban de ellos.

6º) Que si bien es cierto que la sentencia de la Cámara admitió la "inmutabilidad" del pronunciamiento firme dictado en el juicio seguido contra el dependiente, también lo es que –atendiendo, según lo advierte, a "que las particularidades casuísticas toleran un nuevo examen" (fs. 109, *in fine*)– precisó que el primitivo fallo *sólo en principio* cerraba toda posibilidad de renovar la discusión sobre los puntos ya resueltos.

7º) Que, sobre la base apuntada, el tribunal a quo procedió a reexaminar el mérito probatorio de los diversos elementos incorporados a la causa, teniendo en cuenta –como lo destaca a fs. 111– que las constancias del pleito anterior habían sido ofrecidas como prueba de su parte, y sin limitaciones, por la propia demandada según los términos de su escrito de fs. 80. En conclusión, ponderando la inactividad que en materia de prueba demostró la accionada y, asimismo, que ésta no había negado la calidad de dueña y guardián de la cosa, afirmó la Cámara que "el examen valorativo de las mismas no solamente impide concluir válidamente que aquéllos hayan cumplido con el deber probatorio impuesto por la reciente reforma civil, sino que –por el contrario– no tolera un apartamiento de la declaración sobre responsabilidad contenida en esas mismas actuaciones".

8º) Que, a criterio de esta Corte, la reseña precedente pone en evidencia que no ha mediado, en el caso, el agravio a la defensa en que se funda el recurso extraordinario de fs. 116/118.

9º) Que, en efecto, como se ha visto, la sentencia apelada no se sustenta, de modo esencial, en la inmutabilidad del fallo dictado en el juicio en que la recurrente no tuvo intervención, sino en la eficacia que atribuyó el a quo a las pruebas producidas en el *sub lite*, entre las cuales se cuentan —a pedido de ambas partes— las constancias del proceso anterior; constancias éstas que, por su incorporación válida a las presentes actuaciones, fueron tenidas en cuenta por los jueces para decidir el problema en debate, según lo demuestra la referencia al "examen valorativo de las mismas" contenida en el párrafo transcripto en el considerando 7º de este fallo.

10º) Que si bien es exacto que en el pleito seguido por el actor contra el dependiente de la firma "Inca S. A.", ésta no fue parte y no pudo, por tanto, controlar las pruebas allí rendidas, no caben dudas de que, renovada la discusión en el juicio ordinario en examen, la demandada ha tenido plena oportunidad para ofrecer y producir todas las pruebas que estimara pertinentes y, en forma concreta, contó con amplia posibilidad de citar y controlar a los testigos que depusieron en la causa agregada por cu da y con igualmente amplia posibilidad de agregar cualquier otro elemento conducente para variar la responsabilidad que le asigna el fallo.

11º) Que, en consecuencia, es aplicable al caso la doctrina de esta Corte según la cual la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional se satisface con el otorgamiento de adecuada oportunidad de defensa (Fallos: 248 : 664; 250 : 91; 258 : 220 y muchos otros).

12º) Que, a lo expuesto, corresponde agregar que no se demuestra en el recurso extraordinario que las conclusiones de la sentencia —en orden a la responsabilidad de la demandada y al monto del resarcimiento— comporten un exceso de los jueces que impongan su anulación, ni tampoco se señala en dicho recurso cuáles son las pruebas o defensas de que se habría visto privado el apelante, ni se discute en concreto el valor de las producidas en el juicio que él mismo ofreció como prueba de su parte a fs. 80.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia del recurso.

LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.C.I.F.I. PRODUCTORA INTEGRAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas en las que el Instituto Nacional de Reaseguros se ha visto solo indirectamente perjudicado (1).

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

SUPERINTENDENCIA.

La atribución de competencia en cuestiones de orden electoral a los jueces federales —como la que establece el art. 11 de la ley 19.108— es ajena a las funciones de superintendencia que la Corte Suprema ejerce sobre los tribunales de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el art. 11 de la ley 19.108 no atribuye competencia electoral al Juzgado Federal del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, con sede en Ushuaia, estimo que las medidas sugeridas por la Cámara Nacional Electoral a fs. 3 y vta. excederían las atribuciones de V. E., y que la eventual adopción de aquéllas debería ser dispuesta por acto legislativo. Buenos Aires, 5 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, desde que la atribución de competencia en cuestiones de orden electoral a los Jueces Fe-

(1) 19 de abril. Fallos: 247 : 433; 253 : 373.

derales —como la que establece el art. 11 de la ley nº 19.108— es ajena a las funciones de superintendencia que la Corte Suprema ejerce sobre los tribunales de la Nación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, así se declara; y se resuelve remitir las actuaciones el Poder Ejecutivo a los efectos correspondientes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VALERIO R. PICO

JUECES.

La función del Poder Judicial no es ajena a la defensa de las instituciones y el mantenimiento de la paz social; tal es, por el contrario, su cometido específico. Pero la naturaleza de esa función torna imperiosa que los pronunciamientos de los jueces se limiten al ámbito estricto de los casos concretos que deben juzgar.

JUECES.

El Poder Judicial no debe, ni por órgano de la Corte Suprema ni de los tribunales inferiores, efectuar manifestaciones públicas fuera del ejercicio de la función jurisdiccional o de superintendencia.

JUECES.

No corresponde la exteriorización pública, en forma individual o colectiva, de los pareceres de quienes integran —cualquiera sea su jerarquía— el Poder Judicial de la Nación.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde avocar las actuaciones y transformar en la máxima sanción autorizada por la ley (multa de $ 200) al apercibimiento aplicado por la Cámara a un Juez Federal que dio a publicidad declaraciones sobre hechos de actualidad, excediendo gravemente el marco de sus funciones y con implícita censura para todos los demás integrantes del Poder Judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo s/remite copia de la resolución dictada por ese Tribunal con fecha 17 de abril, referente a la nota elevada a dicha Cámara por el Sr. Juez Nac. de 1ª Inst. en lo Contenciosoadministrativo, Dr. Valerio R. Pico".

Considerando:

1º) Que el Señor Juez Federal Dr. Valerio R. Pico ha dado a publicidad una declaración referida a "hechos y declaraciones que últimamente se han sucedido", considerando necesario pronunciarse por la defensa de las instituciones republicanas, la paz y la concordia y dando como justificativo de esa actitud haberse "superado el lapso prudente de aguardar surgiera de los integrantes del Poder Judicial alguna actitud que diera cuenta de su existencia como tal".

2º) Que con tal motivo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo resolvió apercibir al Sr. Juez Federal Dr. Pico, en su carácter de tribunal superior del fuero en que se desempeña dicho magistrado.

3º) Que, empero, el tenor de la declaración, la generalidad de sus términos y la circunstancia de que la implícita censura en ella contenida abarca por igual a todos los integrantes del Poder Judicial, del cual esta Corte es su más alta autoridad, hacen necesario el ejercicio de la facultad de avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

4º) Que la función del Poder Judicial no es por cierto ajena a la defensa de las instituciones y el mantenimiento de la paz social, desde que tal es en definitiva, su cometido específico. Pero precisamente la naturaleza de esa función torna imperioso que sus pronunciamientos queden limitados al ámbito estricto de los casos concretos que debe juzgar. La ley nº 27 de Organización de los Tribunales Federales, del año 1863, así lo establece en el art. 2º —integrante del capítulo titulado "Naturaleza y Funciones del Poder Judicial Nacional"—, cuando dice que éste "nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte".

5º) Que, en consecuencia, el Poder Judicial no debe, ni por órgano de la Corte Suprema ni por órgano de los tribunales inferiores, efectuar manifestaciones públicas fuera del ejercicio de la función jurisdiccional o de superintendencia.

6º) Que, por tanto, se ratifica la doctrina de las Acordadas de Fallos: 262: 443 y 266: 133, en las que se dejó claramente establecido que no corresponde la exteriorización pública, en forma individual o colectiva, de los pareceres de quienes integran —cualquiera sea su jerarquía— el Poder Judicial de la Nación.

7º) Que habiendo transgredido manifiestamente el Sr. Juez Federal Dr. Pico los principios enunciados, en forma que excede el marco propio de sus funciones, corresponde a esta Corte imponerle una sanción acorde con la gravedad de la falta cometida, esto es la máxima sanción autorizada por la ley.

Por ello, con asistencia del Señor Procurador General, se resuelve:

1) Avocar las actuaciones (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional).

2) Transformar en multa de $ 200 (art. 16 del Decreto-Ley 1285/58, reformado por el art. 5º de la ley 17.116) la sanción de apercibimiento, que le fuera aplicada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y en lo Contenciosoadministrativo en el ejercicio de las facultades de superintendencia directa que le son propias.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT.

PEDRO J. TORRENT

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los cargos referentes al criterio con que el juez habría interpretado y resuelto una convocatoria a asamblea de copropietarios, la forma de realización de la asamblea, las decisiones que en ella se tomaron y sus registraciones en el acta respectiva, son insuficientes para dar curso a la denuncia contra el magistrado, a lo que cabe agregar que algunas de tales decisiones fueron convalidadas por el tribunal de alzada.



ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 solo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1972.

Visto el expediente que antecede en el cual el Dr. Jesus H. Paz y otros letrados solicitan el enjuiciamiento del Sr. Juez Nacional de 1ª Intancia en lo Civil Dr. Pedro J. Torrent, y

Considerando:

1º) Que el referido pedido de enjuiciamiento se apoya en la actuación que se atribuye al Sr. Juez Dr. Torrent en los autos caratulados "Alcalá Hernández, Carlos y otros s/convocatoria de asamblea".

2º) Que de estas actuaciones, así como de los autos principales que el Tribunal ha requerido "ad effectum videndi", surge que la convocatoria a asamblea fue solicitada por distintas personas que aducen derechos como adquirentes respecto del edificio denominado "Hotel Presidente" situado en la calle Cerrito 846/64 de la Capital Federal.

3º) Que el Dr. Torrent hizo lugar a la convocatoria, la que se realizó el 11 de setiembre de 1970. Previamente a su celebración se formularon diversas presentaciones impugnando la convocatoria por razones varias —confr. fs. 4/5 del expediente de enjuiciamiento— interponiéndose recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio. El Juez rechazó el primer recurso, concediendo el de apelación al solo efecto devolutivo, decisión que —en este aspecto— dejó firme la Cámara de Apelaciones por auto de fs. 468 del expediente principal (setiembre 10 de 1970).

4º) Que, en consecuencia, la asamblea se realizó como queda dicho; y es tanto respecto de la convocatoria como de la forma que

se realizó la asamblea; la manera en que ella quedó consignada en el acta respectiva y las decisiones adoptadas por el Dr. Torrent a raíz de ella, que se formulan las impugnaciones.

5º) Que, sin perjuicio del informe que esta Corte solicitó al Dr. Torrent y fue evacuado por éste —confr. fs. 26 vta. y 29/36 de estas actuaciones—, el Tribunal —dada la naturaleza de las cuestiones planteadas y de las circunstancias que resultan de los autos— optó por reservar la consideración de la denuncia hasta tanto se adelantaran los procedimientos en los autos principales y los tribunales de la causa tuvieran oportunidad de resolver las cuestiones planteadas en aquéllos.

6º) Que el análisis detenido de las circunstancias y antecedentes referidos, de las alternativas que se observan en el trámite del proceso —en el cual son ya cuatro los jueces de primera instancia que, por excusación o recusación, se suceden en su conocimiento—, llevan a la conclusión de que la denuncia debe ser desestimada.

7º) Que para ello el Tribunal toma en cuenta las explicaciones contenidas en el ya referido informe del Dr. Torrent de fs. 29/36, a las cuales estima satisfactorias; y las pertinentes resoluciones adoptadas en el curso del pleito. Entre éstas merece particular mención la de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de 9 de noviembre de 1971 —fs. 1225/1228 de los autos principales— en la cual mediante extensas y fundadas consideraciones —así como también en las referencias que contiene al dictamen del Sr. Asesor de Menores— se evidencia las peculiaridades de los intereses comprometidos en la causa y de la situación de hecho y jurídica en ella planteada, para disponer la confirmación de la convocatoria resuelta por el Dr. Torrent, punto éste que constituye uno de los fundamentos básicos de la denuncia —fs. 3 vta./5 vta. de este expediente—.

8º) Que es cierto que en la misma resolución de la Sala, relacionada en el considerando que antecede, se confirma la decisión del 1º de octubre de 1970 —fs. 648/652— dictada por el juez de 1ª instancia, entonces interviniente, que dispuso la nulidad del acta de la asamblea del 11 de setiembre de 1970 —fs. 517/523—; cuestión que configura también motivación básica de la denuncia.

9º) Que, sin embargo, para la debida ponderación del acto judicial, así anulado, esta Corte no puede prescindir de las modalidades

y particulares características que, según ya se ha dicho, revela el pleito a través de su propia complejidad y de la de los procedimientos aplicados; singularidades para cuya valoración resultan particularmente ilustrativas —entre otras actuaciones— las resoluciones de fs. 1225/1228 antes citada, y la del 24 de diciembre de 1970 dictada también por la Sala E en el incidente sobre medidas cautelares —fs. 248 del expediente 161.688—.

10º) Que a todo lo expuesto precedentemente cabe agregar que esta Corte Suprema ha establecido en forma reiterada las exigencias que se requieren para dar curso a las denuncias de enjuiciamiento de magistrados, declarando —asimismo— que ello sólo corresponde en supuestos de extrema gravedad —confr. Fallos: 277: 52 y los allí citados, entre otros—; exigencias que no se dan en la especie.

Por ello, se rechaza la denuncia de enjuiciamiento que antecede.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ENRIQUE OSCAR FERRADAS y Otros v. ADMINISTRACION GENERAL DE EMPRESAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION L. S. 82 T.V. CANAL 7

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

No es materia justiciable ni la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos. Está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de las facultades propias de ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.*

La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo reiteradamente declarado por V. E., las razones que fundan la declaración de prescindibilidad con base en la ley 17.343 no son revisables por los jueces (Fallos: 272: 99, entre otros).

Por aplicación de dicho criterio pienso que corresponde desestimar el primero de los agravios articulados en el escrito de recurso extraordinario de fs. 194.

En cuanto a la restante cuestión allí suscitada, relativa a la inaplicabilidad del sistema de aquella ley a los actores por su condición de dirigentes sindicales, pienso que lo argumentado en la apelación tampoco se hace cargo de las razones que sustentan la doctrina establecida en Fallos: 276: 323, precedente en el cual V.E. declaró que la estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósitos disciplinarios y con objetivos de bien común.

No constituye controversia fundada de dicha doctrina, recordada por el apelante, la sola referencia de éste a la circunstancia de que los actores en el presente juicio habrían investido mayor jerarquía gremial que la de la accionante en el pleito que dio lugar al citado pronunciamiento de Fallos: 276: 323.

A mérito de lo expresado pienso que el recurso extraordinario no propone cuestión substancial que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48, y que, por tanto, corresponde declarar su improcedencia. Buenos Aires, 21 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Ferradas, Enirque Oscar y otros c/ Administración Gral. de Empresas Comerciales de Radio y Televisión L. S. 82 T.V. Canal 7 s/ salarios por estabilidad".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la de primera instancia y desestimó la demanda de los actores, que reclamaban el cobro de las indemnizaciones por violación de la estabilidad gremial, con las costas por su orden. Contra aquel pronunciamiento los accionantes interpusieron recurso extraordinario, concedido a fs. 225.

2º) Que en lo que atañe a la prescindibilidad en sus empleos de que fueron objeto los actores —motivo del primer agravio— esta Corte ha decidido "que no es materia justiciable ni la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos, porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces" (Fallos: 272: 99). Ello así porque, con arreglo a la doctrina del Tribunal, le está vedado a éstos "el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los órganos legislativos o ejecutivos en el ejercicio de sus facultades propias, sin lo cual el Poder Judicial ejercería una inaceptable tutela sobre los otros poderes creados por la Constitución" (Fallos: 240: 223).

3º) Que, sentado lo que antecede, tampoco es admisible el segundo agravio de los recurrentes sobre la base de la inaplicabilidad en el "sub examen" de la ley 17.343, por tratarse de dirigentes sindicales. En efecto, en Fallos: 276: 323 esta Corte, al resolver una controversia análoga a la de autos, estableció que la estabilidad que el art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios "no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legítimamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común".

4º) Que, finalmente, cabe destacar que el fallo apelado se funda, precisamente, en la doctrina a que antes se hizo referencia, lo que descarta la admisión de la tacha deducida y la posibilidad de descalificarlo en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PROVINCIA DE NEUQUEN v. AMARO ARGENTINO BAMBILL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones de las partes no es, como principio, revisable en la instancia extraordinaria. Tal criterio es aplicable al significado atribuido a la pretensión de que se condenara al expropiante a pagar "el valor real y actual de los inmuebles", para otorgar el plus por desvalorización monetaria, que no fue pedido en el responde.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente al cargo de las costas del juicio en las instancias ordinarias no es materia revisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la fecha desde la cual deben correr los intereses no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien en materia de expropiación cabe tener en cuenta la desvalorización de la moneda para fijar el monto de la indemnización, ello es así en tanto ese rubro integre la relación procesal, vale decir, haya sido solicitado en el escrito de demanda o contestación (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostiene el actor en el escrito de recurso extraordinario de fs. 232, V. E. ha declarado que si bien en materia de expropiación cabe tener en cuenta la desvalorización de la moneda para fijar el monto de la indemnización, ello es así en tanto ese concepto integre la relación procesal, vale decir, haya sido solicitado en el escrito de demanda o de contestación (Fallos: 273: 232, sus citas y otros).

Sin embargo, también es cierto que la Corte ha establecido el principio según el cual lo atinente a las cuestiones comprendidas en el pleito y el alcance de las peticiones de las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269: 250, y muchos otros).

Dicho principio admite excepción en caso de arbitrariedad, esto es, cuando lo decidido se aparta manifiestamente de los términos en que quedó trabada la litis.

Ahora bien, para acordar al expropiado un plus indemnizatorio por pérdida de valor del signo monetario el a quo se ha fundado en que aquel lo solicitó implícitamente al reclamar, en el punto séptimo del petitorio de su escrito de contestación de demanda, que se fijara "el valor real y actual de los inmuebles" (fs. 34 vta.). Y, en mi opinión, tal criterio, con independencia del grado de acierto que cupiere reconocerle, no es pasible de la tacha antes mencionada con arreglo a la jurisprudencia excepcional de la Corte sobre el punto.

Ello sentado, y toda vez que lo concerniente a la distribución del cargo de las costas en las instancias ordinarias comporta, asimismo, un problema ajeno a la jurisdicción extraordinaria de V. E., opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto por el accionante.

Igual suerte debe correr, en mi criterio, la apelación que dedujo la demandada a fs. 237.

En efecto, los agravios que dicha parte refiere a la determinación por los jueces del valor de los inmuebles expropiados, no se hacen cargo, a mi entender, de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho procesal que ofrece la decisión, y, por lo mismo, tampoco demuestran que el fallo carezca de suficiente sustento. Buenos Aires, 22 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Gobierno de la Provincia de Neuquén c/ Bambill, Amaro Argentino y otros y/u otros s/expropiación".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Neuquén confirmó a fs. 211/223 la sentencia de primera instancia obrante a fs. 143/149, en cuanto había hecho lugar a la expropiación, y la modificó —por mayoría de votos— en lo relativo al monto de la indemnización, que fijó en la suma de $ 574.965,46, y en punto al curso de los intereses, estableciendo que debían correr desde

la fecha del fallo del ad quem. Asimismo, impuso las costas de la alzada al expropiante y resolvió diferir el tratamiento de los honorarios hasta que en primera instancia se efectuaran los reajustes correspondientes. Contra esa decisión ambas partes interponen los recursos extraordinarios de fs. 232/234 y 237/246, concedidos a fs. 258/259.

2º) Que la principal queja que la actora formula en su escrito de fs. 232/234 versa sobre el reajuste de los valores asignados al inmueble objeto del "sub judice" y a sus mejoras, que el tribunal a quo practicó atendiendo a la desvalorización sufrida por la moneda desde que aquéllos fueron calculados, esto es, desde la fecha de la desposesión. La queja se funda en que ese "plus" no fue solicitado por la demandada en el responde y en que, de tal modo, se ha fallado en la especie "ultra petita".

3º) Que cabe señalar, sin embargo, que el a quo aceptó el reajuste, ante todo, sobre la base de admitir que el mismo había sido solicitado por la accionada, bien que implícitamente, en el punto 7º del petitorio del escrito de fs. 33/34, donde requirió que en su momento "se fije el valor real y actual de los inmuebles".

4º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso la doctrina de esta Corte según la cual lo atinente a las cuestiones comprendidas en el pleito y al alcance de las peticiones de las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 277: 144, entre muchos otros), supuesto que no medie arbitrariedad, en razón de que lo decidido se aparte manifiestamente de los términos en que quedó trabada la litis.

5º) Que en el "sub judice", como antes se dice, el a quo ha estimado que la demandada solicitó implícitamente el reajuste por desvalorización de la moneda al requerir en su escrito de responde que en su oportunidad se fijase "el valor real y actual de los inmuebles". Y es obvio que, en el marco de la doctrina jurisprudencial que antes se menciona, tal estimación —cualquiera sea el grado de su acierto o error— no resulta descalificable en los términos propuestos por la actora, y no puede ser revisada, en consecuencia, en esta instancia extraordinaria.

6º) Que en cuanto al agravio que el Estado Provincial formula en lo relativo a la imposición de las costas, es igualmente punto ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, según pacífica jurisprudencia (Fallos: 276: 186 y 301, entre otros), lo que impone la desestimación del recurso.

7º) Que en lo que hace a la apelación de la demandada, interpuesta a fs. 237/246, sobre la base de impugnar la determinación del valor de los inmuebles expropiados practicada por el a quo, considerándola reducida, tampoco corresponde su acogimiento, toda vez que, como lo dictamina el Señor Procurador General, la queja no se hace cargo debidamente de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal que prestan al fallo recurrido fundamentación suficiente.

8º) Que, por último, igual es la suerte que debe seguir el agravio de la misma parte relativo a la fecha desde la cual deben correr los intereses, habida cuenta de que, según jurisprudencia reiterada de la Corte, el examen de esta materia escapa a la vía de excepción (Fallos: 276: 345).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 232/234 y fs. 237/246.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Neuquen confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda de expropiación deducida por la actora y la modificó en el monto de la indemnización, que fijó, por todo concepto, en la suma de $ 574.965,46, intereses desde la sentencia de 1ª instancia y costas.

2º) Que contra ese pronunciamiento ambas partes interpusieron recurso extraordinario: la actora a fs. 232/234 y la demandada a fs. 237/246, concedidos a fs. 258/259.

3º) Que la apelación de la demandada se funda en que a su juicio el a quo se ha apartado arbitrariamente de las constancias de autos y fijado a los terrenos materia de expropiación un valor que no está de acuerdo con el real y actual que solicitó en su responde.

Se agravia también del lapso que computa el fallo para la liquidación de los intereses y por no haberse practicado las regulaciones de alzada, las que se difirieron para la oportunidad en que se reajustaran las de primera instancia.

4º) Que las cuestiones resueltas son de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263: 583; 265: 98, entre otros).

5º) Que al margen de lo expuesto, el Tribunal no observa que la sentencia en recurso haya dejado de considerar elementos sustanciales de prueba en perjuicio de los derechos de la expropiada, toda vez que el valor atribuido a los terrenos se ha fijado de acuerdo con el último dictamen del Tribunal de Tasaciones de la provincia (fs. 206/207), que valuó aquéllos en $ 350 el m², o sea la misma suma estimada por la propietaria en su escrito de fs. 33/34, sin que esta conclusión, con el alcance que le asigna el fallo, fuera controvertida concretamente por la apelante.

6º) Que la cuestión referente al curso de los intereses, lo mismo que lo relativo a las costas, en tanto remite a aspectos procesales y accesorios del pleito, constituye materia ajena a la instancia de excepción (Fallos: 258: 233; 264: 86; 265: 167; 267: 48; 268: 343, entre otros).

7º) Que la apelación de la Provincia de Neuquén se limita a dos aspectos del litigio: a) haber acordado al expropiado un "plus" por desvalorización de la moneda, que no fue pedido en el responde y b) habérsele impuesto las costas en la alzada pese a que su recurso prosperó, obteniendo una sustancial reducción del monto de la indemnización fijada en primera instancia.

8º) Que esta Corte juzga fundado el primer agravio, ya que siendo exacto que la demandada no solicitó en su escrito de responde que se tuviera en cuenta la desvalorización del signo monetario al fijarse la indemnización, resulta obvio que tal cuestión no formó parte de la relación procesal y, por ende, que no pudo ser controvertida oportunamente por la actora. Si bien el fallo estima que esa petición se formuló en forma implícita, esta conclusión se aparta de lo resuelto por reiterada jurisprudencia del Tribunal, que ha exigido para la procedencia de ese rubro una petición formal al momento de trabarse la litis, esto es, con los escritos de demanda y contestación (Fallos: 273: 232, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de la demandada y se admite el de la actora con el alcance indicado. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto reconoce una indemnización suplementaria por desvalorización de la moneda, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE.

NACION ARGENTINA v. CANDIDA ROSA AGUIRRE CAMARA DE BARRACO Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los fines del recurso ordinario de apelación no debe computarse, para determinar el valor disputado —art. 1º, ley 17.116—, el incremento resultante de la depreciación monetaria, porque tal incremento importa un reajuste de dicho valor, efectuado por el mérito de circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la traba de la litis. No importa que la suma a pagar exceda de $ 50.000, si la sentencia que fijó el monto de la expropiación quedó consentida y sólo se discute el reajuste que, cualquiera sea su monto, no da lugar al recurso ordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Estado Nacional c/Aguirre Cámara de Barraco, Candida Rosa y otros s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó la de primera instancia y, en consecuencia, desestimó el reajuste de la indemnización que solicitaron los demandados en concepto de desvalorización de la moneda por el período transcurrido entre el 13/4/70 —fecha

en que se valuaron los bienes por el Tribunal de Tasaciones— y el 8 de octubre de ese mismo año, en que el Estado Nacional depositó el importe de la condena

2º) Que, contra esa decisión de la Cámara, los vencidos interpusieron recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 147.

3º) Que, de acuerdo con lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia de fs. 97/98, de fecha 14 de mayo de 1970, el Fisco fue condenado a pagar la cantidad de $ 1.144.010,00, con intereses, y costas, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada abonar, importe que debía ser satisfecho dentro del término de 30 días de ejecutoriada aquélla y reajustado su monto por desvalorización monetaria al día del efectivo pago.

4º) Que a fs. 124 los demandados, a raíz de que el Estado sólo depositó el monto de la condena el 8 de octubre de 1970, manifestaron que, "a fin de formular la planilla definitiva de intereses, costas y desvalorización monetaria, es necesario que previamente V. S. determine el monto a que asciende esta última desde la fecha del dictamen del Tribunal de Tasación hasta el presente, previo informe del Banco de la Provincia".

5º) Que proveyendo a dicho pedido el juez de primera instancia fijó ese reajuste por el concepto indicado en la suma de $ 70.482,00 (fs. 127), pero la Cámara, como antes se dijo, revocó esa decisión, lo que dio lugar al recurso a que se alude en el considerando 2º.

6º) Que de los antecedentes relatados se desprende que la cuestión planteada versa sobre si, en las circunstancias particulares del caso, corresponde o no fijar un "plus" por depreciación del signo monetario por el período corrido después del fallo que puso fin al pleito.

7º) Que, siendo ello así es de aplicación al "sub examen" la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual para determinar el valor disputado —art. 1º de la ley 17.116— y consecuentemente la procedencia del recurso ordinario de apelación, no debe computarse el incremento resultante de la depreciación monetaria, porque tal incremento importa un reajuste de dicho valor, efectuado por el mérito de circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la traba de la litis (Fallos: 269: 178; 271: 156; 277: 83, entre otros).

8º) Que no obsta a lo dicho la circunstancia de que la suma que en definitiva debe pagar el Fisco sea superior al mínimo exigido por

la disposición legal citada, toda vez que la sentencia que fijó el monto de la expropiación fue consentida y lo único materia de controversia —reajuste por el concepto antes mencionado— cualquiera sea su importe, no puede ser considerado a los fines del recurso ordinario de apelación.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 146.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DOUGLAS HOUSTON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versen sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal. En consecuencia, la denuncia por infracción a la ley 14.346 —que se atribuye a un cónsul extranjero—, no es de competencia de la Corte sino del juez federal del lugar en que habría ocurrido el hecho (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JUAN PIACQUADIO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para determinar el valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente.

(1) 24 de abril. Fallos: 272: 294.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara que, como el de primera instancia, admitió la valuación establecida por el Tribunal de Tasaciones, con la sola discrepancia del representante de la recurrente, sin que se formularan objeciones técnicas que autoricen su revisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 85 del principal se agravia la actora apelante manifestando que el a quo ha excedido los límites de la traba de la litis al acordar, en concepto de resarcimiento por el inmueble expropiado, un plus indemnizatorio correspondiente a la desvalorización de la moneda que no fue solicitado por la demandada al contestar la acción.

Dicha manifestación es exacta, sólo que, para sustentar su criterio, el tribunal apelado dio un fundamento que no aparece controvertido por la accionante.

El mencionado fundamento se lee a fs. 81 de la sentencia recurrida, cuando expresan los jueces que el valor total asignado en definitiva al inmueble expropiado, comprensivo de la depreciación del signo monetario, "fue pedido, en el escrito (fs. 46/47) co-firmado por un representante de la Municipalidad".

Es cierto que esta aseveración no se halla acreditada por las constancias de la causa, en primer lugar porque el representante que firma a fs. 47 no lo es de la Municipalidad como parte expropiante, y, en segundo lugar porque quien efectivamente inviste esta última representación e interviene en tal carácter en el plenario del Tribunal de Tasaciones —Arquitecto Rivarola (ver fs. 55)— no prestó conformidad con el avalúo realizado por la mayoría del aludido cuerpo técnico.

Sin embargo, toda vez que la recurrente se ha limitado en su presentación de fs. 85 a rebatir otras razones que ofrece la sentencia sin siquiera hacer mención, como ya he expresado, del argumento relativo al presunto consentimiento de su parte, opino que su apelación resulta ineficaz para modificar lo resuelto en el principal, y, en consecuencia, pienso que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 16 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Piacquadio, Juan y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda de expropiación y condenó a la Municipalidad a pagar a la demandada la suma de $ 11.320, y la revocó respecto de los intereses —por no haber sido solicitados— y de las costas, que declaró por su orden en ambas instancias.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, la Municipalidad interpuso recurso extraordinario (fs. 85/93) que, denegado a fs. 94, motiva la presente queja.

3º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente (Fallos: 275: 292, consid. 8º, sus citas y otros).

4º) Que, con arreglo a esa doctrina, el Tribunal estima improcedente el recurso extraordinario deducido en los autos principales, ya que si bien es cierto que en razón de haberse desarrollado el juicio en rebeldía no existió petición alguna acerca de la desvalorización de la moneda, también lo es que el representante técnico de la Municipalidad ante el Tribunal de Tasaciones, estimó el valor del bien materia de la litis con referencia al año 1968 (fs. 32 y 46), lo que importaba, implícitamente, admitir el mayor valor de la tierra operado desde la fecha de la desposesión.

5º) Que, en tales condiciones, no es procedente la queja interpuesta por la actora contra el fallo de la Cámara que, tal como el de primera instancia, hizo suya la valuación establecida por el Tribunal de Tasaciones, que sólo contó con la discrepancia del perito represen-

tante de la Municipalidad y contra el cual no se han formulado objeciones técnicas que autoricen su revisión.

6º) Que a lo expuesto cabe agregar que la pretensión actual de la recurrente no es atendible, toda vez que como fundamento del recurso pretende que el valor del bien debe fijarse al año 1961, cuestión ésta no propuesta en la debida oportunidad a los jueces de la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE GUSTAVO AMUCHASTEGUI v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

***IMPUESTO A LOS REDITOS**: Infracciones y penas.*

Revisten carácter penal las multas por infracciones a las leyes de réditos, cuando ellas no tienen carácter meramente reparatorio.

***IMPUESTO A LOS REDITOS**: Infracciones y penas.*

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 65, inc. 20, de la ley de sellos (t.o. 1986), corresponde eximir del pago de sellado de actuación y del impuesto de justicia a los trámites judiciales promovidos con motivo de sanciones que, como las multas, son de naturaleza penal, si ha mediado acogimiento al régimen de condonación de la ley 18.733. Lo contrario importaría reconocer que el acogimiento al mencionado beneficio importa una renuncia de acciones o recursos equivalente a la condena en juicio criminal que prevé la norma de la ley de sellos citada.

***IMPUESTO A LOS REDITOS**: Infracciones y penas.*

Con arreglo al art. 10 de la ley 18.733, los beneficiarios del régimen de condonación que la ley establece están obligados a abonar las costas —incluso el sellado de actuación y el impuesto de justicia— de las actuaciones producidas en sede judicial, cualquiera sea la naturaleza de las sanciones que las motivaron. La exención contenida en el art. 65, inc. 20, de la ley de sellos para los supuestos en que, como las multas, las sanciones tienen naturaleza penal, no puede aplicarse cuando existe una norma especial que rige el caso (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 59 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto el fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 72). Buenos Aires, 15 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Amuchástegui, José Gustavo c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que el actor dedujo demanda contenciosa contra el Fisco Nacional (D.G.I.) a fin de que se dejasen sin efecto las multas que le fueran aplicadas en sede administrativa, a raíz del reajuste efectuado en sus liquidaciones del impuesto a los réditos y de emergencia por los años 1962 a 1967. En el curso del trámite, a fs. 28, formuló sin embargo su acogimiento a la ley de condonación nº 18.733, en orden a lo cual se regularon y depositaron los honorarios del representante del Fisco (art. 16 de la ley citada); pero quedó en pie decidir lo referente al sellado de actuación y al impuesto de justicia, pues al respecto el actor sostuvo que, dada la índole de la ley 18.733 y no existiendo en el "sub judice" condena criminal contra su parte, no correspondía satisfacer esos tributos (art. 65, inc 20, ley de sellos, t.o. 1968, y art. 89, ley 11.683, idem).

2º) Que la pretensión del actor fue desestimada por el juez a fs. 45, en decisión que revocó el tribunal a quo a fs. 56, sobre la base de considerar que en la especie ocurre una verdadera sanción de tipo penal administrativo, lo que torna aplicable la previsión del art. 65, inc. 20, de la ley de sellos (t.o. 1968), por la que sólo se

exige la reposición en la hipótesis de recaer condena, extremo que —afirma— no se da en el "sub judice".

3º) Que contra esta decisión deduce el Fisco el recurso extraordinario de fs. 59/61, concedido a fs. 62, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y ser la sentencia definitiva del a quo —superior tribunal de la causa— contraria a la inteligencia que les asigna la parte recurrente.

4º) Que en su escrito de fs. 59/61 la representación del Fisco sostiene que, de conformidad con lo prescripto en la ley 18.733 (arts 5º y 16), así como en la Resolución General 1367 (art. 1º, inc. b), el contribuyente tiene derecho a optar, cuando hay causa judicial en trámite, entre seguir a las resultas del litigio o acogerse al régimen liberatorio que instituye la ley; pero en este último caso debe entenderse que ha desistido de la demanda contenciosa interpuesta, quedando consentida la resolución que aplicó la multa, que revestiría así el carácter de una condena firme impuesta por la administración. De tal modo, en los términos del ya citado art. 16 de la ley 18.733 y del art. 65, inc. 20, de la ley de sellos (t.o. 1968), no podría invocarse su inexistencia para liberar al contribuyente de lo que es un requisito esencial a fin de que proceda su acogimiento a la condonación.

5º) Que es exacto que el art. 16 de la ley 18.733 prescribe que en los casos de recursos o demandas judiciales contra el Fisco o de procedimientos de ejecución fiscal seguidos por éste, los responsables que quieran acogerse a la condonación *deberán abonar las costas originadas*. Y es exacto también que el art. 65, inc. 20, de la ley de sellos (t.o. 1968) exime de impuesto los escritos y actuaciones que se produzcan en cualquier jurisdicción *para la defensa en juicio criminal, sin perjuicio del cargo de reposición en caso de condena*.

6º) Que, siendo ello así, resulta necesario, para decidir en el "sub judice", atender al carácter de la causa y de la sanción que con ella se pretendió dejar sin efecto, e igualmente al alcance de la condonación instituida por la ley 18.733.

7º) Que esta Corte tiene declarado que las multas previstas en los ordenamientos impositivos —al margen de su función reparatoria de la renta fiscal menoscabada— revisten el carácter de sanciones de tipo penal (Fallos: 195: 56; 205: 173; 270: 29; 271: 338); por ma-

nera que la acción promovida en autos que tiende a removerlas y en cuya sustanciación se aplican supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal (art. 89, ley 11.683, t.o. 1968), implica sin duda el ejercicio de la defensa a que alude el art. 65, inc. 20, de la ley de sellos (t.o. 1968) para declarar las actuaciones exentas de impuesto dejando a salvo la reposición en caso de condena.

8º) Que a este último fin no puede argüirse que en el "sub judice" ha recaído tal condena, inferida como una realidad lógica, en razón de que el acogimiento a los beneficios de la ley 18.733 significa desistir de acciones o recursos y dejar firme la sanción de multa. Es obvio que, en tal caso, la condena no resultaría del trámite judicial —cuyas costas debe abonar el contribuyente por imperio del art. 16 de la ley citada—, sino de las actuaciones administrativas que le dieron origen; y es obvio también que el art. 65, inc. 20, de la ley de sellos prevé la reposición oportuna para la hipótesis de que, en un trámite de aquella índole, recaiga *decisión judicial condenatoria*, como culminación de un proceso regularmente sustanciado.

9º) Que, de otro modo, sería necesario admitir que en la letra y en el espíritu de la ley 18.733 el acogimiento a la "condonación" equivale a la "condena en juicio criminal" prevista en la ley de sellos; lo que sería sin duda contradictorio, pues colocaría al contribuyente en la condición del condenado por sentencia firme a quien se le compurga la pena, antes que en la de beneficiario de una solución general, que conviene también a los intereses del Fisco y torna inoperante el trámite de la causa, porque entre otras cosas tiene precisamente en mira —como lo destaca el mensaje con que se acompañó el proyecto de ley 18.733— evitar la promoción o continuación de sumarios administrativos y actuaciones judiciales y regularizar la situación impositva de los contribuyentes en mora o en infracción sin aplicar sanción alguna.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso de fs. 59/61, se confirma la sentencia apelada de fs. 56.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones, iniciadas con el objeto de obtener la revocación de multas aplicadas por la Dirección General Impositiva, el actor se acogió al régimen de la ley 18.733 (fs. 28), quedando a su cargo, según resolución de fs. 31, el pago de las costas del juicio. En cumplimiento de esta obligación, el accionante depositó los honorarios del representante fiscal, pero cuestionó la procedencia del sellado de actuación —exigido por auto de fs. 39— por entender que el caso se hallaba comprendido en los términos del art. 65, inc. 20, de la ley de sellos (t.o. 1968), toda vez que las multas impugnadas revestirían el carácter de sanciones penales y no se dictó en la causa sentencia condenatoria firme.

2º) Que la Cámara Federal de Rosario, en su pronunciamiento de fs. 56, declaró que el *sub lite* encuadraba en la hipótesis prevista por el mencionado artículo de la ley de sellos y contra esta decisión el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario (fs. 59/61), que es procedente por hallarse en tela de juicio el alcance de una norma federal y ser la sentencia definitiva contraria al derecho que la recurrente funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el art. 16 de la ley 18.733 establece: "En los casos de recursos o demandas judiciales contra el Fisco y en los juicios seguidos por éste por el procedimiento de ejecución fiscal, *los responsables que deseen acogerse a la presente ley deberán abonar las costas originadas* o, en su caso, en proporción al monto por el cual se efectuó el acogimiento —si éste fuera parcial— antes del 1º de marzo de 1971".

4º) Que se discute en autos si el actor, que se acogió al régimen de la ley 18.733, debe satisfacer en concepto de costas el sellado de actuación o si, por el contrario —dado el carácter penal que se atribuye a las multas de que se trata— rige a su respecto el art. 65, inc. 20, de la ley de sellos (t.o. 1968), toda vez que el acogimiento aludido puso fin al pleito sin que se llegara a dictar sentencia condenatoria.

5º) Que la ley 18.733, sancionada el 29 de julio de 1970 y publicada en el Boletín Oficial el 31 de ese mes y año, estableció un régimen específico de condonación de sanciones fiscales —que van

desde intereses resarcitorios y punitorios hasta multas y penas de prisión contempladas por los art. 45, 2º párrafo, de la ley 11.683 (t.o. 1968) y 12 de la ley de impuestos internos (t.o. 1968)– para aquellos responsables que regularizaran su situación impositiva en las condiciones establecidas por dicha ley.

6º) Que, precisamente, una de las condiciones para hacerse acreedor a los beneficios de la ley es la establecida en el art. 16, antes transcripto, esto es, que los sancionados se hagan cargo de las costas en los casos en que hubiera mediado un proceso judicial y en los que se hallara en discusión la procedencia de las sanciones o se persiguiera por el Fisco su cumplimiento; debiendo destacarse que la norma en cuestión no establece distinción alguna en orden a la naturaleza civil o penal de las actuaciones judiciales a que ella se refiere.

7º) Que ante el alcance general de la obligación que prevé el art. 16, tratándose de una ley de carácter excepcional como lo es, por su naturaleza y efectos, la nº 18.733 –carácter que, por otra parte, expresamente pone de relieve el mensaje de elevación del proyecto al Poder Ejecutivo– no cabe efectuar distinciones, que la ley no hace, tendientes a ampliar sus beneficios. Es jurisprudencia reiterada de esta Corte que no procede la interpretación extensiva de las leyes que consagran regímenes de excepción (Fallos: 264: 137; 277: 373, consid. 12º, sus citas y muchos otros).

8º) Que la exención de la tasa judicial que se pretende sobre la base de una ley general, como es la de sellos (art. 65, inc. 20, texto ordenado en 1968), anterior al régimen específico de la ley de condonación que se analiza, no resulta admisible ni se ajusta a la referida pauta de interpretación. No se justifica, en efecto, que la obligación de cargar con las costas judiciales alcance tan sólo a aquellos contribuyentes que deben "intereses resarcitorios" o "intereses punitorios" y excluya, en cambio, precisamente a quienes han sido objeto de sanciones de carácter penal –multa o prisión– por haber incurrido en irregularidades fiscales de mayor gravedad.

9º) Que, en consecuencia, el accionante, que se acogió a fs. 28 al régimen especial de condonación de sanciones fiscales, está obligado a satisfacer el sellado de actuación judicial que integra el concepto de las costas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 18.733.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 56.

LUIS CARLOS CABRAL.

FRANCISCO NICOLAS TORRE

JUBILACION Y PENSION.

Las prestaciones jubilatorias de quien se desempeñaba como pagador de boletos y vales en los hipódromos dependientes del Jockey Club, deben ser incluidas, a los efectos de la actualización del haber jubilatorio, en lo previsto en el inc. c), del art. 2º del decreto 11.732, reglamentario de la ley 14.499. Ello así, porque dicho personal recibe un monto fijo y determinado por reunión, está debidamente categorizado y sus funciones se hallan contempladas en los convenios colectivos, no siendo caso de actualización por coeficiente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley requiere máxima prudencia cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 167 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que, habiendo sido incluida la función que desempeñó el titular de estas actuaciones en los hipódromos dependientes del Jockey Club de Buenos Aires en los convenios colectivos celebrados entre la institución empleadora y la respectiva entidad gremial, el haber jubilatorio de aquél debe ser actualizado, en relación con dichos servicios y hasta la entrada en vigencia de la ley 18.037, en función de la remuneración de actividad asignada en la convención colectiva al cargo otrora desempeñado

por el ex empleado, conforme con las disposiciones pertinentes del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499.

Ello así, toda vez que, en mi opinión, la situación del accionante no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos previstos para que el reajuste tenga que efectuarse por aplicación de coeficiente. Tales supuestos son, según el inciso d), del artículo 2º del decreto antes citado, aquéllos en que no resultara posible determinar la categoría del cargo, oficio o función cumplidos por el afiliado, o en que dicho cargo, oficio o función no estuviera previsto en el presupuesto o en los convenios colectivos de trabajo, o en que las remuneraciones percibidas hubieran sido a comisión u otra forma que implique variabilidad en el monto de las mismas.

En el caso del recurrente, no se discute la categoría del cargo o función desempeñados (pagador de boletos y después de vales v. fs. 115), ni tampoco la inclusión del cargo o función en los convenios antes aludidos, en los que también se fijó la retribución correspondiente, con prescindencia del número de boletos o vales pagados (v. fs. 137/139). Me parece que estas circunstancias son decisivas para acoger la pretensión del interesado, Francisco Nicolás Torre. A mi juicio, no se opone a ello el hecho de que la remuneración se liquide por reunión hípica, de donde surge la posibilidad de que varíe el monto total percibido en cada mes si hay diferencias en el número de reuniones (ver fs. 78). Conceptúo que tal variabilidad contingente no basta para someter el reajuste solicitado a las previsiones del inciso d) del art. 2º del citado decreto 11.732/60 y a las de igual inciso del art. 10 del mismo, de cuya conexidad resulta que la actualización del haber jubilatorio mediante coeficiente corresponde cuando las remuneraciones hubiesen sido a comisión o en otra forma que implique variabilidad.

Admitir lo contrario, como lo hace el a quo, o sea que es de aplicación el procedimiento antes aludido, pese a estar determinada en los convenios colectivos la categoría del cargo o función y su respectiva remuneración, con el argumento de que esta última deja de ser mensualmente fija porque depende del número de reuniones, significaría, a mi ver, poner en desacuerdo el decreto reglamentario con la ley 14.499 en cuanto ésta define la remuneración en su art. 2º, apartado tercero, como "la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, más los suplementos adicionales, cualquiera fuere su concepto, siempre que tengan carácter de habituales,

regulares y permanentes" (cf. Fallos: 267: 297, cons. 5º). Cabe agregar, que es sobre la remuneración así entendida que el primer apartado del mismo artículo dispone que se establezca el haber de la jubilación ordinaria y el art. 3º la actualización de las prestaciones ya acordadas, salvo el supuesto de remuneraciones establecidas sobre la base de comisiones, en cuya hipótesis deberá seguirse, para la determinación y actualización del haber el procedimiento previsto en el apartado cuarto del art. 2º de la ley.

Creo, finalmente, que el desacuerdo aludido es sólo aparente y basta para salvarlo interpretar que las otras formas de variabilidad a que se refiere el inciso d) del art. 2º del decreto 11.732/60 son aquéllas asimilables al pago mediante comisiones, como sucedería, por ejemplo, en el caso de que se retribuyese al personal de que aquí se trata en proporción a la cantidad de unidades o al importe de los vales pagados, lo que introduciría un factor de indeterminación que, en mi criterio, no aparece en la situación debatida en autos.

A mérito de lo expuesto, opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de marzo de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Torre, Francisco Nicolás s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto a fs. 153 por la Comisión Nacional de Previsión Social que, a su vez, había también confirmado lo decidido por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (fs. 117), en cuanto dispuso aplicar al actor, a fin de actualizar su haber jubilatorio, el art. 2º, inc. d), del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, se interpone el recurso extraordinario de fs. 165/166, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y haber recaído en

la causa resolución contraria al derecho que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que se discute en autos si las tareas realizadas por el actor —ex empleado del Jockey Club de Buenos Aires que se desempeñaba en los hipódromos dependientes de aquél, como pagador de boletos y luego de vales— deben ser incluidas, a los efectos de la actualización de su haber jubilatorio, en lo previsto por el inc. c) o por el d) del art. 2º del decreto 11.732/60.

4º) Que el mencionado art. 2º, en su inciso d), dispone: "Si no resultare posible determinar la categoría del cargo, oficio o función cumplida por el afiliado, o si dicho cargo, oficio o función no estuviera previsto en el presupuesto o en los convenios colectivos de trabajo, vigentes a la fecha de cesación en el servicio, o si las remuneraciones percibidas hubieran sido a comisión u otra forma que implique variabilidad en el monto de las mismas, el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % del promedio de las remuneraciones efectivamente percibidas durante el período de 12 meses computables consecutivos más favorables".

5º) Que, como se establece en los convenios colectivos de trabajo obrantes en autos, los empleados que desempeñan tareas como las que realizaba el apelante no se hallan comprendidos en el sistema previsto en la norma citada con anterioridad. Ello así, porque perciben un monto fijo y predeterminado por reunión, se encuentran categorizados y sus funciones han sido expresamente contempladas en dichos convenios.

6º) Que, en mérito a lo dicho, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador Fiscal, toda vez que no se da en el "sub judice" la "variabilidad" a que se refiere el inciso d) del art. 2º del decreto 11.732/60 por la sola posibilidad de que pueda modificarse la remuneración a percibir mensualmente en razón del número de reuniones hípicas que se realicen. En efecto: se encuentran reunidos en la especie todos los elementos que permiten determinar las retribuciones con la fijeza descartada por esa norma, por lo que la eventualidad fundada en la posible diferencia en el número de tales reuniones hípicas, es inhábil para encuadrar el caso dentro de lo dispuesto en el mencionado inciso d) —con evidente detrimento de los derechos del beneficiario—, y sí, en cambio, en el inc. c) del decreto 11.732/60.

7º) Que, además, como bien lo precisa el dictamen, una solución distinta, en el particular caso de autos, contrariaría lo dispuesto por la ley 14.499, art. 2º, norma que define lo que debe entenderse como remuneración y dispone expresamente que es sobre él que debe establecerse el haber jubilatorio. No cabe duda en autos que la prestación que recibiera el actor tuvo el carácter de habitual, regular y permanente, como se expresó en los anteriores considerandos, por lo que es sobre ella que debe efectuarse la actualización de los haberes (arts. 2 y 3 de la ley 14.499).

8º) Que esta conclusión es la que mejor se compadece con los términos de las normas que rigen el caso y es acorde, además, con la doctrina de esta Corte según la cual se requiere una máxima prudencia en la interpretación de las leyes de previsión social a fin de evitar que la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 276: 218, 436, consid. 9º, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. C. CÍA. MERCANTIL BUENOS AIRES v. S. A. TIPHAINE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción previsto por el art. 54 del decreto-ley 4776/63 es una cuestión de prueba y derecho común y procesal, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 26 de abril.

ROBERTO DE ANDRES VARELA Y OTROS v. LUIS BURGOS —su Sucesión—

SENTENCIA: Principios generales.

La limitación de la jurisdicción de los tribunales superiores, en materia civil, por los recursos concedidos para ante ellos, y que determina el ámbito de su competencia devuelta, restringe la facultad decisoria sólo en lo que hace a las pretensiones de las partes, pero no guarda relación con lo que constituyen sus atribuciones privativas, ni las afecta por tanto.

JUECES.

Los jueces tienen el deber de declarar, en oportunidad de dictar sentencia, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes y, cuando tal declaración tiene lugar, la facultad de imponer una multa a la parte vencida, cuyo importe puede llegar hasta el treinta por ciento del valor del juicio —arts. 34, inc. 6º, y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—. Lo dispuesto en el art. 525, inc. 2º, al igual que en los arts. 29, 145, 374, 528 y 594, es sólo aplicación de estas previsiones al caso específico que contempla.

JUECES.

Es facultad privativa de los jueces sancionar la temeridad y malicia de litigantes y letrados. Ella no depende de las pretensiones sustanciadas —en el caso, del alcance de las apelaciones—; y para solicitar su aplicación basta con ser parte en la instancia.

SENTENCIA: Principios generales.

La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, la que, a su vez, determina la competencia devuelta y el ámbito de lo decidido con carácter firme en primera instancia. En consecuencia, debe ser dejada sin efecto la sentencia que, sin mediar agravio al respecto, impuso la sanción prevista en el art. 525, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar el fondo de la cuestión propuesta por el demandado en su escrito de fs. 71/79.

Sostiene el mismo que el tribunal de segundo grado ha incurrido en exceso de jurisdicción por cuanto resuelve, por vía de la acla-

ratoria de fs. 67 solicitada por la parte no recurrente de la sentencia de primera instancia, aplicarle la sanción prevista en el art. 525, inciso 2º, del Código Procesal, toda vez que dicho punto no estaba comprendido entre los que se sometieron a consideración del a quo al deducirse la apelación de fs. 51/56.

Encuentro que tales aseveraciones cuentan con suficiente apoyo en las constancias de autos y que, por tanto, es aplicable al *sub lite* la doctrina de la Corte de conformidad con la cual, en materia civil, la jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina el ámbito de su competencia devuelta y de lo resuelto con carácter firme en primera instancia (Fallos: 268: 323; 274: 459, entre muchos otros).

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 67. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1972.

Vistos los autos: "De Andrés Varela, Roberto y otros c/ Burgos, Luis (s/sucesión) s/cobro de alquileres".

Considerando:

1º) Que a fs. 46 recayó en el "sub judice" sentencia de trance y remate, que mandó llevar adelante la ejecución de alquileres. La parte vencida apeló ese pronunciamiento, y la actora, al contestar el traslado del escrito en que se fundaba el recurso, pidió que se calificase la conducta de su oponente —que había negado la condición de inquilino, acreditada en actuaciones anteriores—, tanto en primera como en segunda instancia, y que se le aplicasen las sanciones del caso, en virtud de lo dispuesto por los arts. 525, inc. 2º, última parte; 551; 34 inc. 5º, ap. d), e inc. 6º, y conc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que el tribunal a quo confirmó a fs. 64 la sentencia recurrida, y al tratar la nulidad opuesta por la demandada consignó que dicha parte, con la articulación de esa defensa, había violado "los de-

beres de lealtad, probidad y buena fe que deben presidir todo debate judicial". Luego, a fs. 67, acogiendo la aclaratoria que dedujo la actora a raíz de no haberse impuesto a su contraria, como consecuencia de lo dicho, las sanciones que requiriera, la Cámara amplió su anterior resolución, destacando que la ejecutada hallábase comprendida en las previsiones del art. 525, inc. 2º "in fine", del Código de rito, por lo que debería oblar, además de la condena, una multa equivalente al treinta por ciento de su importe, de conformidad con lo dispuesto en aquella norma.

3º) Que contra esta decisión la accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 71/79 que, denegado a fs. 81, fue declarado procedente por la Corte a fs. 121. Sostiene allí que el tribunal de alzada incurrió en exceso de jurisdicción al imponerle la multa, toda vez que el fallo de primera instancia, que nada decidió sobre el punto, no fue apelado por la actora; y ello además, proveyendo a una aclaratoria solicitada por ésta, es decir, por la parte no recurrente. Afirma, también, que no encuadrando su caso en la hipótesis contemplada por el art. 525, inc. 2º, "in fine", del Código Procesal, el mismo ha sido aplicado con arbitrariedad.

4º) Que corresponde destacar, ante todo, que el principio según el cual la jurisdicción de los tribunales superiores, en materia civil, se halla limitada por los recursos concedidos para ante ellos, y que determina así el ámbito de su competencia devuelta —*tantum devolutum quantum apellatum*— (Fallos: 268: 323 y muchos otros), restringe su facultad decisoria sólo en lo que hace a las pretensiones de las partes, pero no guarda relación con lo que constituyen sus atribuciones privativas, ni las afecta por tanto.

5º) Que los jueces tienen el deber de "declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes" (art. 34, inc. 6º, del Código Procesal) y, cuando tal declaración tiene lugar, la facultad de "imponer una multa a la parte vencida", cuyo importe puede llegar hasta el treinta por ciento del valor del juicio (art. 45). Y es claro, por lo demás, que lo dispuesto en el art. 525, inc. 2º, no hace sino traducir la aplicación de estas previsiones al caso específico que contempla, al igual que los arts. 29, 145, 374, 528 y 594 con relación a otras hipótesis.

6º) Que, siendo ello así, resulta evidente que el a quo no se ha excedido en sus atribuciones al imponer la multa de que se trata; lo

que tampoco puede afirmarse sobre la base de que lo hizo accediendo a una aclaratoria (art. 272, Código Procesal), pedida por quien no era recurrente, si se tiene en cuenta que, como antes se puntualiza, las facultades de que usó no dependían de las pretensiones sustanciadas —es decir, en el caso, del alcance de las apelaciones—; y porque, además, es obvio que para efectuar aquella solicitud basta con ser parte en la instancia.

7º) Que, finalmente, resultan también inadmisibles los agravios dirigidos contra lo que se considera un arbitrario encuadramiento del "sub-judice" en las disposiciones antes mencionadas. Ello así, pues para sustraer el caso a las previsiones del art. 525, inc. 2º, no cabe hacer mérito de que la negativa de la condición de inquilino no impidió, como en esa norma se precisa, la prosecución del juicio ejecutivo ni forzó a promover otro sumario, ya que es obvio que la expresa invocación del precepto indicado en el auto aclaratorio de fs. 67 no excluye el complejo de los que se citan "ut supra" —en especial arts. 34 y 45—, de los que nace con marcada latitud la facultad privativa de los jueces para sancionar la temeridad y malicia de litigantes y letrados. Y porque, en lo demás, tales agravios remiten a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la instancia de excepción (Fallos: 274:323; 276: 128, 130 y 311; 277: 15), sin que se advierta, por otra parte, exceso alguno en el modo como fueron resueltas por la Cámara, habida cuenta de que —corresponde consignarlo— los antecedentes de la causa no desvirtúan, precisamente, la calificación de la conducta del demandado efectuada por el tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 64, aclarada a fs. 67, en cuanto fue materia del recurso interpuesto a fs. 71/79. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Roberto E. Chute y Don Luis Carlos Cabral

Considerando:

1º) Que a fs. 121 se declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71/79 y denegado a fs. 81, por lo que corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que si bien el inc. 2º del art. 525 del Código Procesal autoriza la aplicación de una multa cuando concurre el supuesto allí contemplado, cabe señalar que la petición formulada en ese sentido por el ejecutante fue desestimada a fs. 60 vta. por haberse presentado fuera de término, providencia que quedó firme al no ser objeto de recurso alguno.

3º) Que no obstante esa circunstancia, la Cámara al pronunciarse sobre la aclaratoria deducida a fs. 65, aplicó a la demandada la multa a que antes se hizo referencia.

4º) Que, en tales condiciones, esta Corte juzga, tal como lo sostiene el apelante, que existió exceso jurisdiccional en el tribunal de alzada, toda vez que se pronunció sobre una cuestión que no fue materia de agravios, sin que obste a ello lo solicitado en el punto VIII de la contestación de fs. 57/59, desde que aquél sólo estaba habilitado para considerar los expresados en el memorial de fs. 51/56.

5º) Que, en consecuencia, es aplicable al "sub examen" la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual, en causa civil, la jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por los términos de los recursos concedidos ante ellos, que determina el ámbito de su competencia devuelta y de lo resuelto con carácter firme en primera instancia (Fallos: 274: 459, entre muchos otros).

6º) Que, además, tal conclusión se impone si se tiene en cuenta que el art. 525, inc. 2º, del Código Procesal, sobre cuya base el tribunal a quo impuso la multa cuestionada por el recurrente, condiciona la aplicación de esta sanción —tal como se lo señala en el escrito de fs. 71— a que la negativa de la calidad de inquilino impida la vía ejecutiva y obligue a la promoción de un juicio sumario para el cobro de los alquileres adeudados. En efecto, dice textualmente la última parte de la citada norma: "si durante la substanciación de éste (o sea, del juicio sumario) se probare la calidad de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra par-

te, equivalente al 30 % del monto de la deuda"; situación esta que no se da en el "sub-judice" porque no resultó necesaria la promoción de un nuevo juicio sumario y la ejecución se llevó adelante por expreso pedido del actor (ver escrito de fs. 26 y sentencia de fs. 46 confirmada a fs. 64).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 67.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

ERNESTO MUELLO v. MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA Y/U OTRA

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa.

HONORARIOS DE PERITOS.

La labor pericial necesaria para la regulación de honorarios profesionales en los términos del art. 9 del Arancel, y cuyo pago pone éste a cargo del interesado que la pidiere, no debe, como principio, fijarse en suma que absorba la retribución del abogado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución del tribunal de alzada que elevó a $ 20.000 los honorarios de un perito tasador, fijados en primera instancia en $ 1.100, si la sentencia carece de toda referencia a las bases cuantitativas sobre las que se fijaron aquéllos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto en repetidas oportunidades que la jurisprudencia atinente a la improcedencia del recurso extraordinario en los supuestos de regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias reconoce excepción, entre otros casos, cuando media una variación substancial entre las regulaciones de ambas instancias y la decisión carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 273: 314 y 376; 276: 171 y 462, y, recientemente, sentencia del 1º de

diciembre último en la causa C. 466. XVI). E igualmente ha decidido que los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a la regulación practicada a favor de los demás profesionales que han intervenido en la causa (Fallos: 245: 139 y sus citas; 256: 232; 260: 14 y 261: 223, entre otros).

En el caso sometido a dictamen el tribunal de alzada procedió a aumentar extraordinariamente el monto de los honorarios regulados en primera instancia al perito designado en autos Ingeniero Vecchi —de $ 1.100 a $ 20.000— sin explicar concretamente las razones que tuvo para ello. Por el contrario, limita su motivación a una escueta referencia a "la importancia del asunto y mérito de los trabajos realizados", con cita genérica de diversas disposiciones del respectivo arancel y del art. 1627 del Código Civil, omitiendo precisar sobre qué bases cuantitativas obtiene el monto que fija para retribuir la labor de dicho técnico.

En tales condiciones, y considerando, además, la desproporción que existe entre la suma regulada en concepto de honorarios para el perito y para todos los letrados en conjunto ($ 20.000 y $ 14.906 respectivamente), opino que, acogiendo el único agravio del recurrente y por aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal en los precedentes recordados más arriba, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada en cuanto al monto del honorario regulado a favor del Ingeniero Vecchi, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 14 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1972.

Vistos los autos: "Muello, Ernesto c/Municipalidad de Lomas de Zamora y/o Provincia de Buenos Aires (Ministerio Obras Públicas) s/expropiación inversa".

Considerando:

Que por resolución de fs. 269.el Juez de Primera instancia fijó los honorarios del perito tasador en la suma de $ 1.100. Apelada esa regulación, la Cámara la elevó a $ 20.000 (fs. 284).

Que también por esa última decisión, los honorarios de todos los letrados que por ambas partes intervinieron en esta causa, fueron regulados, en conjunto, en la cantidad de $ 14.906.

Que, en tales condiciones, esta Corte considera —al margen de la falta de fundamentación que respecto de los honorarios del perito acusa el citado auto de fs. 284, que omite toda referencia a las bases cuantitativas determinantes del monto sobre el cual se fijaron aquéllos—, que la apelación extraordinaria debe ser acogida, toda vez que lo resuelto se aparta de la reiterada jurisprudencia de esta Corte, según la cual los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a la regulación practicada a favor de los demás profesionales interesados (Fallos: 261: 223, entre otros); como también de la que ha decidido que la labor pericial necesaria para la regulación de honorarios profesionales en los términos del art. 9 del Arancel y cuyo pago pone éste a cargo del interesado que la pidiere, no debe, como principio, fijarse en suma que absorba la retribución del abogado (Fallos: 242: 471).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la providencia apelada en lo que decide acerca de los honorarios del perito ingeniero Vecchi, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se practique nueva regulación, con arreglo a lo aquí decidido (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EDUARDO DOVEK Y OTRO v. Di.N.I.E. Y OTRA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La simple remisión a las consideraciones expuestas por la otra demandada en su memorial no constituye impugnación fundada de la sentencia que imponga su reconsideración por la Corte Suprema cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación en tercera instancia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Las peticiones no impugnadas al contestar la demanda no son revisables por la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria. A lo que cabe agregar que,

habiendo sido resuelta la obligación de escriturar en una condena de daños y perjuicios, es equitativo el reconocimiento de la depreciación monetaria operada desde la fecha de la sentencia de la Cámara hasta su efectivo pago.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

La admisión del rubro daños y perjuicios por falta de escrituración, con incremento por desvalorización de la moneda, no obsta a la condena al pago de intereses desde que ambas indemnizaciones responden, en el caso, a principios distintos.

COSTAS: Resultado del litigio.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación procede, como principio, que la parte vencida cargue con las costas en todas las instancias aunque no haya prosperado alguno de los rubros de la demanda, admitida en su casi integridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios deducidos por las codemandadas en juicio son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas en el memorial de fs. 496, a cuyos fundamentos se remite el memorial de fs. 500, son ajenas, por su naturaleza, a mi dictamen. Buenos Aires, 5 de octubre de 1971 *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1972

Vistos los autos: "Dovek, Eduardo y Bogossian Haik c/ Di. N.I.F. y C.I.F.E.N. EN s/ escrituración".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó en lo principal la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, modificándola sólo en cuanto decide que el monto de la indemnización deberá actualizarse en el procedimiento de ejecución.

2º) Que contra aquel pronunciamiento las demandadas interpusieron recursos ordinarios de apelación, que son procedentes —con la salvedad a que luego se aludirá—, de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 17.116.

3º) Que en lo que atañe a la apelación de la codemandada Dirección Nacional de Industrias del Estado, el escrito de fs. 500 no reune los requisitos mínimos necesarios para ser admitido, por lo que corresponde declarar desierto el recurso concedido a esa parte a fs. 474 (art. 280, Código Procesal), ya que no es bastante a tal fin la simple remisión a las consideraciones expuestas por la otra demandada en su memorial de fs. 496/499.

4º) Que la codemandada C.I.F.E.N. se agravia de la sentencia respecto de tres puntos, a saber: a) actualización del monto de la condena en el período de ejecución; b) forma de liquidación de los intereses y c) condena en costas.

5º) *Reajuste de la indemnización*. Que lo decidido respecto de este rubro se ajusta a los términos de lo solicitado en la demanda, no impugnada en esa parte por las demandadas, que concentraron su defensa en la falta de acción sobre la base de la interpretación acordada a la ley 13.215 (decreto 8130/48), y por estimar improcedente el reclamo de la escrituración en razón de que los boletos de compraventa celebrados con la actora eran provisorios (escritos de fs. 24/32 y 38/40).

6º) Que al margen de lo expuesto, esta Corte comparte los fundamentos del fallo sobre este aspecto del litigio. En efecto, si la actora reclamó en el escrito inicial se tuviera en cuenta la desvalorización de la moneda en caso de que la acción por escrituración se transformara en una de daños y perjuicios, no es objetable el temperamento adoptado sobre el particular por la Cámara, toda vez que los valores que se aceptaron para fijar el monto de la indemnización se establecieron en la pericia de fs. 333/335 al mes de agosto de 1968; la sentencia de primera instancia se dictó el 29 de julio de 1969 (fs. 361/364) y la del a quo el 3 de agosto de 1971.

7º) Que en atención a esas circunstancias, es de toda equidad que se reconozca a los actores el incremento derivado de la depreciación monetaria operada desde la fecha de la sentencia de la Cámara hasta el momento del efectivo pago de la indemnización —como

lo ha resuelto esta Corte en casos análogos— que no resulta de autos haberse satisfecho hasta el momento, vale decir, a pesar de haber transcurrido más de dos años y medio desde que se dictó el fallo de primera instancia.

8º) *Intereses.* Este segundo agravio debe también desestimarse, toda vez que la acción deducida —con el doble alcance pretendido, escrituración o en su defecto el pago de daños y perjuicios— constituyó en mora a las sociedades demandadas, obligadas por tanto al pago de los intereses desde la notificación de la demanda (arts. 509 y 511 del Código Civil), pues aquéllos integran la indemnización que en definitiva se admitió como legítima, o sea el pago de daños y perjuicios derivados de la falta de escrituración de los lotes adquiridos por los actores. No existe, por ello, la pretendida dualidad que invoca la recurrente, desde que ambos rubros —daños y perjuicios e intereses— responden a conceptos distintos.

9º) *Costas.* El hecho de que no haya prosperado algún rubro de los reclamados no sustenta el agravio, toda vez que la sentencia reconoció casi integramente las pretensiones de los demandantes, que se vieron obligados a iniciar y proseguir el juicio para que se reconocieran sus derechos. No concurre por ello en la especie "sub examen" ninguna circunstancia de excepción que autorice a apartarse de la norma general contenida en el art. 68 del Código Procesal, debidamente aplicado al caso por la Cámara.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara desierto el recurso de fs. 500 y se confirma la sentencia apelada de fs. 460/465 en todas sus partes. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIO FRANCISCO CALAFELL LOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

El delito reprimido por el art. 72, inc. c), de la ley 11.723 se consuma mediante la realización de cualquiera de las acciones que la norma menciona: editar, reproducir o vender. Corresponde, en consecuencia, a la justicia nacio-

nal en lo criminal de instrucción, y no a la justicia provincial, conocer de la causa si de ella resulta que la impresión, distribución y ulterior venta se hizo en la ciudad de Buenos Aires, aunque la edición haya sido concebida y ordenada desde Rosario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El hecho que motivó la querella encuadrada, *prima facie*, en el art. 72, inc. c), de la ley 11.723.

Ahora bien, el delito reprimido por esta norma se consuma mediante la realización de cualquiera de las acciones (editar, reproducir o vender) allí mencionadas, de modo que verificada una de ellas, las otras son irrelevantes a los fines de la punición.

Ello sentado, cabe señalar que como la publicación obrante a fs. 51 fue impresa en la Capital Federal, donde se conservaba el excedente (fs. 153 vta.), y también fue puesta a la venta, resulta que la distribución de los materiales se hizo desde la ciudad de Buenos Aires, que viene a ser, así, el lugar de la edición.

En tales condiciones, la comercialización en otras ciudades del país, como Rosario o Córdoba, de los ejemplares publicados en Buenos Aires no debe ser tenido en cuenta, con arreglo a lo ya expresado, para determinar el *forum delicti commissi*.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. Buenos Aires, 29 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 28 de abril de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la maniobra delicitiva, concebida en Rosario, se ha exteriorizado en la Ciudad de Buenos Aires, a estar a las constancias del sumario.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de Rosario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RUBEN DARIO VITIELLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Para que surja la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación respecto de los robos previstos en el art. 166, inc. 3º, del Código Penal es preciso, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, que se satisfaga alguno de los extremos a los que se refieren los incs. 7º y 8º del art. 163 de dicho Código, lo que no ocurre en el caso de la sustracción de un vehículo que se hallaba en zona del Puerto de La Plata (1).

ATHANASIOS VLACHAKIS v. CRIEZIS THE O CHARIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si ni el fallo del juez ni el de la cámara contienen precisión alguna de las expresiones que hayan considerado deshonrosas para el querellante, en forma que pueda autorizar una condena por injurias en concurso real con calumnias, lo resuelto al respecto carece de sustento bastante y causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (2).

---

(1) 28 de abril.
(2) 28 de abril. Fallos: 272:172; 273:180.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 282 – ENTREGA CUARTA
MAYO

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 371 - Bs. As.
1972

FE DE ERRATAS

Tomo 282, pág. 20.

Cuarto sumario dice:

"IMPUESTO...", debe leerse "*PAGO*".

Pág. 185 – Primer sumario, dice:

"...Sentencia definitiva. Varias", debe leerse "...Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias".

Pág. 200 – Segundo sumario, primera línea, dice:

"...legales...", debe leerse "...locales...".

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

FE DE ERRATAS

Tomo [illegible], pág. 20.

Cuarto sumario dice:

"IMPUESTO…", debe leerse "*PAGO*".

Pág. 185 – Primer sumario, dice:

"…Sentencia definitiva. Varias", debe leerse "…Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias".

Pág. [illegible] – Segundo sumario, primera línea, dice:

"…legales…", debe leerse "…locales…".

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 282 – ENTREGA CUARTA
MAYO

PLANTIÉ
TALLERES GRAFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 571 - Bs. As.
1972

MAYO

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. RECTIFICACION DE LA CATEGORIA PRESUPUESTARIA DE LOS SECRETARIOS DE LAS FISCALIAS DE CAMARA DEL INTERIOR

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de mayo del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que en las planillas anexas a la acordada nº 55/71, dictada a raíz de la ley 19.362, se incluyó como Oficial Superior de 2ª (Secretario) en las Fiscalías de las Cámaras Federales de Apelación con asiento en el Interior a los agentes que se desempeñan como Secretarios en dichas Fiscalías, en tanto que en las de la Capital Federal a los funcionarios con igual función se les incluyó –en las planillas respectivas– como Secretarios de Fiscalía de Cámara, categoría ésta prevista por la referida ley.

Que el Tribunal en forma reiterada había solicitado la jerarquización de tales funcionarios, a los cuales el decreto 1850/68 les exige el título de abogado, sin hacer distinción según se trate de los Secretarios de las Fiscalías de las Cámaras Nacionales de la Capital o de las del Interior.

Que, en consecuencia, corresponde rectificar la categoría presupuestaria asignada en la acordada 55/71 a los Secretarios de las Fiscalías de Cámara del Interior, tanto más teniendo presente lo dispuesto por el art. 2º del decreto-ley 1285/58 y por la ley nº 19.381.

Resolvieron:

1º) Rectificar la inclusión, establecida por la acordada nº 55/71, de los Secretarios de Fiscalía de Cámara del Interior como Oficial Superior de 2ª (Secretario), quienes deben quedar incluidos en la categoría legal (ley 19.362) de Secretarios de Fiscalía de Cámara.

2º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable a liquidar la diferencia de haberes con arreglo a lo precedentemente dispuesto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo – Roberto E. Chute – Marco Aurelio Risolía – Luis Carlos Cabral – Margarita Argúas. *Jorge Arturo Fené* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 26 DEL MES DE MAYO

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en su nota de fecha 4 de mayo último, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia nº 3797/72, el día 26 de mayo próximo se procederá a la desinfección y desratización del edificio sede de dicha Cámara.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 26 de mayo próximo, para la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 26 DEL MES DE MAYO

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Presidente de la Cámara Nacional Electoral en su nota de fecha 11 de mayo último, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia nº 3829/72, el día 26 de mayo próximo, se procederá a la desinfección del edificio sede dicha Cámara.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 26 de mayo próximo, para la Cámara Nacional Electoral.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

PERITOS TASADORES. MODIFICACION DEL REGIMEN PARA SU NOMBRAMIENTO

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, y luego de escuchar el parecer del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que en atención a las modalidades y características de la función que desempeñan los agentes judiciales (2) que actúan como tasadores y se hallan encuadrados en el presupuesto actual, dentro del personal administrativo y técnico, como Oficiales Superiores, se estima conveniente excluir a tales agentes del régimen de concurso establecido por la acordada de Fallos: 243 : 216, para su nombramiento.

Resolvieron:

Modificar la acordada de Fallos: 243 : 216, excluyendo a los peritos tasadores del régimen en ella instaurado para la designación de peritos e integrantes de los cuerpos técnicos periciales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

AÑO 1972 - MAYO

SOCIEDAD COLECTIVA MIGNONE Y SAFAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que, aplicando lo dispuesto en el art. 12° de la ley de quiebras, declara mal concedido el recurso de apelación y nulidad deducido por la convocataria, decide una cuestión procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

C. A. S. F. E. C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema declarar la competencia del Tribunal que realmente la tenga, aun cuando no haya intervenido en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

En razón de la conexidad de los hechos, y con arreglo a lo prescripto por el art. 37° del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a la justicia federal de Resistencia, Provincia del Chaco, que debió prevenir en el caso —aunque no haya intervenido en la cuestión— y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional, ni a la provincial, conocer de la causa en que se investiga la falsedad de certificados de nacimientos extendidos en la Provincia del Chaco y la tentativa de defraudación cometida al gestionarse en la Caja de Subsidios Familiares de Empleados de Comercio el cobro de haberes acreditados con aquellos certificados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se investiga en esta causa una presunta maniobra destinada a perjudicar a la Caja de Subsidios Familiares de Empleados de Comercio, que ha asumido el rol de querellante y sostiene la falsedad

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 269: 457; 271: 380; 275: 223.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



de certificados de nacimiento extendidos en la provincia del Chaco, sobre cuya base se confeccionaron en la ciudad de Buenos Aires, según resulta *prima facie* acreditado (v. fs. 110 y vta.), las planillas con las cuales el imputado intentó obtener el reintegro de sumas aparentemente no debidas.

Se trata, por tanto, de dos supuestos delitos (falsedad en instrumento público y tentativa de defraudación), ambos de competencia federal, pues tenderían a afectar el patrimonio nacional, cometidos en dos distintas secciones.

Dada la conexidad existente entre los hechos, su juzgamiento conjunto incumbe, con arreglo a lo prescripto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, al juez federal previniente.

Ahora bien, el sumario fue sustanciado ante un juzgado local del Chaco, que, luego de un tiempo considerable, se inhibió para conocer en el atento el carácter federal de los hechos investigados, por lo cual no cabe objetar el pronunciamiento dictado en tal sentido sobre la base de la oportunidad en que se lo emitió.

Por otra parte, no puede decirse que haya entendido en la causa el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que la recibió, puesto que su intervención consistió únicamente en declarar su incompetencia.

En tales condiciones, estimo que, habida cuenta del criterio sentado por V. E. *in re* "Melul, Natalio David y otros", Comp. nº 404, L. XVI, sentencia del 20 de septiembre de 1971, debe considerarse previniente al magistrado federal de Resistencia ante el cual habría correspondido substanciar el sumario.

Opino, por tanto, que procede declarar la competencia de este último juez aunque no haya intervenido en la contienda (Fallos: 256: 18 y 265: 5). Buenos Aires, 20 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1972.

Autos y Vistos: Considerando:

Que, como lo señala el Señor Procurador General, procede declarar la competencia del Señor Juez Federal de Resistencia, que debió prevenir en el conocimiento del caso.

Por ello, se declara que corresponde al Señor Juez Federal de Resistencia conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y al Señor Juez en lo Criminal y Correccional, Segunda Nominación Resistencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CARLOS JOSE GARCIA

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde admitir la avocación que solicita un Defensor Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca a raíz de la resolución que deniega el retiro de los expedientes en que le corresponde actuar en cumplimiento de sus funciones, si la decisión se funda en lo dispuesto en el art. 520 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional, según texto del decreto-ley 2021/63, cuya constitucionalidad no se cuestionó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No planteada por el señor Defensor Oficial ante la Cámara Federal de Bahía Blanca la inconstitucionalidad de los arts. 520 y 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal, son inatendibles, a mi parecer, las razones con las cuales fundamenta su pretensión de que no sea aplicado el texto claro de las mencionadas disposiciones legales.

Así lo pone de manifiesto, acertadamente, la decisión de la Cámara (fs. 3 del expediente agregado); y a ello debe sumarse que, en el informe de fs. 5 de estos autos, aquel tribunal enumera las providencias que se han arbitrado, dentro de las posibilidades actuales, para obviar los inconvenientes que señala el señor Defensor Oficial.

Pienso, por tanto, que no procede hacer lugar a la avocación solicitada. Buenos Aires, 25 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1972.

Vistas las actuaciones de superintendencia que anteceden, en las cuales el Sr. Defensor ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca solicita la avocación de la Corte Suprema, y

Considerando:

Que el referido pedido de avocación se fundamenta en la negativa de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca a autorizar, como lo solicita el Sr. Defensor, el retiro de los expedientes en que le corresponde actuar en cumplimiento de sus funciones.

Que tal negativa, como resulta del informe de la mencionada Cámara —fs. 5— así como de la resolución recaída en el expediente de superintendencia ante ella tramitado y que ha remitido a esta Corte, se funda en lo dispuesto por el art. 520 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional según texto del decreto-ley 2021/63, el cual —al referirse al trámite y plazo para expresar agravios— establece de manera categórica que "durante el mencionado plazo, excepto los representantes del Ministerio Fiscal, nadie podrá sacar el proceso de la oficina".

Que en las condiciones expuestas y con arreglo a las circunstancias reseñadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la avocación no es procedente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve no hacer lugar a la avocación solicitada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EDUARDO LOPEZ

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No procede la aplicación analógica de las leyes impositivas.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

El contribuyente sujeto al régimen del decreto-ley 6480/62 que incurra en una indebida calificación de los bienes sujetos a gravamen, sólo puede ser sancionado mediante el dispositivo establecido por el art. 15 de dicho ordenamiento, sin que el carácter restrictivo de los beneficios que dicha norma acuerda autorice aplicar sanciones más gravosas.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La circunstancia de que la calificación de algunos bienes, a efecto de la regularización impositiva de los patrimonios, no encuadre en el art. 5º del decreto-ley 6480/62, no implica la pérdida de los beneficios específicos de ese régimen ni autoriza a determinar de oficio el monto imponible a fin de someter el aumento de capital no justificado al impuesto a los réditos (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 139 del principal es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 199). Buenos Aires, 15 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "López, Eduardo s/apelación —Impuesto a los Réditos—".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Federal confirmó la de fs. 93/98 del Tribunal Fiscal que había revocado lo decidido por la Dirección General Impositiva el 21 de diciembre de 1965 (copia de fs. 3/7), en cuanto

gravó con el impuesto a los réditos la suma de m$n 707.000, como incremento no justificado.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el Fisco dedujo recurso extraordinario, procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la Cámara estimó, del mismo modo que el Tribunal Fiscal, que el contribuyente sujeto al régimen del decreto-ley 6480/62 que incurra en una indebida calificación de los bienes sujetos a gravamen, sólo puede ser sancionado mediante el dispositivo establecido por el art. 15 de dicho ordenamiento y, por consiguiente, que la Dirección General Impositiva hizo inadecuada aplicación, en el caso, del art. 25 de la ley 11.683 (t.o. 1960).

4º) Que esta Corte comparte los fundamentos de las aludidas sentencias, que realizan una correcta interpretación del decreto-ley 6480/62. En efecto, en el art. 15 de dicho decreto se establecen claramente las sanciones aplicables por el Fisco en los supuestos de contribuyentes infractores de sus preceptos; esas penalidades revisten el carácter de multas —de m$n. 10.000 a 100.000 en un caso, del 10 al 50 % del patrimonio o renta declarada en exceso en otros—, sin perjuicio de la obligación de ingresar inmediatamente los gravámenes y de la facultad que se otorga a la Dirección General Impositiva para disponer que en el futuro no se otorguen más facilidades al infractor.

5º) Que no cabe, pues, deducir del incumplimiento a las disposiciones de ese decreto-ley consecuencias más gravosas para el contribuyente y que no se encuentran incluidas en la norma, so pretexto del carácter restrictivo del beneficio por él instituido cuando, como en el caso, la presentación fue hecha en término, a pesar de que pudiera haber resultado errónea o adolecer de las insuficiencias de que hizo mérito el Fisco en su momento.

6º) Que, en apoyo de esa tesis cabe recordar la reiterada doctrina de esta Corte según la cual no procede la aplicación analógica de leyes impositivas (Fallos: 258: 75; 262: 60 y muchos otros), criterio aplicable al caso, toda vez que declarar al contribuyente sujeto a lo dispuesto por el art. 25 de la ley 11.683 (t.o.), importa un exceso del órgano administrativo cuando, como aquí ocurre, la ley que aquél invoca contiene sus propias penalidades; no parece en consecuencia lógico ni ajustado a derecho que la Dirección General Impositiva

pretenda ejercer la facultad de practicar la estimación de oficio a que alude la disposición legal citada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*según su voto*) — MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 139/141 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, según surge de las actuaciones agregadas por cuerda, la Dirección General Impositiva objetó parcialmente la declaración jurada presentada por el actor a los efectos previstos en el decreto-ley 6480/62, por no haberse reflejado en ella, con fidelidad, el patrimonio de aquél al 31 de diciembre de 1961. En concreto, se impugnó la aludida declaración en cuanto consignó como "justificada" la suma de m$n. 707.000, correspondiente a préstamos comunes respecto de los cuales el contribuyente careció de comprobantes, y por haber omitido computar el importe de m$n. 1.000.000, dado en préstamo hipotecario a un tercero.

3º) Que por resolución del 21 de diciembre de 1965, obrante a fs. 53/55 del expediente administrativo, el organismo fiscal procedió a determinar de oficio la obligación impositiva del actor por los réditos de los años 1959, 1960 y 1961. Asimismo, le intimó el pago de diversas sumas en tal concepto, más los recargos establecidos por el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. 1960) y le impuso una multa de m$n. 50.000 por infracción a las disposiciones del decreto-ley 6480/62.

4º) Que, sobre la base de que el contribuyente no acreditó la existencia de los préstamos que invocara en su declaración jurada, el

Tribunal Fiscal decidió que la suma de m$n. 707.000, correspondiente a dichos créditos, había sido mal denunciada a los fines del decreto-ley 6480/62 por revestir, en esas condiciones, el carácter de incremento patrimonial no justificado. Agregó el Tribunal que la inexactitud referida no trae aparejada la pérdida de los beneficios que establece el art. 7º del decreto-ley citado, por lo que le está vedado a la Dirección General Impositiva ejercer la facultad de estimación de oficio prevista en el art. 25, *in fine*, de la ley 11.683 (t.o. 1960) respecto a los períodos fiscales incluidos en el régimen del decreto-ley 6480/62. En consecuencia, el Tribunal Fiscal revocó la resolución administrativa de que se trata en cuanto gravó con el impuesto a los réditos la cantidad de m$n. 707.000.

5º) Que, en lo que se refiere al crédito hipotecario de m$n. 1.000.000, el mencionado Tribunal confirmó la resolución del 21 de diciembre de 1965, en razón de que al no haberlo denunciado el actor en la declaración general de su patrimonio, aquel importe quedó al margen del régimen instituido por el decreto-ley 6480/62, lo que hacía procedente, a su respecto, la determinación del impuesto a los réditos, la aplicación de la multa de m$n. 50.000 que prescribe el art. 15 de dicho decreto-ley y los recargos que establece el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. 1960).

6º) Que el fallo del Tribunal Fiscal, notificado a fs. 111, fue consentido por el accionante, por lo que quedaron firmes los puntos de la decisión que se resumieron en el considerando precedente de esta sentencia.

7º) Que la Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 134/135, desestimó el agravio expuesto por la Dirección General Impositiva en el escrito de fs. 122/124 y confirmó, por tanto, el fallo del Tribunal Fiscal. Contra aquella sentencia, el organismo administrativo interpuso el recurso extraordinario de fs. 139/141, en el cual cuestiona la interpretación asignada por el a quo al decreto-ley 6480/62 que, como ya se dijo, reviste carácter federal.

8º) Que la Dirección General Impositiva sostiene que los aumentos patrimoniales declarados como "justificados", y que luego no resultan ser tales, están excluidos del régimen del decreto-ley 6480/62 y que, por consiguiente, deben considerarse como réditos del ejercicio fiscal en que se produjeron, de conformidad con lo establecido

en el art. 25, último párrafo, de la ley 11.683 (t.o. 1960) y tributar, por ende, el impuesto creado por la ley 11.682.

9º) Que conviene distinguir con claridad las dos situaciones que motivaron la impugnación, por parte del Fisco, de la declaración patrimonial efectuada por el actor: a) la omisión de denunciar, en la oportunidad que establece el art. 1º del decreto-ley 6480/62, el crédito hipotecario de m$n. 1.000.000; punto éste que, según se vio antes, fue resuelto con carácter firme por el Tribunal Fiscal en el sentido de que ese importe no denunciado quedaba sujeto al impuesto a los réditos y recargos y que la omisión debía sancionarse con multa de m$n. 50.000; y b) la inexacta calificación de los bienes incluidos en la declaración jurada, que el contribuyente consideró justificados en los términos del art. 5º de aquel decreto-ley y que no pudo acreditar como tales por falta de comprobantes. Es con respecto a esta última situación que se discute si la Dirección General Impositiva ha podido ejercer válidamente la facultad de determinar de oficio el monto imponible a efectos de someter el aumento de capital no justificado al impuesto a los réditos.

10º) Que el decreto-ley 6480/62 organizó un régimen excepcional de emergencia con el objeto de promover la regularización de los patrimonios a los efectos impositivos, a cuyo fin estableció la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración general de sus bienes al 31 de diciembre de 1961; declaración que, para aquéllos que no estuvieran inscriptos con relación al impuesto a los réditos, produciría los efectos a que se refiere el art. 53, inc. a), última parte, de la ley 11.683 (t.o. 1960), obteniéndose la regularización fiscal mediante el pago de un impuesto especial sobre los aumentos patrimoniales no justificados (arts. 1º, 3º, 4º y 5º).

11º) Que la presentación oportuna del contribuyente y el pago del impuesto que prevé el art. 4º determinan su regularización fiscal, lo que lo hace acreedor a los beneficios que otorga el art. 7º, uno de los cuales es, precisamente, excluir de lo dispuesto por el art. 25, último párrafo, de la ley 11.683 (t.o. 1960), a los incrementos a que se refiere el art. 3º del decreto-ley.

12º) Que la circunstancia de que a raíz de una inspección se demostrara, como ocurrió en el caso, que la calificación de algunos bienes no encuadra, en contra de lo pretendido por el contribuyente, en los términos del art. 5º del decreto-ley 6480/62, no implica la

pérdida de los beneficios concedidos por el régimen específico instituido por dicho decreto-ley, con el consiguiente sometimiento al orden impositivo general. Tal consecuencia, en efecto, no ha sido establecida en el mencionado régimen especial, cuyo art. 15 prevé concretamente los efectos de las inexactitudes en las declaraciones juradas y entre los cuales no se contempla la exclusión de lo dispuesto por el art. 7º, inc. h).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada.

LUIS CARLOS CABRAL.

EDMUNDO FRANCISCO SAVASTANO

LEY: *Sanción, promulgación y publicación.*

Con arreglo a una razonable exégesis de los arts. 68 a 73 y 86, inc. 4º, de la Constitución Nacional, la promulgación y la publicación de una ley son actos distintos. En consecuencia, la invocación de la ley nº 16.001 no es eficiente para obtener, a los fines jubilatorios, el cómputo de servicios del período de inactividad por causas políticas o gremiales, si fue formulada el mismo día de promulgación de la ley nº 17.756 —derogatoria del mencionado régimen— y que establece expresamente como fecha de su entrada en vigor la del día en que se promulgó.

PODER LEGISLATIVO.

Es facultad de quien ejerce la función legislativa establecer la fecha a partir de la cual comenzará a regir una ley, no hallándose restringida tal atribución por sanciones anteriores de la misma índole y fuerza.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El mismo día en que el titular de estas actuaciones invocó ante la autoridad administrativa los beneficios de la ley 16.001 (fs. 30/31), o sea el 30 de mayo de 1968, el Presidente de la Nación sancionó y promulgó la ley 17.756, mediante la cual quedaron derogadas, según su artículo 1º, todas las disposiciones legales que au-

torizan el cómputo a los fines jubilatorios, del tiempo, remuneraciones, cargos, oficios y o funciones correspondientes a períodos de inactividad por causas políticas o gremiales.

Atento que la ley citada en último término establece que la misma regirá desde la fecha de su promulgación, que coincide, como dije, con la de la presentación del interesado, la cuestión a resolver consiste en determinar si fue o no oportuno el acogimiento a la ley 16.001 hecho por el accionante.

Al confirmar lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo se pronunció por la negativa, estimando que, dados los términos del art. 2º de la ley 17.756 y lo preceptuado por el art. 2º del Código Civil, debe considerarse que en el momento en que se produjo la manifestación del señor Savastano se encontraban derogadas las normas que podrían haber sustentado su pretensión.

Contra esta decisión se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 69 cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal y que estimo procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el apelante.

El criterio que aplicó el a quo, en cuanto involucra el distingo entre el momento de la promulgación y el de la publicación de la ley, se halla conforme con la doctrina de Fallos: 275: 374. En consecuencia es correcta, a mi entender, la conclusión a que llegó el sentenciante en el sentido de que los beneficios de la ley 16.001 y normas afines quedaron derogados a partir de la fecha de promulgación de la ley 17.756, es decir el 30 de mayo de 1968 como determina su texto (art. 2º), y no, como pretende el recurrente, a contar de su publicación en el Boletín Oficial, la que tuvo lugar el 6 de junio del mismo año.

Resta por considerar otro punto. En efecto, arguye el recurrente que "debe estar claro que cuando la ley dice "la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. . ." aún dentro de la más perjudicial de sus interpretaciones, lo es al día siguiente de su firma pero nunca el mismo día" (ver fs. 67).

Como quiera que tal cuestión no fue sometida oportunamente a consideración del a quo, pienso que ha sido propuesta tardíamente

en el escrito de fs. 65 y no cabe, por tanto, su tratamiento en esta instancia.

Conceptúo que en las condiciones señaladas no guardan relación directa con lo decidido en la causa los preceptos de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Savastano, Edmundo Francisco s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 1ra. de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 47, la que a su vez hizo otro tanto con la del Director General de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, que desestimó el pedido formulado por el actor para que se le computara el período de inactividad posterior al 21/3/56, fecha en que fue dejado cesante en los cargos docentes que desempeñaba, por resultar de aplicación las disposiciones de la ley 17.756.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 69, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que según resulta de las constancias de autos, el día 30 de mayo de 1968 el actor solicitó, invocando lo prescripto por la ley 16.001, se computaran para obtener su beneficio jubilatorio los servicios por período de inactividad (fs. 30/31).

4º) Que tal petición le fue denegada porque el art. 2º de la ley 17.756 —promulgada ese mismo día 30 de mayo— dispone que

"la presente ley rige a parair de la fecha de su promulgación y se aplica a todos los casos en que el interesado no hubiere formulado en forma expresa el correspondiente pedido de computación de los períodos de inactividad por causas políticas o gremiales".

5º) Que esta Corte tuvo oportunidad de establecer en Fallos: 275: 374, que una razonable exégesis de los arts. 68 a 73 y 86, inc. 4º, de la Constitución indica que la promulgación y la publicación de una ley son actos no susceptibles de ser identificados. Agregó también en dicho precedente que, en tales condiciones, "cabe reiterar el criterio sustentado por este Tribunal al resolver situaciones análogas (Fallos: 271: 324 y sentencia dictada en la causa I. 14 "Alcaraz de Isaurralde c/Carlos Lucke S.A. s/antigüedad", del 27/8/1969), en las que, acorde con antigua jurisprudencia, precisó que es facultad de quien ejerce la función legislativa establecer la fecha a partir de la cual comenzará a regir una ley, no hallándose restringida tal atribución por sanciones anteriores de la misma índole y fuerza (Fallos: 100: 212)".

6º) Que, por aplicación de esa doctrina, no es atendible el agravio con fundamento en que la ley sólo es obligatoria a partir de la fecha de su publicación –en el caso el 6 de junio de 1968–, ni tampoco el sustentado en el sentido de que debe entenderse que cuando la ley dice que rige a partir de la fecha de su promulgación, lo es al día siguiente al de su firma, pero nunca el mismo día, por cuanto ello importa, en el caso, reflexión tardía, ya que tal cuestión no fue propuesta al tribunal de alzada para que pudiera considerarla, circunstancia que impide también su análisis por esta Corte (Fallos: 268: 129; 277: 121, consid. 7º, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SOCIEDAD RURAL DE CEREALISTAS —EN LIQUIDACIÓN— v. NACION ARGENTINA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Los créditos que la accionada se allanó a pagar al prestar conformidad a la liquidación de la actora, pero que no fueron objeto de la demanda, no integran, a los efectos de la regulación de los honorarios, el monto del juicio.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los fines de la regulación de los honorarios, para determinar el contenido económico de la reconvención, desistida con posterioridad, debe computarse la mitad de las sumas reclamadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Sociedad Rural de Cerealistas (en liquidación) c/Estado Nacional s/cumplimiento de transacción".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo modificó a fs. 177 las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 172 vta., en favor de la letrada patrocinante y del apoderado de la parte actora, doctores Lina Eisenkramer y José Carlos Alberto Torres, por las tareas que cumplieron en primera instancia, propias del trámite de la acción, de la reconvención y de la oposición de prescripción, y redujo tales regulaciones a las sumas de $ 70.000 y $ 24.500, respectivamente. Asimismo, fijó los honorarios de los nombrados profesionales, por sus trabajos en la alzada, en $ 3.970 y $ 1.390, también respectivamente.

2º) Que contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional —parte demandada en las presentes actuaciones— y los aludidos profesionales —por sus propios derechos— interpusieron los recursos ordinarios de apelación de fs. 179 y fs. 180/184, concedidos a fs. 185, que son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que en cuanto a los honorarios correspondientes a la primera instancia cabe precisar, ante todo, cuál es el monto del juicio que debe tenerse en cuenta respecto de la acción. Sobre el punto, esta Corte comparte el criterio seguido por el a quo. La demanda, en efecto, fue interpuesta contra el Estado "para que, prosiguiendo el cumplimiento de la transacción que más adelante se cita, abone... el cuarto trimestre de intereses" (fs. 3); lo cual, sin duda, evidencia que el objeto de la misma fue el cobro del referido trimestre de intereses, y que con ella se tendió, únicamente, a obtener el cumplimiento de ese aspecto parcial de la transacción. Sólo con este alcance, pues, la pretensión pudo ser acogida en la sentencia que debió dictarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial, y sólo sobre su monto, en consecuencia —concretado por la actora en $ 12.035,34 (fs. 124)—, corresponde efectuar las regulaciones de honorarios pertinentes; sin que quepa asignar relevancia al hecho, posterior al allanamiento, de que la accionada haya prestado conformidad con la liquidación de la accionante, que incluyó créditos que no habían sido objeto del juicio.

4º) Que en lo que hace al monto que corresponde tener en cuenta para regular los honorarios de la reconvención, que la demandada terminó por desistir, cabe reiterar el criterio que la Corte ha sostenido invariablemente y que el a quo ha seguido en su pronunciamiento, en el sentido de que, cuando el caso se cierra a causa de un desistimiento total de la pretensión, debe considerarse como monto del juicio, a los fines del arancel, la mitad de las sumas reclamadas (Fallos: 229: 573; 239: 123; 245: 207 y 209). En el "sub-examen", la reconvención tuvo por meta obtener la nulidad de la transacción —cuyo contenido económico está representado por el capital y los intereses impagos que corrieron hasta la notificación de la demanda (Fallos: 201: 473 y 245: 305), valores éstos cuyo importe resulta de fs. 119/120 y 167—, y también la repetición de $ 36.106,04; por manera que, de conformidad con lo antes expuesto, cabe atribuir a la reconvención, a los efectos regulatorios, un monto equivalente a la mitad de la suma de aquellas cantidades.

5º) Que, sentadas las bases precedentes y evaluados la naturaleza del asunto, la complejidad jurídica de las cuestiones en debate y la calidad, el mérito y la extensión de los trabajos cumplidos por la letrada patrocinante de la actora y por su apoderado, tanto en el trámite principal del juicio como en la incidencia sobre prescripción

promovida por la demandada, y atendiendo a lo dispuesto por los arts. 2, 4, 6, 7, 8, 10 y 26 del arancel de abogados, esta Corte considera que los honorarios regulados a dichos profesionales deben ser confirmados.

6°) Que en cuanto a los regulados por los trabajos de la alzada, el Tribunal estima, teniendo en cuenta los valores que se disputaron en esa instancia —donde sólo se discutió el cargo de las costas— y las demás razones ponderadas anteriormente, como así lo prescripto por el art. 11 del arancel, que corresponde igualmente confirmar los honorarios fijados en ese concepto a los aludidos profesionales.

Por ello, se confirma el pronunciamiento apelado de fs. 177.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DANIEL MALLO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La garantía constitucional que ampara la libertad de expresión cubre las manifestaciones recogidas y vertidas por la técnica cinematográfica.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La libertad de expresión cinematográfica, como toda otra forma de libertad de expresión, no es absoluta. Debe coexistir armónicamente con los demás derechos y admite el ejercicio ponderado del poder de policía.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La libertad de expresión —oral, escrita o proyectada (cinematografía)— no escapa a las restricciones impuestas por el estado de sitio ni a las medidas que el Poder Ejecutivo adopte en virtud de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio es un recurso extremo y transitorio, concedido para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución.

ESTADO DE SITIO.

En virtud del estado de sitio se restringen temporariamente los derechos y garantías individuales que resulten incompatibles con el propósito de conjurar

la conmoción interior o el ataque exterior, pero sólo en la medida necesaria que la situación imponga.

ESTADO DE SITIO.

Si bien la decisión política que instaura el estado de sitio no es susceptible de ser revisada por los jueces, no escapa al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en razón del estado de sitio.

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada de los jueces es la de saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado.

ESTADO DE SITIO.

Tratándose en el caso de una película compuesta sobre la base de secuencias fílmicas documentales, objetivamente desprovista de carácter insurreccional, aun cuando aborda un tema vinculado con episodios y personajes de reciente actuación, que provocaron enconadas polémicas, cabe concluir que no hay en la obra materia que autorice a mantener la prohibición y el secuestro ordenados por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades del art. 23 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

La ley nº 18.262, declarativa del estado de sitio, importó dejar en suspenso la garantía de la libre expresión de las ideas, comprensiva de su exposición mediante la proyección pública de vistas cinematográficas (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

ESTADO DE SITIO.

El decreto 226/71, por el cual se prohibió la proyección de la vista "¿Ni vencedores ni vencidos?", dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional, no resulta irrazonable o arbitrario si se tiene en cuenta la indudable proyección de los acontecimientos historiados en dicha película sobre el momento actual y la consiguiente posibilidad de que su exhibición en lugares de público acceso pueda generar en los espectadores —dada la notoria índole polémica del tema abordado— reacciones encontradas, capaces de agravar la conmoción interior (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante el recurso extraordinario de fs. 96, interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadminstrativo que a fs. 88 desestimó el amparo ori-

gen de estos autos, se somete a consideración de V.E., una vez más, la cuestión atinente al alcance del control judicial de razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional.

Cabe tener en cuenta, pues, que a partir del precedente de Fallos: 243: 504 (caso "Sofía") la Corte admitió la posibilidad de dicho control —salvo en la hipótesis de arresto o traslado de personas—, bien que precisando en pronunciamientos posteriores las pautas que debían presidirlo a fin de evitar excesos de interpretación que pudieran significar una tentativa de implantar el gobierno de los jueces respecto de materias políticas que les son ajenas.

Reseñando esa jurisprudencia, el Tribunal, al pronunciarse en Fallos: 276: 72, recordó, de acuerdo con mi dictamen, que el examen de la razonabilidad de los actos producidos por el Presidente de la Nación en virtud de las atribuciones de que se encuentra investido durante el estado de sitio puede abarcar un doble aspecto: a) relación entre la garantía afectada y la conmoción interior; y b) verificación de si el acto de la autoridad es, en concreto, proporcionadamente adecuado a los fines perseguidos mediante la ley que pone en vigor aquel recurso de gobierno, sin olvidar, a este último respecto, que los jueces no pueden dictar sus decisiones sobre la base de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o del error, de la medida cuestionada.

Con respecto a lo primero, es a mi juicio claro que a partir de la sanción de la ley 18.262 han quedado suspendidas en el país las garantías constitucionales que pueden estimarse restringidas por el acto aquí impugnado, entre ellas, la que ampara la libre expresión de las ideas, compresiva, indudablemente, de su exposición a través de un medio de comunicación de la relevancia que en el mundo moderno han adquirido las películas cinematográficas producidas para su proyección en público.

En cuanto a lo segundo, interiorizado del contenido del film materia de este juicio a raíz de la exhibición ordenada por V.E. a fs. 122, adhiero a las conclusiones expuestas por el a quo en la decisión apelada.

Creo, en efecto, que se trata de una obra objetivamente desprovista de carácter insurreccional, y que tampoco permite atribuir a sus autores un propósito, así sea velado, de esa naturaleza.

Este juicio no implica, sin embargo, que deba descartarse toda

posibilidad de que la proyección de aquélla en lugares de público acceso llegue a suscitar entre los espectadores reacciones encontradas que generen incidentes capaces de expandir o agravar la conmoción interior. Pienso así, atenta la índole esencialmente polémica del tema que aborda, directamente vinculado con episodios y personajes de nuestra historia reciente que provocaron una honda y enconada división de los argentinos.

Establecido lo anterior, estimo que no es dable extraer del acto impugnado un palmario exceso de las facultades privativas que al Presidente de la Nación confiere el art. 23 de la Constitución Nacional.

No dejo de tener en cuenta las alegaciones del apelante enderezadas a demostrar la incompatibilidad que existiría entre el mantenimiento de la interdicción que pesa sobre la vista cinematográfica de autos y la orientación impresa por el actual gobierno a su gestión política.

Entiendo que esas argumentaciones omiten tener en cuenta que la prohibición que se trata de remover aparece fundada en las eventuales consecuencias contrarias a la tranquilidad general que podrían derivar de la exhibición de la cinta, y no en la naturaleza política de la misma.

En tales condiciones, aprecio que la contradicción de que hace mérito no se manifiesta como la formula el apelante, y que, en el mejor de los casos, remite a la determinación del grado de peligro que para el orden interno pueden significar, por un lado, la libre proyección de la película, y, por el otro, la celebración de los actos públicos mencionados por aquél.

En mi concepto, basta plantear la cuestión en sus verdaderos términos para advertir que no encuadra ella en el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial. No compete a los jueces, en principio, efectuar valoraciones de la indicada naturaleza, y ello es con mayor razón así cuando se trata de medidas adoptadas con invocación de las facultades privativas del Presidente de la República durante el estado de sitio.

Por lo demás, las alegaciones a que me refiero no pueden juzgarse suficientes para acreditar que en el caso se ha procedido con exorbitancia de aquellas facultades. No cabe prescindir, al respecto, de las diferencias que, en punto a la posibilidad de adoptar medidas conducentes para la adecuada prevención y represión de even-

tuales desórdenes, es factible establecer entre reuniones de naturaleza política a celebrarse en momentos y lugares determinados, y la exhibición de una película varias veces por día, simultáneamente en diversas salas de la Capital Federal y del interior del país.

Podrá o no compartirse un juicio que advierta en lo segundo mayor riesgo potencial para la tranquilidad general, y podrá también discreparse, inclusive con fundamento, acerca de la necesidad de mantener en la actual coyuntura política una medida que, como la de autos, fue adoptada en circunstancias obviamente distintas a las que en el presente vive el país.

Empero, ni lo uno ni lo otro lleva la cuestión mas allá de lo opinable, en esfera en la cual debe necesariamente prevalecer el criterio de la autoridad investida de la responsabilidad de poner en ejecución el estado de sitio declarado por ley, materia en la cual, como ya he recordado, el principio de la división de los poderes se opone a la emisión de pronunciamientos judiciales fundados en la inconveniencia o el error del acto de autoridad.

Me inclino, pues, por la confirmación del fallo apelado. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Mallo, Daniel s/amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Federal revocó a fs. 88/93 la sentencia de fs. 60/61 vta. que hizo lugar a la demanda de amparo promovida por don Daniel Mallo contra la Nación Argentina (Ministerio del Interior) a fin de que se dejase sin efecto la prohibición de proyectar en todo el país la película "Ni vencedores ni vencidos?" y el secuestro de sus copias, ordenado por decreto nº 226, del 29 de enero de 1971. Contra aquella decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 96/103, concedido a fs. 104, que es procedente en virtud de lo prescripto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

2º) Que en el mencionado recurso se plantea una vez más —bien que a propósito de un medio de comunicación no previsto en la Carta de 1853— la cuestión atinente al alcance del control judicial de razonabilidad, respecto de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio; cuestión que fue ampliamente examinada, con especial referencia a los precedentes jurisprudenciales, en el pronunciamiento de Fallos: 276: 72, tanto en lo que hace a la relación de la garantía afectada con la conmoción interior, como en lo que hace a la relación de la medida particular —esto es, del concreto acto de autoridad que se impugna— con los fines perseguidos por el gobierno mediante la ley que declaró el estado de sitio.

3º) Que corresponde señalar, en primer término, que la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión cubre las manifestaciones recogidas y vertidas por la técnica cinematográfica (Constitución Nacional, arts. 14, 32 y 33; idem de U.S.A, enmiendas 1ª y 14ª; "Burstyn, Inc. vs. Wilson", 343 US 495 —1952—).

4º) Que, desde luego, la libertad de expresión cinematográfica como toda otra forma de libertad de expresión; no es absoluta: debe coexistir armónicamente con los demás derechos que integran el ordenamiento jurídico y admite también el ponderado ejercicio del poder de policía, con base en la necesidad y el deber de preservar la moral, las buenas costumbres, el orden y la seguridad pública, frente a una información desaprensiva, deformada, insurreccional o maliciosa (ley 18.019, art. 1º).

5º) Que la libertad de expresión —oral, escrita o proyectada— no escapa a las restricciones impuestas por el estado de sitio ni, consecuentemente, a las medidas que el Poder Ejecutivo adopte en uso de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución.

6º) Que, como tiene dicho esta Corte, el estado de sitio es un recurso extremo y transitorio, concedido para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54 : 432). En su virtud se restringen temporariamente algunos derechos y garantías individuales —los que resulten incompatibles, en cada caso, con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior—, atendiendo a la necesidad de cohibir una situación de emergencia que compromete el orden o la seguridad de la República, en tanto y en cuanto la situación lo imponga. En esa necesidad está, pues, la justificación y el límite del estado de sitio, régimen de excepción

y, por ello, de aplicación estricta (Fallos: 167 : 267; 243 : 504, voto del Dr. Orgaz).

7°) Que también tiene dicho que corresponde a los otros poderes del Gobierno Nacional apreciar las circunstancias de hecho que tornan aconsejable la adopción de tal recurso, y que la decisión política que instaura el estado de sitio no es, por tanto, susceptible de ser revisada por los jueces. Pero ha admitido, sin embargo, que no escapa al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en razón del estado de sitio (Fallos: 243: 504; 247: 708; 248: 800; 252: 90 y 244: 253; 251; 254: 487), y que ello sólo cuadra excepcionalmente, en la hipótesis de que aquellas medidas no guarden relación con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional y de la ley dictada en su consecuencia (Fallos: 243 : 504; 249 : 522; 250 : 832; 252 : 90), cuidando de no afectar por esa vía el ámbito propio y la función útil del estado de sitio (Fallos: 243 : 504, cit., cons. 5°).

8°) Que en el caso de autos, por el decreto 226/71 se prohibió la exhibición y se dispuso el secuestro de la película "Ni vencedores ni vencidos?", sobre la base de que "es deber del Poder Ejecutivo asegurar la tranquilidad pública, impidiendo aquellas actividades susceptibles de alterarla, en uso de las facultades propias, emergentes del art. 23 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del estado de sitio declarado por la ley nº 18.262" (fs. 36).

9°) Que con el objeto de interiorizarse del contenido del film y abonar de tal modo su juicio a propósito de la medida dispuesta por el decreto 226/71, la Corte, a solicitud del Señor Procurador General, ordenó a fs. 122, para mejor proveer, su exhibición en privado, medida de cuyo cumplimiento instruye el acta de fs. 127.

10°) Que esa exhibición ha permitido establecer que, en el caso, se trata —como lo consigna el dictamen que antecede— de una obra compuesta sobre la base de secuencias fílmicas documentales, objetivamente desprovista de carácter insurreccional, aunque aborda, sin duda, un tema vinculado con episodios y personajes de nuestra historia reciente, que provocaron una honda y enconada división de los argentinos, y que conservan aún —como lo significa el guión de fs. 3/35 y el interrogante puesto al título de la película— alguna sustancia polémica.

11º) Que para establecer si hay exceso en la medida dispuesta por el decreto 226/71 y si la proyección actual del film en lugares públicos puede suscitar las reacciones entonces previstas y generar, por tanto, graves incidentes capaces de expandir o intensificar la conmoción interior que diera pie a la sanción de la ley 18.262, el Tribunal tiene en cuenta las circunstancias que determinaron la declaración del estado de sitio, en junio de 1969; vale decir, las perturbaciones que culminaron en los sucesos de Córdoba y en el atentado terrorista a que se alude en el mensaje con que se elevó el proyecto de ley, encareciendo la necesidad de contar con recursos idóneos "para asegurar la paz interna y proteger la vida y la propiedad de los habitantes, seriamente amenazados". Tiene en cuenta también el Tribunal que el decreto 226/71 sobrevino tiempo después de haberse presentado esa situación crítica y que ha transcurrido ya, desde su fecha, poco más de un año.

12º) Que, ello no obstante, el Tribunal no puede dejar de considerar también otras circunstancias que condicionan la realidad actual del país. Así resulta, particularmente, del anuncio de elecciones generales, de la reapertura de la actividad de los partidos políticos, de la autorización de actos y concentraciones ciudadanas, de la permisión de una viva propaganda por distintos medios, y del consecuente amplio examen de problemas y soluciones que demandan la recomposición del orden institucional y las decisiones urgidas por el presente y el futuro del país.

13º) Que es a la luz de tales pautas que corresponde practicar el análisis de razonabilidad y establecer en el "sub judice" la pertinencia de la prohibición y el secuestro decretados, como antes se dijo, hace ya más de un año, y que deben hoy ubicarse en el marco de una realidad distinta. No supone ello que el Poder Judicial penetre en la apreciación de circunstancias de hecho, propia del Ejecutivo. No ignora la Corte que, como principio, el modo en que el Ejecutivo ejerce facultades privativas no está sujeto a contralor judicial (Fallos: 170: 246), y no ignora tampoco que la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado (Fallos: 155 : 248). Pero estima que para determinar si en el caso existe uso exorbitante de las facultades del Ejecutivo y si es razonable o no que la prohibición y el secuestro decretados se mantengan, no puede el Tribunal expedirse en abstracto, sin extraer conclusiones

de las características del film y de la realidad presente, al margen de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o error con que se adoptara, en su momento, el acto de autoridad que se cuestiona en estas actuaciones.

14º) Que aun sin desconocer que la exhibición cinematográfica a que apunta el presente amparo se realiza comercialmente en lugares públicos y está dirigida a un número crecido de personas, capaces de experimentar sentimientos y reacciones circunstanciales —ciertamente no confundibles con la honda y generalizada perturbación a que se refiere la ley 18.262—, juzga la Corte, a mérito de la ponderación del film que se practica en el considerando 10º, que no hay en la película "Ni vencedores ni vencidos?" materia que autorice a mantener la prohibición y el secuestro decretados en enero de 1971.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 88/93 y, en consecuencia, se hace lugar al amparo y se deja sin efecto la prohibición y el secuestro dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, según decreto nº 226/71.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 104 es procedente en atención a la naturaleza federal de las normas que rigen la cuestión planteada.

2º) Que se trata en autos de determinar la constitucionalidad del decreto nº 226/71 en cuya virtud el Poder Ejecutivo —invocando al efecto las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio— prohibió la

proyección en todo el territorio del país de la vista cinematográfica titulada "Ni vencedores ni vencidos?".

3º) Que, como lo recuerda el Señor Procurador General, a partir del precedente sentado en Fallos: 243 : 504 (caso "Sofía") la Corte ha admitido —salvo en la hipótesis de arresto o traslado de las personas (Fallos: 279 : 9, caso "Tieffemberg")— la posibilidad de un control judicial de razonabilidad sobre los actos producidos por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución; control que puede abarcar un doble aspecto: a) el de la relación existente entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior; y b) el de la verificación de si el acto de autoridad impugnado guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la ley que declara el estado de sitio (Fallos: 276 : 72; caso "Primera Plana").

4º) Que examinado el "sub judice" a la luz de tales principios, cabe concluir en primer término que la sanción de la ley 18.262, declarativa del estado de sitio, importó dejar en suspenso la garantía de la libre expresión de las ideas, comprensiva —como lo sostiene el Señor Procurador General— de su exposición mediante la proyección pública de películas cinematográficas.

5º) Que en cuanto se relaciona con la proporción existente entre la prohibición decretada y los fines perseguidos mediante el dictado de la ley 18.262, corresponde tener en cuenta que los propósitos de esta última fueron "asegurar la paz interna" y "proteger la vida y la propiedad de los habitantes del país" (nota acompañando el proyecto de ley), y que en el decreto nº 226/71 se invocó como fundamento de la prohibición cuestionada en autos que es "deber" del Poder Ejecutivo Nacional "asegurar la tranquilidad pública impidiendo aquellas actividades susceptibles de alterarla".

6º) Que ello sentado, y limitando el juicio a formularse al examen de la razonabilidad del acto impugnado en función de los fines perseguidos por medio de la implantación del estado de sitio, debe afirmarse que la prohibición de que se trata no resulta irrazonable o arbitraria si se tiene presente la indudable proyección de los acontecimientos historiados en la película "Ni vencedores ni vencidos?" sobre el momento actual; y la consiguiente posibilidad, apuntada por el Señor Procurador General, de que su exhibición en lugares de público acceso pueda generar en los espectadores —dada

la índole notoriamente polémica del tema abordado— reacciones encontradas, capaces de agravar la conmoción interior.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN CARLOS PAVONI

COMUNISMO.

Es admisible la calificación de comunista aunque las actividades de esa ideología se hayan cumplido con antelación a la sanción de la ley nº 17.401, sin que obste a ello el transcurso del tiempo en que aquéllas se habían desarrollado. La rehabilitación a que se refiere el art. 10 de la ley no se produce de pleno derecho, sino a mérito de las pruebas que el interesado aporte para demostrar que no se encuentra incurso en la calificación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E., corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

Estimo, al respecto, que asiste razón a la apelante, y que el *a quo* no ha interpretado con acierto las disposiciones aplicables de la ley 17.401.

Según la Cámara "es exacto que la ley permite tener en cuenta actividades anteriores para la justificación (art. 1º, última parte), pero, ha de entenderse razonablemente, siempre que ellas se vinculen o conecten con hechos más o menos actuales que permitan considerar que la ideología se mantiene traducida en actos de inequívoca significación" (párrafo 2º de fs. 60 vta.).

Como argumento coadyuvante agrega que el artículo 10º de la mencionada ley autoriza a pedir la rehabilitación del calificado como comunista, una vez transcurridos cinco años de la pertinente declaración.

El criterio enunciado no se ajusta, en mi opinión, al verdadero sentido que tienen las normas vinculadas con el *sub lite*.

En efecto, ellas no establecen un plazo a cuyo vencimiento las actividades anteriores a su vigencia pierden entidad para servir, por sí solas, de fundamento a la calificación como comunista de quien las realizó.

Por lo demás, el argumento de la sentencia que se relaciona con la rehabilitación prevista en el aludido artículo 10º no es a mi entender aceptable toda vez que, conforme al texto de éste, el afectado ha de acompañar las pruebas que estime pertinentes para acreditar que actualmente no se encuentra incurso en las causales de calificación.

La referida rehabilitación no se produce pues automáticamente por el mero transcurso del término legal, sino que se requiere, además, la demostración de determinadas circunstancias por parte del solicitante.

Habida cuenta de lo dicho, pienso que corresponde revocar el fallo impugnado y devolver la causa al tribunal de origen para que, ponderando las actividades que se atribuyen a Juan Carlos Pavoni en los términos del artículo 4º de la ley 17.401, se pronuncie sobre su mérito para determinar la calificación practicada por la autoridad administrativa. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Pavoni, Juan Carlos s/ recurso por calificación de comunista".

Considerando:

1º) Que, por resolución de esta Corte de fs. 82, se declaró procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 63/64 por la Secretaría de Informaciones de Estado contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba –denegado a fs. 65– que revocó la decisión del Poder Ejecutivo Nacional que no había hecho lugar al recurso jerárquico interpuesto por el actor contra lo resuelto por aquella Secretaría calificándolo de comunista. Corresponde, en consecuencia, considerar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que el fallo en recurso se apoya en dos clases de fundamentos para dejar sin efecto lo resuelto por la Secretaría de Informaciones de Estado, a saber: a) que si bien "la ley permite tener en cuenta actividades anteriores para la justificación (art. 1º, última parte)... ha de entenderse razonablemente, siempre que ellas se vinculen o conecten con hechos más o menos actuales que permitan considerar que la ideología se mantiene traducida en actos de inequívoca significación", lo que no ocurre en el caso porque las últimas actividades de Pavoni datan del año 1962 y fechas anteriores; b) que "el artículo 10 de la ley 17.401 autoriza al que ha sido declarado comunista a pedir rehabilitación una vez transcurridos cinco años desde la declaración, lo que indica que el transcurso del tiempo es factor a considerar para resolver la persistencia o continuidad en la realización de actos de indudable motivación ideológica comunista, término o plazo que en el caso de autos ha transcurrido con exceso sin que se hayan agregado pruebas que acrediten posteriores actividades..."

3º) Que ese primer género de consideraciones no se compadece con la doctrina establecida por esta Corte en numerosos precedentes, en los que se ha juzgado admisible la calificación de comunista aunque las actividades de esa ideología se hayan cumplido con antelación a la sanción de la ley (art. 1º, última parte), sin que obste a ello el transcurso del tiempo en que aquéllas se habían desarrollado, si existen suficientes antecedentes demostrativos al respecto. Así sucede en la especie "sub examen", como se comprueba con las constancias de fs. 15/19, por lo que esta Corte, reiterando lo dicho en esos precedentes, no comparte el criterio que sobre el particular expone el fallo apelado.

4º) Que en lo que atañe al segundo argumento del a quo, el Tribunal comparte la opinión del dictamen que antecede. En efecto, la circunstancia de que el calificado como comunista pueda pedir la rehabilitación una vez transcurridos cinco años de la declaración, según así lo autoriza el art. 10 de la ley 17.401, no supone que las pruebas que se tuvieron en cuenta a ese fin pierdan entidad por ese solo correr del tiempo. Ello así, porque la rehabilitación no se produce de pleno derecho, sino como consecuencia de la acreditación de nuevos elementos de juicio demostrativos de que el inculpado no se encuentra ya incurso en las causales de calificación.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 60/61 en lo que fue materia de recurso, declarándose firme la calificación practicada por la autoridad administrativa.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

HORACIO ALBERTO HUEYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Lo atinente a la inconstitucionalidad de leyes locales —en el caso, art. 6º, inciso a), de la ley 18.259— no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, ya que no existe resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto respecto al curso de los intereses —aspecto procesal y accesorio del pleito— constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Atento el carácter local que a mi juicio corresponde asignar a la ley 18.259, toda vez que la misma se refiere al personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, estimo que la declaración de inconstitucionalidad del inc. a) del art. 6º de dicha ley no sustenta la apelación extraordinaria (conf. doctrina de Fallos: 192 : 289; 244 : 182; 258 : 302; 271 : 380, cons. 3º; ver también Fallos: 234 : 698; 256 : 146 y sentencia del 1º de marzo del corriente año en la causa V. 118, L. XVI "Vilas y Cía. c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ repetición").

Conceptúo igualmente que tampoco ampara el remedio federal intentado, por tratarse de materia ajena al mismo, lo relativo a la imposición de intereses (doctrina de Fallos: 276 : 301, cons. 3º y sus

citas), sin que a mi entender obste a esta conclusión lo dispuesto por la ley 19.038 que se refiere a la exención de costas únicamente.

Pienso, por último, que cualquiera sea su acierto o error, la sentencia apelada posee fundamentos bastantes para sustentarla que impiden su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de V. E. sobre arbitrariedad, incluso en lo que respecta a la interpretación dada por el sentenciante al art. 8º de la Ordenanza 5936, al acoger los fundamentos del dictamen de fs. 92/96 (punto VI).

Por todo ello opino, pues, que el recurso extraordinario concedido a fs. 102 es improcedente. Buenos Aires, 6 de abril de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Hueyo, Horacio Alberto s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró inconstitucional el art. 6º, inc. a), de la ley 18.259, y revocó el decreto municipal 8235/70, que desestimara el pedido de reajuste jubilatorio formulado por el actor. Contra aquel pronunciamiento la Municipalidad interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 108.

2º) Que la inconstitucionalidad decretada del mencionado art. 6º, inc. a), de la ley 18.259, que actualiza el régimen de jubilaciones y pensiones de los agentes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuya naturaleza local es innegable, no autoriza la apertura de la apelación extraordinaria, toda vez que no existe resolución favorable a la validez de aquella norma local, como lo exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, según lo ha decidido esta Corte en causas análogas (fallo recaído el 1º de marzo pasado en el juicio V. 118, "Vilas y Cía., Sociedad Anónima, Fluvial y Comercial", sus citas y muchos otros).

3º) Que tampoco sustenta el recurso el agravio vinculado con la condena al pago de intereses, toda vez que —al margen de que tal cuestión es ajena a la vía extraordinaria—, como lo expresa el

Señor Procurador Fiscal, las normas que invoca el apelante no se refieren al punto.

4º) Que cabe asimismo rechazar la impugnación de arbitrariedad con que se ataca la sentencia, pues ella encuentra suficiente sustento en la interpretación de las normas locales en que se funda, así como en los términos del dictamen al que se remite, lo que obsta a su descalificación, conforme con conocida jurisprudencia de esta Corte.

5º) Que, en las condiciones apuntadas, las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO SHELL v. OTTO ELIO GARAY Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las resoluciones que declaran la perención de la instancia, por versar sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, son, como principio, irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 30 del decreto-ley 13.128/57— y la decisión final —que no hace lugar a la repetición de lo pagado por el Banco Hipo-

(1) 10 de mayo. Fallos: 255 : 187; 261 : 406; 266 : 236.

tecario Nacional a la Municipalidad de Santa Fe en concepto de contribución de mejoras— es contraria al derecho que el apelante funda en ella.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Conforme con el art. 67, incs. 16 y 28, de la Constitución Nacional, la Nación puede dotar a las instituciones de bien público, creadas con el fin de promover el progreso y la prosperidad del país, de las prerrogativas necesarias o convenientes para el logro de sus objetivos, tal como acontece con la exención de contribuciones nacionales, provinciales o municipales a que se refiere el art. 50 del decreto-ley 13.128/57. Tal exención no ha de entenderse como indiscriminada y absoluta, sino que reviste carácter excepcional y debe juzgarse atendiendo a las circunstancias de especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que la invoca y a la índole del tributo exigido, so pena de coartar de otro modo las facultades impositivas de las provincias, que éstas deben ejercer en su ámbito propio, en tanto no hayan sido delegadas en el gobierno federal.

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

El establecimiento de contribuciones de mejoras importa el ejercicio de la facultad impositiva del Estado y consiste en hacer que recaiga, total o parcialmente, el costo de una obra pública local sobre los inmuebles que resulten particularmente beneficiados con ella. El gravamen no debe exceder el mayor valor o beneficio que produce la obra ni ser confiscatorio.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

La exención impositiva establecida a favor del Banco Hipotecario Nacional sobre sus bienes inmuebles —art. 50 del decreto-ley 13.128/57— no comprende la contribución de mejoras por construcción de pavimentos, máxime si no se alega y demuestra que la imposición imposibilite o dificulte la actividad que desarrolla el referido Banco.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

La exención de contribuciones contenida en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 en favor del Banco Hipotecario Nacional es clara y no contiene excepción alguna relativa a la franquicia impositiva de los inmuebles de la Institución. En consecuencia, debe ser revocada la sentencia que no hace lugar a la demanda por repetición de la suma abonada por el mencionado Banco en concepto de contribución de mejoras —pavimentación— a la Municipalidad de Santa Fe (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Rosario, revocando el fallo de primera instancia, desestimó la demanda promovida por el Banco Hipotecario Nacional contra la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe,

y subsidiariamente contra Burgwardt y Cía. S.A.I.C. y A., por repetición de lo pagado en concepto de contribución de mejoras y gastos notariales derivados de la protesta bajo la cual se abonó la deuda.

El mencionado banco fundó la acción en el art. 50 de su Carta Orgánica (decreto-ley 13.128/57), que dice en lo pertinente: "Los inmuebles del banco. . . . . .están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal,. . .".

Juzgó el a quo, según el voto del doctor Tiscornia a cuyo criterio adhirieron los otros dos Sres. Camaristas, que en este caso particular "el cobro de la contribución especial exigida por la Municipalidad de Santa Fe y por la empresa concesionaria que realizó la obra no justifica la exención dispuesta por el art. 50 de la Ley Orgánica Nacional y que, en consecuencia, las disposiciones locales que se invocaron para exigir el pago no resultan inconstitucionales porque el reclamo efectuado no puede entorpecer el libre accionar del Banco Hipotecario Nacional que, en definitiva, resultó beneficiado por la obra pública de que se trata".

Contra esta decisión interpuso la institución actora el recurso extraordinario concedido a fs. 117, que estimo procedente por haberse controvertido la inteligencia de una norma federal, como así también la constitucionalidad de disposiciones locales, y por haberse decidido el pleito con carácter definitivo en contra del derecho que fundó el banco demandante en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro atendibles los agravios de la recurrente, atenta la doctrina del fallo recaído el 26 de febrero último en la causa B. 135, L. XVI ("Banco Hipotecario Nacional c/ Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe s/repetición de pago"), donde se debatieron los alcances del mismo artículo citado precedentemente.

Estimo, en tal sentido, que el criterio con que, según los términos del consid. 7º de dicho pronunciamiento, ha de entenderse la franquicia a que se refiere la norma en cuestión justifica que se extiendan a las contribuciones de mejoras por construcción de pavimentos las razones enunciadas en los considerandos 8º a 12º para excluir a las tasas retributivas de servicios municipales de la liberación fiscal contenida en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57.

En efecto, si juzgó V. E., por su parte, que el goce de los servicios de alumbrado, limpieza, sin contraprestación del beneficiario, conduce a un enriquecimiento sin causa, y, por otra, que el pago de la carga respectiva no entorpece el cumplimiento de los fines asig-

nados al banco por los arts. 5º y 6º de su Carta Orgánica, me parece que las mismas consideraciones son tanto o más valederas respecto de la contribución de afirmados. Ello así, toda vez que, en cuanto a lo primero, el enriquecimiento derivado de la construcción del pavimento que beneficia al terreno acrecentando su valor es evidente y concreto; en cuanto a lo segundo, por tratarse, en el caso, de un baldío, lo que permitirá al propietario y actor en este juicio recuperar, como se expresa en el primer voto del fallo recurrido, el importe de la contribución, sea que enajene el bien en el estado en que se encuentre o edificado.

No parece inoportuno, finalmente, traer a cuento la opinión de DILLON, convergente con la conclusión arriba expuesta. Este autor, no obstante pensar que los "special assesments" (contribuciones de mejoras) participan de la naturaleza del impuesto, afirma sin embargo, con apoyo en jurisprudencia de tribunales de su país, que la exención de impuestos establecida a favor de instituciones de bien público no incluye las cargas por "special assesments", haciendo particular referencia a las originadas en la construcción de pavimentos (cf. "*Commentaries on the Law of Municipal Corporations*", Vol. IV, pág. 2572, párrafo 1444, 5ª Edición, Little, Brown, and Company, Boston 1911).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe y/o subsidiariamente c/Burgwardt y Cía. S.A.I.C. y A. s/repetición de pago".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Rosario revocó a fs. 100/103 la sentencia de fs. 43/48 y, consecuentemente, no hizo lugar a la demanda promovida por el Banco Hipotecario Nacional contra la Municipalidad de Santa Fe —y subsidiariamente contra "Burgwardt

& Cía., S.A.I.C. y A."—, por repetición de la suma abonada en concepto de contribución de mejoras, a raíz de la pavimentación de la calzada que corre frente a un inmueble de su propiedad, sito en la calle Ruperto Godoy, entre las de Belgrano y República de Siria. Contra esa decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 109/115, concedido a fs. 117, que es procedente toda vez que en autos se discute la inteligencia de una norma federal —el art. 50 del decreto-ley 13.128/57— y la constitucionalidad de normas locales, habiendo recaído sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el Banco actor funda en la disposición de su Carta Orgánica que antes se indica.

2º) Que, como lo apunta el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, es aplicable al "sub judice" la doctrina sentada por esta Corte en la causa B. 135, "Banco Hipotecario Nacional c/Municipalidad de Santa Fe s/repetición de pago", del 26 de febrero de 1971 (Fallos: 279 : 76), donde se debatió con amplitud el alcance de la exención prevista en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57. A tal efecto corresponde tener presente que el inmueble de que se trata en estas actuaciones es un terreno baldío, que el Banco se adjudicó por el precio básico del último remate (título de fs. 6/11 e inspección ocular de fs. 39), y que, como es obvio, la institución no desarrolla en él ninguna actividad propia de su giro y de sus fines. Y corresponde tener presente también que el pago que se intenta repetir derivó de la ejecución de una obra pública, indudablemente destinada a gravitar en el valor patrimonial del bien en cuestión.

3º) Que, según jurisprudencia de esta Corte, la suma cuya devolución se reclama en el "sub judice", correspondiente a la ejecución de pavimentos, importa una contribución de mejoras dispuesta en ejercicio del poder impositivo del Estado, que consiste en hacer que recaiga, en todo o en parte, el costo de una obra pública local, sobre los inmuebles y los titulares de su dominio que resulten particularmente beneficiados por ella (Fallos: 138: 161; 172: 272; 189: 394; 196: 218; 206: 21; 256: 496; 263. 436). Bien entendido que, en cuanto a su monto, el gravamen no debe exceder el mayor valor o beneficio que produce la obra (Fallos: 167: 367; 201: 351; 202: 19, 53), ni absorber una parte sustancial de la propiedad que lo torne confiscatorio (Fallos: 181 : 5; 200 : 352).

4º) Que, ello sentado, no cabe duda que cuadra extender a la

contribución de mejoras por construcción del pavimento a que se refiere el "sub judice" las razones que se consignan en los considerandos 8º a 12º del fallo que se cita "ut supra", para concluir que no rige en el caso la liberación fiscal prevista por el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 y que no son por tanto invalidables, desde el punto de vista constitucional, las normas a que se ajustó el pago exigido por la Municipalidad de Santa Fe. Porque si se ha admitido por la Corte que el goce de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, sin contraprestación del beneficiario, conduce a un enriquecimiento sin causa, y si se ha admitido también que no obsta al cumplimiento de los fines del Banco Hipotecario Nacional (arts. 5º y 6º del decreto-ley citado) el pago de la tasa retributiva de aquéllos, va de suyo que otro tanto cabe argüir tratándose, como en el caso ocurre, de la ejecución de una obra pública que beneficia al inmueble e incrementa su valor; máxime en el supuesto de un terreno baldío que permitirá recuperar el desembolso, sea mediante su venta inmediata, sea mediante la edificación y realización oportuna de las unidades en él erigidas.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 100/103, en lo que fue materia del recurso de fs. 109/115.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

Que son aplicables al presente caso las consideraciones vertidas en la causa B. 135. XVI, "Banco Hipotecario Nacional c/Municipalidad de la Ciudad Santa Fe s/repetición", fallada el 26 de febrero de 1971 —Fallos: 279: 76—, en cuya virtud corresponde revocar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 100/103 en lo que fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. I. y C. PARKER PEN ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Objetos de lujo.

La ley de impuestos internos (t.o. 1956) y su reglamentación grava los objetos suntuarios, es decir, los que responden a una motivación de pompa, fastuosidad, magnificencia, y se elaboran con alguno de los materiales preciosos que indica. El impuesto no es aplicable cuando el uso de aquellos materiales es exigido por razones técnico-constructivas que, razonablemente, así lo aconsejan.

IMPUESTOS INTERNOS: Objetos de lujo.

Las aleaciones de oro de no menos de 14 kilates utilizadas para fabricar plumas de lapiceras fuente son necesarias por razones técnico-constructivas —maleabilidad, resistencia a la corrosión, etc.—, a efecto de un mejor cumplimiento de su función. La circunstancia de que los materiales preciosos a que se refiere el art. 103 de la ley de impuestos internos (t.o. 1956) y su reglamentación puedan ser reemplazados por otros —acero inoxidable, en el caso— no impide, por sí sola, que un producto esté incluido en la exención prevista para los objetos que, como en el caso, son de uso técnico.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Aunque las exenciones hayan de interpretarse en forma estricta, las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas pueden resultar de la indudable intención del legislador y de la necesaria implicancia de la norma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 182). Buenos Aires, 17 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 12 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Parker Pen Argentina S. A. I. y C. s/ apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 143/149 la Sala Contenciosoadministrativa nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, obrante a fs. 94/99, que a su vez hizo otro tanto con la resolución de la Dirección General Impositiva del 28 de diciembre de 1967 por la que se determinó de oficio la obligación tributaria de "Parker Pen Argentina S.A.I.C.", correspondiente a los años 1961 a 1966 inclusive, en la suma de m$n 78.151.761, considerándola sujeta al pago del impuesto interno a los objetos suntuarios en razón de utilizar el oro en las plumas de las lapiceras estilográficas que fabrica y vende en el país. Contra ese pronunciamiento se interpone a fs. 152 el recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 153, que es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que la Dirección General Impositiva estimó que la empresa está alcanzada por el gravamen fijado en la ley 14.393 de impuestos internos (t.o. 1956 y sus mod.), sin que pueda ampararse en ninguna de las exenciones previstas por el art. 103 de esa ley

y por el art. 113, inc. a), de su decreto reglamentario. Y a los fines de la liquidación del tributo, tuvo en cuenta el cuerpo de las lapiceras, la pluma y el portaplumas, es decir, el conjunto del objeto y su valor total. Ese criterio, como queda dicho, fue el confirmado por el Tribunal Fiscal de la Nación y por la Cámara a quo, que declaró desierto el recurso interpuesto para ante ella en lo que hace al modo de liquidar el gravamen, por aplicación del art. 266 del Código de rito.

3º) Que la decisión de la Cámara a quo se basa en dos argumentos capitales: a) no está probada en autos la *necesidad* de utilizar el oro en la fabricación de las plumas, presupuesto esencial para que funcione la exención aducida por la actora; b) no puede admitirse que las estilográficas que se emplean en la escritura manuscrita constituyan un "objeto de uso técnico", carácter que debieran revestir para merecer razonablemente la desgravación. La decisión de fs. 143/149 hace mérito, además, de la jurisprudencia de esta Corte en punto a la interpretación de las leyes tributarias, el alcance restrictivo con que deben entenderse las exenciones impositivas y los límites dentro de los cuales debe ejercitarse la facultad prevista en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

4º) Que en su memorial de fs. 163/181 la actora expresa sus agravios contra los dos argumentos capitales que se precisan en el considerando anterior y pide se revoque la sentencia apelada, se deje sin efecto la resolución de la Dirección General Impositiva que dio origen a las actuaciones y se condene al Fisco a reintegrar la suma de m$n 78.151.761 que ingresó oportunamente al tesoro, según se acredita en autos. Con costas.

5º) Que antes de proceder al examen de las normas en cuestión, conviene puntualizar cuáles son los propósitos en que se inspira el régimen tributario de que forman parte. La ley grava los objetos suntuarios, esto es, los que responden a una motivación de pompa, fastuosidad, magnificencia, y se elaboran con alguno de los materiales preciosos que indica. Así resulta de los términos del mensaje con que se elevó al Congreso el proyecto convertido después en la ley 14.393, donde expresamente se alude a objetos cuya fabricación, en razón de los materiales empleados, "constituyen inversiones de lujo", y que, por ser costosos o superfluos, o ambas cosas a la vez, "no satisfacen necesidades imprescindibles".

6º) Que, para concretar ese propósito, la ley 14.393 (t.o. 1956) en su art. 103 dispone: "Están sujetos al gravamen: ...b) Los objetos para cuya confección se utilice en cualquier forma o proporción platino, paladio, oro..."; agregando que: "En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuera el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integren instrumental científico, ...". A su vez, el art. 113 de la reglamentación prescribe: "De acuerdo con lo dispuesto en el art. 103, penúltimo párrafo de la ley, estarán exentos del impuesto los objetos que a continuación se detallan: ...a) El instrumental científico y los objetos de uso medicinal o técnico en cuya confección deben utilizarse necesariamente materiales determinantes del impuesto".

7º) Que, en los términos de las normas transcriptas, resulta claro, pues, que no basta que un objeto sea de un material precioso o lo contenga en alguna proporción para que se lo califique como suntuario y se lo considere sujeto al gravamen, supuesto que el uso de ese material no responda a una exclusiva motivación de lujo, adorno, fastuosidad o halago, y sea, en cambio, exigido en la fabricación por razones técnico-constructivas que así lo aconsejan.

8º) Que, sobre tales extremos, en la peritación obrante a fs. 73/78 —puntos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 8º— se destaca la mayor maleabilidad, elasticidad, aptitud para la soldadura y resistencia a la corrosión, propia de un permanente entintado, que presenta el oro respecto del acero inoxidable —el otro material que se utiliza en la confección de las plumas—, y se concluye estimando, en el punto 9º, que las aleaciones de oro de no menos de 14 kilates llenan mejor las condiciones técnico-constructivas especificadas en el punto 1º del informe, de modo que "es necesaria la utilización de ese material para cumplir satisfactoriamente la función específica de las plumas de lapiceras fuentes"; conclusión que, por otra parte, se ve corroborada con los informes del Instituto Nacional de Tecnología Industrial y de la Dirección Nacional de Química, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, que lucen a fs. 66/68 y 70/72.

9º) Que, ello no obstante, la Cámara a quo entiende que la utilización del oro no es *necesaria* en la fabricación de las plumas a que se refiere el "sub judice", con estricta sujeción a los términos en que tal necesidad está concebida por la ley en las normas que se transcriben "ut supra". Considera, en efecto, que no puede hablarse

de ella mientras el empleo del material que se dice necesario no resulte forzoso, esto es, en tanto quepa sustituirlo por otro.

10º) Que, a juicio de esta Corte, esa interpretación —que motiva el primer agravio del apelante— no es la adecuada. La "necesidad" a que se alude en el decreto reglamentario —y que sin duda reemplaza a la idea de "razones de orden técnico-constructivo" contenida en la ley—, no puede entenderse, razonablemente y si se quiere estar a los propósitos del legislador antes señalados, de un modo absoluto, refiriéndola a la existencia misma del objeto, sino como diciendo relación a la función que cumple y, consiguientemente, a la mayor eficiencia con que pueda ser llenada.

11º) Que tampoco es admisible, a juicio de esta Corte, la argumentación subsidiaria del a quo que se indica en el punto b) del considerando 3º. La lapicera estilográfica —con o sin pluma de oro— no es, en efecto, un artículo superfluo ni suntuario. No satisface un consumo de lujo sino que, en una comunidad alfabetizada, cubre una exigencia corriente de la vida de relación. Así lo reconoció la Dirección General Impositiva en el art. 6º de la Resolución General 193, referida —es verdad— a otra ley, la nº 13.648. No parece, pues, excesivo calificarla como un "objeto de uso técnico" —a la vez "producto de la técnica"—, en la medida en que facilita la ágil representación de palabras, cifras o ideas, es decir, la escritura que fija y difunde los datos de la experiencia o los frutos del pensamiento; ni tampoco parece, atendiendo a los fines perseguidos por la ley, que atribuir ese alcance a la expresión indicada importe salvar los límites propios del precepto reglamentario.

12º) Que, finalmente, corresponde poner de manifiesto que es misión del intérprete "indagar el verdadero sentido y alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador" (Fallos: 241 : 267). Sin perjuicio de que las exenciones tributarias han de considerarse como de interpretación estricta (Fallos: 242 : 207; 258 : 17; 264 : 137), aquel criterio general es de indeclinable aplicación en el "sub judice", porque —cualquiera sea la índole de la norma— no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad perseguida por la disposición que se cuestiona (Fallos: 258: 17). En particular, tratándose de normas impositivas, no deben por fuerza entenderse con el alcance más restringido que el texto admite, sino, antes bien, en forma

tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable hermenéutica (Fallos: 268 : 58); lo que vale tanto como admitir que las excepciones tributarias pueden resultar —y así lo ha dicho esta Corte— de la indudable intención del legislador y de la necesaria implicancia de la norma (Fallos: 258 : 75; 262 : 60; 264 : 144, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 143/149, en cuanto fue materia del recurso de apelación de fs. 152. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden, pues la demandada pudo entender razonablemente que contaba con derecho a litigar (art. 68, Cód. de Proc.).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ZULEMA ISABEL VIERA DE QUARANTA v. EUGENIO INDALECIO BREARD

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

La garantía constitucional de la defensa en juicio asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, ya se trate de procedimiento civil o criminal.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio y debe ser revocada la sentencia que, fundada en apreciaciones que no se sustentan en las constancias de la causa, deniega la reapertura de un sumario, solicitada por la damnificada que, al presentarse como parte querellante, ofreció prueba testimonial para acreditar la responsabilidad penal del acusado en el accidente que motivó el proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi criterio, la sentencia apelada ha resuelto cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas por vía de principio a esta instancia de excepción, y a través de la remisión que en ella se hace

al fallo de primera instancia cuenta con fundamentos suficientes para sustentarla.

Por lo demás, cuando el recurrente pidió la reapertura del sumario y ofreció las declaraciones testimoniales de dos personas que habrían presenciado el accidente investigado en el sub lite, no indicó en forma concreta —tampoco lo hace en el remedio federal deducido— las circunstancias que deseaba probar mediante dichos testimonios y la influencia que las mismas podrían tener en favor del derecho de su mandante.

En tales condiciones, pienso que corresponde desestimar la queja deducida. Buenos Aires, 9 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Quaranta, Zulema Isabel Viera de c Breard, Eugenio Indalecio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso interpuesto a fs. 42/47 debió ser concedido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 42/47.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesario más sustanciación:

1º) Que dictado el auto de sobreseimiento provisional en la causa, la damnificada se presentó como parte querellante y pidió la reapertura del sumario, ofreciendo la declaración testimonial de dos personas para acreditar la responsabilidad penal del acusado en el accidente que dio origen al proceso. A ese pedido los jueces (fs. 25 y 37) proveyeron en forma negativa. Respecto del testigo Fraise porque ya había declarado a fs 6 —ante la Policía— sin aportar datos de interés por no haber presenciado los hechos; y en cuanto al Sr. Molinari, en razón del tiempo transcurrido (casi seis meses desde el

hecho, en ese momento) y por no constar en la causa que hubiese más testigos presenciales.

2º) Que los fundamentos dados para denegar la prueba pedida por la parte querellante no son atendibles. El testigo Fraise pudo haber presenciado los hechos, según surge del relato que efectuó al preventor pocos minutos después del accidente (fs. 1 y vta.) y al deponer a fs. 6, todo lo cual debe ser debidamente esclarecido. Con relación a la otra persona propuesta, no cabe afirmar que no pueda haber más testigos, pues ni tal cosa se consigna en el acta inicial (fs. 1/2) ni coincide con lo expresado a fs. 2 sobre la aglomeración de público, lógica por el lugar y hora del suceso. Y respecto del "tiempo transcurrido de (desde) la comisión del hecho" (fs. 25), en nada puede incidir sobre el derecho de ofrecer la prueba mientras el proceso pueda ser reabierto, como ocurre en este caso, y sin perjuicio de su debida valoración.

3º) Que, en consecuencia, los pronunciamientos dictados a fs. 25 y 37 de esta causa no son derivación razonada de las circunstancias del caso, y afectan el derecho constitucional de la defensa en juicio del querellante, al impedirle sin sustento bastante la prueba de los hechos en que basa su pretensión —Fallos: 268: 266, cons. 2º; 274: 157, 307; 275: 16,313 y otros—.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 37, debiendo tramitar la causa con arreglo a derecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NORBERTO FIRPO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, fundada en que los descendientes de aquel cuya memoria ha sido ultrajada, aun sin ser nombrados, reciben el impacto de la ofensa y asumen el puesto vacío de su ascendiente, les reconoce el derecho a ejercer

la acción criminal que no pudo haber iniciado el ofendido, resuelve sobre cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado resuelve cuestiones de derecho común y cuenta, a mi entender, con fundamentos suficientes a través de la remisión que a fs. 116, párrafo primero del principal, hace el Inferior a la sentencia homologada por el mismo, que aparece transcripta en la revista "La Ley", tomo 95, página 243.

En dicha sentencia dijo el Juzgador, refiriéndose a los descendientes de aquel cuya memoria aparece ultrajada, que ellos, "aún sin ser nombrados, reciben el impacto en carne propia y asumen personalmente el puesto vacío de su ascendiente para salvaguardar el honor del mismo, que es el honor de la rama familiar a la que aquél dio nacimiento. Y es que esa relación de familia, y el propio apellido que los distingue, son bienes inestimables que se exhiben con orgullo y a los que se rinde religiosa devoción. La ley los ampara aunque la defensa del difunto no trascienda a sus descendientes y estos pueden ejercer la acción criminal que pudo o no haber iniciado el ofendido (art. 75, Código Penal)".

En esas condiciones, cualquiera sea el acierto o error de la tesis aceptada por la Cámara, es evidente que no cabe afirmar —como lo hace el apelante— que en ese aspecto el fallo carezca de fundamentación suficiente.

Tampoco puede correr mejor suerte, a mi juicio, la impugnación según la cual el a quo habría prescindido de probanzas decisivas para la solución de la causa.

En ese sentido estimo que el agravio expuesto a fs. 130 vta., 131 y vta. y 132 de los autos principales no refleja sino una mera discrepancia con el criterio seguido por el *a quo* en la selección y apreciación de la prueba, que es irrevisable en esta instancia extraordinaria.

Por las razones expuestas, conceptúo que corresponde desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 9 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Firpo, Norberto y Troncoso, Oscar A. s/ calumnias e injurias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado en los autos principales. El fallo recurrido resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y cuenta con fundamentos suficientes que resultan no sólo de su texto sino también de la remisión a la sentencia que cita. El escrito de fs. 122/132 no somete a examen de esta Corte cuestiones de índole constitucional que guarden relación directa e inmediata con la garantía de la defensa en juicio, pues no asumen ese carácter ni la determinación del alcance del art. 75 del Código Penal, ni la ponderación del mérito de las pruebas, ni resolver si hubo o no dolo en los querellados.

Que, en tales condiciones, cabe concluir que la sentencia de fs. 116/118 no resulta descalificable en los términos propuestos por el recurrente, toda vez que cuenta con apoyo eficaz en los hechos y constancias del juicio y en las normas de derecho común y procesal que considera de aplicación al caso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho. En atención a lo dispuesto en el art. 286 del Código Procesal y en el art. 13, inc. 7º, de la ley 18.525, intímese a Norberto Alfredo Firpo y a Oscar Antonio Troncoso depositen en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, la suma de $ 300 cada uno, bajo apercibimiento de ejecución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CARLOS ALBERTO VARELA y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de las leyes locales es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del cual dependen se rigen por las respectivas disposiciones locales, que constituyen el derecho administrativo aplicable, y la interpretación de las normas de referencia es propia de los tribunales provinciales. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, fundada en el decreto-ley provincial 24.053/57, rechazó la demanda contenciosoadministrativa deducida contra el decreto de exoneración del Decano y del Secretario de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Provincial de Mar del Plata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que en el recurso extraordinario de fs. 208 del principal han articulado los arquitectos Carlos Alberto Varela y Alberto Roque Franich suscitan, a mi parecer, cuestión federal bastante para la apertura de la instancia que autoriza el art. 14 de la ley 48.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta apelación directa que aquéllos traen por la denegatoria del referido recurso. Buenos Aires, 1 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Varela, Carlos Alberto y otro c/Buenos Aires, Poder Ejecutivo de la Provincia de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resolvió, por mayoría, rechazar la demanda contencioso-administrativa deducida por Carlos A. Varela y Alberto Roque Fra-

nich contra el decreto 12.567 del 4 de noviembre de 1968, por el cual se dispuso su exoneración en los cargos de Decano y Secretario, respectivamente, de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de la Provincia de Buenos Aires (Mar del Plata).

2º) Que tal pronunciamiento motivó el recurso extraordinario deducido por los actores que, denegado en el expediente principal, da lugar a la presente queja.

3º) Que el fallo recurrido, después de analizar las actuaciones obrantes en el sumario administrativo, llegó a la conclusión que la conducta de los accionantes "implica una grave falta en los términos del art. 70, inc. 2º), y parte final del decreto-ley 24.053/57 que ha causado perjuicio pecuniario a la Provincia y merecido una adecuada sanción", por lo que debía ser mantenido el decreto impugnado del Poder Ejecutivo.

4º) Que de lo precedentemente expuesto se desprende que la causa ha sido resuelta con fundamentos de hecho, prueba y de derecho público local, cuya interpretación es materia ajena al recurso extraordinario, según así lo ha establecido reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 266 : 100; 268 : 502; 270 : 349, entre otros).

5º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que lo decidido —al margen de su acierto o error— tiene sustento bastante en las disposiciones de orden local en que se apoya el pronunciamiento, lo que impide su descalificación como acto judicial a los efectos de la consideración de la tacha de arbitrariedad deducida. A lo que corresponde agregar que es también corriente la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no la autoriza a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas, ni tiene por objeto corregir sentencias que se reputen erróneas en razón de discrepancias con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio o con la interpretación de las normas y principios que lo rigen.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 48.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

SOFIA ELVIRA MANZANO v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION.

En materia de pensiones es principio general que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a pensión deriva de un llamado directo de la ley y no se adquiere, en principio, por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del causante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No cabe imputar arbitrariedad a la sentencia que resuelve cuestiones con fundamentos jurídicos distintos a los del fallo de primera instancia, en tanto no se alteren sus presupuestos fácticos. Ello supone el ejercicio, por los jueces de la causa, de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que rige el caso.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran.

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios previsionales no se dañan por el transcurso del tiempo ni se extinguen por prescripción.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La situación de la hija divorciada que, al tiempo del fallecimiento del causante se encontraba a cargo de éste, por carecer de medios propios de subsistencia, es equiparable –respecto del derecho a la pensión– a la situación de las hijas solteras a que se refiere la ley 4707. No obsta a ello la circunstancia de que la separación haya sido decretada por culpa de ambos cónyuges, pues las distinciones sobre el punto encuentran apoyo, con posterioridad, a partir del decreto 29.375/44.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La hija divorciada a cargo del causante –equiparable, en el caso, a las hijas solteras a que se refiere la ley 4707– que no solicitó pensión porque la compartía de hecho con su madre, tiene derecho, al fallecer ésta, a recibir la pensión.

JUBILACION Y PENSION.

En materia previsional, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, sin aplicarlas con criterio restrictivo que pueda llevar al desconocimiento de los derechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 85 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y por ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación actúa por medio de apoderado especial, que ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 87). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Manzano, Sofía Elvira c/ la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 75/77 la sentencia de primera instancia de fs. 54/59 y, en su mérito, rechazó la demanda deducida por la actora contra el Estado Nacional, a fin de obtener el reconocimiento del derecho a una pensión militar que le había sido denegado. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 80/84, concedido a fs. 85, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, como se puntualiza en el fallo recurrido, de los antecedentes del caso resulta que al fallecer el General de Brigada Juan P. Manzano, el 17 de febrero de 1937, se le acordó a la cónyuge supérstite, doña Elvira Nanclares, la pensión prevista en el título IV, inc. 4º, de la ley 4707. También, que la apelante, hija de los nombrados, convivió con ellos y estuvo a su cargo desde 1935, año de su divorcio, decretado judicialmente por culpa de ambos cónyuges; y que, al producirse el deceso de su madre, el 23 de diciembre de 1966,

solicitó el otorgamiento de la pensión que, como se dice "ut supra", le fue denegada.

3º) Que el Juez de primera instancia declaró que el Estado Nacional debía otorgar a la peticionante el beneficio establecido en el art. 82, último párrafo, de la ley 14.777. La Cámara a quo, en cambio, al revocar ese pronunciamiento, consideró aplicable al caso la ley 4707, vigente al tiempo del fallecimiento del causante, la cual —según entendió— en su título IV, capítulo I, sólo reconoce el goce de pensión a las hijas solteras.

4º) Que en el escrito de fs. 80/84 la recurrente insiste en que la ley 14.777 es la que rige el caso, por ser la que se hallaba en vigor al tiempo del hecho que da base a su reclamo, esto es, a la muerte de su madre, y no la ley 4707, derogada para entonces; agregando, además, que al aplicarla sin haber sido invocada por las partes, el tribunal a quo ha lesionado la garantía de la defensa. Sostiene luego que el beneficio le corresponde en los términos del art. 82, inc. 4º, de la ley 14.777, pues su divorcio, al haberse decretado por culpa de ambos cónyuges, también lo fue por culpa del marido, tal como lo requiere la norma mencionada. Concluye, finalmente, aludiendo al objeto de la misma, al criterio amplio con que debe ser interpretada y a diversos precedentes donde se habrían contemplado favorablemente situaciones análogas a la suya.

5º) Que el primero de los agravios señalados resulta inaceptable. Es principio general en materia de pensiones, en efecto, que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante (Fallos: 163 : 89; 181 : 127; 191 : 440; 199 : 60, entre otros). Por lo demás, es la misma ley 14.777 la que, en su art. 84, recoge dicha pauta y descarta así la posibilidad de su aplicación al caso.

6º) Que también cabe añadir que el derecho que pudiera ser reconocido a la recurrente siempre hallaría su causa en un llamado directo de la ley, motivado por la muerte del causante, y no —como lo postula aquélla— en el posterior fallecimiento de su progenitora, titular hasta ese entonces del beneficio en cuyo goce pretende continuar (Fallos: 255 : 138).

7º) Que no obsta a la conclusión a que se arriba —esto es, que resulta correcto analizar el caso a la luz de la ley 4707—, la impugnación que formula la accionante invocando una lesión a su derecho de defensa. El hecho de que un tribunal de alzada haya resuelto el

caso con fundamentos normativos distintos a los del fallo de primera instancia —ha dicho la Corte— supone el ejercicio, por parte de los jueces de la causa, de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige, en tanto —claro está— no se alteren los presupuestos fácticos (Fallos: 265 : 293, sus citas y otros); circunstancia ésta que no se da en el "sub lite".

8º) Que, en consecuencia, corresponde decidir si la recurrente, al tiempo del fallecimiento de su padre —a cuyo cargo se hallaba luego de decretarse su divorcio, por culpa de ambos cónyuges, como quedó dicho en el considerando 2º—, era de las personas llamadas a percibir el beneficio que ahora reclama. Ello, en los términos de la referida ley 4707, vigente para entonces —año 1937—, que en el art. 6º, título IV, disponía: "Las hijas gozarán de la pensión mientras se conserven solteras".

9º) Que esta Corte, en un caso sustancialmente análogo —hija divorciada a cargo del causante—, cuyo análisis debía ser llevado a cabo frente a disposiciones legales que, como en la especie "sub examen", sólo reconocían el beneficio a las hijas solteras —art. 17, ley 14.370—, invocando el principio según el cual, en la interpretación de las leyes previsionales, el puro rigor lógico debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran, y diversos precedentes donde, sobre la base de esta pauta, se había admitido la equiparación de las hijas viudas a las solteras (Fallos: 224 : 453; 235 : 47) y de las hermanas viudas a las solteras (Fallos: 240; 55; 242: 94), consideró que no resultaba forzado admitir, también, la equiparación legal de tales beneficiarias a las hijas divorciadas que vivían a cargo del causante (Fallos: 265: 354).

10º) Que, ello sentado, no está demás apuntar que la circunstancia de que el divorcio de la peticionante haya sido decretado por culpa de ambos cónyuges y no por la del marido exclusivamente, carece de relevancia para decidir en el "sub judice". Esto es así, habida cuenta de que las distinciones sobre el punto aparecen con el decreto 29.375/44 (ley 12.913, y en los regímenes posteriores, pero son ajenas a la ley 4707, que no contempla, como se dijo, el supuesto de las hijas divorciadas.

11º) Que, por otra parte, cabe añadir que no puede perjudicar a la recurrente el hecho de haber reclamado el beneficio sólo a la muerte de su madre, esposa del causante. La ley 4707, en efecto, en el art. 2º de su título IV, establece que "*la viuda* gozará de la

pension para sí y los hijos legítimos del militar finado...". Y la Corte, en un caso que en el aspecto que aquí interesa guarda semejanza con el presente, tuvo oportunidad de afirmar que "la circunstancia de que la actora no hiciera valer el derecho que le acordó la ley 13.536 mientras vivió su madre, dando así testimonio de un loable espíritu de solidaridad y unión familiar, no puede volverse en su contra, ya que los beneficios previsionales no se dañan por el transcurso del tiempo ni se extinguen por prescripción" (Fallos: 269 : 174).

12°) Que, finalmente, cuadra en el "sub judice" tener en consideración la edad de la peticionante (73 años), la carencia de medios de fortuna y la imposibilidad de obtener recursos con su trabajo personal, como así el hecho de haber compartido con su progenitora, hasta el deceso de ésta, la pensión cuyo otorgamiento solicita. Tales circunstancias mueven a reiterar lo que esta Corte tiene decidido en múltiples pronunciamientos, a saber: "que, en materia previsional, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: 267 : 336); que corresponde interpretar las leyes concernientes a esa materia conforme a la finalidad que con ellas se persigue (Fallos: 267 : 19), cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 267 : 107); y que no procede aplicar tales normas con criterio restrictivo (Fallos: 266 : 202), pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esa índole sino con extrema cautela (Fallos: 266: 299)" (Fallos: 277: 265; confr., asimismo: Fallos: 266: 19; 271 : 327; 272 : 139).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 85.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RICARDO J. NORI v. DANIEL DUTRY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara que,

mediando sentencia de desalojo, declara improcedente el desahucio, fundada en que la acción anticipada de desalojo no es viable en los supuestos de arrendamientos sujetos a los plazos del régimen de emergencia y, por tanto, aplicable al caso la prórroga de las locaciones establecida por una ley posterior, a la que el inquilino, previendo la modificación de la ley de alquileres, se había acogido al contestar la demanda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En su pronunciamiento de fs. 29/33 el tribunal a quo declara que en el caso de autos la condena de desalojo dictada anticipadamente con arreglo a lo previsto por los arts. 69 de la ley 16.739 y 677 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires llevaba insita la condición de que al tiempo de ejecutarse subsistieran los presupuestos fácticos y jurídicos de la misma.

Dicha conclusión, principal fundamento del fallo en recurso, reconoce suficiente apoyo en una interpretación de las aludidas normas de derecho común y procesal que considero irrevisable, cualquiera sea su grado de acierto o error, en la instancia extraordinaria.

En tales condiciones, estimo que las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el *sub lite* y que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso intentado a fs. 36/40. Buenos Aires, 17 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Nori, Ricardo J. C. c/Dutry, Daniel s/desalojo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, confirmó la de primera instancia que había denegado el lanzamiento del demandado de la finca que ocupa en la calle Saavedra 412, de esa ciudad. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 41.

2º) Que las cuestiones resueltas por el a quo se fundan en disposiciones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que a lo expuesto corresponde agregar que, según lo ha establecido reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo resuelto acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada es ajeno a la instancia de excepción, a menos que importe un apartamiento palmario y flagrante de lo decidido por sentencia firme (Fallos: 266 : 121; 267: 366, 417, 464, entre muchos otros).

4º) Que el supuesto de excepción a que alude esa jurisprudencia no se da en la especie "sub examen", toda vez que el fallo de la Cámara, con fundamentos bastantes que excluyen su descalificación, ha considerado improcedente el desahucio, no obstante haberse dictado sentencia de desalojo, sobre la base de que no puede hacerse efectiva si la legislación posterior —a la que expresamente se había acogido el inquilino previendo la modificación de la ley de alquileres vigente a la fecha en que se promovió la demanda— prorrogó las locaciones amparadas por la ley anterior. Ello así, porque a criterio de la Cámara la acción anticipada de desalojo sólo se acuerda respecto de las locaciones de plazo convenido y no es viable para los casos de arrendamientos sujetos a los plazos legales del régimen de emergencia.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

ERNESTO CACERES y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

De conformidad con lo prescripto en el art. 5, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde a la justicia nacional de paz —con jurisdicción en el domicilio de uno de los codemandados—, y no a la justicia

provincial —lugar de ubicación del inmueble—, conocer de la demanda de desalojo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De antiguo tiene resuelto V. E. que la acción de desalojo es de carácter personal (Fallos: 66 : 288; 119 : 330; 223 : 498 y otros), razón por la cual, toda vez que el codemandado Piñol se domicilia en la Capital Federal y los demás codemandados en el inmueble situado en la provincia de Córdoba y del que se pretende desalojarlos, pienso que el Juez Nacional está en lo cierto cuando no hace lugar a la inhibitoria solicitada por el magistrado provincial (ver resolución de fs. 17).

Ello, por cuanto tratándose de una obligación indivisible —la restitución del campo en cuestión— nada se opone a que el actor, haciendo uso del derecho que le acuerda el art. 5º, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, promueva demanda ante el juez del domicilio de cualquiera de los accionados, en el caso, en el del codemandado Piñol.

Estimo decisiva, además, la circunstancia de que la casi totalidad de los demandados se haya presentado a estar a derecho en jurisdicción del juez nacional (ver escrito de fs. 46 del exp. agregado nº 129.434). Por ello, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Paz nº 36 de esta Capital. Buenos Aires, 5 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara la competencia del Sr. Juez Nacional de Paz para seguir conociendo

de la causa a que se refiere la presente inhibitoria. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz Letrado de Villa Dolores, Córdoba.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN GALETTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Si el último domicilio del causante estaba situado en la Capital Federal, su sucesión debe ser tramitada ante la Justicia Nacional en lo Civil. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que en el momento de su fallecimiento el de cujus estuviera internado en un establecimiento asistencial para alienados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, si todavía no había sido declarada judicialmente la interdicción del causante, y por tanto, no se le había designado curador definitivo (1).

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

Corresponde al Juez Federal de Neuquén, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer de la causa por contrabando calificado, cuyo conocimiento es ajeno al tribunal creado por la ley 19.053.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de juzgar en autos el contrabando del cual son autores personas no identificadas que, poco antes de trasponer con el ganado que llevaban la frontera con Chile, fueron sorprendidos por una patrulla de la Gendarmería Nacional, contra la cual dispararon, huyendo luego al repeler la agresión los agentes del orden.

(1) 17 de mayo. Fallos: 241: 16; 244: 53; 264: 16.

El hecho referido dió lugar a la formación de dos causas: la presente, sobre el contrabando, tramitada con intervención de la Aduana de Neuquén, y otra certificada a fs. 53/54, en la cual actuaron como funcionarios de prevención los de la Gendarmería, por atentado y resistencia a la autoridad.

Por medio de un pronunciamiento dictado en este último sumario y, transcripto a fs. 53, el juez federal de Neuquén se declaró incompetente, disponiendo se diera parte del suceso a la Cámara Federal en lo Penal.

Según se desprende de la decisión aludida, el magistrado federal consideró que surgía la competencia de aquel tribunal a raíz de que la calificación correspondiente a los disparos realizados por los contrabandistas sería la de abuso de armas (art. 104 del Código Penal), figura incluida en el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, que no se refiere, en cambio, a la resistencia a la autoridad (art. 238 del citado código).

Sobre tal base, por virtud de la conexidad existente, la Cámara antes aludida también debería, según el juez federal de Neuquén, entender del contrabando, a lo cual se ha rehusado el fuero de la ley 19.053.

En el nuevo pronunciamiento del juez federal se hace mérito de la imposibilidad de separar los hechos, pues los disparos efectuados, de nuevo designados como resistencia a la autoridad, son a la vez constitutivos de la figura agravada de contrabando a la cual se refiere el art. 189, inc. d), de la Ley de Aduana.

Si, prescindiendo de este último argumento, se admite, como hipótesis, la existencia de dos hechos separables, ninguno de ellos cae bajo la competencia de la Cámara Federal en lo Penal, pues los disparos en cuestión configuran el delito reprimido por el art. 238 del Código Penal, que como lo he señalado, no está comprendido entre aquellos cuya aplicación reserva la ley 19.053 a la Cámara que ella crea. Por lo tanto, la conexidad del contrabando con la resistencia a la autoridad no tendría relevancia a los fines de la competencia de aquel tribunal, pues el primer delito no es de su resorte.

Desde el otro punto de vista, esto es, enfocando el problema a partir de la inseparabilidad de la resistencia y el contrabando calificado, encuentro que en realidad la segunda figura desplaza a la del art. 238 del Código Penal, pues la violencia allí mencionada ha de ser, habitualmente, la dirigida contra agentes de la autoridad. De

tal modo, como los disparos efectuados en el caso tendieron presumiblemente a consumar la del contrabando permitiendo la ilícita salida del ganado, que abandonaron los arrieros cuando la Gendarmería devolvió el ataque, es dable estimar que el hecho cometido cae sólo bajo las previsiones del art. 189, inc. d), de la Ley de Aduana.

En consecuencia, ya se trate de dos delitos: resistencia a la autoridad y contrabando, ya sólo de este último calificado, el conocimiento de esta causa y de la certificada a fs. 53 toca al señor Juez Federal de Neuquén, y así procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda.

Para el supuesto de que V. E., con criterio diferente, estimare que la resistencia a la autoridad pertenece al fuero de la ley 19.053, y no resulta inseparable del contrabando, sino sólo conexa con el mismo, correspondería seguir con el trámite independiente de los dos procesos.

En efecto, no se da la hipótesis de conexidad prevista en el art. 4º de la ley 19.053, pues con arreglo al mismo caen bajo la jurisdicción de la Cámara aludida las infracciones cometidas en ocasión de un delito de competencia de aquélla, en tanto que aquí las cosas han sucedido a la inversa: el delito de resistencia fue ejecutado con ocasión del contrabando.

Es verdad, en cambio, que existe conexidad en los términos del art. 37, incs. a) y b) del Código de Procedimientos en lo Criminal según el texto establecido por la ley 19.271, aplicable a la Cámara Federal en lo Penal conforme lo resuelto *in re* "Maurici, Héctor Horacio y otro s/ robo" (Comp. nº 487 –L. XVI), el 23 de febrero del corriente año.

Sin embargo, el sistema de juzgamiento del contrabando, previsto por el decreto-ley 6660/63 y su ley modificatoria nº 19.044, no me parece compatible con los mecanismos de la ley 19.053.

En efecto, en las causas de contrabando se ventilan, junto con el aspecto propiamente criminal del asunto, responsabilidades de orden penal administrativo, y el trámite se caracteriza ahora otra vez, luego de la sanción de la ley 19.044, por la previa intervención necesaria y exclusiva de la Aduana, trámite que, en realidad, no encuentra cabida dentro del procedimiento de la ley 19.053 y sus modificatorias, cuyas reglas para nada han tenido en cuenta la posibilidad de debate sobre cuestiones de orden fiscal.

Tales razones justificarían, de no compartir V. E. el parecer

que expuse más arriba, el ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a fin de evitar la acumulación de los autos. Buenos Aires, 12 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, apreciados "prima facie" los hechos que han dado lugar a la instrucción del sumario, y en la medida necesaria para dirimir la contienda, esta Corte estima, concordando con lo dictaminado a fs. 61/62, que ellos constituirían el delito de contrabando calificado, cuyo conocimiento es ajeno al tribunal creado por la ley 19.053.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Federal de Neuquén es el competente para entender en esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SUSANA CASTRO DE PELLET LASTRA Y OTROS

SUPERINTENDENCIA.

Son improcedentes los recursos de reconsideración contra disposiciones normativas de orden reglamentario.

CORTE SUPREMA.

Establecer disposiciones como la del art. 8, inc. c), del Reglamento para la Justicia Nacional, constituye facultad inherente a la Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial, desde que se trata de regular la actuación de ese Poder y de garantizar su independencia.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Los reglamentos a que se refieren el art. 99 de la Constitución Nacional y los arts. 13 y 15 de la ley orgánica de la Justicia Nacional son los que determinan los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

SUPERINTENDENCIA.

La modificación introducida por la Corte Suprema al art. 8, inc. e), del Reglamento para la Justicia Nacional, dispone de manera inequívoca la prohibición a los magistrados, funcionarios y empleados judiciales —cualquiera sea la jerarquía de estos últimos o la índole de su trabajo— de afiliarse a partidos o agrupaciones políticas y de actuar en política. Ello, con el propósito de sustraer al Poder Judicial de cualquier suspicacia acerca de su imparcialidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1972.

Visto el precedente expediente de superintendencia 3780/72 en el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico eleva los escritos de tres empleados de su dependencia que interponen recurso de reconsideración contra la acordada del 12 de abril ppdo. de la Corte Suprema modificatoria del art. 8º, inciso e) del Reglamento para la Justicia Nacional, y

Considerando:

1º) Que son improcedentes los recursos de reconsideración contra disposiciones normativas de orden reglamentario. Tal recurso en materia de superintendencia sólo está previsto —art. 19 del decreto-ley 1285/58 y 23 del Reglamento para la Justicia Nacional— respecto de resoluciones de orden disciplinario.

Ello no obstante el Tribunal estima pertinente, teniendo en cuenta la petición contenida en los escritos que se provee, formular las siguientes consideraciones.

2º) Que el Reglamento para la Justicia Nacional dictado en 1952 establecía en su art 8º, inc. e) que los magistrados, funcionarios y empleados están especialmente obligados a... "No realizar actos de proselitismo político".

3º) Que la referida acordada del 12 de abril último sustituyó dicho texto por el siguiente: "No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política".

4º) Que tal modificación obedeció al oficio del 8 de febrero ppdo. —expediente de superintendencia 3561/72— en el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —frente a la consulta ante ella planteada por empleados del fuero— requirió de la Corte se aclarase si la afiliación a un partido debía entenderse como acto de proselitismo político.

5º) Que la consideración del tema determinó al Tribunal a reformar la norma de la manera que queda expuesta, previa ponderación de las circunstancias que conciernen al punto y análisis de los antecedentes respectivos.

6º) Que, en efecto, la norma vigente desde 1952 obedecía, a su vez, a una reforma de la primitiva contenida en el art. 9, inc. e) del Reglamento para la Justicia Nacional del año 1948 que obligaba a funcionarios y empleados a "no actuar en política".

7º) Que las disposiciones reglamentarias de la naturaleza en cuestión constituyen facultades inherentes a la Corte Suprema, como órgano superior del Poder Judicial, desde que se trata de una regulación que hace a la actuación de ese Poder y que resguarda y garantiza su independencia. Le corresponde, pues, adoptar tales disposiciones de conformidad con el sistema de separación y equilibrio que es propio del régimen republicano de gobierno.

8º) Que tales principios y atribuciones se hallan consagrados en el artículo 99 de la Constitución y, por lo demás, están explícitamente reconocidos en la ley orgánica de la Justicia Nacional, decreto-ley 1285/58, en cuyos artículos 13 y 15 se determina que en los reglamentos que dicte la Corte Suprema se establecerá lo referente a la decisión de cualquier cuestión vinculada con los funcionarios y empleados que dependan de la Justicia de la Nación —art. 13—; y que éstos "tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan" —art. 15— (confr. asimismo los artículos 11 de la ley 27 y 22 de la ley 4055).

9º) Que en ejercicio de esas facultades el Tribunal ha estimado conveniente disponer de manera inequívoca la incompatibilidad cuestionada —comprensiva de la afiliación a partidos o agrupaciones que, sin duda, constituye actividad política— sin entrar en discriminaciones respecto de la jerarquía de los empleados o de la índole de su trabajo. Ello, así, en procura de sustraer a la Justicia —como Poder al que secundan todos sus agentes y en cuyos estrados pueden

ventilarse cuestiones que de una u otra manera se vinculen con la política— de cualquier suspicacia respecto de su imparcialidad, que es condición primaria de su función trascendental.

10º) Que teniendo en cuenta los principios y disposiciones de que se ha hecho mención, las garantías constitucionales, cuya lesión invocan los solicitantes, no fundan su petición.

Por ello, y con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, se resuelve no hacer lugar a lo peticionado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS SAINT REMY

POLICIA DE VINOS.

Las infracciones que consisten en faltantes de vino, fuera de las tolerancias admitidas, y sin perjuicio de otras responsabilidades de carácter tributario, son sancionables por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, que tiene a su cargo la policía de la producción y tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 14 y 24 de la ley 14.878.

POLICIA DE VINOS.

La tolerancia de faltantes de vino admitida por la Reglamentación General de Impuestos Internos que se invoca citando el art. 86, según decreto 1036/46, se refiere a las mermas que se registren a raíz del proceso de elaboración y envase, pero no al faltante producido durante el transporte del vino.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido es procedente toda vez que en autos se cuestiona el alcance de la ley federal 14.878.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley y artículo 1409 del Anexo I del de-

creto 2126/71, sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial que fue notificado oportunamente de la providencia de autos (fs. 64). Buenos Aires, 13 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Saint Remy S. A. s/ apel. multa ley de vinos".

Considerando:

1º) Que la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó a fs. 47 la sentencia de primera instancia obrante a fs. 28 y absolvió de culpa y cargo a la firma "Bodegas y Viñedos Saint Remy, S. A.", condenada anteriormente a oblar una multa de m$n 5.000 por infracción al art. 15, Título I, en función del art. 85, Título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos y en relación con la ley 14.878 (Ley de Vinos). Contra esa decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 54/56, concedido a fs. 58, que es procedente, toda vez que en autos se cuestiona la inteligencia de normas federales.

2º) Que la multa de referencia se aplicó a raíz de la comprobación de un faltante de 874 litros de vino (fs. 24 y 37 del adjunto 655.412/65). La sentencia apelada estima que ese faltante se encuentra comprendido dentro de las tolerancias que admite el art. 86, Título VII, de la Reglamentación General antes aludida, "sin necesidad de prueba alguna", cuando se produce "en la elaboración y envasamiento", conclusión que —agrega— vuelve ocioso examinar las causales técnicas invocadas por la firma para explicar el hecho que da origen a la sanción.

3º) Que, ante todo, es del caso reiterar la doctrina de esta Corte, expuesta en causas donde se decidieron cuestiones análogas a las que motivan el "sub judice", según la cual las infracciones que consisten en faltantes de vino, fuera de las tolerancias admitidas, y sin perjuicio de otras responsabilidades de carácter tributario, son sancionables por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, que tiene a su cargo la

policía de la producción y tráfico de tales géneros, en orden a lo dispuesto en los arts. 14 y 24 de la ley 14.878 (Fallos: 277 : 128).

4º) Que aun cuando lo dicho no obsta a que el Instituto de Vitivinicultura acuda a las normas reglamentarias de la ley de impuestos internos al ejercer sus facultades punitivas, con el fin de estar a los límites de tolerancia en las mermas que en esas normas se establecen —extremo éste que también puntualizó la Corte en el fallo citado "ut supra"—, en el "sub judice", de todos modos, la exención de responsabilidad no jugaría. Ello así, pues según las propias manifestaciones de la actora (fs. 10/12, punto VII; fs. 38 y vta.; fs. 65), el faltante en cuestión se produjo durante el transporte del vino y, en cambio, la tolerancia admitida por la R.G.I.I., que el a quo invoca citando el art. 86, según decreto 1036/46, se refiere únicamente a las mermas que se registren a raíz del proceso de elaboración y envase, tal como se precisa en la sentencia de fs. 47.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 54/56.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARTIN MARCOS FEDERICO

ESTADO DE SITIO.

La facultad específica conferida al Presidente de la Nación, durante la vigencia del estado de sitio, de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro del país, siempre que ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, es judicialmente irrevisable, salvo que medie transgresión de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

La decisión política que instaura el estado de sitio es materia no susceptible de revisión por los jueces. Pero, excepcionalmente, incumbe al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en virtud del estado de sitio, cuando ellas no guarden relación con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitu-

ción Nacional, procediendo con extrema cautela, para no incurrir en extralimitación de sus facultades ni invadir el ámbito propio de otro poder. Corresponde admitir el habeas corpus cuando es insostenible y no se ajusta a las constancias de la causa la afirmación de que el detenido ha desarrollado actividades vinculadas a la subversión y el terrorismo (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que los agravios articulados en el recurso extraordinario de fs. 41 no colocan el presente caso fuera del ámbito de la jurisprudencia establecida por V. E. en Fallos: 278 : 337 y 279 : 9, ratificada en pronunciamientos posteriores (*in re*: "Mollo, Ricardo" y "Tosco, Agustín" del 3 de mayo y 3 de noviembre de 1971, respectivamente), pienso que por aplicación de la doctrina emergente de esas decisiones corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza el habeas corpus origen de los autos. Buenos Aires, 28 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Federico, Martín Marcos s/recurso de Hábeas Corpus interpuesto en su favor por Aragón, Raúl".

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en autos guardan sustancial analogía con las resueltas por esta Corte en Fallos: 278 : 337 y otros posteriores, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó a fs. 37/38 la sentencia de fs. 24/26, que había hecho lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto en favor del abogado Martín Marcos Federico, detenido en la ciudad de Córdoba el 2 de noviembre de 1971 y puesto a disposición del Poder Ejecutivo según decreto nº 5059, del 3 del mismo mes y año. A ese fin, el tribunal a quo consideró que "la información de fs. 14 y la posterior de fs. 23... permiten aseverar que el nombrado desarrolló actividades extremistas vinculadas a la subversión y al terrorismo, lo que a las claras legitima la privación de su libertad" (fs. 37 vta.).

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 41/42, concedido a fs. 47.

3º) Que para abonar la procedencia de la detención que se cuestiona y denegar o conceder el hábeas corpus, asume, como se ha visto, capital importancia el examen de lo informado en las actuaciones por el Ministerio del Interior, ya que el decreto 5059, del 3 de noviembre de 1971 (fs. 13) sólo alude como fundamento de la medida a la "necesidad de mantener la tranquilidad pública" y al ejercicio de las facultades que confiere el estado de sitio vigente.

4º) Que el mencionado informe de fs. 14 señala, en efecto, que al abogado Federico "se le atribuye una acción material perturbadora, en el ámbito de la provincia de Córdoba, donde participara activamente en grupos manifiestamente enrolados en el movimiento subversivo-terrorista".

5º) Que, ello no obstante, cabe advertir que el informe de fs. 14 no proporciona sino una manifestación genérica, sin referencia alguna a hechos concretos, ni indicación de episodios conocidos o individualizables por circunstancias de tiempo y lugar; como así que en un segundo informe, emanado de la misma autoridad —el de fs. 23—, se precisa que las actividades del nombrado en los actos materiales que se le imputan, "si bien no han podido hasta el presente ser demostradas en sede judicial, constituyen el motivo que inspiró la medida, teniendo como base la información de los organismos de Seguridad".

6º) Que, para juzgar de la razonabilidad de la detención también cuadra, por tanto, ponderar el informe de fs. 12, emanado de la Policía Federal, en el que, con fecha 14 de diciembre de 1971, se pone en conocimiento de la justicia que "por esos nombres y apellidos (Martín Marcos Federico) no se encuentra detenida persona alguna" en dependencias de la Repartición.

7º) Que la información reunida en autos se presenta, pues, tal como la califica el señor Juez de Primera Instancia, como endeble y contradictoria, e insuficiente para acreditar el nexo indispensable entre la medida adoptada por el decreto 5059/71 y la facultad conferida por el art. 23 de la Constitución Nacional. Insuficiente, también, para abonar la categórica afirmación vertida por la Cámara a quo a fs. 37 vta. y transcripta en el considerando 1º.

8º) Que, en las condiciones apuntadas, la apreciación que da base al pronunciamiento recurrido resulta insostenible, por no corresponder a los extremos acreditados en la causa. Cabe, así, remitirse a los fundamentos de los votos disidentes emitidos en Fallos: 276 : 72, 278 : 337; 279 : 305 y otros posteriores que, en lo pertinente, se dan por reproducidos, en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 37/38, y se hace lugar al recurso de habeas corpus interpuesto en favor del abogado Martín Marcos Federico.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

BENJAMIN CHITIS REYES

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde desestimar el pedido de extradición que no reúne los requisitos exigidos por los arts. 19, inc. 3º, y 30 del Tratado Internacional de Montevideo de 1889, que rige el caso (1).

---

(1) 22 de mayo.

BARTOLO AGUSTIN MAGNANO y Otros

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

No procede gravar con el impuesto a los réditos el mayor valor atribuido a los bienes con motivo de su transferencia del haber de una sociedad de responsabilidad limitada al de una sociedad anónima, si se acreditó la existencia de un conjunto económico integrado por los mismos socios y otras personas que sumaron su aporte al de aquéllos, de modo que no ha mediado una efectiva enajenación o disposición de bienes alcanzada por lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la ley 11.682 (t.o. 1960).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Magnano, Bartolo Agustín y otros s/recurso por demora - Impuesto a los Réditos".

Considerando:

1º) Que los actores dedujeron en autos el recurso que prevé el art. 153 de la ley 11.683 (t.o. 1960), a raíz de la demora en que habría incurrido la Dirección General Impositiva para decidir su reclamo tendiente a obtener la devolución de las sumas ingresadas en concepto de impuesto a los réditos por el año 1960. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, obrante a fs. 157/158, revocatoria de la del Tribunal Fiscal de la Nación, obrante a fs. 129/132, hizo lugar, con costas, a

la repetición demandada. Y contra ese pronunciamiento se interpone por el Fisco (D.G.I.) el recurso extraordinario de fs. 164-166, concedido a fs. 167, que es procedente, toda vez que se cuestiona en el "sub judice" la interpretación de normas de carácter federal (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el fondo de la controversia consiste en determinar si procede la aplicación del impuesto a los réditos sobre el mayor valor atribuido a los bienes con motivo de haberse materializado su transferencia del haber de una sociedad de responsabilidad limitada al de una sociedad anónima, constituida por los mismos socios y otras personas que sumaron su aporte al de aquéllos. El Fisco sostiene que, por aplicación de los arts. 3º y 4º de la ley 11.682 (t.o. 1960), corresponde tributar el impuesto a los réditos sobre el mayor valor asignado a los bienes que integran el capital de la sociedad anónima, propiedad de los actores; y no el impuesto a las ganancias eventuales, como lo sostienen éstos últimos, invocando el art. 19 de la reglamentación de la ley respectiva.

3º) Que, a criterio de la Cámara a quo, "los casos de revaluación de bienes en la transferencia de sociedades no pueden ser considerados dentro de las normas generales sobre enajenación de muebles o inmuebles contenidas en los artículos 3º, segundo párrafo, y 4º de la ley 11.682 (t.o. 1960)...", que constituyen "excepciones al principio general dominante en la ley". Máxime tratándose —dice— de un conjunto económico (art. 83, segunda parte, del decreto reglamentario), en el que se ha acreditado que la titularidad del capital de la nueva entidad pertenece a los socios de la anterior, quienes siguen teniendo a su cargo la dirección de la empresa; por manera —concluye— que las revaluaciones practicadas "no pueden generar beneficios imponibles para el tributo a los réditos ni servir para efectuar mayores amortizaciones".

4º) Que, a criterio del Fisco apelante, en cambio, la sociedad de responsabilidad limitada y la anónima constituyen, en el caso, entes o personas jurídicas distintas, registrándose en la segunda la incorporación de nuevos socios y aportes, sin perjuicio de haber existido, en verdad, la transferencia de un fondo de comercio. Debe descartarse, pues, la figura del conjunto económico, por aplicación, precisamente, de lo dispuesto en el art. 83, párrafo segundo, del decreto reglamentario de la ley 11.682, que contempla la especie "sub-examen", y hacerse aplicación lisa y llana de lo previsto en los arts.

3º y 4º de aquel ordenamiento legal. A lo que añade aún que la Cámara a quo ha omitido expedirse —no obstante haberlo solicitado la actora— sobre los alcances del art. 1º de la reglamentación de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, para establecer si la transferencia del negocio a que se refieren los obrados está alcanzada o no por ese impuesto.

5º) Que de conformidad con lo prescripto en los arts. 3º y 4º de la ley 11.682 (t.o. 1960), el impuesto a los réditos grava los beneficios derivados de: a) la realización o disposición de bienes muebles o inmuebles, "cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes" (art. 3º, párrafo 1º); b) la enajenación de bienes amortizables, con excepción de los inmuebles (art. 4º, párrafo 2º); c) la enajenación de bienes inmuebles, cuando los mismos se utilicen en su comercio, industria o explotación por el contribuyente (idem, inc. a); y d) la transferencia de derecho de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares. Bien entendido que el régimen fiscal que grava los beneficios se encuentra complementado por las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, que cubre todos los emergentes de una realización de bienes no alcanzada por el impuesto a los réditos (decreto nº 14.342/46, ratificado por ley 12.922, art. 1º).

6º) Que, a su vez, el caso de la reorganización o transformación de sociedades está expresamente previsto por la ley 11.682, que atribuye —como lo señala el a quo— particular importancia al hecho económico frente a las formas, es decir, a la titularidad en el dominio del capital, a la dirección conservada del ente, etc.; y si de esos elementos resulta que subsiste la misma empresa (conjunto económico), autoriza al Fisco a prescindir del valor asignado a los bienes, a los efectos de las amortizaciones, cuando es superior al que tenían en la sociedad antecesora (art. 73); principio que debe regir también —entiende el tribunal sentenciante— respecto del mayor monto que la revaluación de los bienes pueda significar para los socios de la entidad reorganizada o transformada.

7º) Que la sentencia de fs. 157/158 ha estimado —sobre la base de circunstancias de hecho y prueba, irrevisables por la vía de excepción— que en el "sub judice" ha sido acreditada la existencia de un conjunto económico, sin que pueda afirmarse que haya mediado una efectiva enajenación o disposición de bienes, alcanzada

por los arts. 3º, párrafo 2º, y 4º de la ley 11.682 (t.o. 1960), como lo resolvió el Tribunal Fiscal al desestimar el recurso por demora interpuesto. Y cabe destacar que, sin perjuicio de lo que antes se afirma sobre la irrevisibilidad de tal conclusión por esta Corte, la estimación del a quo se apoya en las propias manifestaciones de la Dirección General Impositiva, que a fs. 70, contestando la presentación de los actores, afirmó: "es a todas luces evidente que entre "B. A. Magnano S.R.L." y "Plástica Magnano S.A." existe la misma realidad económica, probada por los hechos siguientes: afectación del capital de la S.R.L. a la S.A., contando con las mismas personas como socios y siendo también las mismas personas las que tienen la dirección de la S.R.L. transformada en S.A.", para concluir que "ello demuestra la inexistencia de una adjudicación a cada socio del capital social de la sociedad de responsabilidad limitada". Todo lo cual se ve corroborado, además, por la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 154, y en particular —según lo expresa la Cámara— por los antecedentes instrumentales relativos a la transformación, que tuvo a la vista.

8º) Que, en las condiciones apuntadas, mal puede afirmarse, como se afirma en el recurso de fs. 164/166, que la figura del conjunto económico "nada tiene que ver con estos actuados", toda vez que la S.R.L. y la S.A. constituyen entes o personas jurídicas distintas y en autos sólo ha existido una transferencia de fondo de comercio. Siendo de destacar, asimismo, que no abona la queja la invocación de lo dispuesto en el art. 83, párrafo 2º, de la reglamentación de la ley 11.682, toda vez que, según el propio encuadramiento que dio el Fisco a la especie de autos en su escrito de fs. 68/71, ella cae en la hipótesis de excepción —"salvo prueba en contrario"— prevista en la norma citada.

9º) Que sobre el punto relativo a la pertinencia de aplicar en el caso el impuesto a las ganancias eventuales, según las previsiones del art. 19 de su decreto reglamentario —materia de la aclaratoria que interpuso la D.G.I. a fs. 162—, no cabe pronunciamiento de esta Corte, en razón de lo decidido por la Cámara a quo a fs. 167, donde se admite que deberá procederse a la liquidación de aquel gravamen, para reintegrar a los actores sólo las sumas que resulten abonadas en más, de acuerdo con lo expresamente peticionado por éstos en el escrito de fs. 59/64.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 157/158, en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 164/166. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ANTONIO LOPEZ v. S. A. C. y F. DOMINGO P. VESPASIANI

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No procede el recurso extraordinario, basado en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, si ésta se ha fundado en antecedentes jurisprudenciales de los que se desprende que, por imperio de lo dispuesto en el art. 34, inc. 3º, de la ley 14.455, incumbe a las autoridades administrativas pertinentes resolver los casos de encuadramiento sindical sólo cuando están en juego derechos sindicales que involucran intereses de carácter público, pero no cuando se ha planteado un conflicto individual entre patrón y obrero, en cuyo supuesto la justicia —tribunales del trabajo, en el caso— puede intervenir y resolver el diferendo, aunque no se haya realizado aquel encuadramiento previo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En el fallo que corre a fs. 144 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba declaró abierta la instancia de casación que promoviera la demandada, y al pronunciarse seguidamente sobre el fondo de la cuestión que así le fuera sometida decidió mantener lo resuelto por la sentencia de fs. 112 con relación al problema de competencia que se suscitara en las actuaciones.

Por medio del recurso extraordinario obrante a fs. 147 aquella misma parte tacha de arbitrario el aludido fallo del superior tribunal provincial por entender que se trata de una decisión totalmente desvinculada de la cuestión que debió dirimir y carente por ello de suficiente sustento normativo.

Sin duda, debe concederse a la apelante que no existe en el pronunciamiento que impugna concreta y expresa referencia a la norma legal por ella invocada para fundar su pretensión de que no correspondía a los tribunales del trabajo entender en el *sub lite* (art. 34, inc. 3), de la ley 14.455).

En efecto, el fallo de fs. 144 se remite a la doctrina sentada por el mismo tribunal en los pronunciamientos que allí cita, los cuales, conforme surge de los respectivos testimonios que a mi solicitud han sido agregados a partir de fs. 171, abordaron el tema relativo a si un representante gremial despedido por su empleador podía entablar ante la justicia laboral reclamos derivados de esa cesantía sin que previamente hubiera sido ella calificada por el organismo creado por los arts. 47 y sigtes. de la mencionada ley 14.455.

Sin embargo, en esos precedentes se estableció que correspondía diferenciar los conflictos en los que se hallan en juego intereses públicos, cuales son los que representan las asociaciones profesionales legalmente reconocidas, de aquellos otros de naturaleza individual en los que sólo se trata de la protección de derechos privados del trabajador. Y, a partir de esta distinción, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba sentó criterio favorable a la facultad de los jueces del trabajo para decidir conflictos de la segunda categoría, esto es, los de carácter particular suscitados entre empleadores y dependientes.

Ahora bien, por más que haya sido establecida con directa referencia a un determinado tipo de derechos sindicales y a la competencia de un ente administrativo también especial, creo que esa doctrina no aparece desprovista de toda conexión con el caso sub examen, habida cuenta de que el mismo versa sobre una relación jurídica obrero patronal y de que la excepción opuesta por la accionada se fundó en el inc. 3) del art. 34 de la ley 14.455, precepto cuyos dos primeros incisos reconocen a la autoridad de aplicación la facultad de decidir problemas que sólo pueden afectar a las asociaciones de trabajadores en su calidad de tales. Luego, conceptúo que el sentido accesible de lo resuelto a fs. 144 radica en la tácita consideración de que el último inciso del citado art. 34 alude a las cuestiones de encuadramiento sindical que promuevan también las entidades profesionales —vinculadas por lo general con la existencia y representatividad de ellas—, y no a las que corresponda elucidar a efectos de dirimir un conflicto individual de trabajo.

En esta inteligencia, creo que es de aplicación la doctrina de Fallos: 262 : 210 y sus citas, con arreglo a la cual en los supuestos

claros de decisión implícita no procede admitir el recurso extraordinario fundado en la omisión de puntos comprendidos en la litis.

Me inclino, pues, por el rechazo de la apelación intentada a fs. 147. Buenos Aires, 17 de abril de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "López, Antonio c/ Domingo P. Vespasiani S.A.C. y F. s/ dif. de haberes".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, si bien admitió la procedencia formal del recurso de casación deducido por la demandada contra el fallo de la Cámara Tercera del Trabajo de fs. 112/118, lo desestimó a fs. 144/146.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 152.

3º) Que la apelación se funda en la arbitrariedad que el recurrente atribuye al fallo del tribunal a quo porque, a juicio de aquél, la decisión adoptada no se vincula con la cuestión debatida y carece de suficiente sustento normativo.

4º) Que esta Corte, compartiendo la opinión del Señor Procurador Fiscal, considera que la impugnación que se formula no es admisible, ya que de los términos del pronunciamiento apelado se desprende que el a quo, con fundamento en lo resuelto en las causas que cita —agregadas en testimonio a fs. 171/184— ha aplicado en la especie "sub examen" la doctrina establecida en aquellos precedentes. Llega así a la conclusión de que si por imperio de lo dispuesto en el art. 34, inc. 3º, de la ley 14.455, incumbe a las autoridades administrativas resolver los casos de encuadramiento sindical, ello es así cuando está en juego la protección y defensa de los derechos sindicales que involucran intereses de carácter público, y no cuando, como ocurre en el caso, se ha planteado un conflicto individual entre patrón y obrero, en cuyo supuesto la justicia puede in-

tervenir y resolver el diferendo, aunque aquel encasillamiento previo no se hubiera realizado.

5º) Que, en tales condiciones, el fallo —cualquiera sea el grado de su acierto o error en lo que atañe a la interpretación que sostiene— cuenta con fundamentos bastantes que impiden su descalificación con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ROQUE MARTIN v. ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE SEGBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48, la sentencia de la Cámara que, por haber consentido la accionada el fallo que reconoció el derecho del actor a cobrar diferencias de beneficio jubilatorio, denegó la apelación deducida contra la aclaratoria que sólo corrigió errores materiales de cálculo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Aunque algunas de las cuestiones planteadas por la demandada en su escrito de contestación fueron decididas por el fallo de primera instancia en forma que autoriza a estimar consentido lo resuelto sobre ellas por falta de apelación en término de dicho pronunciamiento, no cabe decir lo propio, en mi concepto, acerca de todas las defensas que aquélla articuló en oportunidad de quedar trabada la litis.

Me refiero a las deducidas a partir de fs. 15 vta. sobre la base de sostener que, aun cuando se admitieran las pretensiones del actor sin exigírsele como contraprestación la obligación de afiliarse a

la entidad accionada, el derecho de aquél no podría exceder de una bonificación equivalente al porcentaje que el convenio colectivo de trabajo invocado destina a la integración del Fondo Compensador de Jubilaciones, consistente en el 1½ % de las remuneraciones previstas en dicho convenio, incrementadas para ese fin en igual proporción.

Al respecto explicó la demandada que el capital con que atiende, por intermedio de la denominada Caja Complementaria, el pago de compensaciones como la reclamada en autos se integra, por disposición interna de la entidad, con otros recursos además de los que le acuerda la indicada disposición convencional, provenientes en parte de contribuciones impuestas por la asamblea societaria a sus adherentes.

Ahora bien, es indudable que este derecho de que hizo mérito la demandada, consistente en no abonar al actor una compensación que por su monto incidiera sobre fondos que estima particulares de la asociación, y vinculado con el cual invocó aquélla las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución, pudo razonablemente no considerarse afectado por la sentencia de primera instancia, habida cuenta de las sumas que la misma ordenó pagar en su parte dispositiva, y de que en ella no aparece expresamente desestimada la defensa a que me vengo refiriendo.

En este orden de ideas, soy de opinión que no le era exigible a la accionada la apelación del fallo de fs. 152 como lesivo del aludido derecho, desde que tal recurso no habría podido sustentarse, con fundamento real, en ese agravio; y, por lo mismo, pienso que tampoco cabe juzgar consentida, bajo dicho aspecto, la mencionada decisión de fs. 152 por la inacción de la demandada durante el lapso anterior a la aclaratoria de fs. 165, que modificó sustancialmente la condena acordando en definitiva al actor una cantidad algo mayor que la solicitada en la demanda, y varias veces superior a aquélla que en un primer momento se mandó abonar.

A mérito de lo expresado, juzgo que el rechazo del recurso ante la alzada deducido a fs. 166, resuelto por el a quo en la sentencia de fs. 181, no encuentra apoyo suficiente en las circunstancias de la causa y es, por tanto, incompatible con la garantía de la defensa, la cual, si bien no requiere dos instancias judiciales, tampoco consiente la privación de las que instituyen las leyes sin que medie razón atendible para ello (doctrina de Fallos: 232: 664).

Pienso, pues, que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 181 en cuanto fue materia de la apelación extraordinaria obrante a fs. 187, y disponer que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia que examine los agravios vertidos a fs. 168/170. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Martín, Roque c/ Asociación del Personal Superior de Segba s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 152/154) hizo lugar, en parte, a la demanda deducida por el actor y condenó a la Asociación del Personal Superior de S.E.G.B.A. a pagar la cantidad de $ 256,75 en concepto de diferencia de beneficio jubilatorio.

2º) Que consentido ese pronunciamiento por la demandada, el actor solicitó en su escrito de fs. 159/160 se aclarara el error material en que se había incurrido en dicha sentencia, toda vez que de acuerdo con lo solicitado en el escrito inicial y lo establecido en la pericia contable de fs. 130/131, el monto de la condena ascendía a la suma de $ 1.485,43.

3º) Que al proveer a esa aclaratoria, el juez admitió la existencia del error y estableció que el monto total por el cual prosperaba la demanda era de $ 1.540,56 (fs. 165).

4º) Que apelada esa decisión por la Asociación, que expresó agravios a fs. 168/170, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo sostuvo que, "habiendo la demandada consentido el fallo de fs. 152/154, mal puede recurrir del pronunciamiento aclaratorio de fs. 165 dictado a pedido del actor, que sólo enmendó errores materiales de cálculo de la sentencia de fondo, pretendiendo por esta vía objetar los fundamentos de aquélla"; agregando que, "no demostrado pues que los nuevos cálculos practicados a fs. 165, que se sustentan en el fallo de fs. 152/154, son a su vez equivocados, corresponde desestimar la queja de la accionada" (fs. 181). Y es contra este úl-

timo pronunciamiento que se interpone el recurso extraordinario, concedido a fs. 191.

5º) Que de los antecedentes reseñados se desprende que las cuestiones planteadas, son de hecho, prueba y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48. Tal carácter inviste, en efecto, lo resuelto con fundamento en los arts. 36, inc. 3º, y 166, inc. 2º, del Código Procesal, aplicables al fuero laboral en virtud de lo dispuesto por la ley 17.639, como también el alcance dado por la Cámara al consentimiento por parte de la accionada del fallo que había reconocido el derecho del actor y su conclusión de que en tales condiciones no era admisible la apelación deducida contra una decisión aclaratoria de aquél que sólo corrigió errores materiales de cálculo.

6º) Que no obsta a lo expuesto la alegada circunstancia de que el monto reconocido al actor supera en realidad el porcentaje establecido en el art. 8 de la convención colectiva de trabajo que obra por cuerda, toda vez que la pericia contable de fs. 130/131, que tampoco fue observada por la recurrente, había ya establecido cuál era el verdadero importe que correspondía al demandante para el caso de que su reclamo prosperara.

7º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. EMEBE v. EMILIA IRMA FRIEBOES DE BENCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar. En consecuencia, resulta tardía la proposición de cuestiones de orden federal, acerca de si afecta a la acción ejecutiva del

actor la medida de no innovar decretada en juicio civil, si el apelante no formuló reserva alguna al contestar las excepciones opuestas por la demandada ni en escritos posteriores, incluso el memorial motivado por la primera suspensión de procedimientos, y sólo lo hace en la alzada con motivo de la segunda vez que el magistrado de la causa suspendió la ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a si la circunstancia invocada ante el tribunal de alzada como hecho nuevo es tal o constituye una nueva causa, es punto procesal y de hecho, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la lectura del fallo apelado de fs. 548 de los autos principales se extrae, a mi juicio, que los jueces se han limitado a declarar que los pagarés cuyo cobro se persigue en dichos autos no son ejecutables mientras perdure la medida de no innovar dictada por la Cámara Civil en el caso al cual aquel fallo hace referencia.

En tales condiciones, estimo que tal pronunciamiento no inviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por ello, porque en mi criterio lo debatido y resuelto en la presente no justifica la invocación de la doctrina del interés institucional a que alude el apelante, y puesto que es ajeno al recurso previsto en el citado art. 14 de la ley 48 lo atinente al régimen de las costas en las instancias ordinarias (Fallos: 274: 56; 276: 186, 301, 345, y muchos otros), opino que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Emebe S.A. c/ Beracich, Emilia Irma Friebes de" para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el rechazo de las alegaciones de la recurrente —acerca de la no afectación de su acción ejecutiva a raíz de la medida cautelar prohibitoria de innovar tramitada en sede civil - era evento previsible que imponía el planteo oportuno del caso federal, el cual no fue formulado al contestar las excepciones opuestas por la demandada ni en escritos posteriores —inclusive el memorial presentado con motivo de la primera suspensión de procedimientos dispuesta por el juez de la causa—, sino que aparece recién en la alzada con motivo de la segunda oportunidad en que dicho magistrado suspendió la ejecución: es decir, tardíamente —conf. Fallos: 275: 97; 276: 168; 278: 35, entre otros—.

Que, por otra parte, la sentencia impugnada ha decidido con fundamento suficiente cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa e insusceptibles por su naturaleza no federal de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, como son por vía de principio las relativas a la habilidad del título que se ejecuta (Fallos: 253: 52; sentencia en la causa A. 335, "Hollander S.A. c/ Frigorífico Arenales" del 23 de febrero del corriente año), a la interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias (Fallos: 247 : 540 y otros), a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y peticiones de las partes (Fallos: 260: 160; 266: 119 y 267; 279: 15 y 289), incluso en particular en lo referente a la admisión de hechos sobrevinientes durante la secuela del juicio (Fallos: 238: 512; 253: 494; 261: 315 y otros).

Que lo relativo al planteo jurisdiccional que se aduce por el recurrente, derivado del alcance que se asigna a la medida precautoria decretada en otro fuero, no responde a la existencia de conflicto o contradicción alguna y, por tanto, no puede ser acogido en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 247: 553; 249: 534; 254: 262; 255: 341; 258: 89. Y la circunstancia de que uno de los agravios expuestos por la apelante en anterior recurso fuera considerado "prematuro" en el fallo del Tribunal cuya copia está en fs. 452 de los autos principales —de modo que ahora tendría carácter de oportuno—, no obsta a la comprobación por esta Corte de la ausencia de otros requisitos condicionantes de la procedencia del actual extraordinario.

Que resulta igualmente ajeno a la presente instancia lo relativo

a la imposición de las costas del juicio de acuerdo con la jurisprudencia de Fallos: 255: 344; 268: 325; 271: 116; 276: 186, 301 y 345.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación inmediata y directa con lo decidido.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ASOCIACION VIAJANTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO v. S.A.C.I.F. DE AMBROSI-LAMEKA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo que atribuye efecto liberatorio al pago de aportes y contribuciones con destino a obra social estipulados por convención colectiva, abonados por la demandada —previa consulta a las autoridades administrativas— a una de las asociaciones representativas de los viajantes de comercio en conflicto. A lo que se agrega que la sentencia deja a salvo el derecho de la entidad gremial actora a repetir dichos aportes de quien los percibió.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Las impugnaciones constitucionales que el apelante de fs. 127/132 formula contra las resoluciones 17/68 y 382/68 obrantes a fs. 3 y 7 del expediente administrativo agregado, no guardan relación directa con las razones sobre cuya base el a quo resolvió que el reclamo de la actora no puede ser enderezado contra la empresa aquí demandada.

Dichas razones son suficientes, en mi concepto, para fundar la sentencia de fs. 123, y la mera alegación de su presunto error no susci-

ta caso federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y porque el fallo en recurso deja a salvo el derecho de la accionante de repetir los aportes materia de este juicio contra la entidad que los percibió, opino que corresponde desestimar la apelación extraordinaria interpuesta en autos. Buenos Aires, 3 de mayo de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Asociación Viajantes de Industria y Comercio c/De Ambrosi-Lameka S.A.C.I.F. s/incumplimiento de convenio".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 123 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala Quinta, confirmó la de fs. 103/108 que rechazó la demanda en concepto de aportes y contribuciones con destino a la obra social de la actora por el período abril de 1968 a febrero de 1970, y desestimó también la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas a fs. 8. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 133.

Que el tribunal a quo sostuvo que el conflicto intersindical que afecta a las dos asociaciones profesionales representativas de los viajantes de comercio no puede perjudicar a la demandada, empresa que cumplió con sus obligaciones en legal forma al abonar los aportes y contribuciones estipulados en el convenio colectivo de fs. 42/44, incluso mediante consulta a las autoridades administrativas; pago aquél que la liberó de cualquier exigencia de los gremios, los cuales, por su parte, no han perdido las acciones a que hubiere lugar, en mérito a los derechos que estimen puedan asistirles para repetir los aportes materia de este juicio contra la entidad que los percibió.

Que, en tales condiciones, el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen que antecede, toda vez que el pronunciamiento "sub-examen", en cuanto decide que el reclamo de la actora no puede dirigirse contra la empresa demandada, se apoya, además, en razones de hecho, prueba y de derecho común y procesal suficientes para

sustentarlo, que no guardan vinculación con las cuestiones de naturaleza constitucional que se aducen, ajenas a la contienda de autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OTILIO BONIFACIO MILACHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal que hizo lugar al recurso de apelación deducido contra la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Informaciones —confirmada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional— que calificó al interesado en los términos del art. 1º de la ley 17.401, si dicho pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado y resulta, en consecuencia, irrevisable por la Corte, en tanto se apoya en el análisis de hechos y pruebas a cuyo examen es ajeno el Tribunal y que descarta la tacha de arbitrariedad con que se pretende impugnarlo (1).

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. OVIDIO FAUSTINO GARCIA y Otro

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

La resolución que no hace lugar al pedido de un embargo preventivo no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación (2).

ALDO WALTER BRUNI y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Declarada la incompetencia del fuero por la Cámara Federal de Córdoba, al conocer de la prisión preventiva dictada contra empleados del Casino de Alta Gracia de la Lotería de Beneficencia Nacional, por los delitos de defrauda-

(1) 24 de mayo.
(2) 24 de mayo. Fallos: 278:208.

ción y asociación ilícita, en razón de estimar que este último delito es de competencia de la Cámara creada por la ley 19.053, —art. 3º, inc. c)—, corresponde que la Cámara Federal en lo Penal, competente para decidir si en el caso media o no asociación ilícita, así lo declare —si lo considera pertinente— mediante pronunciamiento que se adecue al estado del proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa se ha dictado auto de prisión preventiva contra varios empleados del Casino de Alta Gracia, de la Lotería de Beneficencia Nacional, a los que, en dicho pronunciamiento, se imputa la comisión de los delitos de defraudación en forma continuada y asociación ilícita.

La Cámara Federal de Córdoba, al entender en la apelación deducida contra el auto mencionado, declaró la incompetencia del fuero federal de aquella provincia, dado que el juzgamiento del hecho reprimido por el art. 210 del Código Penal cae bajo la competencia de la Cámara creada por la ley 19.053 (art. 3º, inc. c), y la defraudación es atribuida a este último fuero por virtud de su conexidad con la asociación ilícita (cf. lo resuelto por V.E. al respecto en Fallos: 279: 369, cons. 4º, pág. 384).

La Cámara Federal en lo Penal rehusa, a su vez, entender en los autos pues considera que el acuerdo de los procesados para sustraer por término indefinido dinero puesto bajo su custodia no configura el delito de asociación ilícita.

La Cámara de Córdoba estima improcedente la declaración de incompetencia dictada sobre tal base, pues importa una manera irregular de decidir la situación de los imputados en orden al delito reprimido por el art. 210 del Código Penal.

Pienso que esto es exacto, dado que en el presente estado de la causa, sólo cabe poner fin al estado de procesamiento en cuanto se refiere a aquel delito mediante el pertinente sobreseimiento.

La dificultad que, según cabe entenderlo, ha llevado a la Cámara Federal en lo Penal a no proceder de esta suerte es la aparente unidad del hecho, vale decir, la circunstancia de que las acciones presuntamente constitutivas de asociación ilícita serían las mismas calificables, según el criterio de dicha Cámara, como actos de participación en el delito del art. 174, inc. 5º, del Código Penal.

En mi opinión, no existe tal unidad porque, como ya tuve oportunidad de manifestarlo al dictaminar en el ya citado precedente de Fallos: 279 : 369, lo relevante en la asociación es el acuerdo de voluntades, que no se confunde con los hechos realizados en cumplimiento de los fines de la asociación.

Más aún aceptando la tesis contraria, no encuentro obstáculo para la emisión de un sobreseimiento. Acerca de ello me remito, *brevitatis causa*, a las razones que expuse al opinar en Fallos: 266:14.

En consecuencia, si la Cámara Federal en lo Penal estima que los hechos comprobados no encuadran en la figura de la asociación ilícita, debe dictarse el pertinente sobreseimiento en lo referente a dicho delito, en cuyo caso, y atento el fundamento de tal medida, no habría motivo, a mi juicio, para que no entendieran de la defraudación los tribunales federales de Córdoba. Buenos Aires, 19 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de la causa. Corresponde, en consecuencia, que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, tribunal competente para decidir si en el caso media o no asociación ilícita, así lo declare —si lo considera pertinente— mediante pronunciamiento que se adecue al estado del proceso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve devolver los autos a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para que decida en esta causa conforme se expresa en el considerando precedente. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUANA CORVALAN DE DUO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

El término para promover cuestiones de competencia vence con la contestación efectiva o ficta de la demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es extemporánea la inhibitoria planteada cuando ya hacía once meses que el juez provincial había declarado rebelde al demandado, a pedido del actor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V.E. declaró en Fallos: 237: 212, reafirmando la doctrina sentada en Fallos: 165: 180, que el término para promover cuestiones de competencia vence con la contestación efectiva de la demanda o bien con la contestación *ficta* de la misma, la que, en este caso, se produce, no por el mero vencimiento del término, sino además, por el pedido de la contraparte y la declaración de rebeldía del juez.

Tal es el caso de autos, en el cual la inhibitoria fue planteada por la madre del demandado fallecido con fecha 7 de noviembre de 1969 (ver cargo de fs. 15 vta.) cuando ya hacía once meses que el juez provincial, a pedido del actor, había declarado en rebeldía al accionado (ver resolución de fs. 27 vta. del expediente agregado nº 54.267).

En tales condiciones, pienso que la cuestión de competencia ha sido planteada tardíamente, solución que armoniza con lo que dispone el art. 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que las cuestiones de ese tipo sólo podrán promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama.

En lo que se refiere a la validez de la notificación de fs. 24, no es punto que debe ser decidido por V.E., por ser de resorte exclusivo de los tribunales de Mendoza.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Cuarto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de Mendoza. Buenos Aires, 4 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo demuestra el dictamen que antecede, la inhibitoria de fs. 13/15 de esta causa ha sido deducida extemporáneamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara extemporanea la inhibitoria deducida en estos autos, que se devolverán al Señor Juez Nacional en lo Civil. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil, Comercial y Minas, Primera Circunscripción, de Mendoza, restituyéndosele el expediente agregado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FRANCISCO WIECEK Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Si los hechos que se investigan determinaron entorpecimiento en el tráfico ferroviario y daño a bienes de la Nación, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

El robo con armas, en grado de tentativa y con entorpecimiento del tráfico ferroviario, daño a bienes de la Nación, y resistencia a la autoridad, ocurridos en un tren en marcha, son de competencia federal, por razón de lugar y materia. El conocimiento de la causa respectiva corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La presente causa fue iniciada a raíz de un episodio de violencia consistente en la tentativa de robo efectuada por el imputado Francisco Wiecek y el fallecido Oscar Alfredo Segré a bordo de un

tren en marcha del Ferrocarril Nacional General Roca que se dirigía a La Plata y se encontraba, al producirse el hecho, entre las estaciones de Sarandí y Villa Domínico.

Los nombrados amenazaron, el primero con un revólver calibre 22 y el otro con un cuchillo, a los pocos pasajeros que se hallaban en el vagón con el propósito de sustraerles sus efectos. El intento fue frustrado por la intervención del agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Francisco Jorge O. Anghinetti, quien viajaba vestido con ropas de civil, y que al tratar de quitar el cuchillo a Segré debió disparar contra éste ultimándolo.

El procesado Wiecek tiró entonces con su revólver contra el agente policial, que replicó protegido tras el asiento, y de esa forma se intercambiaron varios disparos uno de los cuales lesionó a Wiecek.

Pese a ello, al llegar a la estación de Villa Domínico se dio a la fuga, mas fue capturado con posterioridad. El convoy se detuvo en la estación de Wilde, donde permaneció largo tiempo, a fin de que las autoridades practicaran las diligencias más urgentes, lo que impidió el tránsito normal de los trenes (fs. 11).

Cabe señalar que uno de los asientos del vagón respectivo presentaba impactos de bala (fs. 12), lo mismo que las paredes del vagón, y que algunos de estos desperfectos se habrían originado por la acción de Wiecek (fs. 77).

La policía provincial dio parte del suceso a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, delegando dicho tribunal la instrucción del sumario al Juez Federal de La Plata en turno.

Este magistrado, tras practicar las pertinentes diligencias, sobreseyó al agente Anghinetti por haber obrado en legítima defensa y dictó prisión preventiva a Wiecek calificando su acción como tentativa de robo agravado (art. 166, inc. 2º del Código Penal), resistencia a la autoridad (arts. 238 y 239, inc. 1º del Código citado —Wiecek niega en su indagatoria, contra lo expresado por él a fs. 34, que Anghinetti se hubiera identificado como empleado policial, pero de todos modos juega lo dispuesto por el último párrafo del art. 239 del C. Penal—), y abuso de arma (art. 104 del código aludido).

Elevado el sumario a la Cámara creada por la ley 19.053, este tribunal declaró que de los delitos aludidos sólo está incluído en su ámbito el castigado por el el art. 104 del Código Penal, cuyo juzgamiento tampoco le incumbe por no ser tal delito, en el caso, de competencia federal.

Entiendo que es preciso resolver, primeramente, si los hechos

de la causa caen bajo aquella competencia, y, en segundo término, si corresponde intervenir respecto de ellos a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

En cuanto a lo primero, la jurisprudencia del Tribunal en lo atinente a los delitos que afectan el tráfico ferroviario no traduce un criterio uniformemente definido.

En efecto, mientras la procedencia del fuero se halla claramente admitida cuando para la decisión de la causa pueda ser necesaria la aplicación de la ley nacional de ferrocarriles, o en los supuestos en los cuales el delito resulte susceptible de ocasionar responsabilidad patrimonial a la Nación (Fallos: 243: 490 y 248: 76), la mera interrupción del tráfico, sin la concurrencia de aquellos extremos, no parece haber sido tenida en cuenta en la sentencia dictada el 19 de agosto de 1969 *in re* "Lungwitz Cristina Mónica— s/ su muerte Procesados: Alberghina, Felipe Carlos y otros" (C. 1075, L. XIII). En cambio en Fallos: 249: 353 se otorgó relevancia para decidir la competencia a la efectiva interrupción del tráfico ferroviario.

Por mi parte, estimo que si el transporte ferroviario interprovincial se halla sometido a la potestad exclusiva de la Nación, es menester concluir, de modo análogo a lo establecido respecto de la navegación fluvial en Fallos: 275: 550, que los delitos susceptibles de afectar la seguridad del tráfico ferroviario, o que provoquen su efectivo entorpecimiento, caen bajo la competencia de los tribunales federales.

Ello sentado, el conocimiento de los hechos pertenecerá en la especie, atentas las modalidades arriba señaladas, a la Cámara de la ley 19.053 si aquellos configuran infracciones de las enumeradas en el art. 3º de dicha ley.

A tal propósito resulta que el robo con armas perpetrado en grado de tentativa es de competencia de la Cámara Federal en lo Penal, según lo ha establecido V.E. en las causas "Carranza, Francisco Armando s/ denuncia robo a la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de Garín" (Comp. nº 529, L. XVI), "Hospital Consultorio Ferroviario Remedios de Escalada s/ robo en su perjuicio" (Comp. nº 543, L.XVI) y "Fernández, Juan José s/ robo de chapa y pistola en Florencio Varela" (Comp. nº 564, L. XVI), de fecha 3 y 21 de abril ppdo. y 17 de mayo en curso, respectivamente.

Además existe la agresión contra el empleado policial, calificada como resistencia a la autoridad y, aunque el juez de la causa no se haya referido a esto, también el daño ocasionado por Wiecek al vagón

donde se produjo el episodio mentado. En cuanto al abuso de armas, considero que la aplicación de la norma respectiva debe excluirse en virtud de mediar un delito más grave (cf. el dictamen del Señor Procurador General de la Nación en los autos "N.N. s/contrabando exportación – Comp. nº 561, L. XVI, cuyos fundamentos acoge el fallo dictado en dicha causa el 17 del mes de la fecha).

Si los hechos aludidos fueran susceptibles de encuadramiento en figuras distintas a la del robo (éste puede desplazar a las otras normas, cf. doctrina de Fallos: 256: 213), su juzgamiento incumbiría igualmente a la Cámara de la ley 19.053, atentos los principios de conexidad establecidos por el art. 4º de aquélla y 37, inc. b) del Código de Procedimientos en lo Criminal según el texto establecido por la ley 19.271.

Desde otro punto de vista, aunque se admitiere que el entorpecimiento del tráfico ferroviario no basta para sustentar la intervención de la justica federal, la competencia de la Cámara Federal en lo Penal surgiría de todos modos si, siguiendo la citada doctrina de Fallos: 256 : 213, la única norma a aplicar fuera el art. 166, inc. 2º, del Código Penal.

Ello así, toda vez que se trataría en ese supuesto de un robo integrado por actos de violencia que perjudicaron el patrimonio nacional al ocasionar roturas en las paredes del vagón ferroviario dentro del cual ocurrieron.

En atención a lo expuesto, procede, pues, en mi criterio, dirimir la contienda declarando la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer en la causa. Buenos Aires, 23 de mayo de 1972. *Maximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los hechos investigados en esta causa son de competencia de la justica federal. Ha mediado, en efecto, entorpecimiento del tráfico ferroviario (confr. Fallos: 278: 222) y daño a bienes de la Nación.

Que, sin perjuicio de su calificación definitiva, los actos que se atribuyen al procesado pueden constituir robo con armas, en grado

de tentativa, y resistencia a la autoridad, delitos que, dentro de la órbita de la justicia federal, deben ser juzgados por el tribunal que ha creado la ley 19.053.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 140/142 por el Señor Procurador General sustituto, se declara la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Federal de La Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

El robo con armas cometido en una oficina de Correos, en la Provincia de Buenos Aires, configura el delito del art. 166, inc. 2º, del Código Penal y es de competencia federal por razón de lugar y de materia. En consecuencia, el conocimiento de la causa, en donde también se investiga el delito reprimido por el art. 141 del Código Penal, respecto del personal de dicho Correo, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal los delitos reprimidos por el art. 166, inc. 2º, del Código Penal que caen bajo la competencia federal por la materia o el lugar son del conocimiento de la Cámara creada por la ley 19.053 (cf. los fallos dictados *in re* "Carranza, Francisco Armando s/denuncia robo a la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de Garín" (Comp. Nº 529, L.XVI), "Hospital Consultorio Ferroviario Remedios de Escalada s/robo en su perjuicio" (Comp. nº 543, L.XVI) y "Fernández, Juan José s/robo" (Comp. nº 564, L.XVI) de fecha 3 y 21 de abril p.pdo. y 17 de mayo en curso, respectivamente).

Como en autos resulta aplicable la norma mencionada y el robo ha afectado el patrimonio nacional, la Cámara aludida debe entender a tal respecto.

En cuanto a la posible comisión del delito reprimido por el art. 141 del Código Penal, cabe señalar que dicho delito cae bajo la competencia federal con arreglo al art. 3º, inc. 3º de la ley 48, pues la privación ilegítima de la libertad impidió a los empleados del Correo víctimas de tal hecho la prestación del servicio en los horarios correspondientes (cf. especialmente fs. 8).

Por tanto, como el citado art. 141 del Código Penal se encuentra incluido en la enumeración del art. 3º, inc. c) de la ley 19.053, resulta indudable, sin necesidad de otras consideraciones, la pertinencia de la intervención de la Cámara Federal en lo Penal también en este aspecto.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia de aquella Cámara para entender en el sumario. Buenos Aires, 26 de mayo de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General sustituto, se declara la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Federal de La Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EDUARDO y JORGE CERNADAS

TELECOMUNICACIONES.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 81 del decreto 33.310/44, ratificado por la ley 13.030, y el decreto 8092/60, las sanciones de comiso y multa no tienen carácter opcional. El comiso es la consecuencia necesaria de la aplicación de la pena pecuniaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Secretario de Estado de Comunicaciones aplicó a los señores Eduardo Cernadas y Jorge Cernadas una multa de dos mil pesos moneda nacional, a cada uno, y dispuso el comiso de los aparatos y elementos constitutivos de las estaciones radioeléctricas que funcionaban sin la debida autorización, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 a) del decreto 33.310/44 convalidado por la ley 13.030.

Dicha resolución fué recurrida por los sancionados y el a quo decidió confirmarla en lo atinente a la pena pecuniaria y revocarla en cuanto al comiso referido, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones respecto de la clausura de las estaciones hasta que sus titulares cuenten con la correspondiente licencia y autorización para operar.

El representante de la Secretaría de Estado de Comunicaciones dedujo contra este fallo el remedio federal que corre a fs. 78/88.

Sostiene el recurrente que la sentencia impugnada es arbitraria toda vez que vulnera expresas disposiciones legales y afecta, en consecuencia, preceptos constitucionales" (artículo 86, inciso 2 y concordantes de la Ley Fundamental).

En mi opinión la apelación extraordinaria es procedente, puesto que está en juego la interpretación de una norma de carácter federal, el citado decreto 33.310/44.

Conceptúo que asiste razón al recurrente en lo que hace a dicha interpretación, pues a mi entender el alcance que la Cámara atribuye al artículo 81 del citado decreto no se ajusta al sentido que un adecuado análisis gramatical, lógico y teleológico del mismo permite asignarle.

Declara el Inferior que la aludida norma, en lo concerniente al comiso de aparatos, no consagra una suerte de aplicación automática de la pena ante el solo hecho de comprobarse la instalación de aquéllos en condiciones no reglamentarias, porque resultaría frustratoria de la defensa en juicio, y cita a continuación, para fundar tal aserto, la jurisprudencia de V. E. en el caso de Fallos: 270 : 205 (fs. 73).

Agrega más adelante: "no parece dudoso por lo demás, que en los supuestos contemplados por el artículo 81 del decreto 33.310/44, el comiso obre como una pena facultativa, lo que no quiere decir

que en otras circunstancias no revista ese carácter y, en cambio, se lo aplique en ejercicio del poder de policía".

No comparto el punto de vista enunciado, toda vez que ante un texto claro como lo es el del referido artículo según el cual "Será reprimido con multa de $ 2.000 m/n sin perjuicio del comiso a favor de Correos y Telecomunicaciones de los aparatos empleados, toda persona, sociedad o asociación que...", me parece forzoso entender que el comiso allí establecido es la consecuencia necesaria de la aplicación de la pena pecuniaria.

Por lo demás, en el *sub lite* la autoridad administrativa no ha dispuesto dicho comiso de aparatos automáticamente "ante el solo hecho de comprobarse la instalación de aquéllos en condiciones no reglamentarias".

Efectivamente, del contenido de las actas de fs. 16, 17 y 18 resulta que se acordó a los responsables el plazo de diez días hábiles para que asumieran la defensa y aportaran los elementos de prueba pertinentes, y a fs. 23/25 y 28 obran los respectivos escritos de descargo.

Habida cuenta de ello no cabe remitirse a lo declarado por V. E. en el recordado fallo, visto que los sancionados tuvieron plena audiencia y oportunidad de hacer valer sus derechos.

Por otra parte es dable apuntar que si la Cámara impuso la pena de multa contenida en el artículo 81 del decreto 33.310/44 fue porque consideró que en el caso se habían dado todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta punible en él descripta.

Siendo ello así, no se ve que exista motivo razonable para descartar la aplicación del comiso prescripto en aquella norma.

Ni de las palabras de la misma, ni del sentido que lógicamente cabe atribuirles resulta que para la procedencia de dicho comiso sea indispensable, como lo entiende el a quo, que las circunstancias revelen "en los infractores un propósito intencionadamente encaminado a violar las normas en vigor de manera que pudiera constituir un peligro para los fines perseguidos por la legislación de la materia de preservar y defender la inviolabilidad y seguridad de las comunicaciones radioeléctricas".

En mi opinión la Cámara ha formulado un distingo que la ley no ha establecido.

A mayor abundamiento pongo de resalto que el alcance que el recurrente da al texto legal en cuestión se ve corroborado por lo

dispuesto en el decreto 8282 dictado el 23 de diciembre de 1968, publicado en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1969 —antes de comprobada la infracción cometida por los señores Cernadas— en virtud del cual se modifica el Reglamento de Radiocomunicaciones citado por el Inferior y se establece que los equipos clandestinos serán secuestrados y se los destinará a los fines que en el mismo se norma.

Como consecuencia de lo expuesto conceptúo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y declarar firme el comiso impuesto por la Secretaría de Estado de Comunicaciones. Buenos Aires, 14 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Cernadas, Eduardo y Jorge s/interponen recurso de nulidad que autoriza el art. 90, Decreto 33.310/44 c/Resolución Secretaría de Estado de Comunicaciones".

Considerando:

1º) Que la Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la resolución nº 1917, del 24 de octubre de 1969, del Secretario de Estado de Comunicaciones en cuanto dispuso aplicar a cada uno de los recurrentes una multa de dos mil pesos moneda nacional, por haber incurrido en violación de lo dispuesto en el art. 81, inc. a), del decreto 33.310/44, ratificado por la ley 13.030, y la revocó en tanto ordenaba el comiso de los aparatos y elementos de tres estaciones radioeléctricas que, sin la autorización debida, se hallaban instalados en la calle Malabia Nº 2801, 9º piso, de esta ciudad y en los establecimientos de campo "Las Lilas" y "Coatí", ubicados en las inmediaciones de la localidad de Villanueva, Partido de General Paz, Provincia de Buenos Aires, cuya restitución a sus dueños dispuso, sin perjuicio de lo establecido por el art. 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto 21.044/33 y sus modificatorios). Contra este fallo, el representante de la Secretaría de Estado de Comunicaciones interpuso a fs. 78 el recurso del art. 14 de la ley

48, que fue concedido a fs. 89 y es procedente por encontrarse en juego la inteligencia de normas de carácter federal.

2º) Que el recurrente se agravia por considerar que la sentencia es arbitraria por violar expresas normas legales y constitucionales. Sostiene que el a quo no aplicó las disposiciones vigentes —decreto 33.310/44 ratificado por la ley 13.030 y decreto 8282/69— cuyos textos, claros y expresos, establecen el principio de que toda estación radioeléctrica que se instale sin autorización, debe considerarse clandestina y que, además, omitió analizar las normas legales invocadas al contestar el memorial de los infractores, aplicó una disposición derogada (art. 32 del decreto 21.044/33) precisamente por el decreto 8282/69, y dio carácter de opcional a las sanciones de comiso y multa que el art. 81 de la primera de aquellas disposiciones prevé como inescindibles en razón de la importancia de la materia regulada.

3º) Que este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General. En efecto, considera que la interpretación dada por el a quo al art. 81 del decreto 33.310/44 no se ajusta a un correcto análisis gramatical, lógico ni teleológico de la norma señalada, ya que su claridad hace necesario concluir que el comiso no es otra cosa que la consecuencia inmediata de la aplicación de la multa. Que la sanción referida surge no solamente de la norma mencionada, sino también del texto del decreto 8282/69 que, al calificar como "clandestinas" a "todas las estaciones y demás tipos de instalaciones radioeléctricas que se establezcan y/o funcionen sin la previa autorización de la Secretaría de Estado de Comunicaciones", dispone cual será el destino último que la autoridad de aplicación deberá dar a los elementos secuestrados.

4º) Que, por lo demás, no ha mediado de parte de aquélla una aplicación automática de la pena aludida, ni violación del debido proceso legal, ya que los infractores han podido ejercer no solamente la vía judicial conferida por el art. 90 del decreto 33.310/44, sino que, además, han tenido oportunidad de efectuar los descargos pertinentes en ocasión de contestar las vistas que por el plazo de 10 días se les acordó al labrar las actas de secuestro.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraor-

dinario y se declara firme el comiso impuesto por la Secretaría de Estado de Comunicaciones mediante resolución Nº 1917 del 24 de octubre de 1969.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA ADELAIDA CLEMENTE DE MASCAMBRUNI v. NELLO MASCAMBRUNI

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los efectos regulatorios debe tenerse en cuenta únicamente el juicio en el cual los trabajos fueron realizados, con independencia de otros entre las mismas partes (1).

JUNTA EJECUTIVA DE LA U.C.R.

RECURSO DE QUEJA.

La exigencia de la adecuada sustentación de la queja no se satisface con la mera crítica del auto que denegó la apelación extraordinaria (2).

FLORENCIO IGNACIO GOITIA

JUBILACION Y PENSION.

Las normas que autorizan, a los fines jubilatorios, computar el período de inactividad por causas políticas o gremiales, contenidas en el decreto-ley 4827/58 y en las leyes 16.001 y 16.460, amparan, sucesivamente, a las personas que cesaron por hechos acaecidos durante los lapsos por ellas contemplados. En consecuencia, no procede computar el período de inactividad hasta la fecha de sanción de la ley 16.460, en un caso regido por la ley 16.001.

(1) 29 de mayo.
(2) 29 de mayo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 275 es procedente por haberse controvertido la interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el decreto-ley 4827/58, la ley 16.001 y la 16.460 constituyen respuestas consecutivas a situaciones similares, mediante las cuales el legislador, inspirado en el mismo género de motivaciones, quiso beneficiar de manera substancialmente idéntica, en el orden previsional, a quienes perdieron sus cargos o empleos por las causales expresadas en aquellos ordenamientos.

Las normas citadas vinieron a amparar así, sucesivamente, a las personas que cesaron por hechos acaecidos hasta el 16 de setiembre de 1955, el 30 de abril de 1958 y el 4 de julio de 1964.

Desde este punto de vista, puede considerarse que nos encontramos ante tres actos legislativos formalmente distintos pero vinculados por un nexo teleológico común y además, por el dispositivo que instrumenta su operatividad, constituido por los artículos del decreto-ley 4827/58 en todo lo que no resultó modificado, y complementado por el decreto reglamentario 10.852/58.

En tales condiciones, conceptúo, pues, que el momento de cese determina la ley aplicable a la situación concreta de que se trate. Ello así, toda vez que la finalidad discernible de las leyes 16.001 y 16.460 es el amparo, en cada caso, de las personas que no se encontraban comprendidas en las disposiciones vigentes con anterioridad a su sanción.

En cuanto al período máximo a computar, a falta de preceptos expresos en el decreto-ley y leyes antes mencionados, pienso que corresponde atenerse, por ser ello congruente con lo que manifesté en los párrafos anteriores, al principio consagrado en el art. 2º del decreto 10.852/58, el cual, si bien se refirió al decreto-ley 4827/58, cuyo art. 1º no había sido aún modificado, me parece ser de lícita aplicación a beneficios originados en hechos contemplados por las leyes 16.001 y 16.460, refiriéndolo a la respectiva vigencia de estas últimas, según sea el caso.

Tal fue el criterio observado en el *sub lite* al declararse computable como período de inactividad el lapso transcurrido desde la fecha

en que el titular de estas actuaciones, doctor Florencio Ignacio Goitía, cesó en el cargo de juez nacional que a la sazón desempeñaba, hasta la vigencia de la ley 16.001 (fs. 168 y vta.).

Admitir la solución que propugna el recurrente, o sea extender el plazo de computabilidad hasta la vigencia de la ley 16.460, sancionada para amparar hechos producidos con posterioridad a los considerados por la ley 16.001, importaría, a mi juicio, apartarse de una discreta interpretación de las normas en debate.

Estimo que no inciden en contra de esta conclusión las consideraciones expuestas en el dictamen del Sr. Procurador General, acogido por V. E. en Fallos: 266 : 116, que el apelante invoca a su favor, ya que lo debatido y resuelto en dicha causa versó sobre una cuestión distinta, cual fue la interpretación del art. 4º del decreto 10.852/58.

A mérito de lo expuesto, estimo que la decisión apelada es arreglada al derecho y que corresponde, por tanto, su confirmación en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de abril de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Goitía, Florencio Ignacio s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que denegó la solicitud interpuesta por don Florencio Ignacio Goitía, a fin de que se ampliara hasta el 3 de julio de 1964 el cómputo del período de su inactividad por causas políticas, en razón de no resultar aplicables las disposiciones de la ley 16.460.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas fundó el recurrente.

3º) Que de las constancias que obran en autos se desprende que el actor obtuvo por resolución de fecha 12 de febrero de 1962 del Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Es-

tado, se le computara, a los efectos jubilatorios, el período de inactividad comprendido entre el 1º de noviembre de 1955 y el 29 de noviembre de 1961, por hallarse encuadrado entre los beneficiarios del decreto-ley 4827/58, modificado por la ley 16.001 (fs. 168).

4º) Que con posterioridad y a raíz de la sanción de la ley 16.460 el Dr. Goitia formuló igual reclamo a fin de que aquel período de inactividad se extendiera hasta el 4 de julio de 1964. Invocó para ello lo dispuesto en el art. 1º que prescribe: "Declárase el derecho a computar a los fines jubilatorios los períodos de inactividad para aquellas personas que por causas políticas o gremiales fueron separadas de sus cargos públicos o privados, por haber sufrido prisión, exilio o privación de la libertad de trabajo, como consecuencia de hechos acaecidos hasta la fecha de vigencia de la presente ley". Tal pretensión le fue denegada, como se dijo, en las instancias administrativa y judicial.

5º) Que esta Corte comparte el criterio que informa el dictamen del Señor Procurador Fiscal, sin que las extensas consideraciones que formula el recurrente en su escrito de fs. 257/271 autoricen a modificar las conclusiones a que llegó la Cámara del Trabajo, ya que tanto el decreto-ley 4827/58 como las leyes 16.001 y 16.460 han venido sólo a amparar, sucesivamente, a las personas que cesaron por hechos acaecidos hasta el 16 de setiembre de 1955, 30 de abril de 1958 y 4 de julio de 1964, respectivamente.

6º) Que tal exégesis encuentra ratificación en los propios términos del mensaje dirigido al Congreso, en el que se expresa: "El Poder Ejecutivo, considerando justo y equitativo extender los beneficios derivados de las disposiciones legales citadas —se refiere al decreto-ley 4827/58 y a la ley 16.001— a todas las situaciones que pudieron haberse producido con posterioridad a la fecha citada en último término (la prevista en la ley 16.001), propicia una ley que contemple el propósito expuesto y permita, a quienes se encuentren dentro de las condiciones establecidas en las mismas, obtener el reconocimiento del derecho a computar la antigüedad correspondiente al período de tiempo en que fueron separados del cargo por los motivos mencionados".

7º) Que, asimismo, esa interpretación es la que resulta del informe que la Comisión de Previsión Social presentó ante la Cámara de Diputados, en el cual se dice expresamente que el proyecto de ley tiene por objeto extender el beneficio a situaciones similares producidas *desde* el 30 de abril de 1958 —fecha contemplada en la ley

16.001– hasta la sanción de la ley en trámite (Conf. Diario de Sesiones Diputados, año 1964, pág. 1383).

8º) Que, en consecuencia, no es fundado el agravio del recurrente sobre la base de que "el límite anterior es ilimitado" y, por tanto, que es legítima su pretensión de que el plazo que se la computó se extienda ahora por un nuevo lapso, adicionándolo al anterior, toda vez que su cese se produjo el 1/11/1955 a raíz de hechos ocurridos con anterioridad al período contemplado en la ley, que oportunamente los tuvo en cuenta, por lo que debe concluirse que el momento del cese determina la ley aplicable a la situación concreta de que se trate. De ahí que, como lo decide la Cámara, la prórroga del tiempo de inactividad computable que la nueva ley 16.460 consigna a los fines previsionales respecto de la anterior 16.001, de ningún modo puede significar que alcanza a los hechos ocurridos antes de su vigencia, sino que debe ser referida a los acontecidos durante el tiempo en que estuvo destinada a regir. Como lo dice el dictamen del Señor Procurador Fiscal, se trata de respuestas consecutivas a situaciones similares y no de la extensión lisa y llana del límite temporal fijado en el decreto-ley de origen.

9º) Que, finalmente, corresponde señalar que no obsta a lo expuesto lo decidido por esta Corte en Fallos: 266 : 116, desde que la cuestión debatida en esa causa –interpretación del art. 4º del decreto 10.852/58– versó sobre un tema distinto al planteado en el caso "sub examen".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

BERNARDA GARCIA VDA. DE RODRIGUEZ v. FEDERICO C. TOLOUSE o TOULOUSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Son susceptibles de recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que prescinden del examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal omisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y el tema sea conducente para la resolución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia de la Cámara que, no obstante haber admitido la existencia de serias presunciones en contra del demandado, niega la apertura a prueba respecto de hechos nuevos que demostrarían su condición de inquilino pudiente, invocada como causal de desalojo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

Agravia a este último que el tribunal de alzada, al pronunciarse respecto de la causal de desalojo prevista en el art. 3º, inciso 1), de la ley 16.739, declare que el edicto cuya fotocopia acompañada para acreditar el hecho nuevo articulado a fs. 132/140 y la carencia de libros de comercio por parte del demandado "son serias presunciones en contra de éste, pero, sin entidad suficiente para fundar por sí solas una sentencia de condena".

Ello así, pues a juicio del apelante tal conclusión contradice palmariamente lo resuelto por el mismo tribunal cuando a fs. 144 dispuso la agregación de dicha fotocopia, pero, por considerarlo innecesario, no hizo lugar a la incorporación de las restantes pruebas ofrecidas.

En mi opinión asiste razón al recurrente, toda vez que estas últimas, según resulta de los términos del citado escrito de fs. 132/140, estaban enderezadas a esclarecer diversas circunstancias relacionadas con la compra alegada por el actor cuya ponderación pudo, eventualmente, conducir a una distinta solución del pleito.

Pienso que, en tales condiciones, el pronunciamiento recurrido carece de adecuado sustento y que, por tanto, debe ser dejado sin efecto a fin de que se dicte nuevo Fallo. Buenos Aires, 14 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "García Vda. de Rodríguez, Bernarda c/ Tolouse o Toulouse, Federico C. s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz confirmó la de primera instancia que había desestimado la demanda de desalojo deducida por los actores.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 155, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 193. Corresponde, en consecuencia, examinar el fondo de la cuestión planteada por los apelantes.

3º) Que en la expresión de agravios de fs. 132/140 los actores invocaron como hecho nuevo la compra por parte del inquilino de un negocio de panadería y ofrecieron producir la prueba pertinente para acreditar tal extremo. Ante el silencio del demandado, la Cámara, por auto de fs. 144, tuvo presente las manifestaciones de los accionantes, ordenó la agregación de los documentos de fs. 130 y 131 y no hizo lugar a la apertura a prueba por considerarla innecesaria.

4º) Que tales elementos de juicio tenían por finalidad acreditar la existencia de la causal de desalojo prevista por el art. 3º, inc. 1) de la ley 16.739 —esto es, la condición de inquilino pudiente— pese a lo cual el a quo rechazó la demanda por estimar que los antecedentes agregados, aunque constituyen serias presunciones en contra del inquilino, no tienen entidad suficiente para fundar por sí solos una sentencia de condena.

5º) Que, frente a tales circunstancias, esta Corte considera fundada la queja, toda vez que al proceder de ese modo la Cámara ha resuelto el litigio sin valorar pruebas que eventualmente podían haber determinado que la solución de la controversia fuera distinta.

6º) Que, en tales condiciones, es de aplicación al "sub examen" la reiterada jurisprudencia del Tribunal que ha decidido que deben ser dejadas sin efecto las sentencias que prescinden del examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal omisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y el tema sea conducente para la resolución de la causa (Fallos: 278 : 168, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo

volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. FRANCISCO MALVISINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones de las partes no es, como principio revisable en la instancia extraordinaria. Tal criterio es aplicable al significado atribuido por la Cámara a la pretensión de que se condenara al expropiante a pagar la indemnización que corresponda, según se lo acredite, más sus intereses y las costas del juicio, para otorgar el plus por desvalorización monetaria, que no fuera pedido en el responde.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos del escrito de contestación de demanda de fs. 28 surge que el representante del accionado afirmó que la cantidad consignada por la actora en el presente juicio "no es la adecuada al valor del bien expropiado", y, por ello, aquél solicitó que se condenara a la accionante a pagar "la indemnización que corresponda, según lo que se acredite, más sus intereses y costas".

En tales condiciones, pienso que tal reclamo no puede considerarse comprensivo de la petición de un plus resarcitorio en concepto de desvalorización de la moneda.

En consecuencia, y por aplicación de la doctrina de Fallos: 273 : 232, entre otros, opino que corresponde revocar la sentencia recurrida que otorgó al expropiado una compensación por la pérdida de valor del signo monetario. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/Malvisini, Francisco s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó a fs. 42/43 la sentencia de fs. 32/33 que, haciendo lugar a la expropiación iniciada por la Dirección Nacional de Vialidad, había fijado la indemnización debida en la suma de $ 11.130. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 44/45, concedido a fs. 46.

2º) Que la Cámara desestimó los agravios del actor —limitados a la actualización de la condena y fundados en el hecho de que en el responde no se había requerido el "plus" por desvalorización monetaria—, sobre la base de las circunstancias en que el Defensor Oficial tuvo que contestar la demanda y porque, además, éste pidió que se condenara a la accionante a pagar la indemnización que corresponda, según se lo acredite, más sus intereses y las costas del juicio. Tal petición importó, en concepto del a quo, "una verdadera reserva que alcanza el rubro discutido, ya que supedita el monto al resultado de la prueba del perjuicio integral, lo que incluye, en consecuencia, la correspondiente desvalorización monetaria, tenida en cuenta por el organismo tasador…".

3º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso la doctrina de esta Corte según la cual lo atinente a las cuestiones comprendidas en el pleito y al alcance de las peticiones de las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 277 : 144, entre muchos otros). Y de todos modos, la estimación efectuada por la Cámara —cualquiera sea el grado de su acierto o error— no resulta descalificable en los términos de la conocida jurisprudencia del Tribunal (confr. causa nº 59-XVI, "Gobierno de la Provincia de Neuquén c/Bambill, Amaro Argentino y otros s/expropiación", fallado el 24 de abril de 1972).

4º) Que, por lo demás, el representante de la actora ante el Tribunal de Tasaciones consintió el valor total atribuido al inmueble

objeto de este pleito, circunstancia que torna aplicable al caso la doctrina expuesta en Fallos: 277 : 118 y otros.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 46.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MIGUEL ANGEL CENDERELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer de la causa por atentado a la autoridad si no está acreditado que las lesiones causadas a un suboficial de la Policía Federal lo hubieran sido con motivo u ocasión de un acto de servicio, tal como lo exige el art. 3º, inc. e), de la ley 19.053 para que deba intervenir la Cámara de referencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Estimo que el auto dictado a fs. 27 por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación tiene el alcance de descartar la existencia del delito reprimido por el art. 189 bis del Código Penal.

Circunscripta así la materia del juicio a las lesiones sufridas por el Cabo 1º de la Policía Federal Miguel Angel Cenderelli, lo atirente a la competencia para entender al respecto exige determinar si dicho agente cumplía un acto de servicio cuando fue lesionado.

En tal sentido conviene señalar que como los empleados policiales tienen el deber de velar en todo momento por la conservación del orden, no es requisito indispensable para la existencia del acto de servicio que se hallen uniformados o realizando una comisión específica.

Mas en la especie, el Cabo Cenderelli, según sus propias manifestaciones, riñó hallándose en un bar con otras personas, tomándose

a golpes con ellas, y sólo dio a conocer su calidad al advertir la falta del arma reglamentaria, que luego, conforme surge de autos, fue encontrada en la acera.

Ahora bien, tales circunstancias, y en especial su participación inicial en el incidente, impiden admitir, a mi parecer, que Cenderelli obrara en ejercicio de la autoridad pública que inviste y procurando el restablecimiento del orden turbado.

Por tanto, cabe concluir que el hecho no ocurrió con motivo o en ocasión de un acto de servicio de un empleado de la Policía Federal, o sea que no es aplicable al *sub judice* lo prescripto por el art. 3º, inc. e) de la ley 19.053.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. Buenos Aires, 26 de mayo de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, apreciadas "prima facie" las constancias del sumario, el Tribunal estima, concordando con el dictamen precedente, que no está acreditado que las lesiones causadas al Cabo 1º de la Policía Federal Miguel Angel Cenderelli lo hubieran sido con motivo o en ocasión de un acto de servicio, tal como determina el art. 3º, inc. e), de la ley 19.053 para que deba intervenir en el caso la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. En tales condiciones, y sin perjuicio de la calificación que en definitiva se asigne a los hechos, debe seguir conociendo del proceso el Señor Juez de Instrucción.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

HERNAN PUIG LOMEZ Y OTRO v. INMOBILIARIA HORIZONTE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, revocando la decisión de primera instancia, rechazó la demanda por hallarse la sociedad actora viciada de nulidad absoluta por ilicitud de su objeto, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo rechazó la presente demanda, que persigue el cumplimiento del contrato de fs. 10 del principal, sobre la base de declarar que la accionante, suscriptora de este último instrumento, es una sociedad con objeto ilícito, y, por lo mismo, nula, lo cual determina, además, que ninguno de sus miembros pueda demandar a terceros alegando la existencia de la referida sociedad.

El pronunciamiento aludido encuentra apoyo expreso en las disposiciones de los arts. 502, 953, 1047 y 1659 del Código Civil, cuya interpretación no suscita cuestión federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria.

La sola cita por la sentencia del art. 1047 del Código Civil, cuya validez no ha cuestionado la actora, basta, en mi opinión, para desestimar el agravio de esta última relativo a que el tribunal habría excedido los términos en que se trabó la litis.

Al respecto cabe aún agregar que el art. 18 de la Constitución Nacional, invocado para fundar esta impugnación, carece de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Finalmente, y en lo que se refiere al presunto enriquecimiento sin causa que la sentencia habría originado en favor de la demandada, cabe señalar que la recurrente no expresa con qué otra actividad lícita, fuera de la cumplida por el doctor Puig Lómez en el juicio de desalojo de la finca de la calle Cerrito 46-50, se habría beneficiado aquélla; y la sentencia deja a salvo el derecho del nombrado a percibir los honorarios correspondientes a ese litigio. Huelga añadir que dichos honorarios no sólo retribuyen la labor realizada personalmente por el abogado, sino que cubren también los gastos que ocasiona la eventual colaboración de auxiliares no profesionales.

Opino, pues, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 30 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Puig Lómez, Hernán y otro c/ Horizonte Inmobiliaria y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 835/838 de los autos principales, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda en todas sus partes. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario (fs. 851/856), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el fallo apelado, que se basa en que la pretensión de los actores reconoce su origen en una sociedad viciada de nulidad absoluta por la ilicitud de su objeto —extremo éste que el a quo consideró verificable de oficio por fundarse la invalidez en razones de orden público—, reconoce sustento suficiente en el análisis de las pruebas de la causa y en la interpretación de normas no federales, como son las contenidas en los arts. 8, 9 y 10 del decreto-ley 5103/45, 42 de la ley 12.997 y 502, 953, 1047 y 1659 del Código Civil; aspectos que, por su naturaleza, son irrevisables en la instancia de excepción.

3º) Que, en tales condiciones, la garantía de la defensa en juicio no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48 (Fallos: 268 : 247; 269 : 43 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito que instrumenta la boleta de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.